



**NUESTRA  
PRAXIS**

Revista de Investigación  
Interdisciplinaria y  
Crítica Jurídica

**A 40 años  
DEL LIBRO**

**INTRODUCCIÓN A LA  
CRÍTICA DEL DERE-  
CHO MODERNO  
(ESBOZO)**

**DE  
OSCAR CORREAS**

**Dossier:**

**“Crítica Jurídica Nuestramericana frente a la crisis civilizatoria:  
las aportaciones de la  
*Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*  
de Oscar Correas  
a cuarenta años de su publicación”**



# NUESTRA PRAXIS

Revista de Investigación  
Interdisciplinaria y  
Crítica Jurídica



## ¿Quiénes somos?

*Nuestrapaxis. Revista de investigación interdisciplinaria y Crítica Jurídica*, tiene como objetivo la construcción de un espacio para la investigación académica y la reflexión política en torno a temas relacionados con la realidad latinoamericana, así como constituirse en una herramienta para la vinculación académica entre personas con objetivos afines. En este sentido, su finalidad es la difusión, producción y diálogo del Pensamiento Crítico y la Crítica Jurídica en y desde la América Nuestra.

## Temática y alcance

La revista tiene como objetivo articular, difundir y fortalecer el pensamiento crítico en torno a las problemáticas sociales de México, América Latina y el mundo. En este sentido, recibe trabajos producto de investigaciones originales de una pluralidad de disciplinas como la sociología, la ciencia política, la filosofía económica y la crítica jurídica, por mencionar algunas, de manera no limitativa.

Este espacio está dirigido no sólo a investigadores, profesores y estudiantes de pregrado y posgrado, sino también a otros sujetos invisibilizados por las prácticas académicas dominantes así como movimientos sociales y otras organizaciones, con el objetivo de promover un espacio de articulación entre éstos.

Si bien la publicación tiene como finalidad impulsar el pensamiento y la acción críticos desde y para América Latina, la revista acepta también trabajos centrados en otros países o regiones que estén elaborados desde una aproximación crítica con el objetivo de difundir y visualizar la complejidad de lo global que igualmente atañe a lo regional.

Los trabajos recibidos para su consideración dentro de la publicación son inéditos y, para ser recibidos, no deberán estar en proceso de dictaminación o de publicación en otras revistas o libros.

La publicación de cada número tiene una periodicidad semestral.

## REGLAMENTO DE PUBLICACIÓN

### a. REVISIÓN EDITORIAL

Todos los trabajos recibidos serán revisados por el Consejo Editorial para determinar si cumplen con las normas editoriales de la revista. En caso de ser así, se procederá a la revisión por partes; en caso contrario, serán devuel-

tos al autor o la autora para su corrección. De la misma manera en el Consejo Editorial podrá determinar si el trabajo se ajusta o no a la temática de la revista y, en caso de no ajustarse, rechazarlo. En caso de que esto ocurra, se le comunicará al autor o la autora.

**El Consejo Editorial está conformado por connotados académicos, a saber,**

### Consejo Editorial

**Aníbal D'Auria**

(Universidad de Buenos Aires, Argentina)

**Carlos Marés**

(Universidad Pontificia Católica de Paraná, Brasil)

**Carlos María Cárcova**

(Universidad de Buenos Aires, Argentina)

**Cynthia Salazar Nieves**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

**Daniel Cieza**

(Universidad de Buenos Aires, Argentina)

**Daniel Sandoval Cervantes**

(Universidad Autónoma Metropolitana unidad Cuajimalpa, México)

**Esteban Rodríguez** (Universidad Nacional de Quilmes, Argentina)

**Horacio Cerutti Guldberg**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

**Jaime Osorio**

(Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, México)

**Juan-Ramón Capella**

(Universidad de Barcelona)

**Luis Arizmendi**

(Instituto Politécnico Nacional, México)

**Luis Tapia**

(Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia)

**María Guadalupe Velasco Hernández**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

**Thelma Pineda García**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

**Salo de Carvalho** (Universidade Federal do Rio de Janeiro, Brasil)

## b. PROCESO DE EVALUACIÓN POR PARES

Una vez que el Consejo Editorial haya determinado que los trabajos cumplen con las normas editoriales, serán sometidos a un proceso de evaluación a doble ciego por parte de dos especialistas del Consejo Académico. Para ser publicado, el trabajo deberá tener dos votos favorables.

En caso de que una de las evaluaciones sea no aprobatoria y otra aprobatoria, el trabajo será remitido a un tercer árbitro. Si el trabajo recibe una aprobación con modificaciones menores o formales, será enviado al autor o la autora para su consideración, siendo el consejo editorial quien determine el cumplimiento, dando vista a la persona que ha emitido la evaluación. En caso de que el trabajo sea aprobado con la condición necesaria de realizar modificaciones estructurales o profundas, los cambios realizados por el autor o la autora serán remitidos a la persona que realizó la evaluación para su consideración.

**El Consejo Académico está conformado de la siguiente manera:**

### **Adoración Guamán Hernández**

(Universidad de Valencia, España)

### **Alex Díaz**

(Universidad Bolivariana, Venezuela)

### **Alfredo Velarde**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Blanca Melgarito**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **César de Rosas Ramírez**

(Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, México)

### **Claudio Albertani**

(Universidad Autónoma de la Ciudad de México, México)

### **Claudia Mosquera Rosero-Labbé**

(Universidad Nacional de Colombia)

### **Danielle Ouro Mammed**

(Pontificia Universidad Católica de Paraná, Brasil)

### **David Barrios Rodríguez**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **David Gomez Arredondo**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Diana Fuentes**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Edur Velasco Arregui**

(Universidad Autónoma Metropolitana unidad Azcapotzalco)

### **Elina Ibarra**

(Universidad de Buenos Aires, Argentina)

### **Ernesto Serna**

(Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, México)

### **Francisco Vertiz**

(Universidad Nacional de La Plata, Argentina)

### **Freddy Ordóñez**

(Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos-ILSA, Colombia)

### **José Orler**

(Universidad Nacional de La Plata, Argentina)

### **José Ramón Fabelo Corzo**

(Instituto de Filosofía de La Habana, Cuba)

### **José Walter Mondelo García**

(Universidad del Oriente, Cuba)

### **Juan Balerdi**

(Universidad de Buenos Aires, Argentina)

### **Julio Antonio Fernández**

(Universidad de la Habana, Cuba)

### **Julio César Guanche**

(Universidad de la Habana, Cuba)

### **Marco Navas**

(Universidad Andina Simón Bolívar-Quito, Ecuador)

### **María Cristina Vidotte**

(Universidad Federal de Goiás)

### **María del Pilar Gonzales Barreda**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **María del Rayo Ramírez Fierro**

(Universidad Autónoma de la Ciudad México, México)

### **Mariana López de la Vega**

(Universidad Nacional Autónoma México, México)

### **Marina Almeida**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Miguel Romero Griego**

(Círculo Mexicano de Profesores de Filosofía, A.C, México)

### **Natanael García Ayala**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Ramiro Ávila Santamarina**

(Universidad Andina Simón Bolívar-Quito, Ecuador)

### **Ricardo Prestes**

(Universidad Federal de Paraná, Brasil)

### **Rosember Ariza**

(Universidad Nacional de Colombia, Colombia)

### **S. Gonzalo Herrera Revelo**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Salomon Augusto Sanchez Sandoval**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Sandra Escutia Díaz**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Silvio Luiz de Almeida**

(Universidade Presbiteriana Mackenzie, Brasil)

### **Sergio Martín Tapia Arguello**

(Universidad de Coimbra, Portugal)

### **Sofía Lachimba**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Víctor Romero Escalante**

(Universidad Nacional Autónoma de México, México)

### **Walter Mondelo**

(Universidad de Oriente, Cuba)

### c. PERIODICIDAD

La revista es una publicación semestral. El primer periodo de publicación comprende los meses de febrero a agosto de cada año, el segundo periodo corresponde a los meses de septiembre a febrero.

Periodo	Fecha de recepción de trabajos	Fecha de dictaminación	Fecha de publicación
Enero-Junio	Último día de Julio	Agosto-Septiembre	Último día de Diciembre
Julio-Diciembre	Último día de Enero	Febrero-Marzo	Último día de Junio

### d. SECCIONES DE LA REVISTA

Las personas pueden remitir sus propuestas para las siguientes secciones:

#### 1. Artículos de investigación

Son aquellos trabajos inéditos producto de una investigación original, en torno a los temas y el alcance de la publicación. Cada artículo o ensayo deberá estar debidamente citado así como acompañado de la selección bibliográfica empleada para su elaboración. La extensión máxima en esta modalidad será de 30 cuartillas, a espacio doble, tipo de fuente Times New Roman o Arial, tamaño 12.

#### 2. Reseñas críticas

Son aquellos trabajos de comentarios críticos sobre libros publicados dentro de los dos años anteriores, o bien, un comentario original y novedoso en torno a obras de trascendencia para el pensamiento crítico y la crítica jurídica. No es necesario que las reseñas sean producto de una investigación original, tampoco que incluyan una sección de bibliografía o referencias en la parte final, pero sí deben indicar todos los datos bibliográficos que permitan identificar el libro que se reseña. La extensión máxima para estas participaciones será 5 cuartillas, a espacio doble, tipo de fuente Times New Roman o Arial, tamaño 12.

#### 3. Entrevistas

Entrevistas realizadas a personas (especialistas o integrantes de movimientos u organizaciones sociales) en torno a temas que sean de importancia para los alcances y temática de la revista. La extensión máxima para estas participaciones será de 15 cuartillas, a espacio doble, tipo de fuente Times New Roman o Arial, tamaño 12.

#### 4. Nuestra praxis en movimiento

Denuncias, informes, pronunciamientos, descripciones de casos que involucran la lucha y resistencia por la emancipación de los pueblos de Nuestramérica. La extensión para estas participaciones deberá ser menor a 15 cuartillas, con interlineado a espacio doble, tipo de fuente Times New Roman o Arial, tamaño 12.

#### 5. Nuestra Praxis Literaria

Escritos dedicados a presentar poemas, cuentos y otras formas de expresión artística-literaria que reflejen un pensamiento crítico en torno a la sociedad y el derecho. Los trabajos enviados a esta sección no serán sometidos al proceso de dictaminación a doble ciego, pero sí a la aprobación por parte del Consejo Editorial. La extensión máxima para estas participaciones será de 15 cuartillas, a espacio doble, tipo de fuente Times New Roman o Arial, tamaño 12.

#### 6. Nuestra Praxis Gráfica

Fotografías, caricaturas y dibujos o cualquier otro elemento gráfico que muestre de manera innovadora una mirada crítica sobre nuestra realidad regional. Los trabajos para esta sección deben enviarse en una resolución de 300 o 600 dpi. No serán sometidos a proceso de dictaminación a doble ciego, pero sí a la aprobación del Consejo Editorial.

### e. CARACTERÍSTICAS DE LOS TRABAJOS

Los trabajos se enviarán en archivo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [nuestrapaxis.aneicj@gmail.com](mailto:nuestrapaxis.aneicj@gmail.com).

Requisitos para los trabajos enviados a las secciones de artículos de investigación, reseñas críticas y entrevistas:

- Son lenguas oficiales de la revista: el español y el portugués.
- Todos los artículos de investigación deben contener, en español o portugués y en inglés: 1. Título; 2. Resumen de hasta 300 palabras; 3. Cinco palabras claves.
- Todos los artículos de investigación deben contener una sección de introducción y una de conclusiones o puntos finales.
- Los subtítulos se ordenarán con numeración arábiga y sucesiva (1, 1.1, 1.1.1; 2.1., 2.2.).
- La extensión para los artículos de investigación será: máxima de 30 cuartillas (incluyendo bibliografía), mínima 15, con interlineado a doble espacio, con fuente Times New Roman o Arial tamaño 12.

Para las reseñas la extensión máxima será de 5 cuartillas y para las entrevistas de 15 cuartillas con las mismas características.

f. Los trabajos se enviarán en archivo electrónico, en formato WORD, sin atributos (tabuladores, formato).

g. En archivo aparte se enviarán los siguientes datos del autor o la autora: 1. Nombre; 2. Institución u organización de procedencia; 3. Dirección de correo electrónico; 4. Síntesis curricular; 5. Líneas de investigación.

h. En su caso, los mapas, tablas, cuadros, fotografías y estadísticas deben presentarse al final del trabajo y completos, nítidos y citando su fuente.

i. Los autores deberán acompañar los trabajos de una carta dirigida al Comité Editorial de la revista, la cual debe contener una declaración de originalidad, señalar que se trata de un trabajo inédito y que, en ese sentido, no se encuentra en ningún otro proceso de evaluación o de publicación. De la misma manera, expresarán su compromiso de no enviar el texto a otro medio de publicación, en tanto se encuentre en proceso de evaluación o publicación en la revista.

j. Una vez publicados en Nuestra praxis, los autores podrán reproducir sus trabajos publicados en otros medios, siempre que se haga mención expresa del nombre de la revista, número, año y las páginas en que fueron publicados.

k. Todos los trabajos serán sometidos a una revisión editorial y una revisión por pares, en las condiciones indicadas arriba.

l. El consejo de redacción se reserva la posibilidad de realizar corrección de estilo en el cuerpo del texto con el fin de mejorarlo.

#### **Citas, referencias y bibliografía**

a. Las citas textuales de menos de tres renglones deben ir señaladas entre comillas (“”); las que rebasen esta extensión irán en un párrafo separado, con un tamaño de letra de 10 y alineado hacia la derecha con sangría de 6 mm.

b. Las referencias se realizarán a pie de página siguiendo el formato APA.

c. La bibliografía al final del trabajo se escribirá por orden alfabético siguiendo el siguiente modelo:

#### **Libros:**

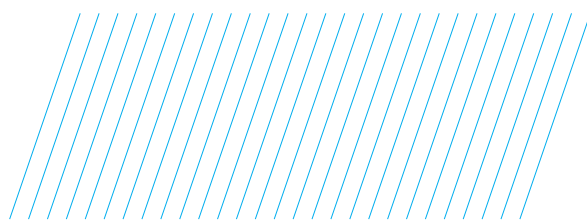
Apellido(s), Nombre(s) del autor o autora, Título del libro en cursivas, Ciudad de publicación, Editorial, año, página(s) a las que se hace referencia.

#### **Artículos:**

Apellido(s), Nombre(s) del autor o autora, “Título del artículo entrecomillas”, en *Título de revista o publicación periódica en cursivas*, volumen, número, año, página(s) a las que se hace referencia.

#### **Capítulos en libro:**

Apellido(s), Nombre(s) del autor o autora, “Título del capítulo entrecomillas”, en Apellido(s), Nombre(s) del o la coordinador(a)/compilador(a), *Título del libro, en cursivas* Lugar de edición, Editorial, año, páginas a las que se hace referencia.





# NOTA EDITORIAL

## La Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo) y la crítica jurídica latinoamericana

**S**in duda, la obra de Oscar Correas ha sido la piedra angular en la creación de la corriente de la Crítica Jurídica Latinoamericana, la cual parte de sus categorías y tiene la tarea de profundizarlas y no solamente desarrollar un conocimiento riguroso de la sociedad y el derecho capitalistas realmente existentes, sino también, y quizá principalmente, de contribuir a la superación de los mismos. Debido a que la crítica jurídica latinoamericana, en las diversas corrientes que parte de las categorías y conceptos de Correas, constituye una de las corrientes principales del pensamiento jurídico crítico —junto con la filosofía de la liberación—, la obra de Correas constituye un pilar insustituible e inevitable para cualquier persona que quiera conocer y practicar la teoría crítica del derecho en América Latina. En este sentido, sus desarrollos también tienen un impacto importante en el desarrollo de la teoría jurídica latinoamericana en términos generales.

Dentro de su obra, la *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)* constituye la primera de las obras principales de Oscar Correas. Una de sus particularidades más sobresalientes se encuentra en la forma en que Correas estructuró metodológica y conceptualmente su Introducción, de forma paralela a dos de las obras centrales de la crítica de la economía política de Marx: *El Capital* y *los Grundrisse*. Sin duda, uno de los intentos más estructurados y profundos de analizar la crítica del derecho modernocapitalista desde la crítica de la economía

política y de construir una metodología materialista e histórica no solamente para comprender la lógica determinante del derecho capitalista partiendo de la comprensión de su sociedad, sino, principalmente, como un insumo para la crítica y la superación del derecho y la sociedad capitalista.

En muchos sentidos, la Introducción constituye, probablemente, una obra singular y, se podría decir, inconclusa en la trayectoria de Correas. Lo anterior puesto que en obras posteriores y, sobre todo, en su segunda gran obra, *Crítica de la ideología jurídica*, Correas no profundizó sobre los conceptos, las categorías y la metodología que adelantó en la Introducción. Esto, probablemente debido a la que personalmente considero, la intención de su obra posterior: comprender la compleja y problemática relación entre derecho, reproducción material e ideología en las sociedades capitalistas, por ejemplo, a través de los conceptos y la distinción entre sentido deóntico y sentido ideológico del discurso del derecho, así como también del desarrollo de una teoría del reconocimiento de dicho discurso que lo introyecta en la percepción de las personas sujetadas por el capital y facilita su naturalización a través de la construcción de la conciencia del dominado. En todo caso, la obra completa de Correas está marcada por la visibilización de la politicidad de lo jurídico (su definición como un campo de disputa dentro de la lucha de clases), así como también la centralidad de las herramientas metodológicas de la crítica de la economía política.

De esta manera tiene sentido y actualidad analizar de manera específica las categorías propuestas y desarrolladas por Correas en su Introducción. Como nota introductoria es necesario aclarar que las categorías construidas y utilizadas por Correas en la Introducción son históricamente contingentes y empleadas para criticar a la sociedad y el derecho capitalistas. De esta

manera no son categorías con resabios metafísicos, sino situadas en una época y unas sociedades determinadas. Lo anterior, por supuesto, no significa que no sea pertinente y necesario discutir dichas categorías y adecuarlas para la comprensión de la realidad concreta.

En este sentido, en sintonía con buena parte de los artículos recibidos y ahora publicados, hacemos aquí un recuento y un somero análisis de las categorías más discutidas y, en nuestra perspectiva, también las más relevantes y centrales para la comprensión de la estructura de la Introducción. En primer término, por supuesto, la centralidad de la ley del valor, y de la distinción entre valor de uso y valor de cambio y la distinción entre naturaleza y sociedad, que se encuentran en la base de la construcción teórica y conceptual de Correas en la Introducción. Sin duda partir de la distinción entre valor y valor de uso es un elemento central que vincula esta obra con la crítica de la economía política.

Más allá de esta cuestión fundamental que, en la Introducción, aparece, probablemente, de manera más nítida que en otras obras; nos interesa analizar algunas categorías que, en sus obras posteriores de Correas dejan de aparecer. En primer término, el binomio esencia y apariencia que Correas retoma de Marx y de Del Barco. De primera instancia pueden aparecer como dos categorías ornamentales en la comprensión de la introducción a la crítica del derecho moderno y, sin embargo, constituyen un pilar de su metodología. Así, la crítica propuesta por Correas en esta obra tiene como uno de sus objetivos centrales comprender y visibilizar la lógica determinante del derecho capitalista. En este sentido, parece importante aclarar diversas cuestiones. En primer término, que la contradicción entre esencia y apariencia no remite a una realidad o una verdad metasocial ni metahistórica, sino al contrario a la comprensión de una sociedad históricamente determinada: la sociedad ca-

pitalista y su derecho. De manera que a través de ellas, Correas no pretende describir la ontología del Derecho [así con mayúscula] abstracto, sino el funcionamiento concreto y real de una forma jurídica histórica: el derecho capitalista.

Por otro lado, esencia y apariencia no pretenden explicar de forma completa y nítida el funcionamiento y la relación de todas las normas jurídicas existentes en un momento y una sociedad determinada; puesto que, de entrada, como lo señala algún sector de la teoría analítica del derecho, no es humanamente posible conocer todas las normas jurídicas de un sistema en un momento determinado. Además, la crítica jurídica no pretende explicar todo y cualquier contenido jurídico, sino la lógica interna que lo articula y que determina sus contenidos centrales. En este sentido, el concepto de esencia remite no a un vínculo entre un derecho y una sociedad abstractos, sino a visibilizar la forma en que la relación determinante de la sociedad capitalista [el trabajo asalariado] determina también la tendencia global de la forma jurídica. Esta determinación, no solamente es deseable, si se trata de analizar rigurosamente el derecho de una sociedad determinada históricamente —en este caso, la capitalista—, sino que es necesario para poder comprender a la juridicidad o, si se quiere, en términos generales a la normatividad presente en todas las épocas de la humanidad como un conjunto de formas históricamente determinadas por la estructura y las relaciones de producción determinantes de cada sociedad. Aquí, por ejemplo, vale relacionar esta aproximación con la concepción marxista del trabajo y su organización históricamente contingente. De la misma manera en que cualquier sociedad humana ha necesitado trabajar colectivamente para satisfacer sus necesidades materiales, es altamente posible que estas sociedades han tenido también, dentro de su forma de organización productiva, un conjunto de normas. De manera que tanto trabajo como



normas son datos transhistóricos de la humanidad; sin embargo, lo que cambia y lo que hace imprescindible el análisis riguroso de la organización del trabajo y de las normas, resulta del hecho que diferentes sociedades se organizan de forma distinta.

Por último, el par esencia-apariencia está conectado con dos categorías altamente complejas y discutidas: ideología y fetichismo. En primer término, destacar el carácter complejo de la utilización del concepto de ideología a lo largo de la obra *Correas*. Así, lo emplea como contenido general de la conciencia, de manera que caracteriza al derecho como una ideología. Pero también lo emplea como representación tergiversada de la realidad, de manera, por ejemplo, que el discurso del derecho capitalista funciona presentado la realidad de una manera en que no es. Sin duda, sobre todo esta última acepción retomada por la crítica de la economía política, ha sido sujeta a grandes discusiones y a desarrollos conceptuales por parte de la teoría crítica.

Sin embargo, considero que la utilización más fecunda del término ideología se presenta cuando mantiene su relación con el concepto de fetichismo, par de conceptos que se encuentran en el corazón de la metodología crítica del marxismo. Esto sucede en la *Introducción*, puesto que el concepto de fetichismo ocupa un lugar central en las explicaciones desarrolladas. El fetichismo permite complejizar el sentido de la ideología como representación invertida de la realidad. De esta manera, ni fetichismo ni ideología implican una idea falsa o un engaño, sino una presentación invertida de la realidad provocada por la reproducción ampliada del capital. En la crítica de la economía política esta inversión se presenta cuando los procesos maquinización presentan al obrero como un apéndice la máquina (lo cual es real en el capitalismo actual) y oscurecen su papel de productor directo y de creador de valor (una realidad oscurecida por las apariencias de la autovalorización del capital).

En el derecho, siguiendo a *Correas*, sucede cuando se naturaliza la concepción burguesa de la justicia (intercambio de equivalentes), especialmente a través del derecho laboral y el concepto de salario. Conforme a la crítica de la economía política, el salario, efectivamente, es el equivalente, pero no de la mercancía fuerza de trabajo (por la cual se intercambia), sino por los medios de subsistencia de los trabajadores.

Sin duda, las categorías propuestas por *Correas* en su *Introducción* nos facilitan herramientas para analizar el derecho capitalista desde la crítica de la economía política. Sin embargo, resulta fundamental para la crítica jurídica latinoamericana profundizar esos desarrollos. En este sentido, nuestro dossier y nuestra perspectiva apuntan a profundizar la propuesta de *Correas* siguiendo su metodología, construyendo herramientas para la crítica —desde la perspectiva de la clase trabajadora— del derecho capitalista realmente existente y, por tanto, a partir de la crítica de la sociedad capitalista que lo produce. Partiendo de la estrategia revolucionaria. Desde nuestra perspectiva existen dos categorías que podrían enriquecer el análisis de la crítica jurídica latinoamericana y que no son ajenos o contradictorios con sus categorías: la perspectiva de totalidad y el concepto de forma jurídica burguesa. Ambos se articulan con el concepto de esencia y el análisis de la relación determinante de la sociedad y el derecho capitalista

En este horizonte, estamos seguros que los artículos publicados en este dossier serán herramientas útiles para esta profundización y para las discusiones académicas y políticas que deben enriquecer a la crítica jurídica latinoamericana en el futuro.

## Los artículos

**A** sí, en el primer artículo, autoría de Armando Bravo, titulado “El diálogo entre el marxismo y el postestructuralismo en la crítica jurídica de Oscar

Correas”, se presenta la discusión del concepto de ideología en relación con la inversión de la realidad como categorías no metafísicas de la crítica jurídica a partir de un análisis de la relación de la obra de Correas con la Zizek, así como también la de Deleuze y Guattari. En este sentido, el autor nos ofrece una problematización del concepto de ideología al introducir al análisis conceptos como el de “equipamientos colectivos” estructurantes de modos de subjetivación y, por tanto de formas de sensibilidad política y existencial.

En el segundo artículo, “¡NO SOMOS IGUALES! Apuntes sobre el ejercicio de la jurisdicción indígena en Bolivia” de Roger Chambi Mayta analiza las luchas por el estado plurinacional en Bolivia, visibilizando las trampas del reconocimiento del pluralismo jurídico jerarquizado, así como también las luchas de las comunidades por hacer efectiva su jurisdicción y su avance a través de la disputa en la jurisdicción constitucional. También analiza como un tema central los conflictos de competencias jurisdiccionales. En términos generales, el trabajo visibiliza las diferencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena-campesina, así como las desigualdades que enfrenta esta última. Lo anterior retomando la perspectiva del pluralismo jurídico y la crítica jurídica de Oscar Correas.

El siguiente trabajo, “Crítica decolonial a la episteme jurídica hegemónica” de Erick Gutiérrez aborda el pluralismo jurídico articulando una perspectiva decolonial con la crítica jurídica de Correas. Toma como temas centrales la crítica a la epistemología del derecho burgués y su ideología, así como la forma en que se construyen las subjetividades a partir del discurso del derecho capitalista, en negación a otras formas de construir la identidad, especialmente formas comunitarias y colectivas.

En cuanto al trabajo de Ricardo Miranda, “Oscar Correas y la crítica al neoliberalismo capitalista. Apuntes para una reflexión

pendiente desde la crítica jurídica”, ofrece un análisis del derecho económico desde la Crítica Jurídica. Para ello analiza el papel del estado y en los procesos de acumulación del capital y en la emergencia del neoliberalismo. El trabajo analiza críticamente tanto el concepto de gobernanza como la producción de subjetividades capitalísticas, así como también el crecimiento del plusvalor relativo y el proceso de maquinismo.

El texto de Víctor Romero, “Una lectura jurídica del *El Capital* de Marx. Contradicciones y potencialidades”, nos ofrece un análisis de la coyuntura en la cual se formó y escribió Correas sus primeras obras, así como su clásico Introducción. En este sentido traza la relación entre su lectura del *El Capital* y la Introducción, resaltando el papel del derecho privado y la concepción de Correas y de la Crítica Jurídica del derecho laboral y su papel tanto organizador como legitimador de la relación de trabajo asalariada como la relación determinante del capital.

En el texto “Fetichismo jurídico, planos del derecho y forma jurídica burguesa. La Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo) de Correas y su importancia para la crítica jurídica latinoamericana actual” se ofrece un análisis de diversas categorías construidas por Correas en su Introducción, especialmente el binomio esencia y apariencia como conceptos que permite dar cuenta de la lógica interna determinante de la forma jurídica burguesa. Posteriormente aborda el tema del fetichismo y la juridificación de la realidad, condiciones que permiten al derecho capitalista presentar la realidad invertida de las sociedades capitalistas. Finalmente retoma la categoría de planos del derecho para pensar la forma en que, regulaciones aparentemente contradictorias, en realidad siguen una lógica general que permite la profundización de los procesos de acumulación de capital.

El artículo “Derecho, ciencia y crítica jurídica” de Sergio Martín Tapia analiza la relación entre ciencia y derecho desde la pers-

pectiva de la crítica jurídica. En este sentido atraviesa diversos temas, en primer término, el uso fetichista de la ciencia para legitimar una postura política en torno al derecho. Posteriormente, aborda el uso fetichizado de la ciencia para hacer aparecer al derecho [discurso del derecho] como una ciencia. A continuación, estudia la posibilidad de estudiar “científicamente” el derecho capitalista y las disputas políticas por la metodología y los contenidos de ese análisis científico [ciencia del derecho o ciencias jurídicas]. Finalmente presenta una discusión del concepto ideología, retomando el concepto materialista de conciencia invertida de la realidad y su utilidad para analizar la forma en que opera el derecho capitalista [presentando la realidad de forma tergiversada para legitimar las relaciones de explotación, pero también como una construcción narrativa específica que permite analizar su discurso desde un concepto amplio de ideología

Por último, el trabajo de Andrés Alcalá, “El Pueblo como sujeto constituyente: una visión crítica a la luz de la filosofía de la liberación”, nos presenta una discusión del sujeto constituyente contrastando su representación en la teoría jurídica burguesa, que implica una aparición fugaz del sujeto constituyente y su sustitución por los poderes constituidos. Ante lo cual opone una perspectiva del sujeto constituyente desde la filosofía de la liberación y la crítica jurídica que se sustenta en el concepto de pueblo.

Daniel Sandoval  
Julio 2022

# INDICE

## Nuestra Praxis Investigación

El diálogo entre el marxismo y el posestructuralismo en la crítica jurídica de Oscar Correas

**Autor: Armando Bravo Salcido**

**13**

!NO SOMOS IGUALES! Apuntes sobre el ejercicio de la jurisdicción indígena en Bolivia

**Autor: Roger Adán Chambí Mayta**

**27**

Crítica decolonial a la episteme jurídica hegemónica

**Autores: Erick Leonardo Gutiérrez García**

**43**

Oscar Correas y la crítica al neoliberalismo capitalista. Apuntes para una reflexión pendiente desde la crítica jurídica

**Autor: Ricardo Miranda**

**55**

Una lectura jurídica de El Capital de Marx. Contradicciones y potencialidades

**Autor: Víctor Romero Escalante**

**69**

Fetichismo jurídico, planos del derecho y forma jurídica burguesa. La Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo) de Correas y su importancia en la crítica jurídica Latinoamericana actual

**Autor: Daniel Sandoval Cervantes**

**89**

Derecho, ciencia y crítica jurídica

**Autor: Sergio Martín Tapia Argüello**

**111**

El Pueblo como sujeto constituyente: una visión crítica a la luz de la filosofía de la liberación.

**Autor: Andrés Alcalá Rodríguez**

**Suplemento Nuestra Praxis**

**129**

## Nuestrapraxis Literaria

Vándalo y preso

**Autor: Daniel Sandoval Cervantes**

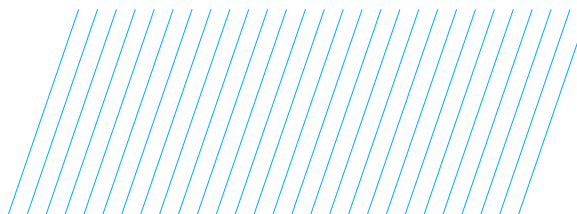
**138**

## Reseña

Capitalismo y derechos humanos. La perspectiva clasista de la crítica jurídica de Oscar Correas. Reseña del libro Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo

**Autor: Daniel Sandoval Cervantes**

**141**



# EL DIÁLOGO ENTRE EL MARXISMO Y EL POSESTRUCTURALISMO EN LA CRÍTICA JURÍDICA DE OSCAR CORREAS. REFLEXIONES SOBRE LOS LÍMITES DEL CONCEPTO DE IDEOLOGÍA

Autor: Armando Bravo Salcido

Facultad de Derecho, UNAM  
Correo electrónico: armando.bravo.1903@gmail.com

Actualmente estudiante de maestría en proceso de titulación por el Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

Líneas de investigación: Crítica Jurídica Latinoamericana, teoría crítica y posestructuralismo, esquizoanálisis.

<https://orcid.org/0000-0002-3673-8360>

Recibido: 11 de abril de 2022  
Aceptado: 20 de junio de 2022

(The dialogue between marxism and poststructuralism in Oscar Correas' Crítica Jurídica. Reflections on the limits of the concept of ideology)

**Resumen:** El presente artículo busca abrir el diálogo sobre una dimensión poco explorada de la obra y la teoría de Oscar Correas, su íntimo vínculo con la teoría posestructuralista a través de la influencia dentro de su perspectiva marxista, de la crítica a la metafísica que retoma de Oscar del Barco, quien a su vez se vio profundamente influenciado por autores como Deleuze y Derrida. Aspiramos, a través de un análisis de los conceptos de ideología e inversión en la obra de Correas, a mostrar algunas de las líneas de investigación que se abren como posibilidades en el contexto de este diálogo.

**Palabras clave:** Ideología, Teoría crítica, Crítica jurídica, Teoría posestructuralista, Inversión ontológica.



This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.



**Abstract:** This article aims to open a dialogue about a dimension of Oscar Correas thought and work that had received little exploration, his intimate bond with post-structuralist theory, through the influence in the shaping of his own marxist view of Oscar del Barco's critique of metaphysics, who relies largely on authors like Derrida and Deleuze. We aspire through the analysis of the concepts of ideology and inversion, to show some of the research lines that become possible in the context of this dialogue.

**Key Words:** Ideology, Critical Theory, Critical law theory, Post-structuralist theory, Ontological inversion.

## Introducción

**L**a propuesta teórica, filosófica y militante de Oscar Correas ha tenido un papel importante en la creación de una nueva forma de sensibilidad y pensamiento en torno al problema jurídico, que es característica de una generación de jóvenes juristas que se identifican con las diversas expresiones de la denominada Crítica Jurídica Latinoamericana (CJL). Sin duda uno de los principales componentes de esta sensibilidad tiene que ver con una fuerte adscripción a la teoría general de la sociedad capitalista como herramienta fundamental para el análisis del derecho moderno, así como el acento que se pone en ciertas categorías indispensables de la crítica de la economía política, tales como mercancía o valor de uso y valor de cambio. Tal como es señalado en la *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno*, la teoría del derecho en sentido crítico, debe comenzar con la distinción entre “valor de uso” y “valor de cambio”, ya que solo el marxismo puede salir de la perspectiva voluntarista compartida por los positivismo, iusnaturalismos y iusociologismos (Correas, 2006:28).

La complejidad de las herramientas conceptuales y filosóficas que articulan la crítica marxista del derecho de Correas, hace posible que esta sensibilidad se encuentre abierta de igual manera, a todo tipo de conceptos que dialogan y enriquecen las categorías marxistas. Hume, Kelsen, Freud, Austin, Gorgias, son algunos de los referentes más explícitos en este sentido (Bravo, 2019), pero existen también otras referencias mucho más sutiles a otras tradiciones, tal como el pensamiento postestructuralista. No solo encontramos en la crítica jurídica de Correas, el despliegue de las categorías y la lógica del materialismo histórico marxista, sino también observamos una forma muy particular de crítica epistemológica que puede ser apreciada tanto en su énfasis en el escepticismo epistemológico, como en el giro lingüístico que implica su propuesta. Estos dos componentes comparten un cierto tono crítico de la tradición de la metafísica occidental, que hace eco de los desarrollos de autores como Derrida y Deleuze. La genealogía de este tono podría ser explicada de la siguiente manera: no existen referencias explícitas en Correas a los conceptos de Deleuze y Derrida, sin embargo, sí existe una muy explícita mención al diálogo con el pensamiento del filósofo argentino, Oscar del Barco (Correas, 2006:42), cuya lectura de Marx, se encuentra precisamente atravesada por estos dos autores. El resultado de tal diálogo, entre la teoría marxista y la crítica a la metafísica postestructuralista da forma a la crítica del marxismo preponderantemente teórico o teorista (Del Barco, 1983: 177), el cual, al omitir la crítica de determinados presupuestos epistemológicos y ontológicos del marxismo, reproduce el idealismo y la despolitización de la realidad social, dos de sus principales objetos de crítica.





Los ecos de estos temas en los textos de Correas se perciben en dos componentes, la crítica epistemológica de la incompletud de todo discurso, y la ontología crítica desde la que conceptualiza a la ideología como “inversión”. Desde el desarrollo de estos dos elementos, argumentamos la afinidad entre la concepción del marxismo de Correas, y la crítica del Barco al marxismo teorista, esta afinidad permite pensar en las posibilidades de un diálogo más profundo entre el pensamiento posestructuralista y la CJL, a la vez que recalca la necesidad de una crítica inmanente y permanente, contra los resabios metafísicos que persisten al interior de todos los discursos, entre ellos, el marxismo.

En el primer apartado se desarrolla el concepto de ideología tal como aparece en la crítica de la ideología jurídica de Oscar Correas, así como su distinción de la teoría clásica althusseriana, una postura influenciada íntimamente por las ideas filosóficas de Oscar de Barco y la crítica a la metafísica. Después analizaremos dos perspectivas muy distintas sobre el concepto, la proporcionada por la crítica de la ideología lacaniana construida por Žižek, así como la crítica realizada al concepto desde la teoría esquizoanímica de Deleuze y Guattari. En el proceso de estos análisis, aspiramos a plantear espacios de diálogo entre la teoría de Correas y estas posturas, particularmente, en el caso de la crítica de la ideología lacaniana, nos centraremos en el concepto de “incompletud”, mientras que en la crítica esquizoanalítica nos centraremos en la interpretación similar que Correas y Deleuze y Guattari dan al concepto de maquinismo en Marx.

## 1. La crítica a la ideología de Oscar Correas

*E*s posible argumentar que uno de los principales motores del pensamiento de Correas, es la necesidad de hacer compatible la idea de una crítica radical del *logos* con la posibilidad de hacer uso del concepto de ideología como componente fundamental de una teoría crítica. La tensión entre estos dos polos queda expresada en la inquietud filosófica que Oscar del Barco retoma de Jacques Derrida, y que es influencia notoria del pensamiento de Correas: ¿Cómo podemos hacer una crítica radical de la metafísica, con un lenguaje como el que poseemos, aún profundamente deudor de esa misma metafísica? (Del Barco, 1977: 8) Tal aspiración implicaría la necesaria resignificación de nuestro lenguaje metafísico, para despojarlo de todos sus matices universalistas y esencialistas.

Aspiramos a describir el desarrollo mutuo y dialéctico de ambos polos. Comenzaremos precisando que la crítica de la metafísica en Correas, cobra la forma de crítica al *logos* (Correas, 1993: 144). Inexistencia de *logos*, significa imposibilidad de la adecuación entre el ser y el pensamiento, el profundo y radical escepticismo a la identificación entre pensamiento y ser en la filosofía de Gorgias, opuesta a la metafísica de la presencia platónica, fue siempre uno de los referentes epistemológicos primarios de la filosofía de Correas. Esta inadecuación se expresa en la incapacidad de todo sistema de conceptos y axiomas, por más completo que sea, de expresar lo que existe de una manera acabada, es decir, no hay discurso posible que pueda pronunciar toda la verdad sobre el mundo.

El hecho de que existieran conceptos universalmente necesarios, significa que tales conceptos, al estilo de las formas platónicas, serían trascendentes del devenir histórico y político. No serían conceptos determinados de una manera histórica y material, serían tales conceptos más bien, el fundamento de la historia y sus diversos procesos de transformación. De acuerdo con la



concepción de lo político de Oscar del Barco, politizar significa “trascender la clausura represiva de lo específico marcado y sostenido en su especificidad por el poder” (1983: 41), es decir, poner en disputa, poner en movimiento. Cuando un concepto es sacado del marco de una deliberación infinita en que siempre es aceptable su reapropiación y reinención, abandonamos la politicidad concreta del concepto en favor de la pretensión de su universalidad abstracta. Resulta fácil ver la influencia de este movimiento de pensamiento de Correas, una notable originalidad de su teoría del derecho consiste en la definición del derecho como un “campo de batalla” (2000: 174), un espacio discursivo en que diferentes tipos de sujetos sociales se disputan el derecho a nombrar y a narrar la significación de su realidad histórica.

La experiencia histórica muestra, que este debate por el sentido del derecho se encuentra estructurado y limitado por un determinado orden discursivo, el cual pretende universalizar ciertas concepciones de lo jurídico, haciéndolas pasar por a-políticas. La hegemonía de sentido por parte de estas narrativas tiene como consecuencia política, la reproducción de un determinado conjunto de relaciones de reproducción social, de un determinado status quo. Un ejemplo de esto, es el racismo jurídico que implica la negación sistemática de reconocer como derecho a los sistemas normativos indígenas, como lo demuestra el análisis de este problema teórico realizado por Correas, no existe ningún razón lógica ni ninguna justificación epistemológica válida para diferenciar a los sistemas normativos indígenas de los sistemas normativos modernos occidentales estadocéntricos (2012: 127 y ss.), la razón es política, ya que la desposesión de los pueblos y comunidades de su derecho a “decir el derecho”, es una de las tantas formas de despojo que componen el aparato de dominación capitalista y colonial. Un tema común en la obra de Correas es la naturaleza eminentemente política del proceso de construcción de un discurso que pretende ser reconocido como apolítico (2006: 43), primero por la violencia constitutiva que implica la nulificación de los discursos no compatibles con la narrativa hegemónica, segundo, porque la reproducción de ese horizonte de sentido tiene como consecuencia la invisibilización del despojo permanente que implica la defensa y preservación de tal visión del mundo.

Retomando la dimensión epistemológica de este debate, extraer un concepto del espacio de la deliberación política significa elevarlo al grado de “ciencia”, es así, que la crítica de Correas a la ciencia, consiste en declarar que está no es sino un discurso entre otros (1983: 89), que más allá de poseer particularidades epistemológicas en torno a la formas de verdad que se producen en su interior, como cualquier otro discurso, es producido y determinado por una realidad social y política determinada. Sería por ejemplo, una pretensión totalmente abstracta, querer comprender la forma del conocimiento científico actual y sus incompletudes, sin analizar al mismo tiempo la relación entre capital y tecnología, capital y saber científico, tal pretensión tendría como consecuencia la contradicción de un discurso que se arroga las más altas pretensiones de un conocimiento objetivo y total del mundo, al mismo tiempo que ve dicho mundo convertido en un basurero atroz donde una intolerable parte de la población sufre de hambre cada año. Como conclusión podemos decir que el discurso científico (como *logos*) es imposible, ya su que existencia implicaría una forma de discurso capaz de situarse fuera de la historia y la construcción política de la realidad, lo que implicaría una identidad abstracta entre ser y pensamiento como la criticada por Gorgias y los escépticos griegos.

Este movimiento se observa también en la forma en que la teoría de Correas se distancia de cierta crítica de la ideología de corte althusseriana, que se concentraba en la oposición entre ciencia e ideología (1983: 124). Ideología, en esta dirección, representa un conocimiento falso, espurio e ilusorio de realidad, en aquel sentido que se le confiere al término cuando en el campo



político, se designa “ideología” al discurso del otro, con la simple finalidad de buscar descalificarle *a priori*. Como opuesto a la ideología tendríamos la crítica científica de la sociedad, fundada en la serie de categorías propuestas por el materialismo histórico. La primera razón de la originalidad de la concepción de Correas en torno a la ideología, radica en su ubicuidad, al definir a la ideología como contenido cualquiera de conciencia (1983: 45), en lugar de conciencia falsa. Este viraje significa que todo discurso tiene una dimensión ideológica, ninguno está excluido a priori de la esfera de la deliberación política. Esta consideración de ninguna manera debe considerarse bajo la forma de un nihilismo radical pasivo, en el cual habría una imposibilidad total de determinar para un contexto determinado, la mayor validez de un argumento frente al otro, muy por el contrario, esta posición, que tiene la forma de un marcado anarquismo epistemológico, es la condición de posibilidad de un auténtico pluralismo, sin el cual sería imposible la construcción de lo común.

Desde esta perspectiva podríamos decir que todo discurso tiene dos dimensiones, una ideológica y una crítica, la ideología se refiere a la parte “estática”, los presupuestos epistemológicos y ontológicos no cuestionados que son condición de posibilidad de acceder al mundo a través de un discurso en específico, una estructura parcialmente abstracta que puede mutar ampliamente en sus contenidos a la vez de mantener cierta endoconsistencia. El polo crítico se refiere a la dimensión en que el pensamiento/praxis se mueve de una forma que rebasa los marcos de posibilidad de la estructura general, aboliendo virtualmente, y generando las condiciones de posibilidad para la emergencia de nuevas estructuras. La crítica de la ideología no puede en este sentido identificarse con una serie de categorías fijas y universales, sino con la continua y progresiva politización de la realidad existente. Para Correas, el concepto ideología no debe ser pensado como un indicador epistemológico, sino como uno político (2006: 43), el movimiento de la crítica de la ideología no se refiere al movimiento de una progresiva evolución del conocimiento en el que nos aproximamos a una perspectiva cada vez más completa de la realidad, sino a la construcción de un espacio político cada vez más inmanente en el cuál la pluralidad de sujetos tienen una oportunidad mucho más equitativa para la construcción colectiva de la realidad social.

Esta concepción de ideología parece apuntar también a la presuposición de la imposibilidad de un mundo o un discurso post-político y por lo tanto, post-ideológico (Žižek, 2008: 31), más allá de la contradicción constitutiva del cuerpo social, lo que no significa que no puedan existir formas de politización que por el simple hecho de no estar estructuradas sistemáticamente sobre el despojo de la potencialidad política de los individuos de la comunidad, son capaces de aspirar a una auténtica legitimidad de una manera que es imposible para los sistemas jurídicos modernos (Correas, 2012: 128-129). La otra conclusión de este viraje al concepto de ideología, sería la imposibilidad de fundamentar científicamente la praxis revolucionaria, de contar con un saber absoluto, a-político, que fuera la garantía de nuestra práctica política, por ello uno de los enunciados más ilustrativos de la originalidad de esta perspectiva a la vez epistemológica y política, es la idea de que la práctica revolucionaria debe perder el miedo a la pérdida de una certeza metafísica que garantice la verdad de una forma de praxis determinada. .



## 2. Afinidades entre la crítica a la ideología de Oscar Correas y la propuesta de Slavoj Žižek

**L**a epistemología lacaniana y la crítica que implica tienen como uno de sus principales componentes el concepto de incompletud (Allain Miller, 1990), lo que es quizás la principal resonancia conceptual entre esta corriente psicoanalítica y la crítica de la ideología jurídica de Correas. De acuerdo con Žižek, el espacio discursivo ideológico puede ser explicado mediante la lógica del significante lacaniano: En el campo discursivo, se encuentra una pluralidad de significantes flotantes que se ven totalizados por un significante maestro que hegemoniza la totalidad discursiva (2003: 125), Žižek pone como ejemplo clásico el ecologismo, el cuál puede ser re-significado por un infinita cantidad de significantes, incluso aparentemente contradictorios entre sí (ecofascismo, ecosocialismo, capitalismo verde, ecofeminismo). De acuerdo con las reflexiones de Žižek, no es difícil concluir que el significante “democracia” se ha constituido como uno de los pivotes fundamentales de nuestras estructuras de sociabilidad, la victoria de este significante se muestra patente al momento de observar que hoy en día difícilmente se pone en duda la necesidad de la democratización de los procesos políticos y sociales, ya que la discusión no es entre la democracia y sus alternativas, sino entre las alternativas que son posibles dentro de las concepciones de democracia vigentes.

La crítica realizada por Žižek, al igual que la de otros autores que han apuntado a la lucha de lo que podríamos denominar “democracia radical”, ciertamente no va encaminada a negar que la construcción de lo común como lo democrático, es un mínimo indispensable de la instrumentalización de los procesos políticos y sociales, más bien la crítica tiene el objeto de señalar la manera en que en el contexto del actual capitalismo, y bajo la bandera de significante de la democracia, poderes fácticos de carácter nacional y transnacional, han construido una narrativa que les permite no solo monopolizar el discurso de aquello que es y no es democrático, así como instrumentalizar como arma contra aquellos que se oponen a las concepción de desarrollo y economía impuestas por la complicidad en la democracia liberal y el capitalismo neoliberal. Algo muy similar ocurre con el significante de los D.D.H.H, el cual se ostenta al menos después del fin de la Guerra Fría, como forma jurídica hegemónica de la contemporaneidad (Santos, 2014: 25). Al igual que en el caso del significante democrático, el significante de los derechos humanos ha sido históricamente desprovisto de todo su contenido sustancial, para ser usado como una bandera a favor de los intereses geopolíticos y geoestratégicos de los grandes capitales, como se puede apreciar en el análisis que Hinkelammert realiza del papel del discurso de los D.D.H.H. en la legitimación de los crímenes de lesa humanidad cometidos en la guerra de Kosovo (2002: 45).

A partir de su análisis de las posturas anti-descriptivistas en la lingüística, Žižek explica que la lógica del significante jamás logra constituir un sistema de significación plena (2003: 127 y ss), el significante maestro no es en absoluto, una última instancia de sentido que satisficiera la fundamentación material y sustancial del campo ideológico que funda. Muy por el contrario, al desmenuzar el significante maestro, lo que encontramos es un vacío de sentido, la violencia bruta de la autoreferencialidad absoluta, similar a aquella planteada por Yahwe en forma de arbusto en llamas frente a Moisés en el mito hebreo, al pronunciar su célebre “Yo soy el que soy”. Al escudriñar el significante maestro, lejos de encontrar alguna certeza fundadora, nos encontramos con el más burdo de los nominalismos, así en su devenir histórico, términos como democracia o derechos



humanos, terminan en realidad, designando simplemente aquello que quienes están en el poder desean que signifique, un imperialismo impuesto por el poder soberano de nombrar.

La hegemonía de un significante maestro implica necesariamente que la forma en que accedemos a la realidad se encuentra mediada por una serie de categorías *fundamentales*, por ejemplo, si aceptamos la propuesta metodológica y epistemológica marxista de la preeminencia de la lucha de clases en el circuito de la causalidad histórica y social, observamos que la constitución de nuestro horizonte de sentido tiene como condición de posibilidad la forma en que todo proceso social e histórico puede ser interpretado como una expresión de la lucha de clases (Žižek, 2003: 126).

Desde una perspectiva derridiana podríamos decir que, en su forma tradicional, esta perspectiva metodológica reproducirá una metafísica de la presencia, ya que la lucha de clases tendría el carácter metafísico de ser una vía de acceso privilegiada al conocimiento de la realidad, al ser ella misma una “realidad en sí misma”, extraída de la lógica del significante. ¿Esto significa que el marxismo, en su premisa de la lucha de clases como motor de la historia, es una narrativa metafísica más, entre otras? Es posible no solo responder en sentido negativo, sino también desarrollar la explicación de por qué el marxismo es una forma de crítica radical opuesta a estos esencialismo, mientras precisemos que el proletariado como sujeto de la lucha de clases, carece categóricamente de esencia y de imagen. El proletariado, en los términos de autores como Ranciere (Žižek; 2008: 25), es el síntoma de la imposibilidad de la sociedad, es decir, aquella parte que de manera aporética, queda excluida del espacio social mediante la violencia constitutiva del pacto que funda la misma, aquellos sin potencia, derechos o voz, no por algún obstáculo que impidiera la consecución de los fines de la sociedad, sino porque la reproducción de las relaciones y el estado de cosas actual, exige como condición de su reproductibilidad, tal despojo.

Un análisis histórico de economía política y sus procesos, nos permiten entender el surgimiento de la clase obrera y una nueva forma de conciencia histórica, como síntoma de la forma de dominación capitalista, que significa al proletariado como clase y como actor revolucionario, pero aún estos análisis son incompletos y limitados en varios sentidos, como lo ha señalado ya la crítica feminista al marxismo. Al no poner el acento en la dominación patriarcal bajo la forma de la familia y la invisibilización del trabajo de cuidado de las mujeres del mundo, como condición de posibilidad de reproducción de la producción capitalista, la teoría marxista clásica omite la idea de la construcción y explotación de la mujer como uno de los procesos de exclusión constitutivos de la sociedad capitalista (Federecci, 2018). Pero la diseminación del concepto de proletario, no pasa únicamente por la crítica a las relaciones de reproducción social patriarcales.

Si hoy en día el avance y la mundialización del capitalismo han multiplicado, transversalizado y universalizado los mecanismos de precarización y despojo, significa que los focos de la reproducción de la dominación se han diseminado por estos mismos procesos (Žižek, 2018). Bajo esta perspectiva, ni la clase obrera puede ser justificadamente considerada como sujeto transhistórico revolucionario, ni la apropiación de plusvalor por parte del capitalista en el proceso de producción, pueden considerarse universalmente fundamentales para el análisis del devenir de las sociedades capitales, de ahí que el despojo, la financiarización y la producción de subjetividades sean nuevos ejes cuyo análisis se vuelve necesario para un análisis crítico de las sociedades capitalistas y del capitalismo mundial integrado (Guattari, 2016, 57 y ss). Desde esta perspectiva para que el marxismo pueda seguir siendo una teoría que proporciona un análisis crítico de la sociedad, es necesario despojar a los conceptos de capitalismo, acumulación capitalista, proletariado y lucha de clases, de toda forma de esencialismo metafísico.



Oscar del Barco proporciona un argumento muy parecido en su crítica a lo que denomina marxismo teórico o teoricista, podemos decir en pocas palabras, que este tipo de marxismo se refiere a aquella forma de pensamiento y praxis, al interior del marxismo, que ha abandonado la crítica fundamental a la división social de la producción de conocimiento, al reproducirla al interior del marxismo. Desde esta perspectiva ciertos defensores del marxismo, se convierten en los nuevos sacerdotes de una escuela de pensamiento dogmática. Žižek aporta una caracterización muy nítida de la forma en que el campo ideológico se inmuniza frente a todo aquello que pretende poner en duda sus pretensiones de totalidad, a través de la contradicción y la reproducción de la idea de que todo lo que se aleja del núcleo duro de la ley simbólica se aproxima al riesgo de caer en el abismo de lo irracional incontrolable (Žižek, 2011: 11), esta es la forma en que por ejemplo, las potencias del norte global clasifican como totalitarias, autoritarias populistas, o incluso fascistas, a todas aquellas formas de organización social que tienen algún potencial de oponerse de manera subversiva a los axiomas de la democracia liberal y el capital. De una manera análoga los sacerdotes de la crítica dirán que no es posible un entendimiento no metafísico de la realidad, mientras no usemos los mismos conceptos que ellos, y no los interpretemos de la misma manera, en el caso de la crítica, habríamos perdido el camino hacia la verdadera revolución, al haber irremediabilmente errado en el diagnóstico y en el enemigo. Así, por ejemplo, en determinada forma de marxismo ortodoxo, se dice que al poner demasiada atención en los procesos de financiarización, desposesión y subjetivación de la forma capitalista, y olvidar la apropiación del plusvalor en el contexto de la dinámica capitalista industrial, es haber caído presa de la más burda ideología burguesa (Veraza, 2020).

Se nos dice que no olvidemos los conceptos fundamentales de la crítica, ¿pero no se suponía que la crítica era la abolición de todo fundamento? Nada más lejos de que esto signifique un relativismo absoluto, pero sí un anarquismo epistemológico, es decir, partir del principio de la incompletud de todo saber y de todo orden del discurso, así como de la imposibilidad de una monolítica imagen del pensamiento (*logos*).

Una diferencia crucial entre la postura de Correas y de Žižek es que el primero sitúa la materia ideológica de análisis en objetos discursivos, particularmente en el derecho, el cual puede ser definido como “el discurso que organiza la violencia al interior de una sociedad” (2010: p.57), por lo que el análisis ideológico se centra en la dimensión de lo simbólico, por su parte, Žižek centra su análisis de la producción ideológica en el campo de lo imaginario, tomando como objeto las diferentes narrativas mediante las cuales las subjetividades políticas plasman los antagonismos sociales, uno de estos medios narrativos es el cinematográfico, lugar donde se intersectan de manera particular el sistema de producción y el proceso primario, otra forma de decir esto es que desde esta perspectiva psicoanalítica el cine es el más perverso de los artes, ya que no solo nos dice que desear, sino cómo desear (Žižek, 2006). Fitzpatrick parte, en su crítica del derecho, de un despliegue conceptual que puede pensarse como más afín al de Žižek que a la postura de Correas. Fitzpatrick toma como objeto los mitos fundantes de la ideología jurídica, entendiendo la noción de mito, siguiendo a Levy Straus, como narrativas que instituyen el campo social mediante la trascendencia de un antagonismo imposible (1992: p. 9 y ss). En diversos de sus análisis, Žižek encuentra ejemplos similares en el campo cinematográfico, como situados en el inconsciente político que es condición de posibilidad de la hegemonía de la democracia liberal.

En resumen, podemos concluir que la crítica a la ideología de Žižek es profundamente afín, al menos en términos epistemológicos, a la crítica de la ideología jurídica de Correas, pese a que sus análisis de diferentes tipos de objetos y discursos ideológicos concluyan en resultados diversos.





Correas toma como objeto de análisis solo el discurso del derecho, Žižek a la discursividad social en general. Las críticas, en ambos casos, tendrán como objeto hacer visible la incompletud de la lógica del capital.

### 3. La crítica de Deleuze y Guattari al concepto de ideología. La inversión ontológica del capital

Una de las conceptualizaciones que Žižek ha hecho sobre el inconsciente, nos permitirá entender, de manera más nítida, cuál es exactamente la crítica de autores como Guattari y Deleuze frente al concepto de ideología, crítica que incluso fue planteada, bajo los términos de que “no hay ni nunca ha habido ideología” (Deleuze & Guattari, 2006:10). El objeto de esta reflexión es mostrar una afinidad existente entre la idea de una inversión ontológica producida por el capital, en las teorías de Correas y de Deleuze y Guattari, afinidad que persiste pese al hecho de que la primera hace suyo explícitamente el concepto, mientras que la segunda lo rechaza tajantemente.

Comencemos con algunas reflexiones sobre el concepto de inconsciente de Žižek, quien genera la siguiente matriz conceptual: Existen cosas que sabemos; cosas que no sabemos; cosas que no sabemos que no sabemos; y, finalmente, “cosas que no sabemos que sabemos”, estas últimas se situarán en el terreno de lo ideológico inconsciente (Žižek, 2011: 470-471). Por ejemplo, podemos abiertamente proclamar la necesidad de una igualdad material y sustantiva de los sexos y, a la vez, creer que posiciones subjetivas como la “caballerosidad” en ningún momento son realmente violentas, ya que podemos ejercerlas sin que, de ninguna manera consciente, partamos de una inferioridad natural de la mujer frente al hombre. Por supuesto un análisis más minucioso nos diría que la caballerosidad tiene la forma de aquella estructura que Beauvoir denominaba “trato galante”, como un componente de la concepción ontológicamente inferiorizada de la mujer, que reproduce las relaciones de dominación mediante la construcción de un discurso de falsos privilegios fundado en la desigualdad y el paternalismo (Hierro, 1990, p. 31 y ss). Si reproducimos esta posición sin observar su componente inconsciente estructural, no importa que no creamos conscientemente en la inferiorización del sexo femenino, ya que estamos actuando “como si realmente lo creyéramos”. Algo similar ocurre con la fetichización que se da del dinero en las sociedades capitalistas, no importa si todos sabemos en una dimensión consciente que el dinero en realidad no tiene ningún valor intrínseco, ya que para la reproducción de las relaciones sociales, es suficiente que nos comportemos “como si así fuera en realidad” (Žižek, 2013: 43). En este sentido, una de las innovaciones de la teoría de la ideología planteada por Žižek, radica en que para la reproducción social no es necesario que los individuos interioricen a nivel consciente los significados mediante los que el capital se legitima y reproduce y crean “auténticamente en él”, es necesario únicamente, que estos significados hayan sido interiorizados a nivel inconsciente por los actores sociales.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Es necesario precisar que el concepto de inconsciente utilizado por Žižek, al provenir del aparato conceptual lacaniano, no hace referencia a un inconsciente psicológico individual, sino a uno estructural, lingüístico y transubjetivo. Para Žižek la constitución del sujeto como sujeto de discurso, implica su inserción en un campo discursivo ideológico que en su funcionamiento y reproducción depende del ocultamiento de la incompletud de ciertos significantes para su reproducción.



Hasta este punto, desde mi consideración la crítica principal que se podría hacer desde la postura de Deleuze y Guattari, es que la teoría de Žižek, así como otras perspectivas del problema ideológico, sigue sin poder abandonar la abstracción de un determinismo epistemológico que va en contra de las premisas más básicas de la filosofía crítica y materialista. De acuerdo con la filosofía materialista, es el ser de la materia el que determina al ser de la conciencia, no a la inversa, y sin embargo en una postura como la de Žižek, el saber, sus formas y mecanismos de producción y reproducción, siguen jugando un papel fundamental en su concepción lógica de la causalidad social. Aún estamos dentro de un modelo, donde la reproducción de la dominación se da a través de la transmisión ideológica, este marco epistemológico, se mantiene en horizontes similares a la idea de causalidad social desarrollada por Althusser en ¿su? concepción de los “aparatos ideológicos de estado”.

En la teoría de Žižek, el atravesamiento de la fantasía como momento culminante del psicoanálisis consiste en este paso en que el sujeto se da cuenta de la radical contingencia de las ideas mínimas que estructuran su acceso a la realidad, pero a la vez ve nítidamente que siempre es necesario un contenido fantasmático mínimo para la construcción de un horizonte de significación (Žižek, 2011: p. 40 y ss). Este atravesamiento de la fantasía sigue teniendo la estructura de un “cobrar conciencia”, el sujeto se vuelve consciente de aquello que no sabe que sabe. El horizonte de sentido instaurado por el capitalismo neoliberal tiene como uno de los axiomas de su proceso de subjetivación al “self-made man”, el hombre que no necesita a nada ni a nadie para su propia realización existencial y social. Marx constantemente denunció el papel de lo que llamaba “las robinsonadas” de la imaginación capitalista (2008: 282). Una de las expresiones sintomáticas de esta imagen del pensamiento es la idea de que “el pobre es pobre porque quiere”, bastaría que el pobre transformara su conciencia, deseando dejar de ser pobre, para tener a su disponibilidad todas las herramientas necesarias para su emancipación, la principal de ellas, que ha cobrado conciencia de su deseo por la emancipación.

Esta estructura discurso según la cual lo único necesario para la emancipación del sujeto es la transformación de su conciencia, no la de sus condiciones materiales, es un discurso profundamente enquistado en la imaginación neoliberal reaccionaria bajo la mencionada figura del self-made man, sin embargo en las aparentes antípodas del sentido común más recalcitrante que esta imaginación plantea, encontraríamos, siguiendo los presupuesto de la Crítica de Deleuze y Guattari, formas de marxismos, entre ellos el de Žižek, que reproducen esta forma de idealismo, ya que desde estas posturas, parece bastaría con que los sujetos cobrarán conciencia total de su existencia y de su opresión constitutiva para desear la revolución y comenzar la transformación radical del mundo. Esta postura parece omitir que, desde una perspectiva materialista, tanto la conciencia que desea la emancipación como la que desea la opresión para sí y los otros, son producto de una realidad procesual material determinada, y que tal proceso de transformación de la conciencia se da a través de una transformación de esos procesos materiales.

La crítica de Deleuze y Guattari consiste simplemente en plantear que el deseo siempre es socialmente construido, y que jamás presenta algún engaño o carencia. No es la ideología la creadora de la posibilidad de reproducción social de determinado diagrama u organización del poder, sino que precisamente sería, este diagrama de poder, este orden discursivo, y sus procesos de subjetivos los que crean un modo de vida específico, un modo de subjetivación del cual la ideología es un síntoma expresivo. Las relaciones sociales de producción no se reproducen por la reproducción de cierta ideología, cierto contenido de conciencia en los individuos que operan en las relaciones sociales, se reproduce más bien, reproduciendo modos y posibilidades de vida, cuya materialidad al ser experimentada, producen esos contenidos de conciencia que denomi-



namos ideología. El acento en la reproducción ideológica, y no en la subjetividad y los modos de vida, sería un síntoma del idealismo y la metafísica persistentes en ciertas formas de marxismo.

Guattari denomina “equipamientos colectivos” al conjunto de dispositivos que componen y determinan los modos de subjetivación, y producen una determinada subjetividad y una sensibilidad política y existencial (2013: p. 29-30). Esta subjetivación específica produce una forma de deseo histórica y socialmente construida desde la cual la reproducción de un determinado esquema de violencia y dominación se percibe no sólo como necesario sino también como deseable. Guattari denomina servidumbre máquina (2004:89) a aquella relación en la cual las modalidades expresivas del deseo de un proceso de subjetivación, operan como orientadas a la reproducción del modo de vida capitalístico, es decir, existe una subsunción real total de la subjetivación a la axiomática capitalista.

La servidumbre maquina se ve estructurada por diversas formas de microfascismo que recorren el espacio social, todos los pequeños tiranos (el padre, el esposo, el maestro, el juez, el académico, el político, el psiquiatra), los nuevos sacerdotes del pensamiento, la sexualidad, el deseo, la creatividad, la imaginación política, social, científica. Para Deleuze y Guattari la producción de un horizonte no capitalista situado más allá de todos los modos de vida fascistas, no podría lograrse únicamente mediante la toma del poder estatal y mediante la reconstrucción de una organización obrera desde arriba, tal horizonte es solo posible, si a la par de la lucha por la política desde arriba, (lo que Deleuze y Guattari denominan, política molar), existe también un proceso de lucha molecular, que apunta a la liberación del deseo en todos los espacios sociales, y de una reinención de la cotidianidad desde una perspectiva radicalmente antiautoritaria que debe atravesar la familia, la sexualidad, el proceso educativo, el proceso de conocimiento, la imaginación médica, social, espiritual, artística, subjetiva, afectiva. Desde esta perspectiva Guattari argumenta que el capitalismo actual depende mucho más de la producción deseante (producción de subjetividades y de servidumbre maquina) de lo que depende de la producción de mercancías o de ideología, ya que no es solo del proceso de trabajo del que se ha apropiado la subsunción real de capital, sino la totalidad de los modos de vida de los individuos.

Lo que llamamos ideología no es una conciencia falsa, sino la conciencia verdadera de un movimiento objetivo aparente (Deleuze & Guattari, 1985: p.19), o más bien, de un movimiento abstracto, que plantea la separación real de lo que solo es separable en el pensamiento. La abstracción capitalista consiste en instituir un modelo de producción deseante, en torno al cuerpo sin órganos (CsO) del capital, donde este no solo se apropia de todas las fuerzas sociales, sino que se presenta como el presupuesto metafísico del que estas emanan (Ibidem: 18). Literalmente vivimos para el capital. La profundización de la desposesión y de la expansión del libre mercado a la totalidad del mundo de la vida, son el principal obstáculo para la justiciabilidad de los derechos sociales. Hoy en día existe la posibilidad técnica y material de alimentar a toda la población mundial, y sin embargo, casi un billón de personas experimentan hambre cada año, ya que solventar el problema mundial de distribución de alimentos no se ha mostrado redituable hasta el momento, y los alimentos no son considerado un bien común, sino una mercancía o un vehículo de especulación financiera. En una situación idéntica se encuentra la vivienda, la salud, el territorio. El modo de vida capitalista implica vivir para la acumulación abstracta, para lo no vivo. La subjetividad capitalista se caracteriza por una economía deseante que opera mediante la precarización de su realidad material, en favor de la reproducción de sus identificaciones imaginarias abstractas (Preciado, 2019: p.11).

Esta concepción es profundamente similar a la idea de maquinismo desarrollada por Marx,



que es después retomada por Del Barco y por Correas, este último señala en un pasaje crucial de su interpretación epistemológica del marxismo, que:

- La apariencia, por otra parte, no es un “error” tampoco en el sentido de ser una interpretación invertida del mundo; la apariencia es una cualidad de lo real, no un error de la idea. Es decir, es el mundo social el que está invertido, el que oculta su propio fondo. Develar la apariencia no consiste en realizar una inversión de lo aparente, sino en advertir la inversión de lo real. En la sociedad capitalista la realidad está invertida porque la máquina domina al obrero en vez de ser manipulada por él, a pesar de que todo parece suceder al revés. Y en esa sociedad donde existe semejante inversión, se genera una ciencia de lo aparente que capta precisamente la realidad tal cual es: invertida. Por eso la tarea de develamiento de la inversión es crítica, de la sociedad y de la ciencia que la estudia (2006: 41-42).

La inversión capitalista consiste en la instauración del mundo en que el trabajador trabaja para la máquina y no a la inversa, pero la reproducción de este mundo, exige de una manera necesaria, que el trabajador no experimente la inversión, todavía existe una forma de realidad en la que es posible percibir que la máquina está trabajando para el ser humano. La construcción de esta forma de realidad, depende de una forma específica de división social de la producción de conocimiento, que separa a los individuos en aquellos que piensan y aquellos que hacen, aquellos que mandan y aquellos que obedecen, dentro de esta economía deseante neurótica sólo es posible operar la máquina si se desconoce cómo funciona, el capitalismo es una maquina que solo puede operar constantemente descomponiéndose.

No es en absoluto que la sumisión del trabajador a la máquina sea “la realidad objetiva” de las relaciones sociales, y que la percepción del trabajador operando la máquina sea un engaño o una ilusión, ambos polos forman parte de una realidad irreductible, aquella en que el trabajador opera una máquina que solo puede funcionar separando al trabajador del conocimiento de funcionamiento. Este escenario complejo puede ser considerado en términos de Deleuze y Guattari, una “organización de poder” (Deleuze, 2005: 336).

Dentro de este proceso descrito, la ideología no existe, al menos no como conciencia falsa, sino como la conciencia verdadera de un proceso de inversión ontológica en que el capital construye la realidad desde la cual se presenta como el presupuesto metafísico del deseo y el mundo. La postura de Žižek nos permitió hacer una crítica desde la incompletud a la concepción de ideología presente en el marxismo dogmático o teorético, sin embargo, nos mantenía en la idea de que la inversión, realizada por la subsunción real del capital, era una de corte epistemológico, por lo que la reproducción ideológica sigue siendo el campo fundamental de la crítica. En Deleuze y Guattari, así como en la lectura crítica del marxismo de Oscar del Barco, la inversión es ontológica, más que epistemológica, premisa que, a pesar de no ser ampliamente desarrollada, parece ser compartida por las premisas epistemológicas de la crítica al derecho moderno de Correas.



## Conclusiones

**L**a crítica inmanente de la crítica marxista implica el cuestionamiento permanente contra cualquier modelo que pretenda ostentarse como una teoría monolítica de lo real, mediante la cual nuestra práctica política sería capaz de estar respaldada por la garantía metafísica del saber absoluto de un Gran Otro. Los cuestionamientos de Oscar del Barco nos muestran que dentro ciertas formas de marxismo tradicional, existe un movimiento dogmático en el que se reproduce la inversión ontológica que separa teoría y praxis, y presenta, de manera inconsciente, un esquema donde la materialidad se reproduce determinada por el pensamiento. De esta manera, el movimiento del comunismo, como el movimiento de lo real que abole el estado de cosas presente, queda mediado y representado por una serie de categorías conceptuales universales a las cuales debe ajustarse para ser susceptible de producir su propia verdad.

Contrario a este movimiento dogmático, en el corazón del marxismo encontramos una serie de reflexiones y prácticas heterodoxas, que sin abandonar el eje de la crítica de la dominación capitalista, han abonado a la construcción de una teoría crítica de todas las formas de dominación presente, entre estas, se encuentran propuestas como la crítica deconstructiva de Derrida, o el esquizoanálisis de Deleuze y Guattari, la cuales son hoy en día objeto de un diverso diálogo por parte de los marxismos heterodoxos. Una de las tesis centrales que busca explorar este texto, es que la propuesta teórica de Oscar Correas puede ser leída como una crítica marxista en el sentido tradicional, pero también como una crítica íntimamente influida por estas reflexiones, sobre todo a través de la forma que se le da a dos conceptos fundamentales, Correas parece tomar una distancia crítica frente a esta forma de marxismo dogmático, nos referimos el concepto de ideología que aboga por la inmanente politicidad y apertura de todo tipo de discurso, y por la idea de inversión, que rechaza la reproducción de la abstracta separación esencia y apariencia señalando que la ideología no representa una inversión epistemológica del pensamiento, sino una inversión ontológica del mundo.

Con tales reflexiones no aspiramos más que señalar algunas posibles líneas futuras de investigación desde el diálogo entre la CJL y la filosofía posestructuralista, alguna de estas líneas se refieren a una crítica desde la economía política deseante, modos de subjetivación y modos de semiotización, como herramientas de utilidad para el análisis del actual momento de acumulación capitalista en Nuestramérica, así como para la discusión de los procesos de construcción de nuevas formas de normatividad desde la autonomía y la reproducción de la vida.

## Bibliografía

- Bravo Salcido, A. (2019). "La síntesis filosófica de la Teoría del Derecho de Oscar Correas: Una visita por Gorgias, Hume, Marx y Kelsen" en Tapia Arguello, S.M. (ed.) Estudios Jurídicos Críticos en América Latina, Cali, Universidad de Santiago de Cali.
- Correas, O. (1993). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. Ciudad de México. UNAM.
- Correas, O. y Berumen Campos, A. (2012). *Derecho Indígena mexicano I*. Ciudad de México. Coyoacán.
- Correas, O. (2010). "Legalidad, seguridad y Derechos Humanos", en *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las casas*. No.8. p.161-177.



- Correas, O. (2006). *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*. Ciudad de México. Fontamara.
- Correas, O. (2010). *Teoría del Derecho*. Ciudad de México. Editorial Fontamara.
- Deleuze, G. (2005). *La isla desierta y otros textos*. Valencia. Pretextos.
- Del Barco, O. (1983). *El otro Marx*, Sinaloa, Universidad autónoma de Sinaloa.
- Del Barco, O. (1977). *Esencia y apariencia en El Capital*. Puebla, Universidad Autónoma de Puebla.
- De Sousa Santos, B. (2014). *Si Dios fuese un activista de derechos humanos*. Madrid. Trotta.
- Deleuze, G. & Guattari, Felix, (1985). *Anti-Edipo. Capitalismo y esquizofrenia*. Barcelon., Paidós.
- Deleuze, G. & Guattari, Felix, (2006). *Mil Mesetas. Capitalismo y Esquizofrenia*. Valencia. Pretextos.
- Federecci, S. (2018). *El patriarcado del salario*. Buenos Aires. Tinta Limón.
- Guattari F. (2013). *Líneas de fuga*. Buenos Aires. Cactus.
- Guattari F. (2004). *Plan sobre el planeta*. Madrid. Traficantes de sueños.
- Hinkelammert, F. (2002). *El retorno del sujeto reprimido*. Bogotá. Universidad nacional de Colombia.
- Marx, Karl. (2008). *Contribución a la Crítica de la economía política*, México, Siglo XXI.
- Miller, J.A. "Microscopia", en Copjec, J. (ed.) *Televisión. A challenge to psychoanalytic establishment*. Nueva York, W.W. Norton & Company.
- Preciado, Paul B. (2009) "La izquierda bajo la piel. Un prólogo para Suely Rolnik", en Rolnik, Suely, *Esferas de la insurrección. Apuntes para descolonizar el inconsciente*, Buenos Aires, Tinta Limón.
- Veraza, J. (2020). *Crítica del capitalismo y de la URSS hoy desde el capital de Karl Marx*. Ciudad de México, Tinta roja.
- Žižek, S. (2013). *El sublime objeto de la ideología*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Žižek, S. (2008). *En defensa de la intolerancia*. Madrid. Sequitur.
- Žižek, S. (2011). *En defensa de las causas perdidas*. Madrid. Akal.
- Žižek, S. (2018). *Why secondary contradictions matter: a maoist view*, The Philosophical Salon. Disponible en: <https://thephilosophicalsalon.com/why-secondary-contradictions-matter-a-maoist-view/>





# ¡NO SOMOS IGUALES! APUNTES SOBRE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA EN BOLIVIA

Autor: Roger Adán Chambi Mayta

Correo: [rogeradanchambi@gmail.com](mailto:rogeradanchambi@gmail.com)

Programa de Pos Graduación en Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Goiás (UFG)

Abogado Aymara. Maestro en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Federal de Integración Latinoamericana (UNILA), y actual candidato a doctor en Derecho Agrario por la Universidad Federal de Goiás (UFG). Trabaja como investigador y consultor jurídico abordando temáticas relacionadas al Pluralismo Jurídico, Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y Derecho Agroambiental. Es militante indianista y fue parte del GT Derecho, Clases y Reconfiguración del Capital del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CLACSO.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3879-5270>

Recibido: 20 de febrero de 2022

Aceptado: 15 de mayo de 2022

(WE ARE NOT THE SAME! Notes on the exercise of indigenous jurisdiction in Bolivia)

**Resumen:** El presente artículo pretende analizar la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina doce años después de la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, enfatizando la labor de las autoridades comunales en el ejercicio de esta jurisdicción en un contexto de colonialidad jurídica aún vigente. Las líneas siguientes son el resultado de diferentes conversaciones con autoridades comunales, abogados y antropólogos. Asimismo, se realiza una revisión de fuentes secundarias y de experiencias de la profesión libre como abogado, aportando datos de trabajo de campo de los años 2018 a 2022. El objetivo es evidenciar los desafíos que la normativa plural demanda para alcanzar una sociedad cimentada en la descolonización.

**Palabras clave:** Estado Plurinacional; Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; Autoridades Comunales; Colonialidad Jurídica; Descolonización.

**Abstract:** This article sets out to analyse the Indigenous Peasant Jurisdiction more than twelve years after the approval of the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia, emphasizing the work of the communal authorities in the exercise of this jurisdiction in the current legal coloniality context. The following lines result from different conversations among the community authorities, lawyers, and anthropologists. Moreover, I will carry out a secondary source review regarding my experiences as an independent lawyer. Furthermore, I will also contribute with fieldwork data from the years 2018 to 2022. The aim is to highlight the challenges that the plural normativity demands to achieve a society based on decolonisation.

**Keywords:** Plurinational State; Indigenous Peasant Jurisdiction; Communal Authorities; Legal Coloniality; Decolonization.

## Introducción

**A** más de doce años de la vigencia de la Constitución Plurinacional de Bolivia se puede evidenciar lo lejano que aún estamos de comprender el significado de la plurinacionalidad, de los diferentes pluralismos y de la descolonización. El respeto a la Madre Tierra/



This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.



Pachamama ha sido burlado por los mismos políticos que juraron respetarla, el Vivir Bien como horizonte alternativo al desarrollo ha sido instrumentalizado hasta ser desgastado para decorar candentes discursos revolucionarios y para encubrir políticas extractivistas; la interculturalidad y la oficialización de los idiomas indígenas se limitaron a un certificado de idioma nativo como requisito dentro la burocracia estatal; el pluralismo jurídico sigue siendo un sueño inalcanzable para cientos de pueblos indígenas que disputan competencia con jueces y fiscales. Ante este escenario, surgieron voces que llaman a una reforma constitucional, aduciendo un fracaso de la revolución jurídica por lo que correspondería abrir la norma superior para una “ingeniería constitucional” (Lazarte, 2015). Sin embargo, no se puede negar que, a pesar de estas asperezas, hay una mayoría poblacional que está segura de no retroceder en los derechos constitucionales alcanzados, sobre todo ante las amenazas crecientes de sectores reaccionarios y fascistas en distintas urbes del país.<sup>1</sup>

Es en este escenario donde los pueblos indígenas, a pesar de la vigencia de la cultura jurídica dominante de carácter monista y racista, batallan a diario contra abogados, jueces y fiscales para hacer respetar sus derechos constitucionalmente reconocidos, logrando, pese a las constantes dificultades, una importante jurisprudencia para el pluralismo jurídico boliviano. En este camino, son pocos los abogados que acompañan los procesos jurídicos de los pueblos indígenas, siendo las propias autoridades comunales las principales impulsoras de la llamada Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

De ahí surge el interés por analizar esta Jurisdicción, poniendo énfasis en la labor de las autoridades comunales en el ejercicio de sus derechos en un contexto aún vigente de la colonialidad jurídica. El objetivo es enmarcar este escenario para evidenciar los desafíos que la normativa plural demanda a fin de alcanzar una sociedad cimentada en la descolonización.

Las informaciones que acompañan el presente artículo fueron recolectadas a partir de conversaciones y entrevistas semiestructuradas con autoridades comunales, abogados y antropólogos, asimismo de una revisión de fuentes secundarias y de experiencias de la profesión libre como abogado y, también, de trabajos de campo desde la gestión 2018 hasta el 2022 en el Valle de Zongo y la comunidad altiplánica de Parcopata, ambos ubicados en el departamento de La Paz y de identidad cultural aymara. De modo que las líneas que siguen responden a un tipo de redacción que mezcla tiempos, escenarios, intervenciones directas, memorias personales, ejemplos y citas textuales, todo con el propósito de identificar las disparidades existentes en el Estado Plurinacional desde lo establecido en la normativa y la realidad concreta que atraviesan las autoridades comunales.

Para comenzar es necesario aclarar dos conceptos que se emplearán durante todo el texto: autoridades comunales y colonialidad jurídica. Se comprenderá como autoridades comunales a los miembros de una determinada Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino (en adelante NyPIOC),<sup>2</sup> en ejercicio de autoridad. La designación de estas autoridades suele diferenciarse según la región. En los Andes, en la Amazonía y la Chiquitanía cambian las formas y las denominaciones, pero comparten la elección de carácter colectiva (elegida por la comunidad bajo el precepto de mandar obedeciendo) y rotativa (la cual implica una temporalidad anual por familia, sin

1 Tras la renuncia de Evo Morales a la presidencia, el 10 de noviembre de 2019, el escenario político y social boliviano se vio sumergido en una crisis de representación y de legitimidad discursiva. La plurinacionalidad como proyecto y horizonte descolonizador fue puesta en cuestión por los discursos republicanos y cristianos de los sectores conservadores emergentes a la cabeza de Fernando Camacho y Jeanine Añez.

2 El denominativo NyPIOC fue constitucionalizado en la CPE a partir del reto de unificar la diversidad organizacional que los pueblos indígenas adoptaron históricamente para autoidentificarse (indígena, originario y campesino), es por eso que se crea esta larga categoría, sin comas, como símbolo de unidad jurídica frente a la constitución.



espacio a la reelección sucesiva). Así mismo, se empleará la categoría “autoridades comunales” en plural, porque los casos analizados no aluden solo a personas individuales o a casos concretos, sino a comunidades enteras, familias y cuerpos directorios sindicales y originarios, que compartan similares experiencias en todo el territorio plurinacional.

Por otro lado, se entenderá por colonialidad jurídica a aquel modo de interpretar la realidad normativa a partir de criterios coloniales (ligadas a la colonialidad del saber) la cual crea una escala jerárquica del conocimiento y de las prácticas jurídicas. Siguiendo la línea de Pedro Garzón (2018), esta colonialidad pone al derecho moderno y positivo en la escala superior y a los sistemas jurídicos indígenas en la inferior, donde muchas veces ni se los considera sistemas jurídicos sino como meros usos y costumbres o como derecho consuetudinario, es decir, prácticas que aún no conforman un ordenamiento jurídico.

## 1. De la República al Estado Plurinacional

### 1.1. La Bolivia que no nos representaba y las bases para su refundación

**R**ecuerdo que, de niño en la escuela, cada lunes los profesores nos formaban en el patio por paralelos para dar curso a la llamada “hora cívica”, la cual consistía principalmente en cantar el himno nacional, el himno al litoral cautivo y responder, en unísono, el típico “¡Viva Bolivia!”. El civismo, a la entonces República boliviana, estaba presente en cada acto escolar sin que nosotros, niños que en gran medida proveníamos de las provincias indígenas, tuviéramos claro lo que significaba ser boliviano.

Con el pasar de los años ya nos habían enseñado a memorizar los nombres de los héroes de la República boliviana: Simón Bolívar, Antonio José de Sucre, Pedro Domingo Murillo y Eduardo Avaroa, todos con sus respectivos himnos que la profesora de música nos hacía cantar en voz alta. El enfoque estaba claro, nuestros próceres a quienes debíamos cantar, bailar y desfilar eran hombres no indígenas que vestían elegantes trajes militares o camisas y corbatas. Nos enseñaban que ellos habían dado la vida por la libertad de nuestra tierra y lucharon para vengar la opresión colonial hacia los pueblos indígenas, tal como señala el himno al mariscal Sucre que, en una de sus estrofas expresa que fue el “vengador de los incas sublime, que nos dio libertad, libertad”.<sup>3</sup>

En esa narrativa “oficial” de la historia, los líderes indígenas como José Gabriel Condorcanqui (Tupak Amaru II), Micaela Bastidas, Julián Apaza (Tupak Katari), Bartolina Sisa, Apiaguaiki Tumpa, Pablo Zarate Willka, entre tantos otros que enfrentaron el colonialismo dentro el virreinato y la República, no tenían lugar en la lista de héroes de Bolivia. No importaba que la escuela, de murales de adobe y patio de tierra, repleta de estudiantes aymaras y profesores aymaras, haya estado situada en un barrio popular de migrantes mineros aymaras, ya que los únicos momentos donde “lo indígena” era considerado como tal y tenía una presencia digna de comentarios y aplausos, eran en los aniversarios de la escuela donde se bailaban danzas llamadas autóctonas y folclóricas. Hasta ahí llegaba el multiculturalismo tan celebrado en Bolivia desde 1994.

3 Himno A Sucre. Letra: Dr. Jacobo Ramallo y Música: Don Marcelino Hidalgo. Cancionero Patriótico Escolar. Ediciones CIMA. Año 2020.



Sin embargo, mientras en la escuela mi generación aún estaba inmersa en una educación direccionada a aplaudir lo blanco, lo extranjero, el traje y la corbata, bajo el manto de la colonialidad del saber, las calles de las principales ciudades de Bolivia estaban siendo ocupadas por constantes marchas de los pueblos indígenas de las Tierras Bajas,<sup>4</sup> las cuales demandaban sus derechos al “Territorio y la Dignidad” y, posteriormente, sus derechos al “Desarrollo y la Participación Política de los Pueblos Indígenas”.<sup>5</sup> Al iniciar el siglo XXI, las marchas y bloqueos de los campesinos aymaras pararon la economía boliviana, enseñando a los ciudadanos, acostumbrados a menospreciar al hombre y la mujer del campo, a tomar conciencia de que son las manos indígenas las que producen el alimento que consumen a diario.<sup>6</sup>

En ese ambiente, surge una figura central con un discurso reivindicativo desde lo aymara: Felipe Quispe Huanca, que por aquel entonces era el secretario ejecutivo de la Confederación Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB). Quispe, más conocido como El *Mallku*<sup>7</sup>, encabezó los bloqueos del 2000 provocando las renuncias de los últimos presidentes de la República de Bolivia: Hugo Banzer Suarez (2001), Gonzalo Sánchez de Lozada (2003) y Carlos Mesa Guisbert (2005).<sup>8</sup> La base de su discurso ya había sido trabajada en los años 60 y 70 por el movimiento indianista.<sup>9</sup> El *Mallku* retomó el concepto de las dos Bolivias de Fausto Reinaga, el cual diagnosticaba el fracaso de la pretensión de la República boliviana de conformar un Estado-Nación, en palabras de Fausto Reinaga: “En Bolivia hay dos Bolivias. Una Bolivia mestiza europeizada y otra Bolivia kolla-autóctona” (Reinaga, 2014: 163).

La Bolivia autóctona, de rostro indígena, demostró su capacidad de movilización a nivel nacional durante los primeros años del 2000. Las políticas neoliberales de los gobiernos de turno no fueron asumidas pasivamente por los aymaras, quechuas, guaraníes, mexeños, guarayos, entre otros pueblos indígenas. Los escenarios de mayor conflicto que intensificaron la crítica y el repudio a los gobiernos llamados neoliberales fueron la Guerra del Agua, en la ciudad de Cochabamba (2000), y la Guerra del Gas, en la ciudad de El Alto (2003), ambas fueron reprimidas provocando el derrame de sangre de indígenas que lucharon por un país que los representara en su diversidad cultural y horizonte político. En este panorama toma también notoriedad Evo Morales Ayma, dirigente cocalero que el 2006 fue posicionado como presidente indígena de Bolivia.

Las distintas movilizaciones indígenas de finales del siglo XX y de inicios del siglo XXI, desembocaron en la apuesta por una refundación total del país, ya no se aceptaría más una Bolivia que negara la pluralidad de naciones indígenas, ya no se soportaría más el silenciamiento de

4 En Bolivia se suele separar en dos regiones a los pueblos indígenas: 1. Los de tierras altas, situados en la parte occidental montañosa y altiplánica que comprende, sobre todo, a los pueblos aymaras y quechuas, y 2. Los de tierras bajas, situados en la Amazonia y el Chaco que comprende a los pueblos guaraníes, chiquitanos, guarayos, sirionós, siendo más de 30 pueblos indígenas que ocupan esas regiones.

5 Para un análisis detallado sobre las marchas de los pueblos indígenas de Tierras Bajas, leer: Guzmán, Ismael (2012) Octava Marcha Indígena en Bolivia. Por la defensa del territorio, la vida y los derechos de los pueblos indígenas. La Paz, Bolivia. Editorial CIPCA.

6 En Bolivia, la lucha de las organizaciones campesinas y mineras logró una Reforma Agraria en 1953 que, con todos sus límites, hizo con que la parte andina tuviera una economía muy vinculada a la producción de la agricultura familiar.

7 Traducido del aymara significa cóndor, pero también es denominativo de la máxima autoridad de una comunidad.

8 Para una lectura detallada sobre la trayectoria política de Felipe Quispe Huanca, leer: Chambi Mayta, Roger Adan (2022) “UN AÑO SIN FELIPE QUISPE HUANCA, EL MALLKU. Breve esbozo del aymara que levantó el orgullo indio en Bolivia”. [Fecha de Consulta, 25 de abril de 2022]. Disponible en: <http://colectivocurva.blogspot.com/2022/01/un-ano-sin-felipe-quispe-huanca-el.html>

9 El Indianismo es una ideología que surge en la década de 1960, en la región andina de Bolivia, con el propósito de crear una alternativa política desde los pueblos indígenas a la izquierda y derecha boliviana. Su propósito es la liberación del indio del colonialismo republicano. Entre sus exponentes más representativos se encuentran: Fausto Reinaga, Constantino Lima y Luciano Tapia.



los líderes y lideresas indígenas que lucharon por defender sus culturas, sus idiomas y sus propias onto-epistemologías (De la Cadena, 2015). A partir de la Agenda de Octubre<sup>10</sup> elaborada el 2003, el presidente Evo Morales llamó a conformar la Asamblea Constituyente en la que todos los sectores sociales, desde clases bajas, medias y altas, pueblos indígenas, afrobolivianos y sectores denominados mestizos, por intermedio de sus representantes, se reunieron para redactar las bases políticas del nuevo Estado.<sup>11</sup>

A partir de ese momento se inicia en Bolivia la lucha contra las desigualdades sociales partiendo del Estado. Esta institución, deslegitimada por dilatados sectores populares e indígenas por su carácter histórico segregacionista y negacionista de la pluralidad social, se pondrá en cuestión y se apostará por su reestructuración y resignificación. En consecuencia, el Estado pasará de ser un instrumento servil a las reducidas elites blanco-mestizas (Estado Republicano) a conformar una herramienta de transformación social popular (Estado Plurinacional).

El poder gubernamental y las disímiles carteras de la administración pública eran sitios ocupados por determinados sectores sociales que provenían de una casta señorial ajena a las grandes mayorías. Con la posesión de Evo Morales Ayma, de origen indígena y sin títulos universitarios, y con la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional, se inicia un cambio simbólico y discursivo en la conformación de los representantes de la nueva Bolivia. A los típicos políticos de camisa y corbata, se sumaron los y las de *ponchos*, *abarcas*, *ch'ullus*, *polleras*, sombreros, *aguayus* y plumas, bajo la apuesta de descolonizar el Estado desde el propio Estado, provocando en los sectores tradicionalmente dominantes una “crisis existencial porque la silla presidencial ya no les pertenecía” (Mamani, 2017: 100).

En contraposición al tipo de educación escolar que recibí en mi niñez, ligada a enaltecer personajes e historias ajenas a las realidades indígenas, en la actualidad la Constitución Política del Estado Plurinacional y Ley de Educación No. 070 señalan que, para garantizar el Estado Plurinacional, la educación boliviana, en sus diferentes niveles, tiene que ser descolonizadora, liberadora y comunitaria.

## 1.2. La fundación en la pluralidad y el pluralismo jurídico

**E**n el campo del derecho, el monismo jurídico de la República boliviana no reconocía otros ordenamientos normativos que coexistían mayoritariamente en las llamadas periféricas y áreas rurales del país. Los sistemas normativos de los pueblos indígenas, anteriores a las leyes de la República y de la Colonia, habían sido reducidos a simples usos y costumbres. Con las reformas multiculturales de la década de los 90, se abrió paso al reconocimiento de las diferencias culturales y étnicas bajo un discurso de la tolerancia que encubría, a partir del folclore, la vigencia de la colonialidad. El 12 de agosto de 1994 se promulgó la ley 1585 de reforma a la Constitución Política del Estado donde se determinó que Bolivia es un Estado multiétnico y pluricultural. De igual manera, en su artículo 171 señalaba que:

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como so-

10 La Agenda de Octubre es un documento que surge después del denominado Octubre Negro (2003), donde la población de la ciudad de El Alto declaró, entre otros puntos, la nacionalización de los hidrocarburos, la expulsión de las empresas transnacionales y la convocatoria a la Asamblea Constituyente.

11 Para una lectura detallada sobre el proceso Constituyente boliviano, revisar: Schavelzon, S. (2012) “El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia, Etnografía de una Asamblea Constituyente”. La Paz, Bolivia. En CEJIS, PLURAL Editores.



lución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. (Art. 171.CPE de 1994)

Es decir, se daba paso a la administración y aplicación de las normativas de los pueblos indígenas como soluciones alternativas de conflictos. No obstante, la inscripción de lo indígena incidental en la Constitución y el resalte del carácter cultural indígena hizo que su ejercicio y aplicación fueran reducidas a actividades folclóricas estatales y de programas de Organismos No Gubernamentales (Chambi Mayta, 2021).

Las constantes movilizaciones indígenas con bloqueos de caminos inauguradas en la década de los 90 e intensificadas al inicio del siglo XXI, en su apuesta por la refundación del Estado, reivindicaron también el reconocimiento de la pluralidad de los sistemas jurídicos vigentes en el territorio boliviano. El monismo jurídico que comprendía el derecho y la justicia a partir de un sistema único, piramidal y universal, no tuvo más cabida al momento de la redacción de la Nueva Constitución Política del Estado en la Asamblea Constituyente, tampoco el multiculturalismo que reconocía la diferencia cultural pero que a la vez creaba dispositivos de control a partir del Estado. De modo que se puso en debilitamiento el carácter moderno que hasta ese entonces se atribuía al Estado: el tener “la gerencia legítima de los intereses de la clase dominante” (Correas, 2015: 96).

El nuevo modelo estatal boliviano está suscrito en el artículo primero de la Constitución Política del Estado Plurinacional (en adelante CPE), el cual señala que “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario”, que demuestra cierta vigencia de elementos del Estado moderno, “Estado Unitario Social”, empero a la vez evidencia su carácter interpelador al señalar “de Derecho Plurinacional Comunitario”, ya que hace mención no solo al reconocimiento de la diversidad de naciones indígenas que constituyen el territorio boliviano, sino al papel fundante de éstas en la estructura del nuevo Estado junto a sus racionalidades colectivas, comunitarias.

En el mismo artículo se menciona que “Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”, comprendiendo la pluralidad como el quiebre con el modo homogeneizador de concebir las bases del Estado. El Estado Plurinacional, la pluralidad y los pluralismos, entonces, nos obligan a comprender que no es solamente la sociedad la que hoy en día tiene un carácter pluricultural (como lo reconocía la anterior Constitución Republicana multiétnica de la década de los 90), sino que ahora es el propio Estado, junto a todas sus instituciones, que tiene esa cualidad.

En cuanto al pluralismo jurídico, uno de los conceptos más conocidos es el de la coexistencia de diversos sistemas jurídicos dentro de un mismo territorio, sin embargo, en un ejercicio de complejizar más el concepto, Antonio Carlos Wolkmer (2003) sostuvo que hay que comprender el pluralismo jurídico como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (p.5). Esta conceptualización escapa de la idea casi idealizada de una coexistencia armónica de sistemas normativos, al evidenciar el carácter conflictivo, de consenso y de constitucionalización o no del pluralismo jurídico.

Siguiendo este concepto, en Bolivia, a partir de la nueva Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009, se cuenta con un pluralismo jurídico oficial, constitucionalizado. Esto tras el reconocimiento de un extenso catálogo de derechos de los pueblos indígenas enumerados en el artículo 30 de la CPE y por la creación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (en adelante JIOC), la cual permite que las naciones y pueblos indígenas puedan conocer y resolver





sus conflictos sin el tutelaje de la Jurisdicción Ordinaria. De ahí que el artículo 179, parágrafo II de la CPE se subraye que tanto la JIOC como la Jurisdicción Ordinaria gozan de igualdad jerárquica.

A partir de este contexto, el acceso a la justicia en Bolivia tiene que ser comprendido desde una óptica plural, donde los mecanismos efectivados desde los jueces, fiscales y abogados sean solo una forma de acceder a la justicia dentro del universo del pluralismo jurídico.

**La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de** independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, **pluralismo jurídico, interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. (Artículo 178. I. CPE. Negrillas mías)

## 2. Los límites y avances de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina

**L**os resultados prácticos del cuerpo constitucional relacionado al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, a más de doce años de vigencia de la CPE, son muy precarios. Hasta la fecha la JIOC no logra hacer respetar la “igualdad jerárquica” que manda la Constitución y la “libre determinación” aún es un concepto inentendible para los administradores de la cultura jurídica dominante, dogmática y positivista.

El problema radica, como ya lo han demostrado diferentes trabajos de investigación en materia jurídica (Copa, 2017; Chuquimia, 2020; Chambi Mayta, 2021), en la trampa que trajo el reconocimiento constitucional y las delimitaciones que esta misma normativa otorga al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, pues si bien se creó una jurisdicción para sus sistemas de justicia, la misma CPE señala que ésta se ejercerá a partir de ámbitos de vigencia (personal, territorial y material) determinadas a partir de una Ley de Deslinde Jurisdiccional.<sup>12</sup>

La Ley de Deslinde Jurisdiccional (en adelante LDJ) fue promulgada el 29 de diciembre del 2010, en ésta se desarrollan las características de los ámbitos de vigencia para el conocimiento y resolución de conflictos desde la JIOC. Sobre el ámbito de vigencia personal la LDJ señala que: “Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino” (Artículo 9. ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL. LDJ).

Es decir, para ejercer la JIOC la persona que quiere ser juzgada o quiera juzgar por esta jurisdicción tiene que ser indígena y pertenecer a una NyPIOC. Con relación al ámbito de vigencia material, la LDJ señala en su artículo 10 parágrafo I, que la JIOC “conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron” a partir de la “libre determinación”, sin embargo, en su parágrafo II indica que esta jurisdicción no alcanza a las siguientes materias:

- a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata

12 Para una lectura detallada sobre la Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073, revisar: Tapia, Colque Eduardo (2013) Las restricciones de la ley de deslinde jurisdiccional a las facultades ancestrales de impartir justicia en las comunidades de naciones y pueblos indígena originario campesinos”. La Paz, Bolivia. Tesina, Universidad Mayor de San Andrés. UMSA.



y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. (Artículo 10. ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL, LDJ)

Este artículo ha sido y es el más criticado por los pueblos indígenas por las limitaciones que otorga al ejercicio de la JIOC. Si bien en su párrafo I menciona que esta jurisdicción “conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas”, es decir, diversos casos que van desde materia penal, civil, agrario, familiar, entre otros que pueden ser comprobados por las investigaciones de cuño antropológico y sociológico (Aráoz, 1991; Fernández, 2000; Chuquimia y Chambi, 2010), en el párrafo II se enumera una lista de materias que restringe la capacidad de resolver los casos que “históricamente resolvieron” los pueblos indígenas. Es decir, este artículo es contradictorio y, además, vulnera el espíritu del pluralismo jurídico establecido en la CPE.

Por otro lado, pretender determinar la resolución de conflictos de los pueblos indígenas a partir de materias, característica típica del derecho moderno, es desconocer la forma holística de los modos de conocer y resolver conflictos desde los pueblos indígenas. En las comunidades no existen autoridades especializadas para conocer casos específicamente de tema familiar, territorial o penal, ya que la autoridad de turno, a partir de la asamblea comunal, resuelve casos que muchas veces vinculan la familia, la tierra y hasta lo espiritual, lo cual evidencia su característica integral.

El tercer y último ámbito de vigencia es el relacionado al territorio, donde la LDJ suscribe que:

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley (Artículo 11. AMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL. LDJ)

Es decir, la JIOC puede ser activada siempre y cuando la persona que pretenda ejercerla sea: 1) indígena y miembro de una comunidad, 2) se enmarque en las materias establecidas a su jurisdicción y 3) el conflicto se desarrolle o tenga efectos dentro de un territorio indígena. Es esencial destacar que la LDJ apunta que los tres ámbitos de vigencia tienen que concurrir simultáneamente para ejercer la JIOC.

Ante este escenario nada favorable para los pueblos indígenas, ya que los personeros de la Jurisdicción Ordinaria suelen ampararse en la LDJ para quitar competencia a la JIOC, las autoridades comunales tuvieron que acudir forzosamente al Tribunal Constitucional Plurinacional que, como institución independiente del Órgano Judicial, está encargado de velar por la supremacía



de la Constitución bajo el ejercicio del control de constitucionalidad, “precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales” (artículo 196 de la CPE). Este órgano está conformado por magistrados y magistradas representantes del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino, elegidos por sufragio universal.<sup>13</sup>

Entre las acciones significativas para la JIOC ejercidas desde el TCP se encuentran las de conocer y resolver, entre otras: “Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto” y “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena” (Artículo 202 de la CPE). Es decir, al ser reconocida la JIOC, ésta no coexiste armónicamente con la Jurisdicción Ordinaria, sino que ambas jurisdicciones disputan la competencia sobre determinados casos, debido a que frecuentemente se pone en cuestión la constitucionalidad de las resoluciones desde la JIOC, de ahí que el TCP, ejerciendo el control de constitucionalidad, declara la aplicabilidad de las decisiones comunales de la JIOC, como también declara competente o no a la JIOC para conocer y resolver un determinado caso puesto en conflicto de competencias jurisdiccionales.

A partir de estas herramientas constitucionales que otorga el TCP, se ha logrado avanzar en jurisprudencia relacionada a los derechos de los pueblos indígenas. Sobre los ámbitos de vigencia puestas en cuestión por delimitar el ejercicio de la JIOC, se ha logrado ampliar la interpretación de éstas a partir de las bases fundantes de la CPE y el artículo 410 referente al bloque de constitucionalidad.

Sobre el ámbito de Vigencia Personal, la Sentencia Constitucional Plurinacional (en adelante SCP) No. 1422/2012, amplía la interpretación señalando que:

Debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por **organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País.** (Las negrillas son mías)

Permitiendo el pensar lo indígena más allá de la idea purista del indígena que vive solo en el área rural y sin diálogos culturales fronterizos. Así mismo, a partir de la SCP 0874/2014, se avanzó en el juzgamiento desde la JIOC a personas que no necesariamente son parte de un pueblo indígena, pero que sus actos afecten la convivencia dentro de una comunidad. En cuanto al ámbito de Vigencia Material, cuestionada por ser inconstitucional por el amplio catálogo de restricciones, la jurisprudencia avanzó determinando que el artículo 10 de la LDJ debe ser interpretado a partir de la CPE, es decir, siguiendo los mandatos de plurinacionalidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, descolonización, entre otros, y las normas del bloque de constitucionalidad. Al respecto, la SCP 0037/2013 manifiesta lo siguiente:

Asimismo, en cuanto a la vigencia material, la Norma Suprema hace una derivación a la Ley de Deslinde Jurisdiccional. Sin embargo, es importante señalar que esta distinción material como ámbito competencial en la mayoría de los casos no opera en los pueblos indígena originario campesinos. **El conocimien-**

13 El 2021, diferentes juristas independientes, socializaron su propuesta de Reforma Judicial vía Referéndum Popular, donde destacan que “el Tribunal Constitucional Plurinacional, solo tienen el nombre ya que, en la práctica, no hay presencia indígena en este tribunal máximo” (juristas independientes, 2010: 9). Dando a conocer con ello que el sistema indígena originario campesino no cuenta con la representación necesaria dentro del TCP.



**to y resolución de los asuntos parte de una comprensión integral, desde un sentido de totalidad, atendiendo el conflicto como una unidad en la que ingresa lo espiritual y religioso, no existe una diferenciación en materia penal, civil, social, familiar, etc.** (Las negrillas son mías)

Esta interpretación se funda en el hecho de que ni el convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ponen límites en cuanto a materias para el ejercicio de la jurisdicción indígena, ampliando, de esa forma, en el conocimiento y resolución de conflictos dentro la JIOC bajo una interpretación sistemática de la CPE.

Por último, con relación al ámbito de vigencia territorial, el TCP detalla la interpretación del alcance territorial en la SCP 0026/2013, la cual basándose en el artículo 191, párrafo II y numeral 3 de la CPE, señala que:

- i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.
- ii) **A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva** como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación. (Negrillas mías)

Estos avances en materia de interpretación de la CPE, han llevado a que diferentes pueblos indígenas juntos apuesten por defender sus propias formas de resolución de conflictos, provocando que, hasta el 2017, el TCP albergue más de 500 Conflictos de Competencias y consultas de autoridades indígenas (Pachaguay, 2020). Sin embargo, estos pasos importantes en el ejercicio del pluralismo jurídico no empezaron por políticas estatales, sino por los propios desafíos de las comunidades y las autoridades comunales que, con sus propios recursos y estrategias jurídicas, disputaron y disputan a la maquinaria de la justicia ordinaria y toda la cultura jurídica dominante.

### 3. Interpretaciones plurales en una cultura jurídica monista

**L**a jurisprudencia obtenida ha sido gracias a las constantes luchas jurídicas que las autoridades comunales, por su propia cuenta, a veces respaldadas por su sindicato, federación y comunidad, otras veces solas por el miedo de la comunidad de disputar con la Jurisdicción Ordinaria, se enfrentaron y enfrentan ante una maquinaria jurídica dogmática y colonial. Sin recursos económicos y con el miedo de ser demandadas penalmente, las autoridades indígenas apuestan por la JIOC sin la confianza de que sus derechos establecidos en la CPE sean considerados por jueces y fiscales.

En su estudio sobre la justicia indígena en Bolivia, Xavier Albó (2012) advierte que, entre las características más representativas del modo de resolución de conflictos desde los pueblos indígenas se encuentran las decisiones comunales de los fallos, la oralidad de las intervenciones, la celeridad de las resoluciones, la flexibilidad y el carácter integral de comprender los conflictos. Estos rasgos se oponen a la burocracia y el dogmatismo de la Jurisdicción Ordinaria, de modo que un conflicto dentro la comunidad suele resolverse en corto tiempo, sin altos gastos económicos y en torno al principio de una justicia restaurativa y de consenso. Pero esta cualidad se quiebra cuando la justicia indígena tiene que disputar competencia jurisdiccional con la justicia ordinaria.



Marcela Quisbert Pillco, ex autoridad del sindicato agrario del valle de Zongo y actual perito en justicia indígena, recordando su travesía frente a jueces y fiscales, señalaba:

Antes de entrar al proceso yo tenía mis llamas, tenía mi ganado, gallinas, truchas, hoy no tengo nada, ni perrito para criar, he vendido todo para querer lograr esto. Dicen “la justicia indígena es gratuita, es una maravilla gritan”, ¡mentira!, no es gratuito, porque viajar a Sucre cuesta, la estadía en Sucre cuesta, hacer los documentos cuesta, nada es gratuito. Entre nuestras comunidades, entre nosotros sí es gratuito, pero cuando te enfrentas con un empresario, cuando te enfrentas con la justicia ordinaria ya no es gratuito. (Chambi Mayta, 2020: 12)

El comentario de indignación de Marcela Quisbert expresa una realidad que poco se ha trabajado a partir de la sociología jurídica en Bolivia: los Conflictos de Competencias Jurisdiccionales. Esta figura es un proceso constitucional que se presenta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a razón de una disputa entre la Jurisdicción Ordinaria e Indígena Originaria Campesina sobre el conocimiento y resolución de un determinado caso. Para realizar este proceso muchas veces las autoridades comunales están obligadas a trasladarse de sus comunidades de origen a las capitales donde se encuentran los tribunales, invirtiendo altos gastos económicos para su traslado y para pagar a los abogados por la redacción y seguimiento de los memoriales, ya que ello implica conocer ciertos formalismos de la técnica jurídica concerniente a la Jurisdicción Ordinaria, como el indicar la legitimación pasiva, legitimación activa, las relaciones de hecho, de derecho y el petitorio, la cual no implica tener solo un amplio conocimiento de las normativas nacionales e internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, sino saber emplearlas para fundamentar la petición.

Marcela Quisbert Pillco, junto con otras autoridades indígenas del valle de Zongo (departamento de La Paz), entraron en conflicto de competencias jurisdiccionales por haber decidido colectivamente expulsar de su territorio a un empresario minero que estaba afectando la naturaleza y maltratando a los trabajadores pertenecientes de la misma comunidad. A partir de esa decisión, el empresario minero no dudó en acudir a la Jurisdicción Ordinaria para procesar penalmente a las autoridades comunales. En ese camino, que empezó el 2010 y está vigente hasta la actualidad, las autoridades comunales han atravesado por pérdidas de bienes y altos gastos de dinero. Aun así, lograron conseguir a su favor dos sentencias constitucionales: la No. 0874/2014 y la No. 0036/2018, donde el TCP declara competente a la jurisdicción indígena de Zongo para conocer y resolver sus problemáticas a partir de sus procedimientos propios. Desafortunadamente, si bien estas sentencias significan una importante jurisprudencia en materia de pluralismo jurídico, estas no han sido acatadas por el empresario minero que, de la mano de la Jurisdicción Ordinaria, inició nuevos procesos penales, civiles y forestales para desgastar a las autoridades comunales que osaron expulsarlo de la comunidad.<sup>14</sup>

En un conflicto de competencias de jurisdicciones ya no sirven las formas consensuales de resolución de controversias que las autoridades indígenas realizan dentro la comunidad. En un escenario de colonialidad jurídica el personal de la Jurisdicción Ordinaria, es decir el abogado bien trajeado y con el ego inflado por tener un diploma universitario y por ser llamado constan-

14 Para una lectura detallada sobre el caso Zongo, leer: Chambi Mayta, Roger Adan (2021) Jurisdicción Indígena y Colonialidad Jurídica en la Bolivia Plurinacional: desafíos de la autodeterminación indígena. Foz do Iguaçu, Brasil. Disertación de Maestría, Universidade Federal da Integração Latino-Americana (UNILA)



temente “doctor”, no busca consensos, puesto que asegura que lo que él defiende es la verdad, lo justo, lo constitucional, a pesar de que la CPE grite por todas partes la pluralidad y el pluralismo. En un conflicto de competencias jurisdiccionales los representantes de la Jurisdicción Ordinaria se burlan de la pretensión de los indígenas de osar quitar lo que históricamente estaba dado a los abogados y burócratas. “Ustedes no saben lo que están haciendo”, es la típica respuesta de quien se formó viendo a los pueblos indígenas como lo inferior, lo subalterno, como lo que tendría que desaparecer.

El año 2018, en un evento denominado el Primer Encuentro Internacional de Justicia Indígena del Abya Yala, realizado los días 25 y 26 de octubre en honor a la inauguración de la Casa de Justicia Indígena de la comunidad de Parcopata (departamento de La Paz), Marcela Quisbert Pillco, aprovechando la presencia del Viceministro de Justicia Indígena Originaria Campesina, Gilvijo Janayo Caricari, le hizo saber la difícil experiencia que las autoridades de Zongo estaban atravesando por pretender hacer respetar sus derechos respaldados constitucionalmente y, cómo fue difícil mantenerse económicamente en los procesos que seguían en el TCP, a partir de ello, le solicitó equipamiento e infraestructura para mantener la coherencia con la “igualdad jerárquica”.

Esta casita de justicia apenas los hermanos de Parcopata han construido, pero aquí no entramos todos, por eso queremos tener nuestra propia casa de justicia. Sin embargo, la justicia Ordinaria tiene todo completo, y después nos dicen que tenemos igualdad jerárquica ¿no duele el corazón? ¡Duele el corazón! Nos dicen “ustedes son igualitos”, **¡no somos iguales!** Porque no tenemos movilidad, no tenemos una computadora, no tenemos una casa. No hay presupuesto. La justicia ordinaria tiene sueldo y encima roba, la justicia indígena, los jueces naturales no percibimos ni diez centavos, pero aun somos criticados. Esas cosas duelen. Pero, aun así, con esa *qamasa*<sup>15</sup> hemos podido sostener, llevar adelante (Palabras de Marcela Quisbert, Parcopata, 26/10/2018. Fuente Propia. Negrillas más)

El trato diferenciado a la justicia indígena por parte de las autoridades gubernamentales puede deberse a las posturas romantizadas y esencialistas que fueron trabajadas discursivamente por académicos del denominado “proceso de cambio”. Una de las constantes al momento de comprender lo indígena fue el de que estos “viven en armonía con la naturaleza” y en perfecto “equilibrio”. Estas concepciones, si bien reflejan parte de la cosmovisión y prácticas comunales indígenas, no logran ver los escenarios fronterizos sobre todo cuando se presentan Conflictos de Competencias Jurisdiccionales, más al contrario, fomentaron las miradas románticas sobre los pueblos indígenas provocando que las políticas públicas en materia jurídica no vean las características de los problemas puntuales y sus efectos económicos.

Hasta aquí se ha analizado los límites y avances en materia de derechos de los pueblos indígenas que trajo la Nueva CPE. Asimismo, se repasaron también los avatares que los pueblos indígenas atravesaron y atraviesan para lograr sentencias constitucionales favorables, y se observó que muchas de las sentencias del TCP han fallado en favor de los pueblos indígenas. Ahora cabe

15 *Qamasa* puede ser traducida del aymara como “fuerza”, “energía”, “espíritu”. En el sentido empleado por la hermana Marcela Quisbert, se refiere a la esperanza en lograr los horizontes efectivamente plurales de la JIOC, una esperanza que está vinculada con la acción colectiva de los pueblos, con la fuerza de los pueblos.





preguntarse ¿Las determinaciones del TCP, órgano máximo encargado del control de constitucionalidad, en favor de los pueblos indígenas están resolviendo objetivamente los conflictos de las comunidades? Lastimosamente no. Puesto que no hay un seguimiento para la eficacia de las SCP, de modo que se estaría negando el derecho de acceso a la justicia, ya que este derecho no solo significa tener una resolución sobre el problema planteado, sino que la resolución se cumpla. Porque si una autoridad comunal tuvo acceso a la justicia y le conceden la tutela, pero ésta no logra ser efectivada, se continúa negando el acceso a la justicia, puesto que se estarían gastando esfuerzos sin tener resultados reales, tangibles.

Si bien la normativa sostiene que las resoluciones de la JIOC tienen que ser acatadas por todas las personas y autoridades, sin que sus decisiones sean revisadas por las demás jurisdicciones reconocidas constitucionalmente (artículo 12 de la LDJ), éstas son desconocidas y hasta burladas por autoridades del sistema ordinario. A pesar de más de doce años de la aprobación de la CPE, categorías como la de los derechos colectivos, del pluralismo jurídico, de la interculturalidad y la descolonización, siguen sonando ajenas en el léxico y el ejercicio de abogados, fiscales y jueces, esto a pesar de la considerable jurisprudencia emanada del TCP.

La Jurisdicción Ordinaria junto a sus técnicos operadores —es decir, magistrados, jueces, fiscales y abogados—, por los postulados de la Teoría General del Derecho y por la colonialidad jurídica, han asumido históricamente el rol de conocer y resolver todos los asuntos que se suscitan dentro del territorio estatal, esto no significa que efectivamente hayan sabido llevar justicia o resolver los conflictos en la sociedad, peor en los territorios indígenas; sin embargo, su pretensión de ser los únicos portavoces y administradores de la justicia se mantiene aún vigente.

## A modo de conclusión. El papel de los abogados y los desafíos para un ejercicio pleno del pluralismo jurídico

*E*l escenario abordado hasta ahora demuestra que son pocos los avances en el ejercicio eficaz de la JIOC. Los pocos pasos que se han atravesado son encabezados por las autoridades comunales que luchan a diario contra la colonialidad jurídica vigente en la institucionalidad judicial. En este marco ¿Qué papel están asumiendo los abogados y las instituciones de formación de derecho en Bolivia? ¿Tienen un rol en la eficacia de las normativas plurales? ¿Tendrían que acompañar los procesos encabezados por las autoridades comunales? Se responderán estas interrogantes a modo de concluir el presente artículo, de acuerdo con las recomendaciones que lanzaba el profesor Oscar Correas en dos de sus trabajos académicos.

Oscar Correas (1994) en su estudio sobre la justicia indígena y el derecho, señalaba que los juristas están formados para el servicio de la cultura jurídica dominante (de carácter monista y dogmática) y que esta realidad hace que los abogados desconozcan la “pluriculturalidad jurídica” y el “pluralismo jurídico”. De modo que es desde las salas de formación en derecho, que el futuro abogado “constituye su cultura jurídica” cerrada a comprender otras posibilidades de sistemas jurídicos.

Esta caracterización se vuelve conflictiva en un contexto de transformación constitucional como el que se atraviesa en Bolivia. El Estado Plurinacional, para ser posible —es decir, para dar eficacia a los postulados de la plurinacionalidad, de la interculturalidad, de la descolonización, del pluralismo político, económico, cultural y jurídico— necesita, en el campo del derecho, que mínimamente los abogados tengan conciencia de los cambios estructurales que atraviesa el Estado desde la promulgación de la nueva Constitución, siendo importante aquí el rol de las universidades. Sin embargo, haciendo una revisión de las actuales mallas curriculares de las facul-





tades de derecho, se puede evidenciar que no se diferencian con las anteriores a la Constitución Plurinacional, de modo que se podría presumir que el papel del abogado dentro del Estado sigue siendo el mismo de la etapa republicana: el de gestionar la burocracia liberal y defender solo los derechos privados a nombre de los derechos individuales. Por lo tanto, las facultades de derecho y los cientos de abogados que titulan anualmente serían los principales obstaculizadores del pluralismo jurídico y del ejercicio de los derechos colectivos señalados en la constitución. En las palabras de Correas (1994): “El reconocimiento del derecho indígena no depende por tanto de la teoría general del derecho ni de la propia constitución, más que depende de la cultura jurídica introyectada en la facultad de derecho” (p. 107).

Entonces, la apuesta para lograr una real eficacia de las normativas plurales parte, también, por la disputa de la cultura jurídica dominante, es decir, de aquellas prácticas y lógicas positivistas, dogmáticas y coloniales. Si bien las carreras de formación para los futuros abogados de Bolivia siguen sosteniendo la promesa liberal del acenso social, de las altas ganancias económicas y de un vínculo laboral más ligado a las ciudades que al área rural, se hacen urgentes otras maneras “político-prácticas de ejercer la profesión” (Correas, 1984: 56).

El jurista argentino-mexicano aludía a dos campos de acción para los abogados que creían en una verdadera democracia: “el ejercicio de la profesión y la crítica jurídica” (Correas, 1984: 55). Estos dos campos, si bien son pensados para el contexto del siglo pasado, son pertinentes para que los abogados puedan acompañar los procesos de ejercicio de los derechos colectivos que las autoridades comunales enfrentan con la Jurisdicción Ordinaria

En el primer campo, Correas habla sobre el rol del abogado como “asesor jurídico”. En el caso boliviano, esta figura frente a los pueblos indígenas aun refleja cierto tipo de superioridad. A pesar de ello, si bien son los propios pueblos indígenas los expertos en sus ordenamientos normativos, como se aprecia a lo largo de lo escrito, se continúa necesitando de un abogado que conozca el procedimiento y el formalismo ordinario para que se desenvuelva como un intermediario entre las formas de resolución de conflictos desde los pueblos indígenas y las formas positivas del derecho moderno. A este tipo de abogado se le suele considerar no como un “asesor jurídico”, sino como un “enlace jurídico”, es decir, aquel que puede enlazar dos o más jurisdicciones.

Igualmente, los abogados que ejercen la profesión deben incidir también el plano de elaboración de nuevas normativas que dinamicen y reduzcan las burocracias al cual se le ha arrinconado a la JIOC, sobre todo en los casos de Conflictos de Competencia. Hace falta a la justicia constitucional una instancia de seguimiento para el cumplimiento de las SCP. Así como hay una comisión de admisión en el TCP, debería existir una comisión de ejecución, de cumplimiento de las sentencias constitucionales.

El segundo campo de acción propuesto por Oscar Correas es la crítica jurídica, que es “una actividad teórica donde el resultado no es inmediatamente político” (Correas, 1984: 16). Este ejercicio de la abogacía es casi nulo en la realidad boliviana, a pesar de que se hace urgente un “control de la práctica jurídica”, sobre todo ante los proveídos y decretos de rechazo que jueces y fiscales emiten a diario cuando las autoridades indígenas interponen la declinatoria de competencias. Por otro lado, el autor expone la necesidad de abogados que se dediquen a la teoría crítica del derecho, puesto que se hace necesario plantearse objetivos políticos a largo plazo. En el caso boliviano esta labor, crítica, aún es escasa para pensar el ejercicio del Estado plurinacional y de los diferentes pluralismos que la constituyen

Los dos campos de acción lanzados por Oscar Correas ayudarían a conformar inicialmente un camino más sólido del pluralismo jurídico boliviano, puesto que no serían solo los pueblos indígenas los únicos encargados de mover el tablero de la colonialidad jurídica en Bolivia, sino también sus propios agentes históricos, es decir, los abogados. Solo así se podrá avanzar seriamente en el



ansiado camino de la cooperación y coordinación entre jurisdicciones y la descolonización. De lo contrario, seguirá vigente la indignación de Marcela Quisbert Pillco, ex autoridad del sindicato agrario del valle de Zongo y actual perito en justicia indígena, que ante el discurso político que habla de la igualdad jerárquica entre jurisdicciones, señalaba: ¡NO SOMOS IGUALES!

## Bibliografía

- Albó, X. (2012) “Justicia indígena en la Bolivia Plurinacional”- En B. Sousa Santos (ed.) *Justicia indígena, Plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia* (pp. 201-248). Quito, Ecuador. Ediciones Abya-Yala.
- Aráoz, V. R. (1991) “Hacia una Antropología Jurídica”. Oruro, Bolivia. Temas Jurídicos Andinos. Serie Marca 8.
- Chambi Mayta, R. A. (2020). “Por los senderos de la justicia indígena boliviana : un dialogo con la Amawt’a Marcela Quisbert”. *Maloca: Revista De Estudios Indígenas*, 2, e019005. <https://doi.org/10.20396/maloca.v2i.13397>
- Chambi Mayta, R. A. (2021) “Jurisdicción indígena y Colonialidad Jurídica en la Bolivia Plurinacional: desafíos de la autodeterminación indígena”. Foz do Iguaçu, Brasil. Disertación de Maestría, Universidade Federal da Integração Latino-Americana (UNILA)
- Chambi Mayta, R. A. (2022) “UN AÑO SIN FELIPE QUISPE HUANCA, EL MALLKU. Breve esbozo del Aymara que levantó el orgullo indio en Bolivia”. [Fecha de Consulta, 25 de abril de 2022]. Disponible en: <http://colectivocurva.blogspot.com/2022/01/un-ano-sin-felipe-quispe-huanca-el.html>
- Chuquimia, G.; Chambi, R.; Claros, F. (2010) “LA RECONSTITUCIÓN DEL JACH’A SUYU Y LA NACIÓN PAKAJAQI. Entre el poder local y la colonialidad del derecho indígena”. La Paz, Bolivia. Fundación PIEB.
- Chuquimia, G. (2020) “La Justicia en Bolivia y la Jurisdicción Indígena u Originaria”. La Paz, Bolivia. UMSA. Carrera de Antropología y Arqueología.
- Copa, P. V. (2017) “DISPOSITIVOS DE OCULTAMIENTOS EN TIEMPOS DE PLURALISMO JURÍDICO EN BOLIVIA”. San Luis de Potosí. México. Tesis de Maestría de la Universidad Autónoma San Luis de Potosí. México.
- Correas, V. O. (1984). “La democracia y las tareas de los abogados en américa latina”. Puebla, México. Revista de la Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Autónoma de Zacatecas. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/article/view/2867/2669>
- Correas, O. (1994) “El derecho indígena frente a la cultura jurídica dominante de los jueces”- Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 22, pp. 102-107.
- Correas, O. (2015). “El pluralismo jurídico. Un desafío al Estado contemporáneo”. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, 41(168). doi: <http://dx.doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1997.168.49392>
- De la Cadena, M. (2015). “Earth Beings: Ecologies of Practice across Andean Worlds”. Durham, Duke University Press.
- Fernandez, O. M. (2000) “LA LEY DEL AYLLU. Practica de jach’a justicia y jisk’a justicia en comunidades aymaras”. La Paz, Bolivia. Fundación PIEB.



- Guzmán, I. (2012) "Octava Marcha Indígena en Bolivia. Por la defensa del territorio, la vida y los derechos de los pueblos indígenas". La Paz, Bolivia. Editorial CIPCA.
- Mamani, P. R. (2017) "EL ESTADO NEOCOLONIAL. Una mirada al proceso de la lucha por el poder y sus contradicciones en Bolivia". La Paz, Bolivia. Rincón Ediciones.
- Pachaguay, P. (2020) "La crisis de la justicia y la justicia indígena en Bolivia". En M. I. Histórias Indígenas. Memória, interculturalidade e cidadania na América Latina. São Paulo, Brasil. Editora Humanitas.
- Reinaga, F. (2014) "La Revolución India". La Paz, Bolivia. Estado Plurinacional de Bolivia, Ministerio de Culturas y Turismo. Viceministerio de Descolonización. Séptima edición Impresa por Servicios Gráficos TK.
- Tapia, C. E. (2013) "Las restricciones de la ley de deslinde jurisdiccional a las facultades ancestrales de impartir justicia en las comunidades de naciones y pueblos indígena originario campesinos". La Paz, Bolivia. Tesina, Universidad Mayor de San Andrés. UMSA.
- Wolkmer, A. C. (2003) "PLURALISMO JURÍDICO: Nuevo marco emancipatorio en América Latina". Editorial CENEJUS. CLACSO. [Fecha de Consulta, 25 de abril de 2022]. Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>

## Normativas consultadas

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 7 de febrero de 2009
- Ley No. 073. Ley de Deslinde Jurisdiccional. 29 de diciembre de 2010
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1422/2012
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0026/2013
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0037/2013
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0874/2014
- Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0036/2018



# CRÍTICA DECOLONIAL A LA EPISTEME JURÍDICA HEGEMÓNICA

(Decolonial critique of the hegemonic legal episteme)

Autor: Erick Leonardo Gutiérrez García

Correo: [adescolonizarnos@gmail.com](mailto:adescolonizarnos@gmail.com)

Investigador del Instituto de Investigación y Postgrado de la Magistratura, Tribunal Supremo de Justicia. Abogado por la Universidad Central de Venezuela; Especialista del Centro de Estudios del Desarrollo-UCV; Magister Scientiarum del Centro de Estudios del Desarrollo-UCV. Líneas de investigación: Crítica Jurídica; Decolonialidad; Interculturalidad; Antropología Jurídica; Derechos Indígenas.

Recibido: 10 de febrero de 2022

Aceptado: 19 de mayo de 2022

**Resumen** En estas reflexiones se busca desarrollar la crítica a la episteme jurídica positivista, desde una postura decolonial. Para ello, se asume la crítica en el ámbito del Derecho, considerando la necesidad de impugnar las colonialidades que “normalizan” la narrativa cultural dominante. En función de ello, se plantea cuestionar los presupuestos epistemológicos de la juridicidad hegemónica positivista, según las categorías subyacentes que ésta impone: a) Desde la colonialidad del ser: un dualismo ontológico; b) Desde la colonialidad del saber: una dicotomía epistémica, de la que derivan: a. una espacialidad y una temporalidad (que se reproducen endocolonialmente, mediante una genealogía); c) Desde la colonialidad de la naturaleza: una dualidad antropocéntrica; d) Desde la colonialidad jurídica: un monismo jurídico. Estos presupuestos y

su crítica correspondiente, se desarrollan en este texto.

**Palabras clave::** Crítica jurídica, episteme, positivismo jurídico, colonialidad, exterioridad.

**Abstract:** *These reflections seek to develop the critique of the positivist legal episteme, from a decolonial position. For this, criticism is assumed in the field of Law, considering the need to challenge the colonialities that “normalize” the dominant cultural narrative. Based on this, it is proposed to question the epistemological presuppositions of the positivist hegemonic legality, according to the underlying categories that it imposes: a) From the coloniality of being: an ontological dualism; b) From the coloniality of knowledge: an epistemic dichotomy, from which derive: a. a spatiality and a temporality (which are reproduced endocolonially, through a genealogy); c) From the coloniality of nature: an anthropocentric duality; d) From legal coloniality: a legal monism. These presuppositions and their corresponding criticism are developed in this text.*

**Keywords:** Legal criticism, episteme, legal positivism, coloniality, exteriority

## Introducción

La cuestión epistemológica dentro del ámbito de la crítica jurídica, es un tópico recurrente en las tematizaciones teórico-metodológicas que se han elaborado en el continente. En tal sentido, en estas reflexiones se busca desarrollar —dentro de las posturas teórico-críticas del Derecho— la crítica a la episteme jurídica positivista (actualmente



hegemónica en nuestros Estados “modernos”) desde una postura decolonial.<sup>1</sup> Para ello, se asume la crítica en el ámbito del Derecho como instrumento de concientización, resistencia y ruptura, *en búsqueda de referenciales epistemológicos comprometidos* (Wolkmer, 2007: 221; Wolkmer, 2018b: 34); considerando la necesidad de impugnar las colonialidades que normalizan la narrativa cultural dominante, introyectada epistemológicamente como “sentido común” en las instituciones sociopolíticas y jurídicas, por los sistemas educativos formales (Garzón López, 2012: 444), interpelada desde la exterioridad. Con ello se busca aportar analécticamente a los procesos descolonizadores, afirmando “la legitimidad de los nuevos sujetos sociales (Wolkmer, 2018a: 10; Wolkmer, 2018b: 214, 233) mediante *la afirmación de la legitimidad argumentativa* de sus propias narrativas,<sup>2</sup> en favor de la producción liberadora de alternativas (incluidas las plurijuridicidades).

En función de ello, aquí se plantea cuestionar los presupuestos epistemológicos de la juridicidad hegemónica positivista, según las categorías subyacentes que ésta impone: a) desde la colonialidad del ser: un *dualismo ontológico*; b) desde la colonialidad del saber: una *dicotomía epistémica*, de la que derivan tanto una espacialidad como una temporalidad, que se reproducen endocolonialmente mediante una genealogía; c) desde la colonialidad de la naturaleza: una *dualidad antropocéntrica*; d) desde la colonialidad jurídica: un *monismo jurídico*. Estos presupuestos y su crítica correspondiente, se desarrollan a continuación.

## 1. Presupuestos epistémicos de la juridicidad hegemónica

### 1.1. Desde la colonialidad del ser: un dualismo ontológico (individualista)

**E**n la episteme jurídica positivista se da por sentado que el sujeto del mundo real es un individuo (un ser desrelacionado con su contexto) lo cual es naturalizado o “normalizado” en el sentido común jurídico-social. Dicho sujeto *cortesiano*<sup>3</sup> como principio ontológico de la subjetividad, *se afirma a sí mismo negando* las subjetividades colectivas *nóstricas*,<sup>4</sup> normalizándose de esta manera diversas teorías y prácticas de negación y de opresión del *Otro* (Raúl Fornet Betancourt en Medici, 2020a) en la realidad concreta: negación y opresión de los *sujetos colectivos* colonizados. La subjetividad ontológicamente reconocida, y la noción del Derecho moderno que a partir de ella se impone, se encuentran forjadas por el “molde eurocéntrico” (Ruiz Sotelo, 2019).

1 La crítica epistémica que supone la inflexión decolonial busca contribuir a hacer posible otros mundos (Restrepo y Rojas, 2010: 20-21).

2 Según Boaventura Santos, el modelo de *aplicación técnica* propio de la ciencia moderna, asume como única la definición de la realidad dada por el grupo dominante y la refuerza. Sus formas institucionales y modos de racionalidad promueven la violencia y *el acallamiento* en vez de la argumentación y la comunicación (Santos, 1991: 12-14) (énfasis propio). Garzón López (2012) nos indica que los pueblos indígenas son: “portadores de un paradigma epistemológico, *silenciado y negado* por la narrativa cultural dominante, [que pretende] simplemente señalar —parafraseando a Mignolo— un paradigma “otro” (énfasis propio).

3 Ruiz Sotelo (2019) señala que el individualismo posesivo presuntamente “intrínseco a la naturaleza humana” está animado por un principio ontológico de subjetividad denominado sujeto *cortesiano* (derivado de Hernán Cortés), que “dice”: “Yo poseo y domino, por lo tanto, soy”. La idea de derecho según tal visión antropológica, será expresión de una idea individualista, eurocéntrica, donde las ambiciones colonialistas serán parte de la misma legalidad.

4 “La subjetividad negada es en este caso la de un sujeto colectivo que Carlos Lenkersdorf llama *sujeto nóstrico*, el de las comunidades originarias” (Ruiz Sotelo, 2019) (énfasis del autor), que enfatiza el *nosotros* sobre el yo, y considera que el yo se potencia sólo a partir del *nosotros*.



Las *otras formas de ser* en el mundo real son reducidas epistemológicamente a esta categoría fundante, y sometidas a un proceso de sujetificación (Lugones, 2010), ocluyendo a las *otras* personas en una *individualidad*. Este proceso de fijación y reducción “ontológica” puede luego derivar o en una exclusión (o anulación) o en una segregación. En el primer caso, dado lo “indigerible” del contenido “esencializado” de la persona o subjetividad *nóstrica* (pueblo o comunidad), se procede a su eliminación (exterminio físico, cultural o jurídico).

En el segundo caso, a su absorción racializada (en las categorías jurídicas liberales) y a su asimilación utilitaria (en posición tutelar de inferioridad), sea por la vía tradicional moderna de la “integración homogeneizante”, o sea por la nueva vía postmoderna de la etnofagia multicultural o la fagocitación social. Tales prácticas de *negación ontológica* del sujeto nóstrico tienen su fundamento en los paradigmas epistemológicos de la modernidad/colonialidad (Nelson Maldonado Torres en Garzón López, 2012).

A partir de una separación artificial que encubre toda relación del sujeto con su entorno (cultural, comunitario, ecológico), el cual epistémicamente se encontrará separado del sujeto (*dualismo ontológico*), se genera una racionalidad solipsista<sup>5</sup> que *afirma al sujeto moderno* eurocéntrico. Este es a su vez es jurídicamente *ocultado* o abstraído mediante una ficción: la del “sujeto de derecho”.

Es decir, la episteme eurocéntrica una vez introyectada en el mundo jurídico, inventa al “sujeto de derecho”, abstracción jurídica creada por el Derecho “moderno”, figura idealista y liberal individualista (Rosas Vargas, 2009; Wolkmer, 2018b), con el fin de “incluir” a determinadas personas, donde todo lo demás —lo que no sea “persona” — es susceptible de ser apropiado como *res* o cosa (Gómez, 2009).

A pesar de presentarse tal figura como una abstracción “universalizable” de un supuesto *sujeto de derecho*, que concuerda con la concepción colonialista patriarcal que ha sido utilizada culturalmente para colocar subliminalmente al “hombre blanco” burgués (Garzón López, 2012) como la medida y fin de todas las cosas.

Las abstracciones de ese presunto “hombre *sin atributos*” incorpóreo, “despolitizado” y desarraigado, ocultan ideológicamente la expresión de un localismo hegemónico, encarnado “esencialmente” en el individuo occidental blanco, varón, mayor de edad, propietario, emprendedor, formalmente religioso (cristiano), heterosexual, competitivo e individualista, características que expresan no sólo una *ontología* sino también una *antropología*, ambas encubiertas epistémicamente detrás de la formulación de las normas positivas.

Sobre la potenciación de la individualidad de los sujetos de derecho —como *ego conquiro/ego cogito* de la razón moderna— (Wolkmer y Machado, 2019), es que se erigió históricamente el Estado de Derecho liberal, generando un sistema de Derecho moderno que opera excluyentemente en dicho campo frente a los “otros”, como la otra cara de la modernidad/colonialidad.

En consecuencia, el encubrimiento de los sujetos *nostricos* por la perspectiva burguesa de la juridicidad, implica “la irracionalidad de lo racionalizado (que) individualiza a los sujetos” (Wolkmer y Machado, 2019), pero además dicho encubrimiento de los *sujetos colectivos* tiene correspondencia directa con la recusación de los *derechos colectivos*<sup>6</sup>. Estos últimos, constituyen la

5 Con el método del solipsismo —monólogo interno del sujeto consigo mismo (“donde el género masculino no es accidental”) — el sujeto plantea y responde preguntas en un monólogo interno hasta que llega a la certidumbre en el conocimiento, donde el “yo” genera una producción de conocimiento *monológica, asituada y asocial* (Grosfoguel, 2013).

6 La introducción de los derechos colectivos abre la discusión respecto a la relevancia del sujeto colectivo en la titularidad de derecho dentro de una cultura jurídica dominada por el paradigma individual (Garzón López, 2012).





proyección fronteriza plural de las *externalidades* jurídicas (Wolkmer y Machado, 2019), cuyas alteridades han sido negadas en la Totalidad moderna “por racionalidad del yo civilizado”.

No obstante, a pesar de dicha pretensión colonizante, los sujetos colectivos y comunitarios, históricamente omitidos, han interpelado insistentemente dicha legalidad, insurgiendo política y jurídicamente en los contextos globalistas, para hacer reconocer tanto su subjetividad colectiva —su Ser— como sus juridicidades —sus prácticas—. Estos sujetos son los pueblos en todas sus formaciones de alteridad, en tanto comunidades cualificadas, plurales, diversas, pluriexperienciales (Medici, 2020b).

En esta *nostridad* —o subjetividad nóstrica— en el caso de los pueblos autóctonos, la intencionalidad simbólica surge de un *nosotros* (Carlos Cullen en Medici, 2020b), que implica una creación colectiva e intergeneracional de conocimientos o saberes. Como señala el filósofo aymara Wankar:

Somos aire, somos lluvia, somos tierra y sol trabajando en comunidad. El individuo es el coagulo en la vena que no permite el fluir de las cosas. No lo permite ni lo respeta. Lo propio del movimiento es ser plural, como lo propio del Cosmos es ser comunal (Molina, 1994, p. 14).

En consecuencia, en los pueblos autóctonos de Abya-Yala, el “Yo” tal como se entiende en “Occidente”, no existe o es irrelevante porque forma parte *indivisa* de un Universo, cuyos *arraigos* derivan de múltiples sentidos de pertenencia: prevalece el *nosotros*. Por ende, en algunos pueblos —*Jotí*, *Pemón*, *Yanomami*— el individuo no es tal: la gente es “partible”: son *dividuos*, no *in-dividuos*.<sup>7</sup>

Desde otras perspectivas, para algunos filósofos —como Rodolfo Kusch— esta subjetividad define un *Estar siendo* como modalidad de lo humano de este continente (distinta al *Ser alguien* moderno) (Rodolfo Kusch en Scannone, 2010), como forma de sabiduría popular de la que emana una *arraigo* -material y simbólico- que pone en juego lo comunitario (Medici, 2020a).

## 1.2. Desde la colonialidad del saber: una dicotomía epistémica (separación sujeto-objeto)

**D**el dualismo ontológico arriba descrito, emana la dicotomía sujeto-objeto que —incorporada en la *episteme* jurídica positivista desde la modernidad— “*uni-versaliza*”<sup>8</sup> categorías históricamente determinadas (Gómez, 2009), a partir de las cuales son ignoradas o inferiorizadas las dimensiones *espacio-temporales otras* de las subjetividades nóstricas.

En efecto, las civilizaciones autóctonas de Abya-Yala tienen una construcción epistemológica propia *distinta*, cosmovisiones y cosmologías propias *otras*, interiorizadas colectivamente, asentadas desde geopolíticas y corpopolíticas del conocimiento no-occidentales (Ordoñez Cifuentes, 2009; Grosfoguel, 2013).

De este modo, a partir de esta dicotomía eurocéntrica fundante, se derivan las siguientes categorías:

<sup>7</sup> Según Zent (2014) en los *Jotí*: éstos: “no parecen concebirse como in-dividuos, sino como dividuos, es decir, divisibles. Son partibles, divisibles y dividuos”.

<sup>8</sup> Como *úni(ca)-versión* teórica, de allí lo de *uni-versal*.





### 1.2.1. Una Espacialidad: una delimitación espacial (fija o sedentaria).

La *juridicidad hegemónica como normativismo monocultural*, ha desvalorizado las visiones y experiencias de otras culturas para erigir exclusivamente las de Europa y Estados Unidos (comprendida como centro verdadero del desarrollo humano) (Henrique Martins en Wolkmer, 2018b), que —en tanto presunta “heredera” del legado patriarcal “Occidental”— decidió su proyección “*uni-versal*” hacia el continente abya-yalense, constituyéndose entonces como cultura *impuesta* (Bonfil, 1988) en la exterioridad.

A tal normativismo es subyacente una concepción de la espacialidad, no sólo como algo esencialmente ajeno a los sujetos (espacio-sujeto como entidades dicotómicas *separadas*), sino también como algo *fijo* (lo cual fundamentará el ethos civilizatorio *urbanizante* de su “estilo de vida”).

En consecuencia, la episteme jurídica positivista es contentiva de una lógica *sedentaria*, que organiza la sociedad mediante su distribución en espacios cerrados, analíticamente fraccionados y regulados, como “espacio estriado por muros, lindes y caminos” (Katzner, 2015), forma de *geometría del poder* que “hace” sujetos *individuales* bajo delimitación/ regulación jurídica, regulando epistémica y jurídicamente las figuras de *sujeto-otro*, que se aspira habiten en la “ciudad letrada” (Rama, 2004).

A partir de esta lógica, se establece una *territorialidad*, cuya instrumentalización jurídica sirve como mediación para la dominación política (funcional a una colonialidad de la naturaleza) (Katzner, 2015).

Sin embargo, desde la exterioridad, se expresan *otras espacialidades*, comprendidas no sólo como una “extensión” de los seres humanos, sino también como algo *dinámico* (lo cual fundamenta la materialidad de sus modos de vida).

Así, para el pueblo *Joti*, la persona “literalmente” es la biosfera, es decir: “la humanidad es otra manera mediante la cual el universo se materializa” (Zent, 2014).<sup>9</sup> En virtud de ello, muchas espacialidades de Abya-Yala contienen lógicas *de itinerancia*, que organizan los patrones de asentamiento comunitarios en espacios con fronteras cambiantes, epistémicamente continuas y normadas.

En ellas, el trayecto “*nómada*” distribuye el mundo real en espacios *lisos* (abiertos) solo marcados por huellas (“trazos”) (Katzner, 2015), que se borran y se desplazan según los *itinerarios* y contingencias de quienes les transitan.

### 1.2.2. Una Temporalidad: una sucesión temporal (unilineal).

La episteme jurídica positivista es “un *locus* de la negación del otro que ha ocultado sus *cronotopos*” (Medici: 2020b) el cual ha sido ocupado con los productos de la sociedad dominante (Medici, 2020a). Como una imposición de matriz eurocéntrica, reproduce las cronologías impuestas por la modernidad/ colonialidad, enraizadas en cosmovisiones patriarcales y en la *ideología del progreso* como metarrelato oculto. Tal ideología utiliza las categorías “aristotélicas” del tiempo, que justifican el “progreso” (noción de desarrollo “occidental”) de las sociedades en forma evolutiva (*perspectiva unilineal de la historia*), como *teleología* civilizatoria de la Totalidad patriarcal capitalista, que reproduce la dicotomía epistémica moderna (sujeto-tiempo como entidades *separadas*).

Así, osta *unilínealidad* sólo contempla una progresión temporal: la secuencia pasado-presente-futuro, que no es una progresión universal, por cuanto existen otras civilizaciones con otras categorías temporales no secuenciales, o con secuencias temporales distintas a ésta.

<sup>9</sup> Para Casazola (2019): “*El ser humano es la naturaleza*”.



Como consecuencia epistémica, las exterioridades —en tanto universos culturales, categorizados como equivalentes a “sociedades tradicionales”, “antiguas”, “sociedades pre-industriales” o “pre-modernas”, mismas que— son ubicadas etnocéntricamente en algún lugar pretérito del esquema *unilineal* de la versión histórica occidental.

Con este proceder, se tergiversa o manipula la intersección de diferentes temporalidades históricas, para subsumirlas en el proyecto global de la modernidad/ colonialidad.

De este modo —sustentada en tal concepción del tiempo *unilineal*, en tanto supuesto de naturaleza excluyente—, no solo se han distribuido espacialmente las regiones y países del mundo en términos referenciales de “avanzado”, “atrasado”, “menos avanzado”, “progresista”, “estancado”, etc.; sino que éstas mismas categorías son aplicadas para establecer el grado de avance (o de evolución) de determinado sistema jurídico.

A pesar de ello, en la exterioridad predominan otras percepciones —que incluyen temporalidades *cíclicas* (Jiménez, 2001), *circulares*, e incluso *pancrónicas*— donde los tiempos humanos se encuentran en una relación de continuidad con los tiempos “del cosmos y de la naturaleza”.

Así, en el pueblo Wayuú conciben la sucesión temporal como *futuro-presente-pasado*, por la cual el porvenir supone retomar las huellas de la ancestralidad. Como desarrollo de ello,, en ésta civilización —y en otras (como las Karive)— la muerte biológica “natural” no es un drama cultural: la vida se renueva constantemente y cada persona es una *continuidad* intergeneracional. Ha de resaltarse que estas *temporalidades-otras*, dan origen a diversas normas (“calendarios”, etc.) comunitarias que regulan la relacionalidad temporal, como fundamento de la cotidianidad vital, y que forman parte de su universo jurídico *alternativo*.

Las categorías arriba descritas —de la dicotomía epistémica de la juridicidad hegemónica, sujeta a esta *crítica*—<sup>10</sup> son, a su vez, reproducidas en las *culturas jurídicas* de nuestro continente, en un contexto de colonialismo interno (endocolonialismo) negador de las alteridades, por medio de una *genealogía* teórica de carácter eurocéntrico con pretensiones epistemológicas de uni-versalidad.

Tal juridicidad eurocéntrica procura ser triplemente eficaz —en el sentido moderno/colonial— a través de: a. la hegemonía cultural de la teoría normativa de la élite “científico-jurídica” dominante; b. la “naturalización” de relaciones sociales y jurídicas asimétricas; y, c. los términos de globalización exitosa de un localismo científico, presentado jurídicamente como uni-versal: la episteme liberal burguesa, blanca, heterosexual, cristiana y urbana.

A partir de una aproximación *genealógica* realizada, que da cuenta de la constitución de una *razón en discurso*, dotándolo de historicidad, ha de comprenderse a la episteme jurídica positivista, como un conocimiento *situado*, que en tanto *localismo*, responde a una territorialidad y a una temporalidad determinada.

Dicha episteme pretende representar un *corpus* cognitivo que se pretende libre de valores sociales y culturales, sin embargo, encuentra su trayectoria paradigmática profundamente arraigada en las *herencias coloniales/ imperiales* de la llamada “civilización occidental” (Castro-Gómez, 2007).

Los enunciados de dicha juridicidad hegemónica son reproducidos teóricamente, separados de sus contextos originarios (Santos, 1991), cumpliendo funciones ligadas a aparatos de poder, instituyéndose simultáneamente en “discursos de verdad” (Aguiló, 2009: 04) y en “discursos del poder” (Correas, 1994a: 63).

10 Según Wolkmer y Machado (2019) la crítica busca centrarse en el universalismo (científico) que: “afirma la subordinación epistemológica del otro, ignorando la alteridad epistémica”.



La credibilidad de tales discursos depende del “peso” académico de “los expertos” *privilegiados* que enarbolan tales enunciados, desde las posiciones legitimadas del “saber institucionalizado” (las universidades), que determinan —mediante sus dispositivos de autoridad científica y de control epistémico— cuales conocimientos (y lógicas) deben ser validados en tales ámbitos y cuáles no, estableciendo la *línea abismal* (Santos, 2010b). Así, las universidades internalizaron desde su origen, las estructuras epistémicas eurocéntricas, que proyectadas socialmente se volvieron parte del “sentido común” (Grosfoguel, 2013).

En las teorías jurídicas modernas, las epistemes *eurocéntricas*<sup>11</sup> son condensadas dentro del cientificismo jurídico, cumpliendo funciones supremacistas y etnofágicas encubiertas. En ellas, la clasificación de los *órdenes normativos* tiene su correlato en una clasificación de las *culturas y pueblos* (Quijano, 2009), razón por la cual los sujetos *nóstricos* junto con sus sistemas jurídicos son simultáneamente subalternizados, en búsqueda de su destrucción (etnocidio jurídico) o su integración desintegrante (o asimilación jurídico-cultural) (Mignolo, 2009; Aguiló, 2009).

Esta matriz epistémica eurocéntrica derivó en que los distintos y variados *Nomos/ modos de vivir*<sup>12</sup> de otras civilizaciones o pueblos existentes en el mundo, sean excluidos, ignorados e invisibilizados, generando varios epistemicidios.<sup>13</sup>

En virtud de ello, la posición epistemológica tanto del *discurso del derecho* como de los *discursos jurídicos* “modernos”, en relación con la *exterioridad jurídica*, responde a la *razón indolente* (Santos: 2003), dado que discursivamente —desde una práctica colonial— *se afirman a sí mismos, mediante la negación de los Otros* discursos no-occidentales. En tal sentido, desde la razón colonial, con respecto a las civilizaciones autóctonas, al “*anima nullius*” y “*terra nullius*” (Santos, 2010b) ha de corresponder también el “*ius nullius*”.

La exclusión ideológica positivista de todo conocimiento considerado “metajurídico” entronca aquí con la “hostilidad al pensamiento mágico”: las juridicidades *alternativas*, al no secularizarse —separarse de lo clasificado como “religioso” (Velasco, 1983)— son deslegitimadas y ubicadas en el otro lado de la línea abismal, promoviendo el *racismo epistemológico y jurídico*, con el desperdicio de experiencia respecto a otros saberes (Santos, 2010b).

### 1.3. Desde la colonialidad de la naturaleza: una dualidad antropocéntrica

**L**a episteme jurídica positivista impone la sumisión de la naturaleza en el “espíritu racionalizado” (Medici, 2020a) al reproducir la dualidad sujeto-objeto (y su corolario: dualidad sociedad-naturaleza), provocando un “desmembramiento cognitivo” que se asimila como descripción de la realidad (Gómez, 2009).

Desde esta perspectiva *antropocéntrica*, la dualidad cartesiana —*res extensa/ res cogitans* (Gómez, 2009)— pasa a ser un constructo epistemológico que se incorpora en el Derecho estatal. Se producen así, mediaciones que antagonizan a la “especie humana” con respecto a la

11 Para Quijano: “el eurocentrismo como productor de subjetividades se instaure como un ‘patrón epistemológico’ que subsume o desintegra otras maneras de conocer y subjetividades que no sean las instauradas por los colonizadores” (Restrepo y Rojas, 2010).

12 Según Medici, la Totalidad: “nunca puede subsumir todos los mundos, que experimentan y generan otros *nomos*” (Medici, 2020a: 136) (énfasis original).

13 Tales epistemicidios (destrucción de conocimientos inherente a la destrucción *genocida* de personas, pertenecientes a la exterioridad, ligadas también a diversos “*espiritualicidios*”) son constitutivos de las estructuras epistémicas racistas/sexistas/patriarcales que produjeron el privilegio epistémico (la autoridad de la producción de conocimiento) de los hombres occidentales y la inferioridad del resto de la humanidad, como propias “de las relaciones de colonialismo interno realmente existentes”, como condición necesaria en la formación de los Estados “modernos” latinoamericanos (Grosfoguel, 2013; Medici, 2020a).



“naturaleza”,<sup>14</sup> impulsando la ruptura de un “sujeto” hasta entonces perteneciente a otro universo civilizatorio.

De este modo, el *necropoder*<sup>15</sup> implanta jurídicamente en las espacialidades-otras la colonialidad de la naturaleza, la cual forma parte del proceso necropolítico —que conduce a la destrucción de toda la vida (humana y natural) en nuestro planeta—, a través del normalizado *extractivismo* para la explotación de los denominados “recursos naturales”.

No obstante, en la exterioridad persisten *ontologías relacionales* con la “naturaleza” o *Pachamama* (y con los vivientes no humanos), que demandan una nueva y radical concreción y expansión de la *alteridad* (Medici, 2020a), donde el cuidado de *la Tierra* —igual que la de los seres humanos— se interpreta como el cuidado de *lo colectivo*, del nosotros, de la comunidad.<sup>16</sup>

Por ello, en los sujetos *nóstricos*, *la Tierra* “aparece como teniendo vida humana que debe ser respetada”, donde cada comunero “es responsable por toda la familia, y por toda la comunidad” (Correas, 2008).

Los elementos “abióticos” del *Cosmos* tienen vida y conciencia —lo que incluye a las aguas, las montañas, y las piedras—,<sup>17</sup> los cuales son percibidos como *sujetos*<sup>18</sup> con los que se convive en relaciones de igualdad, reciprocidad y respeto.

Y en todo esto se sustenta “el sentimiento de pertenencia propio de las comunidades, cuyo fondo es la no propiedad de la tierra” (Correas, 2018), el cual es el fundamento cosmogónico y filosófico de las juridicidades *alternativas* de las subjetividades *nóstricas*.

#### 1.4. Desde la colonialidad Jurídica: un monismo jurídico

**L**a *episteme jurídica positivista* ha edificado nuestras culturas jurídicas vernáculas, desde la imposición del *monismo* jurídico occidental (Wolkmer, 2018b), con pretensiones epistemológicas excluyentes.<sup>19</sup>

Esto significa que la juridicidad hegemónica —el positivismo kelseniano y su teoría del formalismo jurídico— delimita las formas por las cuales una realidad determinada es interpretada epistemológicamente. Así, la *razón indolente* se expresará,—para el caso de las juridicidades *alternativas e insurgentes*— en diferentes *discursos jurídicos* de negación.

14 Grosfoguel (2016) señala que en muchas culturas la palabra «Naturaleza» es inexistente, ya que ella: “forma parte de la vida en todas sus formas (humanas y no-humanas)... tienen dentro de sí la noción holística de diversidad dentro de la unicidad (...) y todos estamos al interior del mismo como formas de vida interdependientes que co-existen entre sí”.

15 Según Téllez, y Zúñiga (2019) el término *necropoder*: “describe de mejor forma el dominio de la vida sobre el que el poder ha establecido su control”, y el sistema fetichizado, *necropolítico*: “pretende rebasar un principio inquebrantable: el principio material de la vida del sujeto viviente y la naturaleza.. Ha generado paralelamente un sistema en el cual la *degradación de la vida* del ser humano y la naturaleza ha sido *normada, validada*” (énfasis nuestro).

16 Para Correas (2008) la comunidad es el camino recto de la vida social, que se “materializa” normativamente, para expresar un “sentimiento de pertenencia”, cuyo sentido de lucha es proteger el control colectivo, familiar y comunal, de la tierra.

17 Igualmente, forman parte del mismo, como seres que allí viven y son sus “dueños”, otros seres intangibles o espirituales, no necesariamente antropomórficos.

18 Para Oviedo, citado en Casazola (2019): “la relación no es de sujeto y objeto, sino de sujeto a sujeto, pues el uno está en el otro y el otro está en el uno”.

19 Para Robles Morchón, citado en Garzón López (2012): “El argumento principal de la teoría monista de KELSEN no es otro que el de la unidad de la ciencia y la consiguiente unidad del objeto [...] Puede afirmarse por tanto, que el argumento que fundamenta el monismo kelseniano es de índole epistemológica. La necesaria unidad del conocimiento jurídico condiciona de tal modo su objeto que no puede admitirse sino un único ordenamiento jurídico” (énfasis original).



De este modo, se pueden identificar —entre otros— tres discursos básicos de “negación del Otro”:<sup>20</sup>

- a) la omisión: los sujetos *nóstricos* no tienen (o no pueden tener)<sup>21</sup> sistemas jurídicos o Derecho: solamente *lo tiene* el Estado;
- b) el menosprecio: los sujetos *nóstricos* tienen normas incipientes, arcaicas, primitivas, incluso *usos y costumbres*, que podrían evolucionar quizá convirtiéndose alguna vez en Derecho, cuando dichas normas se completen con su exigibilidad externa institucional o *coactividad* (una variante de esto es la idea del “derecho consuetudinario”);
- c) la expropiación: los sujetos *nóstricos* tienen normas jurídicas, pero son “esencialmente” *inferiores* a las del Estado, a cuya autoridad jerárquica *deben subordinarse* (jerarquía de poder *jurídica*) (Grosfoguel, 2009).

A través de tales *discursos jurídicos*, se “normaliza” en la narrativa de la cultura jurídica —universitaria, profesional e institucional— la *ideología “moderna”* (Correas, 1994a), que oculta su función *colonialista e imperialista*.

Garzón López (2018) señala que los conocimientos jurídicos considerados “verdaderos” serán *suministrados* por la ciencia jurídica de matriz europea, siendo *interiorizada* la gramática cultural dominante (Garzón López, 2018).

En consecuencia, los “sistemas jurídicos” autóctonos son sistemáticamente *negados o estigmatizados* —al no estar sujetos a las formas dominantes de conocimiento: registro escrito, abstracción lógico-formal, separación de otros ámbitos “meta-jurídicos” (lo moral, lo “religioso”) —, *recusándose* en consecuencia, su carácter jurídico.

De esta manera, se constituye una asimetría de poder, fundamentada en el *etnocentrismo eurocéntrico*, que pretende expropiar, absorber o presionar la capacidad de los sujetos *nóstricos* para determinar por sí mismos qué es “Derecho”. Se impide así que en tanto *sujetos* de derecho, los sujetos *nóstricos* puedan determinar autónomamente —*potentia* dusseliana— la “arquitectura” de su propio sistema jurídico (autonomía jurídica) —*potestas*—, siendo reducidos epistémicamente a la condición jurídica de *objetos* de derecho.

La práctica de “privar de Derecho” a otros pueblos, sustenta la edificación europea del *modo de vida liberal “moderno”*, mediante la exclusión/ destrucción de todo *Nomos/ modo de vivir colectivo rival*,<sup>22</sup> pasando los numerosos y distintos sistemas jurídicos (autóctonos) a ser *construidos* epistemológica —y discursivamente— como *no-existentes* (Santos, 2010a). Al ser enunciados como “arcaicos, primitivos o atrasados” se les niega simultáneamente eficacia, vigencia y *contemporaneidad* (Santos, 2010a).

Asimismo, las “personas” de quienes integran dichas *exterioridades* son jurídicamente “fijas”, reificadas y reducidas a una categoría —“objeto de derecho”—, erradicándose simultáneamente las propias “epistemes” autorreferenciales, excluyendo en dicha construcción exógena toda la heterogeneidad relacional constitutiva endógena, que contiene las concepciones *espacio-temporales-corporales* autóctonas.

<sup>20</sup> Adaptación de categorías de Gregor Barié (2000).

<sup>21</sup> Según Correas (1994b): “no debe dejarse nada del patrimonio cultural del pueblo dominado, tampoco su derecho”.

<sup>22</sup> Para Correas (1994b): “el estado, heredero de la idea de soberanía, no puede resistir la competencia de otros sistemas normativos”.



En síntesis, *la negación* científica de la existencia de “Derecho” en los sujetos *nóstricos* —particularmente, en los pueblos indígenas— se fundamenta *en la afirmación* del Derecho liberal del Estado como el único modelo válido para la regulación social.<sup>23</sup>

Consecuentemente, perpetuando la racionalidad colonialista, el pensamiento jurídico liberal pretende lograr una eficacia destructiva de los *modos de vida colectivos*, considerados “primitivos”, fomentando así el *etnocidio jurídico* (Ordoñez Cifuentes, 2009).

Finalmente, se puede caracterizar a la *episteme jurídica positivista* como una colonialidad jurídica (Garzón López, 2018), que al no tener en cuenta el contexto y la lógica del *modo de vida colectivo* de la exterioridad (Bautista Segales, 2014), niega la validez y contemporaneidad de una plural “*justicia del nosotros*” autóctona (Lenkeersdorf en Ordoñez Cifuentes, 2009).

Operativamente, esta colonialidad se expresará en términos institucionales mediante la *racionalización* de las juridicidades alternativas; es decir, la justicia estatal pretenderá jerárquicamente imponer un *tutelage patriarcal* (o “patriarcado blanco”) sobre las condiciones de ejercicio de las *autonomías jurídicas nóstricas*, reproduciendo la subjetivación de matriz eurocéntrica y aplicando el *discurso jurídico* dominante, como forma de racismo epistémico que evidencia la *diferencia colonial*.

Ésta, a su vez, conlleva una asimetría, que se traduce como *efecto de Poder* en una inferioridad social, política y epistémica, expresada materialmente mediante profundos nexos entre la dominación *política* (patriarcal, sexista y racista) y *económica* (clasista) capitalista, nacional e internacional.

## Conclusión

Visto el contexto de dominación epistémica aquí desarrollado, la transformación del sistema del Derecho sólo será posible en los momentos en que los sujetos excluidos, oprimidos, pasen de “Ser” objetos dominados a sujetos liberados (Dussel, 2001).

Para fomentar dicha transformación, ha de impulsarse críticamente un nuevo sistema de Derecho intersubjetivo para la recuperación de los sujetos *nóstricos* a nivel epistémico (Wolkmer y Machado, 2019), que genere discursividad jurídica legitimada desde la alteridad comunitaria (Ruiz Sotelo, 2019).

Este proceso permitirá recuperar analécticamente a su vez, al sujeto humano —en su *alteridad* y *comunidad con los otros* en la comunidad de la vida cotidiana— desde la exterioridad de la Totalidad actual (Wolkmer y Machado, 2019).

Adicionalmente, para la *eficacia* del sistema jurídico que reconozca otros sistemas, se requiere que se *afirmen* normas: “que no pertenecen al sistema de cuya eficacia hablamos, contradicción aparente que está en el corazón del pluralismo jurídico” (Correas, 1994b).

Tales plurales derechos integran *ethos* prácticos (Medici, 2020a), pudiendo representar un componente epistemológico que atienda “pragmáticamente” a lo que “realmente son los derechos en la realidad práctica”, concreta y cotidiana (Garzón López, 2012), como expresión de un *pluralismo jurídico comunitario-participativo* (Wolkmer en Garzón López, 2012) y de un *Derecho alternativo*.<sup>24</sup>

23 En este sentido, tiene un “carácter *performativo*”. Según Correas (1994b): “el discurso del derecho, al *crear* a los funcionarios, *autoriza* su discurso *como* jurídico” (Énfasis original).

24 Para Correas (1994b) en la mayor parte de los casos el “derecho indígena” es un *derecho alternativo*.





Ello implicará fundamentalmente, el desarrollo de una interculturalidad transformadora “de alter mundos que tienen derecho a ser y a estar”, en un proceso de aceptación mutua, y “de implicación en los asuntos del otro, que pasan a ser comunes”(Medici, 202a), donde la *conversación inter-epistémica* redefine antiguos conceptos —e invente nuevos conceptos pluriversales— en la cual “entre todos definamos para todos” (Grosfoguel, 2013).

En función de este propósito, una *racionalidad transversal* posibilitaría saludables intercambios constructivos de experiencias, entre racionalidades parciales diversas, posibles de desarrollar a partir del uso de una *hermenéutica analógica* (Medici, 2020b).

## Bibliografía

- Aguiló, A. (2009). “La universidad y la globalización alternativa: justicia cognitiva, diversidad epistémica y democracia de saberes”, *Nómadas*, no. 22 (Febrero 2009), 22.
- Bautista Segales, J. (2014). *¿Qué significa pensar desde América Latina?*, Akal, Madrid, España.
- Bonfil Batalla, G. (1988). “La Teoría del Control Cultural en el estudio de Procesos étnicos”, *Anuario Antropológico* N° 86; Tempo Brasileiro; pp. 13-53.
- Castro-Gómez, S. (2007). “Descolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes”. En: Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel (eds.). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Siglo del Hombre Editores.
- Casazola, J. (2019). “Madre Tierra sujeto de derechos”. En: Espezúa, Boris y Casazola, Juan. *Pluralismo Jurídico. Ponencias del I Congreso internacional 2018*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNAP.
- Correas, O. (2008). “La Propiedad y las Comunidades indígenas en México”. *Pueblos y Fronteras* N° 5, Junio-Noviembre 2008.
- Correas, O. (1994a). “Teoría General del Derecho y el Derecho Alternativo”. *El Otro Derecho*, 5-3, (15).
- Correas, O. (1994b). “La Teoría General del Derecho frente al Derecho indígena”. *Crítica Jurídica* 14.
- Dussel, E. (2001). *Hacia una Filosofía política crítica*, Edit. Descle de Brower.
- Garzón López, P. (2012). “Ciudadanía, multiculturalismo, y derechos indígenas: hacia una concepción decolonial de la ciudadanía indígena”. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid.
- Garzón López, P. (2018) “Colonialidad (jurídica)”. *Eunomia*, 14 (abril 2018).
- Gómez, T. (2009). “La dualidad sujeto-objeto y sus repercusiones en el derecho”. *Opinión Jurídica* 15(89): 115-124.
- Gregor Barié, C. (2000). *Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*. Abya Yala.
- Grosfoguel, R. (2009). “Descolonizando los paradigmas de la Economía-política”, en: Grosfoguel, Ramón y Lossaco, José Romero (eds.). *Pensar Decolonial*, Instituto Municipal de Publicaciones, Caracas.
- Grosfoguel, R. (2013). “Racismo/sexismo epistémico, universidades occidentalizadas y los cuatro genocidios/epistemicidios del largo siglo XVI”. *Tabula Rasa*, 19, julio-diciembre: 31-58.
- Grosfoguel, R. (2016). “Del «extractivismo económico» al «extractivismo epistémico» y «extractivismo ontológico». *Tabula Rasa*, 24, enero-junio: 123-143.
- Jiménez, D. (2001). “La percepción espacio-temporal en el choque de culturas hispana e indígena en Iberoamérica y el problema de la Modernización”. *Crítica jurídica*, 19



- Katzer, L. (2015). "Márgenes de la etnicidad: de fantasmas, espectros y nomado-lógica indígena. Aportes desde una «etnografía filolítica»". *Tabula Rasa*, 22: 31-51, enero-junio.
- Lugones, M. (2010). "Hacia un feminismo descolonial". *Hypatia*, 4 (25).
- Medici, A. (2020a). "(Des)globalizaciones, Poder constituyente y Alteridad radical". En: Sánchez Rubio, David y Cruz Zúñiga, Pilar (eds.). *Poderes constituyentes, Alteridad y Derechos Humanos. Miradas críticas a partir de lo instituyente, lo común y los pueblos indígenas*. Editorial Dykinson.
- Medici, A. (2020b). "Constituciones y globalizaciones. Por un transconstitucionalismo crítico". En: González, M<sup>a</sup> José. Reflexiones en torno al Derecho y el Estado en tiempos de una Globalización confusa. Tirant Lo Blanch.
- Mignolo, W. (2009). "El Desprendimiento. Retórica de la Modernidad, Lógica de la Colonialidad y Gramática de la Descolonialidad". En: Grosfoguel, Ramón y Romero Lossaco, José (eds.). *Pensar Decolonial*, Instituto Municipal de Publicaciones Caracas.
- Molina, V. (1994 ). "Entrevista realizada a Ramiro Reynaga Chavarría (Wankar)". *El Viejo Topo*, 72, Febrero: 66-73.
- Ordoñez Cifuentes, J. (2009). "Sistema(s) Jurídico(s) Indígena(s)". *Crítica Jurídica*, 27: 87-117.
- Quijano, A. (2009). "Colonialidad del Poder y Clasificación Social", en: Grosfoguel, Ramón y Romero Lossaco, José (eds.). *Pensar Decolonial*, Instituto Municipal de Publicaciones Caracas.
- Restrepo, E. y Rojas, A. (2010). *Inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos*. Universidad del Cauca.
- Rosas, H. (2009). "Historia e las Ideas Jurídicas. Reseña". *Crítica Jurídica*, 27.
- Ruiz Sotelo, M. (2019). "De la Crítica del sistema del Derecho. El principio formal negativo de legitimidad política". En: Dussel, Enrique (Ed.). *Política de la liberación. Crítica creadora*. Volumen III. § 34. Material del Curso: "La Otra Política". Movimiento MORENA.
- Santos, B. (1991). *Estado, Derecho y Luchas sociales*, ILSA.
- Santos, B. (2003). *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*, Desclée de Brouwer.
- Santos, B. (2010a). *La Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Instituto Internacional de Derecho y Sociedad.
- Santos, B. (2010b). *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*. CLACSO/Prometeo Libros.
- Scannone, J.C. (2010). "El "estar-siendo" como acontecimiento originario: articulación del horizonte tridimensional de la filosofía latinoamericana". *Análisis. Revista Colombiana de Humanidades*, 77: 153-162.
- Téllez, Enrique y Zúñiga, Jorge 2019 "La voluntad material de vida del Pueblo y el problema político-ecológico. El principio material negativo". En: Dussel, Enrique (Ed.). *Política de la liberación. Crítica creadora*. Volumen III. § 33.
- Velasco, Á. (1983). "Introducción al Pensamiento Jurídico Indígena". Ponencia presentada en el *Segundo Congreso de Antropología en Colombia* (Memorias). Colombia.
- Wolkmer, A.C. (2017). *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*. Akal.
- Wolkmer, A.C. (2018a). *Pluralismo Jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*.
- Wolkmer, A.C. (2018b). *Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*. Editorial Dykinson.
- Wolkmer, A.C. y Machado Fagundes, L. (2019). "Transformación del sistema de derecho a partir de la nueva instancia de legitimación. Nuevo poder constituyente y nueva legalidad". En: Dussel, Enrique (Ed.). *Política de la liberación. Crítica creadora*. Volumen III. §42.
- Zent, E.L. (2014). "Ecogonía III". *Etnoecológica*, 3 (X): 122-149.



Autor: Ricardo Miranda

Facultad de Derecho, UNAM  
Correo electrónico: [mirandam.jricardo@gmail.com](mailto:mirandam.jricardo@gmail.com)

Licenciado y Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Fue Editor de la Mexican Law Review del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Investigador Invitado en el Birkbeck College, University of London en Londres, Inglaterra durante el 2015. Cuenta con diversas publicaciones y participaciones en congresos nacionales e internacionales. Ha sido profesor en la UNAM y la UACM. Actualmente cursa el Doctorado en Filosofía del Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Líneas de investigación: Postestructuralismo y derecho, escuela crítica de Londres, crítica de la economía política deseante, modelo jurídico del neoliberalismo.

Recibido: 4 de mayo de 2022  
Aceptado: 30 de junio de 2022

# OSCAR CORREAS Y LA CRÍTICA AL CAPITALISMO NEOLIBERAL. APUNTES PARA UNA REFLEXIÓN PENDIENTE DESDE LA CRÍTICA JURÍDICA

(Oscar Correas and the Critique of  
Neoliberal Capitalism. Notes for a pending  
reflexion from Critica Juridica)

**Resumen:** *El presente texto parte de la tesis de Oscar Correas de que el principal propósito del derecho económico es garantizar la reproducción ampliada del capitalismo industrial para, con apoyo de Michel Foucault, sostener que el capitalismo neoliberal o financiero lleva hasta sus últimas consecuencias el vínculo entre el estado y el capital no sólo por medio del derecho económico sino, además, incorporando el dispositivo de la gobernanza en conjunto con la producción de subjetividades emprendedoras.*

**Palabras clave:** Crítica jurídica; Neoliberalismo; Producción de subjetividades; Postestructuralismo y derecho; Crítica del derecho económico.

**Abstract:** *This text is based on Oscar Correas's thesis that the main purpose of economic law is to guarantee the expanded reproduction of industrial capitalism in order, with the support of Michel Foucault, to sustain that neoliberal or financial capitalism takes to its ultimate consequences the link between state and capital not only through economic law but also by incorporating the device of governance together with the production of entrepreneurial subjectivities.*

**Keywords:** *Critica Juridica and neoliberalism; Production of subjectivities; Poststructuralism and Law; Critique of Economic Law.*

*El análisis de las distintas formas y funciones del capital industrial, arroja así como resultado, la convicción de que el derecho económico es la forma jurídica más desarrollada del capitalismo, y no como a veces parece querer mostrarse, una fórmula jurídica anticapitalista. Puede decirse también, que el derecho laboral aparece como materia de la lucha económica de los obreros, mientras que el derecho económico se manifiesta como uno de los puntos esenciales de su lucha política. He aquí una tarea para los juristas.*

(Correas, 1982: 314)



This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License



## Introducción

Como señala Oscar Correas en la última parte de su *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)* titulada “La circulación del capital. Derecho económico”, el estado burgués, en las últimas décadas, ha sufrido “un cambio cualitativo en [su] estructura jurídica” (Correas, 1982: 255), este cambio hizo posible la aparición del llamado, por los juristas, *derecho económico*. No obstante, éstos, como es costumbre, apunta Correas (1982), se han apresurado en la designación del fenómeno antes que en la reflexión del mismo, con lo que el discurso explicativo de la ciencia jurídica termina por ser, más bien, confuso. Lo anterior se debe a que el derecho económico se superpone verticalmente con otras ramas, en particular, con el derecho civil pues ambos tratan, en el nivel más general, de lo mismo: la economía. Sin embargo, ambos “coexisten contradictoriamente *sin derogarse mutuamente*” (p. 257), como veremos en seguida. En este sentido, los juristas han intentado construir explicaciones para esta “aparente contradicción, pero sin buscar una causa para la misma” (Correas, 1982).

En términos generales, para Correas, el derecho económico es “el conjunto de leyes ‘suel-tas’ –no incorporadas a los códigos tradicionales– con las que, de cualquier forma, el estado interviene en la economía nacional imponiendo determinados criterios a la iniciativa privada” (1982: 257-258), el ejemplo clásico de este tipo de normas son las leyes de inversión extranjera.<sup>1</sup> Sin embargo, de acuerdo con Correas, la mayoría de las normas del derecho económico están en franca contradicción con las normas del derecho civil, un ejemplo claro de ello es lo referido al precio pues “según el derecho civil el monto de la transacción es establecido por las partes y en cambio en la legislación económica es fijado por organismos estatales” (Correas, 1982: 258).<sup>2</sup> De tal suerte, “el estado puede fijar precios máximos a una empresa que fabrica y vende trajes de algodón y tales ventas se rigen por el derecho económico; y al mismo tiempo, la misma norma no rige para el sastre que vende la misma mercancía a un cliente particular” (p. 258). En este sentido, el principio “sagrado” del derecho civil de la *autonomía de la voluntad* o de que lo pactado por las partes es la máxima ley de los contratos es vulnerado, abiertamente, por lo establecido en las normas del derecho económico.

Ahora bien, a pesar de que “[d]esde un punto de vista, ambas transacciones individualmente consideradas son intercambio de mercancías por dinero (M-D) y sin embargo están sujetas a distintos ordenamientos” (Correas, 1982: 258), esto es, a pesar de esa aparente contradicción, a ningún jurista se le ha ocurrido nunca afirmar que la norma de derecho económico deroga o deja sin efectos a la de derecho civil. Así las cosas, siguiendo a Correas (1982), hay que decir que:

El problema que debe analizarse y que tal vez arroje luz sobre el asunto, es el de la intervención estatal en la economía ‘privada’. ¿Por qué interviene el estado violando su propio orden jurídico civil? ¿No es que el capitalismo es el reino de la iniciativa privada?

1 México tuvo la primera ley de este tipo, denominada “Ley de Inversiones Extranjeras”, el 27 de diciembre de 1973, es decir, a mediados del sexenio de Luis Echeverría y cuando el modelo industrial o fordista del capitalismo estaba por colapsar. Esta nueva ley fue abrogada 20 años después, en pleno auge del neoliberalismo mexicano, cuando, hacia finales de su periodo, Carlos Salinas publicó la, aún vigente, *Ley de inversión extranjera* el 27 de diciembre de 1993. Esta ley ha sufrido, desde luego, diversas reformas desde entonces pero no ha sido abrogada como la anterior.

2 En México, por ejemplo, este fenómeno de la “imposición de precios”, como se le llamó en la propia ley, apareció en la *Ley Federal de Competencia Económica* promulgada también durante el sexenio de Salinas de Gortari (24 de diciembre de 1992). Esta ley fue abrogada a inicios del periodo de Enrique Peña Nieto, promulgándose una nueva *Ley Federal de Competencia Económica* el 12 de mayo de 2014 cuyo artículo noveno habla de los “*precios máximos* a los bienes y servicios *que sean necesarios* para la economía nacional o el consumo popular” (cursivas agregadas).



En efecto lo es; pero sólo en el sentido de ser un “reino” cuyos recursos usufructúa, pero no en el sentido de que el capitalismo consista en la “libre” actuación del capital. Este es el problema que hace a la esencia del derecho económico (p. 258-259).

Justo en este tema de la intervención estatal en la economía, como veremos en el siguiente apartado, es donde encontramos el asunto del neoliberalismo, por más paradójico que pueda sonar en primera instancia y que Correas intuyó magistralmente en la última parte de su *Introducción*. Así las cosas, este artículo parte de la tesis de Correas de que *el derecho económico busca garantizar la producción global de plusvalor (1982: 302)* para, yendo más allá, vincular la aparición de esta forma específica de regulación jurídica con el ascenso del neoliberalismo a escala planetaria.

En este orden de ideas, veremos, en primer lugar, cómo la crisis del patrón de acumulación fordista del capital generó las condiciones para el surgimiento del neoliberalismo —esto es, de la *gran financiarización* de la economía, por usar el término de Kari Polanyi—,<sup>3</sup> a la vez que se diseminaba un discurso de supuesto antagonismo entre el estado y el capital en su vertiente neoliberal (Foucault, 2007). En segundo lugar, repasaremos brevemente cómo el neoliberalismo, contrario al supuesto antagonismo entre estado y capital, entendió que para la reproducción ampliada del capital era necesario planificar centralmente ciertas tareas, es decir, era necesario contar con un aparato centralizado que garantizara el mantenimiento de tales tareas: el estado. Terceramente, defenderemos la idea de que para que el estado, a través del derecho económico, cumpla su función de garantizar la reproducción ampliada del capital debió incorporar en su lógica de gobierno el discurso de la gobernanza. Finalmente, analizaremos cómo el neoliberalismo implica no sólo un giro al nivel de la economía política sino, también, al nivel de lo que, en términos de Guattari, podemos denominar economía política deseante o subjetiva.

## 1. La acumulación fordista y su crisis: las condiciones materiales-económicas para el surgimiento del neoliberalismo

**S**orprende el lugar común que ha adquirido la tesis, incluso en diversas izquierdas antineoliberales o antineoliberales, de que el neoliberalismo es antiestatista. Nada está más lejos de la realidad que ello, pues el neoliberalismo, a nivel de la estructura jurídico-política que le es propia, no es otra cosa que la necesidad del papel activo del estado en la acumulación capitalista ¿Por qué? En una palabra, por la crisis de acumulación del capital que se dio durante la década de los setentas del siglo pasado.

La supuesta crisis del llamado estado de bienestar, que se extiende a lo largo de la década de los años setenta y principios de los ochenta del siglo XX, no fue sino una crisis en el patrón de acumulación del sistema capitalista industrial dominante en ese entonces (Harvey, 2015: 11-45); pero, antes de comentar sobre su crisis, veremos brevemente en qué consistió dicho patrón de acumulación. A este modelo de acumulación capitalista se le conoce también como modelo fordista de acumulación del capital, en el cual “la reproducción del trabajo se convierte en la esfera central de la valorización del capital” (Hirsch, 1996: 22).

---

3 Sobre el posfordismo o la financiarización y sus características como nuevo patrón de acumulación véase, entre otros, Hirsch, 1996; Polanyi, 2018; Hardt y Negri, 2012; Lapavistas, 2016; Rifkin, 1997; Jeannot, 2014).





En este sentido, podemos señalar que el modelo fordista de acumulación de capital (o sistema capitalista industrial) es aquel que se estableció como sistema hegemónico en todo el planeta, con distintos matices según el Estado-Nación en cuestión, después de la segunda guerra mundial y hasta principios de la década de los 80 y se caracteriza por “un intenso modo de acumulación capitalista basado en el cambio del patrón de producción de valor a aquel que crea plusvalor relativo” (Hirsch, 1996).<sup>4</sup> Este patrón de acumulación se apoyó en el tipo de producción industrial denominada taylorista cuyo principal objetivo es la producción masiva de bienes de consumo duraderos, salarios relativamente altos, el surgimiento de una clara polarización entre trabajadores cualificados y no cualificados, así como una alta regulación administrativa de la reproducción de la fuerza de trabajo en forma de seguridad social, acceso a sistemas de salud y educación.<sup>5</sup>

A lo largo de este periodo (1945-1980), en los países industrializados se proclamó el pleno empleo como el objetivo prioritario de la política económica y existían medidas de bienestar social financiadas por impuestos progresivos al ingreso, con ello aumentó el gasto social del estado, pasando de entre 10 y 20 puntos porcentuales del PIB en las décadas previas a entre 30 y 50 por ciento, con lo que casi un tercio del ingreso de los ricos se transfería a los grupos de menores ingresos (Polanyi, 2018). Por su parte, en el sur global el desarrollo económico también fue favorable, la tasa de crecimiento promedio fue, incluso, mayor que la del norte global (p. 273). En particular, América Latina era, hacia 1950, “por mucho la región más rica en el Sur, con un productor per cápita por encima del nivel de la Europa mediterránea y equivalente a una cuarta parte del de los Estados Unidos” (p. 273). Durante las siguientes tres décadas (1950-1980), el PIB latinoamericano creció a un promedio anual del 6% y el ingreso per cápita fue de 2.7% (Polanyi, 2018: 275).<sup>6</sup>

Desde luego, hay que tener presente que, durante este periodo, la concentración de la riqueza y, por lo tanto, las desigualdades entre las clases sociales, siguió en aumento, así como la criminalización de la protesta social o la abierta represión militar en diversos lugares de la región y el mundo. Así, no afirmamos que todo se haya hecho bien durante estas décadas. Lo que importa destacar es que a lo largo de esos años del llamado estado de bienestar,<sup>7</sup> estado de seguridad (cfr. Hirsch, 1996) o estado planificador (Negri, 2003), el capitalismo se encontraba regulado de forma tal que se contrarrestaban las ganancias del capital por medio de subsidios, transferencias económicas y apoyos sociales de diversa índole a las clases empobrecidas, con lo que existía de facto y

---

4 Recordemos que la plusvalía relativa es aquella que se obtiene de la reducción del tiempo de trabajo necesario y de la respectiva “modificación en la proporción de los componentes de la jornada laboral” es decir, trabajo necesario y plusvalor (cfr. Marx, 2014: 9). En este sentido, a menor trabajo socialmente necesario, mayor plusvalor apropiado por el capitalista.

5 Sobre este punto cfr. Benjamin Coriat (2000). Aquí valdría la pena dejar apuntado, debido a que no tendremos tiempo para comentarlo, que esta “regulación administrativa de la reproducción de la fuerza de trabajo” era subsidiada, en última instancia, por el trabajo no remunerado que representan las labores de cuidado y afectivas que son realizadas fundamentalmente por mujeres. Al respecto véase: Federici (2018).

6 Por otro lado, en México, entre 1940 y 1955, periodo llamado de “desarrollo con inflación”, el PIB creció a un ritmo de 5.5%, mientras que en el transcurso del llamado “desarrollo estabilizador” (1955-1970) el aumento promedio del PIB fue del 6.8%, es decir, por encima del promedio de la región (cfr. González, 2019: 33-34). En el curso del desarrollo estabilizador, a los trabajadores organizados se les ofrecían salarios crecientes en términos reales, todo tipo de prestaciones sociales (educativas, de salud, de seguridad social), igualmente se daban subsidios a bienes y servicios básicos, así como control de precios de bienes y servicios de consumo general (transporte público, cines, leche, tortilla, etc.). Por lo que hace a propietarios agrícolas y ganaderos, así como campesinos, se les ofrecían precios de garantía, sistemas de almacenamiento, crédito creciente con tasas de intereses subsidiadas, entre otros apoyos (cfr. Tello, 2010: 66-71).

7 Esta es la terminología más común cuando se habla del estado durante esta época (cfr. Cárdenas, 2017: 67 y ss), no obstante, para los propósitos del presente texto, consideramos más adecuada la caracterización brindada por Hirsch como “estado fordista de seguridad” pues durante esta etapa el estado busca garantizar “tanto la supervivencia material de sus miembros, como su ajuste funcional y su regulación, su condicionamiento social y su sobrevivencia” (Hirsch, 1996: 26).





de iure “cierta forma de compromiso de clase entre el capital y la fuerza de trabajo” (Harvey, 2015: 16) con el fin de garantizar la paz y tranquilidad sociales. Por lo que “el sistema de seguridad social, ciertamente, no tiene el carácter de beneficio, sino que es más bien una necesidad estructural a causa de las cambiantes condiciones de socialización” (Hirsch, 1996: 25).

Se requería entonces una reforma radical al capital que avanzara o profundizara tanto la redistribución de la renta social como en la generación de condiciones para su generación de manera inmediatamente colectiva o común, ya no privada para poder hacer frente a los costos económicos que el modelo requería, en una palabra, se requería seguir avanzando en las estocadas al modo de producción capitalista.

Ahora bien, desde una lectura liberal o apologética del orden capitalista, la crisis sobrevino por la “irresponsabilidad” fiscal de los Estados-Nación al no aumentar los ingresos tributarios, pero sí los gastos sociales del estado, debido a lo cual se desataron intensas crisis fiscales y se entró en un período de estanflación. Además, en las condiciones de la época, ya no era posible seguir manteniendo el sistema de tipos de cambio fijos, respaldado por el patrón oro como moneda internacional, establecido por los Acuerdos de Bretton Woods de 1944 (Harvey, 2015: 18-19). Desde luego, tal lectura no ve que los “elevados” gastos sociales del estado eran producto del mismo cambio estructural del capitalismo que requería, más que nunca, de la supervivencia del estado y su condicionamiento social para garantizar ciertas condiciones de paz social y, así, conjurar el espectro de la abolición del capital.

Así pues, en realidad, como lo mencionamos, nos encontrábamos frente a una crisis de acumulación del capital, ello debido a que el estado sirvió, de manera general, aunque imperfecta desde luego, como un aparato de redistribución de la riqueza, por medio de la primacía que se daba a la reproducción de la fuerza de trabajo como esfera central de la valorización del capital, lo que paradójicamente, se quisiera o no, se buscara o no, mermaba la tasa de ganancia del capital. Ante esta crisis, la izquierda, con un importante apoyo popular y una fuerte presencia en diversos aparatos estatales en Europa e incluso Estados Unidos, “no fue mucho más allá de las tradicionales soluciones socialdemócratas y corporativistas”, con lo que se:

[D]esencadenó una polarización del debate entre quienes se alineaban a favor de la social democracia y de la planificación central [...], por un lado, y los intereses de todos aquellos comprometidos con la liberación del poder financiero y de las corporaciones, y el restablecimiento de las libertades de mercado, por otro. A mediados de la década de 1970, los intereses de este último grupo comenzaron a cobrar mayor influencia (Harvey, 2015: 19-20).

En este sentido, el triunfo ideológico del nuevo capitalismo en gestación, se asentó sobre la idea de que las crisis son provocadas, invariablemente, por la intervención estatal en la economía. La intervención estatal en economía —provocada por las propias necesidades estructurales del desarrollo histórico del capitalismo— siempre será irresponsable por populista, éste será el nuevo sentido común que se comienza a crear: el estado como un enemigo del capital.<sup>8</sup> Con ello, se sentaron las bases para, una vez más, darle mayor prioridad al crecimiento del capital improductivo (rentas especulativas o financieras) sobre el capital productivo, es decir, el paso del capitalismo industrial o fordista al capitalismo financiarizado o posfordista.

8 En México, por ejemplo, el periodo que va de 1970 a 1982, que abarca los sexenios de Luis Echeverría y José López Portillo, es conocido por ciertos sectores como “la docena trágica”. Así pues, el capitalismo neoliberal comienza a crear la idea de que “cualquier intento de política anticíclica, de ampliación de la demanda agregada, de generación de empleo, resulta inmediatamente sospechosa”. (Cfr. Escalante, 2019: 112).



## 2. Neoliberalismo e intervención estatal

A pesar del relato construido para justificar ideológicamente el cambio en el patrón de acumulación capitalista, es decir, el cambio al modelo del capitalismo neoliberal o posfordista, el cual es un relato que se sitúa al nivel de la apariencia como señalaría Marx, lo que sucede al nivel de la esencia del fenómeno es muy diferente. Y esto se deja entrever en la propia crítica del neoliberalismo al liberalismo clásico, como veremos a continuación.

Para Foucault, siguiendo su propia noción del poder como productivo, el liberalismo no se conforma con reconocer derechos y libertades anteriores al surgimiento del Estado, sino que, antes bien, el liberalismo, como práctica gubernamental, “[c]onsume libertad: es decir que está obligado a producirla” (Foucault, 2007: 84). Así, el liberalismo es una gubernamentalidad que administra libertades, esto es, que las produce y las organiza. En este sentido, el liberalismo “no es tanto el imperativo de la libertad como la administración y organización de las condiciones en que se puede ser libre”. Sin embargo, en el mismo acto de producir libertades, el liberalismo, según Foucault, engendra su contrario: amenazas a las libertades pues ese mismo acto productor implica, por otro lado, que “se establezcan limitaciones, controles, coerciones, obligaciones”. De esta forma, la libertad individual, como derecho “natural”, no existe frente al poder estatal, sino que es el propio Estado, a través de la acción gubernamental y las normas jurídicas correspondientes, el que crea las condiciones para que tal derecho pueda ser ejercido por los gobernados.

Esta caracterización foucaultiana del liberalismo se deriva, precisamente, de la visión que comenzaron a adoptar los nuevos liberales del periodo de entreguerras en Europa y Estados Unidos y que, de hecho, fue la base para la crítica que estos autonombrados nuevos liberales hicieron del liberalismo clásico. Así, por ejemplo, tenemos a Walter Lippmann,<sup>9</sup> quien fue de los primeros en hablar de los “defectos críticos” del “viejo liberalismo” (Lippmann en Reinhoudt y Audier, 2018: 103). Entre esos defectos, se encuentra, para Lippmann, el propio principio del *laissez faire* que no es sino “la más extraordinaria confusión en todo el campo de las relaciones entre el derecho y el estado y la institución de la propiedad de un lado, y las actividades humanas de otro” (p. 184). En el mismo sentido encontramos, también, a otro ilustre neoliberal, Friedrich von Hayek, quien afirma: “probablemente nada ha hecho tanto daño a la causa liberal como el *laissez faire*” (Hayek, 2011: 117). Así, por medio de la crítica al liberalismo clásico y a su vinculación ingenua con una libertad de mercado absoluta, los neoliberales abogarán por la intervención estatal, contrario a cierto sentido común, como decíamos, en ciertas posiciones críticas.

Los neoliberales se dieron cuenta o, al menos eso defienden, que el libre mercado sin regulación o intervención estatal y jurídica no es posible. Sin embargo, la intervención que ha de proveer el estado, por medio de la regulación jurídica, debe tener como fin el propio mantenimiento y desarrollo del libre mercado (Lippmann, 1943: 241-256). En suma, aquí se descubre la diferencia fundamental entre el neoliberalismo en formación y el liberalismo clásico: el abandono de la idea de la naturalidad del mercado. De ahora en adelante, la doctrina neoliberal no considera más que el mercado se regula por sí mismo, el mercado no es un producto natural, debe ser mantenido y desarrollado por medio de la intervención estatal.<sup>10</sup>

9 Este periodista y filósofo estadounidense escribió el que podría considerarse como el libro seminal del neoliberalismo: *An Inquiry into the Principles of the Good Society* (mejor conocido como *The Good Society*). De hecho, con el objetivo de la presentación de la traducción francesa de este texto, Louis Rougier, filósofo francés simpatizante de las ideas de Lippmann, organizó el célebre Coloquio Walter Lippmann en 1938 en la ciudad de París. Este evento es tenido como el acta de nacimiento del neoliberalismo y tuvieron participación pensadores neoliberales tales como Friedrich Hayek, Raymond Aron, von Rüstow, Wilhekm Röpke, entre otros.

10 Aquí es importante anotar que, desde luego, la doctrina neoliberal no es uniforme, existen diversas aproximaciones a la crítica al libe-



Desde luego, tal intervención estatal tiene ciertos límites, tal intervención no debe estar guiada por principios fantasiosos o utópicos de raigambre colectivista sino, como decíamos, por el fin de proteger y expandir al propio libre mercado. Así, el estado, a través del marco jurídico adecuado, debe velar por el mantenimiento y el desarrollo del libre mercado, lo que conlleva su protección jurídica y la de sus categorías fundamentales (Lippmann, 1943). Para los nuevos liberales, entonces, lo despreciable no es tanto la intervención estatal en la economía en sí misma sino una mala o inadecuada intervención, una intervención que no garantice la sobrevivencia del propio libre mercado.<sup>11</sup>

Si como decíamos antes, para los nuevos liberales la libertad no existe como un *hecho o dato natural*, es decir, como anterior al estado, es fácil ver por qué pensaban también que el mercado no es tampoco algo natural —esa fue, en todo caso, la principal ilusión en la que cayó el liberalismo clásico. En este sentido, por el propio bien del mercado, es necesario regularlo o intervenirlo con reglas jurídicas claras y estableces que garanticen las condiciones adecuadas para la competencia y la libertad de empresa individuales con lo que, en última instancia, se terminará beneficiando la sociedad.<sup>12</sup>

Ahora bien, esta novedad traída por los neoliberales de que el mercado no es algo natural, algo que se desarrolla y se protege por sí solo, sino una construcción jurídico-institucional (estatal), fue consolidándose a la par, como mencionamos, de la difuminación de un discurso de fobia contra el estado (Foucault, 2013: 93 y ss); por lo que, en tiempos contemporáneos, ha surgido un discurso que busca complementar tal intervención: *el discurso sobre gobernanza*.

Sobre el discurso en torno a la noción de gobernanza, como veremos con mayor detalle en el próximo apartado, basta con mencionar, por el momento, que viene a ser el eje que entrelaza dos funciones esenciales para la consolidación del neoliberalismo: i) profundiza la “estatización” de la sociedad; ii) consolida el objetivo del derecho económico.

### 3. El derecho económico y la gobernanza: la expresión del estatismo descentralizado del capital

**M**e parece que Correas pierde la especificidad que él mismo buscaba explicar en torno al derecho económico cuando vincula a éste con la producción de plusvalor absoluto.<sup>13</sup> No obstante, como él mismo afirma, por otro lado:

---

ralismo clásico y su entendimiento ingenuo de *laissez faire*. Por ejemplo, el neoliberalismo austroamericano (von Mises, Hayek, Rueff), por un lado, consideran que el declive del liberalismo es debido a factores externos y, por ello, el *laissez faire* no debe ser descartado por completo, sólo matizado; mientras que, por el otro, tendríamos al neoliberalismo de la escuela de Friburgo, conocidos también como ordoliberales (Röpke, Rüstow, etc), quienes decían que la debacle del liberalismo tenía su origen en el propio liberalismo, por lo que eran más críticos del mercado autorregulado absoluto. Con todo, lo que se debe destacar es que todos comparten un suelo mínimo, el establecido por Lippmann, en el sentido de que no puede haber libre mercado sin intervención estatal, por mínima que sea.

11 En particular, aquí se encontraría la denominada escuela de Friburgo u Ordoliberal, liderada por Walter Eucken, uno de los principales asesores económicos del ex Canciller alemán Ludwig Erhard, quien fue el encargado de la reconstrucción y desarrollo de la economía de Alemania tras el fin de la segunda guerra mundial. Cfr. Foucault, 2013: 123 y ss).

12 “La cuestión de la economía política es entonces no tanto si el Estado interviene o no como la cuestión acerca del propósito y método de la intervención” (Bonefeld, 2013: 234).

13 Por ejemplo: “Mientras dura todo este proceso de fundación del capitalismo, el derecho económico tiene por función garantizar la producción del plusvalor absoluto, coaccionando a los trabajadores a alargar su jornada laboral” (Correas, 1982: 302). En este caso, una norma que amplíe la duración de la jornada de trabajo sería, más bien, una norma propia del derecho laboral.



En cuanto productivo, el capital está sustraído a la circulación mercantil y por tanto al derecho civil. Pero ya no hablamos ni de derecho civil ni de derecho laboral. Ya no se trata de circulación ni de producción individual de plusvalor. Ahora se trata de que, si ha de suceder la reproducción ampliada, *es necesario garantizar, globalmente, la producción de un plusvalor* (Correas, 1982: 302).

Para lograr este objetivo, el capitalismo no tiene más opción que recurrir al apoyo del estado. Esto es, el capitalismo depende del estado para su reproducción ampliada y en el neoliberalismo esta necesidad histórica del modo de producción capitalista es llevada hasta sus últimas consecuencias, como bien entendieron los artificios de la doctrina neoliberal. El capitalismo, si desea reproducirse de manera ampliada, es decir, como sistema, necesita planificar ciertas tareas que los capitales individuales, en plena libertad, no podrían llevar a cabo: “[e]l capital debe planificar su incremento, debe garantizarse la preexistencia en el mercado de los medios de producción y la fuerza de trabajo en la cantidad y la calidad necesarias; y eso no es función del capital individual, sino en todo caso del capital en su conjunto, *pero a través del derecho económico*” (Correas, 1982: 290).

Así pues, el capitalismo tiene dos tareas fundamentales que planear: la reproducción de los medios de producción<sup>14</sup> y la reproducción de la fuerza de trabajo.<sup>15</sup> Desde luego, la planificación de estas tareas, y de ahí el auténtico carácter estatista del capitalismo, tiene como objetivo el aumento de la tasa de ganancia del capital. En otras palabras, la maximización de la tasa de ganancia requiere de una planificación centralizada dado que los distintos capitales individuales pueden tener, y de hecho tienen, diversos intereses, si bien coyunturales, contrarios. La manera que ha encontrado el capital para organizarse como clase es por medio del derecho económico del estado burgués. La doctrina neoliberal ha comprendido esto a cabalidad.

Ahora bien, esta planificación estatal de la reproducción ampliada del capital, para ser más efectiva, debe, paradójicamente, por un lado, renegar del estado o, siendo más precisos, debe ocultar esta nueva relación entre el capital y el estado, relación de apoyo y reforzamiento mutuo sin la participación proactiva del estado. Por otro lado, tal planificación, a su vez, debió crear nuevos principios sociales, no sólo para la actuación del estado sino, también, para el conjunto social, por lo que, igualmente, se construyó una nueva subjetividad en torno a lo que, siguiendo a Foucault, podemos llamar la *subjetividad emprendedora*. El discurso que hizo posible esta doble finalidad, afirmo, es el discurso llamado “gobernanza”.

Como es sabido, en 1975 apareció el llamado “Informe sobre gobernabilidad de las democracias a la Comisión Trilateral” (Cfr. Crozier, 2012: 311-329),<sup>16</sup> en el cual se presenta, como una de sus tesis centrales, la idea de que los problemas de gobernabilidad de las democracias del norte global provienen de la “sobrecarga” de las actividades gubernamentales del Estado para hacerse cargo de las “demandas de grupos empresariales, sindicatos y beneficiarios de la generosidad gubernamental” (p. 323). Además, frente a tales demandas, “se hace difícil, si no imposible, que los gobiernos democráticos recorten gastos, aumenten los impuestos y controlen los precios y salarios” (p. 323-324), lo que trae como consecuencia que “la inflación [sea] la enfermedad económica de las democracias” (p. 324). Así, el estado perdía capacidad para resolver problemas

14 La exención fiscal en aras de “fomentar la inversión privada”, los subsidios de distinta índole, la reducción o el aumento de aranceles son algunos de los ejemplos de las actividades que deben ser planificadas.

15 Los salarios y el precio de las mercancías son aquí los ejemplos paradigmáticos que requieren planificación de parte del capital.

16 Recordemos que la Comisión Trilateral es una organización internacional privada fundada por David Rockefeller en 1973.



económicos y sociales. Ante esa situación, la propuesta es que tendría que darse una reducción o adelgazamiento del estado para “regresar” a la sociedad diversas tareas que tenían a los estados “sobrecargados”.

Así, la noción de gobernanza viene reemplazar la noción de gobernabilidad o, mejor dicho, coloca la idea de la gobernabilidad bajo una nueva luz. Mientras la gobernabilidad ve como agente único de la conducción social al estado, en donde la sociedad o los gobernados son más un problema que parte de la solución, y la solución a las demandas sociales radica exclusivamente en las capacidades estatales; la idea de gobernanza, como mencionábamos, parte de la premisa de que el estado “no puede solo”, necesita de la “sociedad civil” para hacer frente a las demandas sociales, de tal suerte, el estado no sólo sería más flexible y eficaz en la consecución de sus objetivos sino, sobre todo, recobraría legitimidad social.<sup>17</sup>

De esta forma, el discurso sobre la gobernanza comienza a “naturalizar” la tesis de que los estados “sobrecargados” son ineficaces, corruptos, burocráticos, etc., por lo que no son capaces de hacer frente a las diversas problemáticas sociales, lo cual no es sino la máxima representación intelectual de lo que, como decíamos, Foucault denominó fobia al estado. Ahora bien, como adelantamos con anterioridad, el discurso sobre la gobernanza, al ampliar la problemática en torno al gobierno o dirección de la sociedad más allá del estado pero sin romper con él y, antes bien, presuponer la regulación estatal como necesaria para el correcto funcionamiento de las tareas que se traspasen a la sociedad civil, a los agentes privados en general o al mercado, termina, además, reforzando, paradójicamente, el poder estatal, con lo que se continua la profundización de la “estatización” de la sociedad.<sup>18</sup>

Por otro lado, el discurso de la gobernanza permite, igualmente, consolidar el objetivo del derecho económico en tanto que éste, como vimos con Correas, busca garantizar la reproducción ampliada del capital por medio de la planificación a través de ciertos mecanismos o facultades estatales. Incluso, la gobernanza, al abogar por la descentralización de diversas facultades o tareas estatales, trasladándolas a agentes privados (ONG's, empresas, sociedad en general), pero siempre dentro de la lógica del propio estado, lleva a un nuevo grado de planificación y coordinación la reproducción ampliada del capital. Lo anterior a la vez que propaga la diseminación de nuevos valores sociales –desde luego, identificados con los intereses de la clase capitalista– para consolidar la descentralización del poder estatal y renovar, constatemente, un consenso social en torno al “autogobierno” o “responsabilidad” individual, por medio de la subjetividad del emprendedor, como veremos a continuación.

---

17 Para una narrativa apologeta del ascenso de la gobernanza como nuevo paradigma de gobierno y su contraste con la noción clásica de gobernabilidad (Aguilar, 2008).

18 En esto seguimos, igualmente, a Foucault cuando explica su decisión metodológica de no partir de una teoría del estado al hablar de la problemática de la gubernamentalidad: “Y está claro que ustedes van a preguntarme, van a objetarme: entonces usted se ahorra una vez más una teoría del Estado. Pues bien, les responderé: sí, me ahorro, quiero y debo ahorrarme una teoría del Estado, como podemos y debemos ahorrarnos una comida indigesta. Quiero decir lo siguiente: ¿qué significa ahorrarse una teoría del Estado? Si me dicen “en realidad en los análisis que hace, usted borra la presencia y el efecto de los mecanismos estatales”, entonces respondo: error, se equivocan o quieren equivocarse, pues a decir verdad no he hecho otra cosa que lo opuesto a esa borradura. Y ya se trate de la locura, de la constitución de esa categoría, de ese cuasi objeto natural que es la enfermedad mental, se trate asimismo de la organización de una medicina clínica, se trate de la integración de los mecanismos y las tecnologías disciplinarias dentro del sistema penal, de todas maneras eso siempre ha sido la referencia de la estatización progresiva, fragmentada, por supuesto, pero continua, de una serie de prácticas, maneras de obrar y, si se quiere, gubernamentalidades” (Foucault, 2007: 95).



## 4. La producción de subjetividades en el capitalismo neoliberal: la fuerza de trabajo como empresaria de sí misma

**L**a crítica al mercado como un dato natural, hecha por el neoliberalismo al liberalismo clásico, para postular que el desarrollo y protección del mercado es siempre producto de la intervención institucional de los seres humanos, constituye sólo una de las novedades epistemológicas inauguradas por los neoliberales. La otra se trata de la manera en que comenzaron a conceptualizar el papel del trabajo en la economía. Con respecto a los liberales clásicos, que veían al trabajo como el objeto de la oferta y la demanda bajo la forma de fuerza de trabajo, los neoliberales, en particular los estadounidenses a partir de mediados del siglo XX (Foucault, 2007: 257 y ss), comenzaron a reflexionar sobre el trabajador ya no como el objeto inerte o factor cuantitativo una ley económica exterior a él sino como un sujeto económico activo, es decir, como un factor económico concreto, con diversas modulaciones cualitativas, que informa a las propias leyes del mercado (p. 259-266).

Según los neoliberales, un trabajador trabaja para obtener un salario, y el salario, “[d]esde el punto de vista del trabajador, [...] no es el precio de venta de su fuerza de trabajo, es un ingreso” (p. 262), y un ingreso no es sino la renta producto de un capital. De esta forma, para un trabajador, el trabajo es un capital en términos económicos, pues un capital es, simplemente, aquello que hace posible una renta futura, en el caso del trabajador esa renta recibe el nombre de salario. El trabajo está, entonces, compuesto por capital y renta. En este sentido:

[N]os encontramos en las antípodas de una concepción de la fuerza de trabajo que deba venderse según el precio de mercado a un capital que esté invertido en una empresa. No es una concepción de la fuerza de trabajo, es una concepción del capital- idoneidad que recibe, en función de diversas variables, cierta renta que es un salario, una renta-salario, de manera que es el propio trabajador quien aparece como si fuera una especie de empresa para sí mismo (Foucault, 2007: 264).

Así, el homo economicus que nos propone el neoliberalismo “es un empresario, y un empresario de sí mismo [...] es su propio capital, su propio productor, la fuente de sus ingresos” (p. 264-265). Este será el principio de racionalización del neoliberalismo: concebir a la totalidad de lo social como hecho de unidades-empresa. De esta forma, para los neoliberales, puede verse la migración, por ejemplo, como una inversión, pues, el migrar implica una serie de gastos con la finalidad de mejorar los ingresos propios (p. 271). Todos los comportamientos sociales pueden ser, entonces, analizados en términos de empresa individual.

Ahora bien, dado que cada trabajador es más bien un empresario de sí mismo, es decir, un emprendedor, ello significa, como señalamos, que cada trabajador es su propio capital. Por ello, para el neoliberalismo se convertirá en una tarea de primer orden la “constitución, crecimiento, acumulación y mejora” (inversiones) de este capital, el cual comenzará a denominarse capital humano (p. 266-269). En este sentido, el neoliberalismo une las políticas no sólo económicas sino, igualmente, las sociales, culturales, educacionales de una sociedad al “nivel y la forma de la inversión en capital humano” (p. 273), todos esos aspectos, así, pasan a ser parte, de manera directa, de la economía. Al ser el trabajador su propio capital, todo “gasto” que éste haga en sus condiciones de vida (sociales, culturales, educativas) no es sino una inversión para el mejoramiento de su propia persona, por lo tanto, de su propio capital. Con esta estructura de pro-





ducción de subjetividades emprendedoras, aunado al cambio del papel del estado y el derecho en beneficio del proceso económico, se termina por realizar la “inversión de las relaciones de lo social a lo económico” (p. 276). Esto es, la totalidad del cuerpo social se reorganiza en función del modelo de la empresa, esto es el modelo de la inversión, el modelo del costo y el beneficio particulares, en cualquier campo de la existencia.

Antes de continuar, debemos recordar que la producción de subjetividades, en términos de Guattari (2019), no se refiere a la producción de la psique de un individuo (sus ideas, significaciones o creencias) –en sentido guattariano eso es denominado proceso de individuación– sino al maquinismo de los agenciamientos sociales, esto es, al acoplamiento de todos los procesos sociales, independiente de la voluntad de los individuos, propio de un diagrama social de poder históricamente determinado (p. 40-41). Por ejemplo, la producción de una mercancía no se reduce a una sola esfera, la esfera de la fábrica pues “la división social del trabajo implica una cantidad enorme de trabajo asalariado fuera de la entidad productiva [...] y de trabajo no asalariado, sobre todo el trabajo hecho por las mujeres” (p. 41). Todos esos acoplamientos maquínicos –i. e., la totalidad de los procesos de producción semiótica y material– son la materia que constituye la condición de posibilidad de la aparición de los sujetos, esto es, tales acoplamientos son las relaciones que condicionan, modelizan, los comportamientos, la sensibilidad, la percepción, la memoria, las relaciones laborales, las relaciones sexuales, etc., de los individuos. Es en este preciso sentido que tenemos que entender la subjetividad emprendedora descrita por Foucault que hemos venido comentando.

Asimismo, como advierte el mismo Guattari, debemos evitar caer en la idea de que la producción de subjetividad “consiste únicamente en una producción de poder para controlar las relaciones sociales y las relaciones de producción”, antes bien, la subjetividad es la materia misma “de toda y cualquier producción” (p. 41). Ahora bien, la subjetividad capitalística opera de manera “serializada, normalizada, centralizada en torno a la imagen de un consenso subjetivo referido y sobrecodificado por una ley trascendental” (2019: 56).

Con lo anterior en mente, podemos ahora comprender el papel que juega la subjetividad emprendedora del neoliberalismo en la forma caracterizada por Foucault: es el sujeto trascendental, en estrictos términos kantianos, del neoliberalismo. En primer lugar, la subjetividad emprendedora generaliza el objeto del análisis económico, es decir, identifica el “objeto del análisis económico con cualquier conducta” (Foucault, 2007: 306). De esta forma, la educación de los hijos o la migración pueden ser vistos como fenómenos susceptibles de un análisis económico en el sentido de una asignación óptima de recursos escasos a fines alternativos. Toda acción individual se convierte, entonces, en una acción económica, adecuada o inadecuada, irracional o racional, en tanto asigne de manera eficaz esos recursos escasos entre distintos fines. Toda acción humana, incluida las funciones estatales o de gobierno, es juzgada a partir de esa ley trascendental: la subjetividad emprendedora. Debido a lo anterior, “[I]os individuos son reducidos a engranajes concentrados sobre *el valor de sus actos*, valor que responde al mercado capitalista y sus equivalentes generales” (Guattari, 2009: 57).

En segundo lugar, esta subjetividad se convierte en una imagen de referencia a partir de la cual culpabilizar, discriminar e infantilizar individuos concretos en caso de desvío o alejamiento de esa imagen (Guattari, 2009: 58-59). Nuestros comportamientos son irracionales, inadecuados, faltos de consideración, si no somos capaces de hacer que nuestros actos valgan de acuerdo a esa subjetividad emprendedora, es decir, si no somos capaces de asignar, de manera óptima, nuestros recursos escasos –nuestro capital, conforme la doctrina neoliberal– ante los distintos fines alternativos (laborales, educativos, sexuales, etc.).



## A manera de conclusión: maquinismo, subjetividad capitalística y acumulación por desposesión

Concordamos con Correas en que el derecho económico busca garantizar la producción global de plusvalor, en este sentido, este derecho, a diferencia del derecho civil que busca garantizar el intercambio mercantil de equivalentes y del derecho laboral que garantiza la producción individual de plusvalor –las otras dos grandes ramas jurídicas que estudia Correas en su *Introducción*–, pertenece a una fase más desarrollada del capitalismo: la de su reproducción ampliada.

Ahora bien, dado que esta fase no se puede hacer sin apoyo del estado, debido a ciertas tareas específicas que deben ser garantizadas, fundamentalmente, la reproducción de los medios de producción y la reproducción de la fuerza de trabajo –tareas que es imposible que sean garantizadas por los capitales individuales pues, de ser por ellos, destruirían anticipadamente su propia fuente de riqueza–, a partir de la subjetividad emprendedora como ley trascendental de valoración capitalística, es posible afirmar, contrario a lo que suelen hacer los apologetas del capital, que el capitalismo es estatista.

En este sentido, el neoliberalismo comprendió a cabalidad esta situación, lo cual se deja ver con nitidez, primeramente, en la crítica que realizan algunos de sus exponentes a la idea liberal clásica de que el mercado es un dato natural; en segundo lugar, ello se ve, igualmente, en el viraje operado en torno a la conceptualización del trabajo como factor cualitativo de producción. De esta forma, el neoliberalismo reformula la idea de la autorregulación del mercado para sostener que esta autorregulación sólo se da, por decirlo de alguna manera, de forma derivada pues ella no es posible sin las condiciones otorgadas, previamente, por el estado. De tal suerte, esta situación es correlativa a la aparición del derecho económico como una rama independiente del saber jurídico, con lo que “el derecho económico se manifiesta como uno de los puntos esenciales de [la] lucha política” anticapitalista.<sup>19</sup> Asimismo, se reformula el concepto de trabajo como factor de producción meramente cuantitativo a favor de una especificación cualitativa basada en lo que el neoliberalismo denominará decisiones sustituibles, esto, la asignación óptima de recursos escasos a fines alternativos y antagónicos, con lo cual la economía se abre no sólo al campo de objetos materiales o económicos sino, literalmente, a todo tipo de objetos no inmediatamente económicos (religiosos, sexuales, reproductivos, educativos, etc.) pero que pueden ser, siempre, analizados económicamente, esto es, en términos de decisiones sustituibles óptimas o inadecuadas para el propio sujeto de la decisión (individuos empresas, estados-nación).

Ahora bien, el neoliberalismo estatista ha profundizado dos tendencias primordiales de la lógica de la producción basada en la obtención de plusvalor relativo. En primer lugar, el aumento de la desocupación laboral formal. Esto se debe a que el capitalismo modifica, constante y radicalmente, las condiciones técnicas o tecnológicas del proceso de trabajo, esto es lo que Marx llama *maquinismo*, es decir, la transformación del medio de trabajo, en el proceso de producción del capital, en máquina o, mejor dicho, en “un sistema automático de maquinaria”,<sup>20</sup> con lo que se busca prescindir de manera directa, cada vez más, de la fuerza de trabajo. Lo anterior se traduce en el abaratamiento de la fuerza de trabajo necesaria para la reproducción ampliada del capital, la aparición de nuevos sectores informales de trabajo y la sobreexplotación del trabajo afectivo

19 Correas, Oscar, *op. cit.*, *supra* nota 1, p. 314.

20 Marx, Karl, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, Vol. II, México, Siglo XXI, 2016, p. 218.



y de cuidado no remunerado, realizado fundamentalmente por mujeres. La tendencia al maquinismo, de parte del capitalismo neoliberal, trae consigo la irremediable pérdida de empleo de manera constante o, dicho de otro modo, se consolida el desempleo estructural como una de las funciones del maquinismo, es decir, el modo de producción capitalístico no hace sino producir, cada vez más, mayor desempleo.

Ante ello, es de vital importancia la producción de subjetividades capitalística para el mantenimiento del status quo. La subjetividad fundamental para el orden neoliberal es la subjetividad emprendedora, la cual presenta una nueva relación del ser humano con el mundo y consigo mismo. Todos los seres humanos, nos dice este discurso, poseemos un capital-idóneo para recibir, dadas ciertas condiciones, una renta (salario), por lo que, al ser el trabajador un empresario de sí mismo (un emprendedor), es exclusiva responsabilidad suya si sus acciones no lo llevan a acrecentar su capital, no habrá hecho una óptima o adecuada asignación de los recursos con los que contaba dados los fines que perseguía. Esta misma manera, cualitativa, de entender el análisis económico –asignación óptima de recursos escasos a fines diversos y antagónicos– es llevada, igualmente, al ámbito estatal con el discurso de la gobernanza. El estado, al igual que cualquier otra persona, también debe ser visto como una empresa, encargada de maximizar sus recursos, disminuyendo sus costos, para alcanzar sus diversos fines.

La segunda tendencia es el establecimiento de la demoninada acumulación por desposesión (Harvey, 2004) no como la excepción sino como la regla para fondear permanentemente los nuevos emprendimientos del gran capital. Lo anterior es consecuencia de la tendencia inmanente del capitalismo al monopolio (Baran y Sweezy, 1982), el capitalismo de la competencia no es sino una fase en el desarrollo de ese sistema automático de maquinaria. En el capitalismo neoliberal, lo anterior se manifiesta en la privatización de las empresas públicas que garantizaban cierta acumulación primitiva (Correas, 1982: 291), así como en el control de precios de las mercancías de forma unilateral por el gran capital. El derecho económico, disfrazado por el dispositivo de la gobernanza, en conjunto con la subjetividad emprendedora, conforman, en suma, el rostro con el que dieron inicio estas transformaciones estructurales en el patrón de acumulación del capital neoliberal.

## 7. Bibliografía

- Aguilar, L. (2008). *Gobernanza y gestión pública*. FCE.
- Baran, P. y Sweezy, P. (1982). *El capital monopolista*. Siglo XXI.
- Bonefeld, W. (2013). "Adam Smith and Ordoliberalism: on the political form of market liberty". *Review of International Studies*, 39(2).
- Cárdenas, J. (2017). *Del estado absoluto al estado neoliberal*. UNAM-III.
- Coriat, B. (2000). *El taller y el cronómetro*. Siglo XXI.
- Correas, O. (1982). *Crítica del derecho moderno (esbozo)*. UAP/UAG.
- Crozier, Michael et al. (2012). "The Crisis of Democracy. Report on the Governability of democracies to the Trilateral Commission". *Sociología Histórica*, 1.
- Escalante, F. (2019). *Historia mínima del neoliberalismo*. COLMEX.
- Federici, S. (2018). *El patriarcado del salario*. Traficantes de sueños.
- Foucault, M. (2007). *Nacimiento de la biopolítica*. FCE.
- González, M.A. (2019). *La política económica en México 1982-2018*. Ediciones Quinto Sol.
- Guattari, F. (2019). *Micropolítica*. Tinta Limón.
- Harvey, D. (2015). *Breve historia del neoliberalismo*. Akal.
- \_\_\_\_\_ (2014). *El nuevo imperialismo*. Akal.



- Hardt, M. y Negri, A. (2012). *Imperio*. Paidós.
- Hayek, F. (2011). *Camino de servidumbre*. Alianza.
- Hirsch, J. (1996). *Globalización, capital y estado*. UAM-X.
- Jeannot, F. (2014). *La mundialización del capitalismo improductivo*. UAM-A.
- Lapavitsas, C. (2016). *Beneficios sin producción*. Traficantes de sueños.
- Lippmann, W. (1943). *An inquiry into the principles of the good society*. Little Brown.
- \_\_\_\_\_ (2018). "Adress by Walter Lippmann". Jurgen Reinhoudt y Serge Audier. *The Walter Lippmann Colloquium. The Birth of Neo-Liberalism*. Palgrave Macmillan.
- Marx, K. (2014). *El capital*. Akal.
- \_\_\_\_\_ (2016). *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858, Vol. II. Siglo XXI*.
- Negri, A. (2003). *La forma-Estado*. Akal.
- Polanyi, K. (2018). *De la gran transformación a la gran financiarización*. FCE-UNAM.
- Rifkin, J. (1997). *El fin del trabajo*. Paidós.
- Tello, C. (2010). "Notas sobre el Desarrollo Estabilizador". *Economía Informa*, 364, julio-septiembre.



Autor: Víctor Romero Escalante

Correo electrónico: victor\_escalante1089@hotmail.com

Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco  
Licenciado y maestro en Derecho por la UNAM, Candidato a Doctor en Estudios Latinoamericanos por la misma universidad; actualmente se desempeña como profesor asociado en la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco; editor, entre otros libros de Marxismo y derecho. Obras escogidas; coordinador del Curso Introductorio del pensamiento de Óscar Correas y la crisis de la forma jurídica moderna; sus líneas de investigación son: Crítica jurídica marxista, derechos humanos, Filosofía y epistemología jurídica y procesos políticos-jurídicos en América Latina; es un activo defensor de derechos humanos y laborales.

Recibido: 25 de enero de 2022  
Aceptado 12 de junio de 2022

# CORREAS Y SU LECTURA JURÍDICA DE *EL CAPITAL*. CONDICIONES Y POTENCIALIDADES

(Correas and his legal reading of Capital. Conditions and potential)

*La ley nos burla y el Estado oprime y sangra al productor; nos da derechos irrisorios no hay deberes del señor. Basta ya de tutela odiosa, que la igualdad ley ha de ser: “No más deberes sin derechos, ningún derecho sin deber”.*

(Fragmento de La Internacional)

**Resumen:** *Todo gran aporte al pensamiento humano nunca es un logro meramente individual, por el contrario, es la expresión concreta de un sentimiento colectivo que domina un momento histórico preciso. Para el caso de América Latina, Óscar Correas fue uno de los primeros en sintetizar una crítica del derecho desde el pensamiento de Marx acorde a lo que los militantes socialistas de los años 60' y 70' consideraban próximo: la revolución. Para lograr esta reflexión crítica, intervinieron varios factores, entre ellos estaba el ánimo revolucionario de las masas por lograr un futuro mejor y la propia iniciativa de Correas en proporcionar herramientas teóricas y metodológicas para desmitificar al derecho moderno, demoliéndolo desde sus cimientos y abriendo nuevas sendas para que las futuras generaciones puedan completar la transformación del mundo.*

**Palabras clave:** Óscar Correas, militancia, lucha de clases, crítica del derecho moderno, socialismo, *El capital*

**Abstract:** *Every great contribution to human thought is never a merely individual achievement; on the contrary, it is the concrete expression of a collective feeling that dominates a precise historical moment. In the case of Latin America, it was Oscar Correas who synthesized a critique of law from Marx's thinking in accordance with what the socialist militants of the 60's and 70's considered to be close at hand: the revolution. To achieve this critical reflection, several factors intervened, among them was the revolutionary spirit of the masses to achieve a better future and Correas' own initiative in providing theoretical and methodological tools to demystify modern law, demolishing it from its foundations and opening paths for future generations to complete the transformation of the world.*

**Keywords:** Óscar Correas, militancy, class struggle, critique of modern law, socialism, *Capital*



## Introducción

**T**oda obra teórica y práctica está precedida por condiciones políticas, sociales y económicas no elegidas por los individuos que, a la postre, se convierten en los protagonistas de la historia. Los contextos dan los impulsos, o las trabas, para que las grandes ideas se conviertan en sentimientos de época y que, en uno u otro momento, se hagan carne en seres humanos y en proyectos políticos. En esta tesitura, la crítica del derecho moderno desde el marxismo expresó el movimiento real que se estaba dando en la sociedad, de la cual, Óscar Correas fue parte junto a toda una generación que se apostó a cambiar el mundo y que dio como resultado una lectura jurídica de *El capital* de Marx que, como su autor escribió, buscaba ser una contribución para la transformación de la realidad.

La crítica del derecho moderno emanada de Latinoamérica tiene a uno de sus referentes principales en la figura de Óscar Correas. Su teoría fue la condensación del pensamiento marxista de su tiempo, lo que le permitió abordar el fenómeno jurídico, pero como ya expusimos, no fue una acción meramente individual, sino que su conocimiento fue fruto de la militancia, lo que no anula la grandeza del autor, sino que lo resalta aún más.<sup>1</sup>

De este modo, las preguntas que guiaran el presente trabajo son ¿Qué condiciones objetivo-materiales —económicas, políticas, sociales etc.— e ideológicas-subjetivas confluyeron para que se pudiera dar una lectura jurídica de *El capital* de parte de Óscar Correas? Así, como ¿qué características particulares tiene su interpretación? El cuestionarnos de cómo una persona determinada llega a ciertos resultados y conclusiones significa interrogar a una sociedad, el por qué enuncia ciertos problemas y cómo se plantea resolverlos, nunca perdiendo de vista que al ser el capitalismo el sistema dominante, las respuestas variarán dependiendo de quién las responda: los oprimidos o los opresores.

### 1. Unidad en la contradicción: Individuo e Historia

**E**n la modernidad, el individuo tiene una posición especial respecto al movimiento histórico. El sujeto al ya no estar atado a los designios divinos, sino que al ser responsable de sí mismo y de sus actos, se coloca como protagonista de la Gran epopeya que significa la historia humana. Los individuos por primera vez tuvieron sueños propios, la libertad de decidir qué mundo deseaban construir y qué rumbo debía tomar sus vidas. Nada se encontraba escrito, el final estaba abierto a múltiples opciones.

No obstante, el liberalismo burgués llevó su consigna individualista a los absurdos de olvidar que, antes que nada, somos seres sociales. El individuo sólo puede existir a condición de una

1 De ninguna manera queremos decir que Óscar Correas haya sido el primer y el único individuo que ejecutó una crítica a lo jurídico. Desde la denuncia de Pablo de Tarso contra el derecho romano, pasando por el mito de Antígona, el idealismo alemán de Hegel o los diferentes escritos de Marx es posible rastrear una rica tradición que cuestionó el fundamento, la validez y la ideología de lo jurídico. Ahora, también es verdad que la expresión “Crítica Jurídica” fue una idea que tuvo su origen en la Revista fundada por Correas. Esta situación inevitablemente nos lleva a cuestionarnos ¿qué es la Crítica Jurídica? ¿Qué la diferencia de otras críticas? Estas preguntas no son objeto del presente ensayo —hay abundante bibliografía sobre el tema— sin embargo, queremos dejar constancia que la Crítica Jurídica nació marxista en un contexto del capitalismo dependiente latinoamericano de la segunda mitad del siglo XX. Esta aclaración es importante porque nos permite diferenciarla de otras críticas ontológicas, epistemológicas y políticas que también surgieron para problematizar al capitalismo y su forma jurídica. Asimismo, por el propio desarrollo histórico de la Crítica Jurídica —no libre de contradicciones e incluso luchas internas— abrió sus puertas para agrupar a diferentes perspectivas que no eran marxistas, lo que enriqueció el debate, pero también propició adjetivar el término porque no siempre se parte de los mismos presupuesto y objetivos. En resumen, es una discusión que no está cerrada y que es muy importante seguir dando para ofrecer las mejores soluciones a los grandes problemas que aquejan a la humanidad.





comunidad que lo sostenga tanto material como espiritualmente. Esté “olvido” que justificaba en el sentido moral a la sociedad capitalista no tardó en mostrar sus contradicciones. Si la vieja y tradicional sociedad feudal se fue desintegrando tanto por el impulso de la superior técnica capitalista, así como, por la fuerza revolucionaria de las armas de Napoleón, no tardó en revelarse que la burguesía socavaba los cimientos de su propia sociedad.

La unidad social que por milenios se había garantizado por la religión, la pequeña y aislada propiedad comunal y los privilegios de los reyes y la aristocracia vino a ser sustituida por una unidad basada en la razón instrumental, el lucro y la igualdad formal como derecho. Siguiendo este orden de ideas, la revolución francesa fue el gran hito que marcó la consciencia colectiva, que, por su puesto, tardó muchos años en completarse, pero que, a la larga y por medio de violentos procesos —guerras, exterminios, invasiones—, terminó por imponerse.

En relación con lo anterior el mundo que nació de las revoluciones burguesas reconfiguró el papel de los individuos en la historia,<sup>2</sup> ahora estos ya no eran simples espectadores resignados a un destino, sino que se convirtieron en los constructores de su futuro; pero estos nuevos arquitectos, no llegaban a un espacio vacío, sino a un entorno ya edificado por las generaciones previas que condicionaba a los nuevos prometeos, los cuales sólo pueden alcanzar su máximo esplendor en función de ser un sujeto-colectivo, lo que significa que los demás entes individuales funden sus perspectivas del pasado, pero sobre todo perspectivas sobre el futuro como proyecto común con pretensiones de universalidad.

El filósofo checo Karel Kosik pensaba que el individuo se hace histórico en la medida en que su actividad particular tiene un carácter general, es decir, en la medida en que su acción se desprenden consecuencias generales. A partir de este instante el individuo presenta su actividad particular como una manifestación directa de lo universal: es la historia misma la que se realiza en sus actos, es el Ser mismo el que se expresa a través de sus palabras (Kosik, 1991: 5-6).

Es decir, el individuo es la historia misma. Es la partícula concentrada de toda la universalidad en que las conquistas y las contradicciones se manifiestan, a veces de forma evidente y otras de manera opaca o completamente inconsciente. El Ser concreto es la forma en que la esencia toma cuerpo corpóreo, pues al exteriorizarse, los sentidos son capaces de ordenar la información para luego darles una dirección. Este constante movimiento de categorías es al mismo tiempo el movimiento del mundo real, en el que nos desenvolvemos todos los días. Cuando nuestra realidad se encuentra relativamente “estática” la mayoría de las personas no se percatan de la actividad interna, pero, cuando se da una crisis social las perturbaciones al movimiento al que se está habituado abre la posibilidad de tomar consciencia de las relaciones en las que estamos inmersos.

Según Hans Barth (Barth, 1951: 114) la duplicidad del mundo en esencia y apariencia tiene su origen en la disociación artificial de la relación entre el Ser y la conciencia. Esta disociación misma es, en doble sentido, una consecuencia de la división social del trabajo. Dicho de otra manera la separación del trabajo intelectual y manual tiene como efecto que la conciencia cree su objeto propio: el mundo de las esencias espirituales, de las ideas hace pasar por las fuerzas motrices y los fines de la historia y la sociedad. La división del trabajo condiciona el nacimiento del poder extraño al que está sometido el hombre.

Esto significa que la libertad en su sentido de autodeterminación del sujeto ¿no existe? Nos parece que sí existe, mas bien indica que la toma de posición de los individuos puede ir acorde o

---

2 La burguesía efectuó un doble movimiento. Mientras la Ilustración desató a la humanidad de las cadenas de lo divino lo que constituyó a la individualidad, es decir, la capacidad de reconocerse a sí mismo como portador de aspiraciones, gustos propios y sueños a futuro, también allanó el camino para el surgimiento del individualismo más extremo y egoísta, en el que el lucro personal es lo único que importa destruyendo tanto moral como materialmente las bases de la comunidad.



no con los proyectos dominantes de su tiempo. Sí encuadra en el primer caso de ir con la corriente dirigente, es mucho más probable que el individuo encuentre menos oposición y condiciones más favorables para desarrollar su proyecto político. En caso de que vaya a contracorriente, sin duda, hallará toda una serie de obstáculos, tanto estructurales como subjetivos para conseguir su fin.

El intento de modificar la realidad que se presentan al no estar conforme con ella ¿está condenado al fracaso? Pensamos que no, sino que las resistencias serán enormes porque implicará la lucha contra un sentido común cimentado, así como un proyecto universal previamente instalado que resistirá con uñas y dientes cualquier intento de cambio. Por supuesto que los cambios de la realidad son variables, es decir, a veces pueden ser más lentos e imperceptibles, otras veces ser explosivos y evidentes, en otros casos meramente superficiales que mantienen el *status quo* y, por último, los cambios que revierten profundamente la situación de injusticia prevaleciente. Nada está escrito de ante mano y el futuro está abierto a infinidad de posibilidades. Lo anterior implica conocer las leyes internas de la propia historia. En nuestro caso, es imprescindible comprender las fuerzas motoras del capitalismo, que enfrenta a los sujetos y colectividades al estar ubicados en lugares opuestos en el proceso de producción y que crea intereses antagónicos.<sup>3</sup>

Marx lo resumió de la siguiente manera “la historia real, profana, de los hombres en cada siglo representa a estos hombres a la vez como autores y actores de su propio drama. Pero desde el momento en que se les representa a estos hombres como los autores y los actores de su propia historia, se ha llegado, dando un rodeo, al verdadero punto de partida” (Marx, 1987: 66). En otras palabras, es la humanidad la responsable de su pasado como de su devenir. Las fuerzas sociales que condicionan a los individuos al final de cuentas fueron creados por la humanidad misma

Individuo e historia son la Unidad que es posible distinguir únicamente por la operación del pensar que es capaz de organizarlos según los parámetros de la Ilustración, y luego, del completo triunfo de la burguesía como clase, en términos del positivismo decimonónico. Kosik, para explicar esta relación, recurrió a la metáfora de una obra de teatro, considera que La historia es una representación (*jeu*) en la que toman parte las masas y los individuos, las clases y las naciones, las grandes personalidades y los individuos mediocres. Y es una representación (*jeu*) en la medida en que todos toman parte en ella y en que contiene todos los papeles, sin que nadie esté excluido de ella. Todas las posibilidades se dan en la historia: allí se encuentran lo trágico, lo cómico y lo grotesco (Kosik, 1991: 15).

Dentro de esta gran obra, cada personaje tiene un contenido concreto, pero no como individuo aislado sino como sujeto-colectivo o mejor conocido como clase social. Así encontramos a burgueses, obreros, mujeres, indígenas, estudiantes, etc. Esta determinación marca, sin lugar a duda, cómo los individuos se conciben en la existencia, pues al asimilar la información que los rodea ejercen otra operación, que viene siendo la interpretación de su realidad. No es de extrañar que, el dueño de una gran empresa, al vivir en la punta de la pirámide social racionalice como natural sus privilegios y considere como inamovible el *statu quo* imperante.

Pero el resultado final de ninguna manera se encuentra determinado, muy por el contrario, es una apuesta completamente abierta. Kosik dice “Por el contrario, en Marx el juego (*jeu*) no está determinado antes de que la historia esté escrita, pues el curso y los resultados de ésta están contenidos en el juego mismo, es decir, resultan de la actividad histórica de los hombres” (Kosik,

<sup>3</sup> Pero como la historia nunca parte de cero, las experiencias previas son aprehendidas por los individuos o por sujetos-colectivos, incluso en las derrotas, por ende, aún cuando las relaciones sociales no cambien o no como se esperaba, queda la potencia de un nuevo acto revolucionario que siga buscando su objetivo. El capitalismo siempre se mueve a hacia su fin único, que es la ganancia. Se recomienda Hegel (2017).



1991: 18). La historia y los individuos están inmersos en un drama real: su resultado, la victoria de la razón y de la revolución o de lo irracional, de la emancipación o de la esclavitud, de la felicidad o del abismo, no se adquiere nunca por anticipado o fuera de la historia, sino únicamente en la historia y en el desarrollo de ésta.

Por esta razón, la presencia de los sentimientos de incertidumbre, orfandad y desasosiego pueden tomar mucha fuerza, especialmente durante las crisis o luego de las grandes derrotas, porque demuestra que la historia no tiene conclusiones prescritas, sino que se dan largos y enredados procesos a los cuales es complicado seguirles el ritmo. E aquí cuando algunos individuos y clases sociales toman su lugar como protagonistas o como simples espectadores. Estos espacios ocupados no son definitivos, pueden ser intercambiados constantemente, a veces contra la voluntad de los participantes, sin embargo, para mantenerse como protagonista de forma permanente se requiere tanto una voluntad de permanecer como otras condiciones exteriores que jueguen a favor.

La historicidad del hombre no reside en la facultad de evocar el pasado, sino en el hecho de integrar, en su vida individual, trazos comunes a lo humano en general. El ser humano en tanto praxis, está ya penetrado por la presencia de los otros –sus contemporáneos, precursores y sucesores— y recibe y transforma esta presencia o bien adquiriendo su independencia, y con ella su propio rostro y su personalidad, o bien perdiendo su independencia o no alcanzándola.

El individuo no puede transformar el mundo más que en colaboración y en relación con los otros. Pero, tanto en el marco de una realización cosificada, como en el momento de la transformación de la realidad en deseo o de una transformación realmente revolucionaria de la realidad, cada individuo en tanto que tal, tiene la posibilidad de expresar su humanidad y de conservar su independencia (Kosik, 1991: 29).

Entonces, la praxis es la esfera de lo humano en el cual el sujeto es el ser onto-creador en que la dialéctica del propio movimiento de las cosas transforma el devenir, develando el factor decisivo de objetivación, que viene siendo el trabajo, de esta forma, sólo conocemos el mundo, los procesos y demás objetos que nos rodea en cuanto los creamos (Kosik, 1983: 240-245). Esta actividad productora sólo es posible en colectividad, pues la energía social es la única capaz de reconstruir o construir nuevas realidades. Justamente las revoluciones se dan cuando la voluntad de la masa y el individuo se fusionan volviéndose irreconocibles y asumen la responsabilidad de conquistar un nuevo mundo, o mejor dicho, construirlo

## 2. América Latina y la lucha por el socialismo

**L**o que hoy llamamos “América Latina” fue una región del mundo que se incorporó violentamente al sistema mundo en el siglo XVI. La agresión con la que se le forzó a entrar al circuito mercantil del capitalismo temprano dejó su marca de origen tanto en los territorios –devastación ambiental, extinción de especies, etc.— como en las poblaciones que ya ocupaban el espacio geográfico –el genocidio de las poblaciones originarios y el intento de acabar con sus culturas— y cuyas consecuencias son visibles hoy en día.

En el ya célebre capítulo XXIV de *El capital*, el revolucionario alemán denunciaba la “acumulación originaria” la cual fungió como el pivote necesario para que las relaciones de producción capitalistas y el sistema de dominación burguesa se consolidará de manera definitiva, Marx señala que



El descubrimiento de las comarcas auríferas y argentíferas en América, el exterminio, la civilización y sometimiento de las minas de la población aborígen, la conquista y el saqueo de las indias orientales, la transformación de África en coto de caza de negros, caracteriza los albores de la era de producción capitalista. Constituyen factores fundamentales de la acumulación originaria... Si el dinero viene al mundo con manchas de sangre en una mejilla, el capital lo hace chorreando sangre y lodo, por todos los poros, desde la cabeza hasta los pies (Marx, 1984: 939, 950).

Este saqueó se caracterizó en primera instancia por la imposición intercambio desigual y combinado. A los países de latinoamericanos se les orientaba, o simplemente se les obligaba, a especializarse en la producción de materias primas de poco valor agregado, las potencias centrales e imperialista impulsaron sus industrias pesadas y tecnológicamente avanzadas. Por ende, cuando se daba este intercambio entre centro y periferia, los países dependientes debían pagar más por las mercancías manufacturadas profundizando el subdesarrollo de la mayoría de la población, ya fuera campesina, indígena u obrera. Ahora, no debemos olvidar que esta situación era aprovechada y sustentada por las oligarquías y burguesías locales, que se conformaban con ser socios menores de sus jefes coloniales y luego, por los imperialistas.

Una subsecuente característica de los países de la región es la denominada súper-explotación,<sup>4</sup> en la que la fuerza de trabajo de las y los laborantes—y por tanto sus vidas— es expoliada por un pequeño grupo de privilegiados. Básicamente consiste en que se extrae plusvalía relativa y absoluta y se remunera por debajo del valor real. La primera consiste en el aumento incesante de la intensidad del trabajo gracias a los avances técnico y científicos, mientras que la segunda, es el alargamiento cada vez mayor del tiempo de trabajo. Cuando se combinan los dos factores, la vida de los trabajadores se vuelve insoportable, porque su trabajo sólo genera penas y privaciones, en lugar, de los satisfactores necesarios para hacer feliz la existencia.

Por lo anterior, no nos debe extrañar que, ante la poca capacidad de generar consenso entre los pobladores locales, las clases dominantes tuviera que recurrir con mucha frecuencia a la represión política y armada. Los ejércitos nacionales, sobre todo a partir del siglo XX, se convirtieron en policías internas, con poca capacidad de fuego y exigua posibilidad de enfrentar a otro ejército nacional, pero bien pertrechados para oprimir las muestras de organización y descontento social.

Ante la represión generalizada y la pobreza aparentemente endémica, no es de extrañar que el proyecto socialista cuajara con fuerza entre capas politizadas de la población que buscaban desesperadamente una alternativa. La revolución socialista al proponer un asalto radical contra el poder establecido de parte de las masas para controlar su propio destino buscaba empalmar y empujar la conciencia colectiva para que se llegase a la conclusión de la necesidad de derribar al capitalismo, por esto mismo, no es posible ignorar la influencia que tuvo la Revolución rusa en la región.

Para Laura Pasquali y Pablo Pozzi el impacto provocado por la Revolución Rusa en los países latinoamericanos se vio reflejado de maneras diferentes, pero en todos los países prendió, en mayor o menor medida, o se potenció el pensamiento y las corrientes socialistas. El efecto más notado y percibido fue el del desarrollo del movimiento revolucionario, tanto anarquista como socialista, pero su influencia fue muchísimo más amplia. La reforma universitaria de 1918, en Argentina, es incomprensible sin tomar en cuenta las repercusiones de la

4 Para profundizar en el concepto de súper explotación del trabajo ver Ruy Mauro Marini (1991: 38 y ss.).



Revolución Rusa en este país, al igual que las huelgas de la Patagonia Trágica de 1921/22. Del mismo modo, deben considerarse la Columna Prestes en Brasil en 1925, el levantamiento de Farabundo Martí en El Salvador en 1932, o los soviets cubanos y chilenos en la década de 1930 y tantos, pero tantos otros hechos que han determinado el desarrollo de la historia latinoamericana (Pasquali, 2017: 71-77).

### 3. La revolución cubana como ruptura política y teórica

**S**i bien la *Revolución en Cuba de 1959* no tenía, en principio, una inspiración marxista sino nacionalista, la lucha política interna y externa terminó obligando a la dirigencia a declarar su “carácter socialista”, pues fue la única opción que detuvo el embate capitalista y sus fuerzas contrarrevolucionarias. Lo sucedido en la isla fue un acontecimiento político de carácter continental y en el plano ideológico tuvo un alcance universal, que ponía sobre la mesa la reactualización de la revolución en América Latina, pero no de cualquier revolución, sino de poder alcanzar el socialismo en países del tercer mundo y en el hemisferio occidental, o para ser más precisos, en el “patio trasero” del centro imperialista más poderoso del mundo, los EE.UU.

Asimismo, la táctica foquista—guerrilla— se generalizó en el continente como la mejor vía para la conquista del poder. Desde el río bravo hasta la tierra del fuego surgieron guerrillas rurales y urbanas que declararon la guerra al Estado; por otra parte, las teorías más aceptadas sobre el desarrollo de América Latina se vinieron abajo. La revolución cubana venía hacer la prueba empírica de que no era necesario el tránsito por ciertas etapas capitalistas para alcanzar el socialismo, es decir, el etapismo social y mecánico se vio cuestionado, a lo que los científicos sociales de América Latina se vieron obligados a pensar en audaces respuestas para resolver el quiebre epistemológico que representaba la mayor de las Antillas.

Desde las discusiones de la tercera internacional estalinizada, se había decretado que las naciones coloniales o semicoloniales debían pasar por una serie de momentos productivo-políticos antes de alcanzar la madurez social para llegar al socialismo. Así, los partidos comunistas de la región veían en América Latina una organización social de tipo feudal o precapitalistas. Esta visión presuponía una estrategia política. Las fuerzas comunistas subordinadas a Moscú apoyaron los frentes populares, marchando junto a las burguesías locales y nacionalistas para que esta últimas alcanzaran el poder y llevaran a cabo la “modernización capitalista”.

Esta política liquidacionista y abuso de la táctica de frente popular aplicada por los partidos comunistas latinoamericanos desde la década de 1930, en consonancia con la política estalinista de “lucha”<sup>5</sup> contra el fascismo a nivel mundial tuvo muchos ejemplos: en Cuba el Partido Socialista Popular de Cuba a Fulgencia Batista en 1940, lo que al pasar del tiempo pasó factura en el PSP ante los ojos de las masas cubanas que nunca volvieron a confiar en él plenamente. En México, el Partido Comunista Mexicano apoyó abiertamente al PNR<sup>6</sup> en varios procesos electorales, al final, el gobierno ilegalizó a PCM y reprimió a sus miembros.

Esta forma de proceder no acercó al socialismo en los países donde se empleó, antes bien, afianzó a las clases dominante que luego de instalarse en el poder, perseguían y asesinaban a los militantes de izquierda. Al mismo tiempo ignoraba el rico arsenal militante y teórico heredado del pensamiento de Marx, Engels y de la revolución rusa. Sólo recordemos las cartas que

5 Lo ponemos en comillas porque es tristemente conocido la alianza o pacto de no agresión entre la Unión Soviética y la Alemania nazi con el tratado conocido como Ribbentrop-Mólotov.

6 Partido Nacional Revolucionario



intercambiaron Marx y la revolucionaria rusa, Vera Zasúlich, sobre la posibilidad de que la Rusia zarista, agraria y semifeudal pudiera evitar pasar por las espantosas peripecias del capitalismo y pudiera saltar directo al socialismo.

Cuba vino a poner en crisis esta concepción. Se demostró que la historia no sigue una línea recta, muy por el contrario, la historia como proyecto político a futuro puede avanzar a saltos, o dicho en otras palabras, un país atrasado económicamente y políticamente puede ir directo a la construcción socialista, no sin enfrentar un cumulo de problemas y contradicciones. Asimismo, los partidos que habían aplicado esta política a raja tabla, no sólo quedaron desacreditados, sino que demostraron actuar como agentes de la burocracia estalinista para mantener el *status quo* internacional y en última instancia, también como agentes del capital.

Políticamente Cuba expuso que países subdesarrollados y oprimidos por el yugo estadounidense podían vencer a sus clases dominantes locales a pesar del apoyo externo del imperialismo. El rápido paso de una revolución nacionalista-democrática a socialista representó un reto nunca visto por el gobierno de Washington. Primero, porque Cuba se alzaba como un ejemplo para el resto de países semicoloniales o coloniales, de que la victoria era posible. Segundo, y quizá más importante, en que se atentaba contra la propiedad capitalista, no sólo de la burguesía cubana sino de la norteamericana

La cadena imperialista tiende a romperse, parafraseando a Lenin, por el eslabón más débil. El capitalismo como sistema internacional genera tensiones por todos lados, América Latina no fue la excepción, pues esta región, por su atraso técnico y social, las contradicciones se acumulan con mayor fuerza y que, a su vez, crea luchas de parte de los explotados frente a la barbarie como reflejo de auto-conservación.

En este sentido, Jaime Osorio (2009) señala que el nuevo poder siempre se establece “pre-maturamente” porque “la revolución no tiene un debido tiempo”. La revolución, en fin “señala un momento de decisión crucial e irrevocable” que reclama necesariamente saltos y rupturas. El conjunto de tesis leninista, en relación con la madurez y viabilidad de la revolución, implicó romper el sentido común del “realismo político” y sostener que (citando a Lenin) “aquellos que esperan a que lleguen las condiciones objetivas de la revolución, esperaran por siempre” (p.25).

Las revoluciones sociales ponen sobre la mesa y en el centro de la discusión pública, aun en contra de la voluntad de las clases dominantes, temas, grupos y clases que eran excluidos y por tanto invisibilizados. Acontecimientos de esta envergadura representan la universalidad como categoría y como práctica política, ya que la humanidad universal es visible en los límites (Osorio, 2016: 18). Este proceso es una conquista para la civilización y el pensamiento humano porque reaviva el interés por resolver los grandes problemas de la humanidad, que en épocas de reacción ideológica —como por ejemplo luego de la caída del muro de Berlín y el triunfalismo neoliberal— mantiene en las sombras a la mayoría de las víctimas del sistema capitalista.

Otro elemento político que no podemos dejar de mencionar es el siguiente. La dominación no es posible si entre la propia clase trabajadora no operaran ciertos agentes políticos del capital, nos referimos a las burocracias sindicales, o sea los que dirigen los sindicatos en pro de mantener la paz laboral. Históricamente, los sindicatos nacieron con el fin de proteger y conquistar nuevos derechos para sus agremiados. Durante muchos años y por medio luchas que costaron la sangre de miles de obreras y obreros, se consiguieron muchas demandas de corte económico. No obstante, los capitalistas al percatarse de esta situación, empezaron a cooptar a todos los dirigentes que les fuera posible —y en caso de que no lo logaran, se ordenaban despidos, exilios o asesinatos— lo que abrió la puerta para desproteger a la base trabajadora, y que la mayoría de los sindicatos no cumplieran con su rol histórico, lo cual no anula su importancia, sino más bien, obliga a recuperarlos.





## 4. La revolución estaba a la vuelta de la esquina

Ahora, dando un salto a las décadas de 1960 y 1970 es que podemos ver la dinámica histórica de las luchas en su plano práctico e ideológico. Sólo recordemos que las huelgas generales, los sindicatos clasistas, las luchas callejeras y la respuestas autoritarias y dictatoriales de los gobiernos eran moneda común en aquellos años. En buena parte de Sudamérica se instalaron regímenes militares que habían dado golpes de estado para acceder al poder. Por supuesto, desde el campo obrero y popular se dieron respuestas, pues parecía que la revolución estaba a la vuelta de la esquina. Óscar Correas lo manifestó de la siguiente forma:

En esta militancia, cumplida como tarea *ad later* del ejercicio profesional, encontramos el pensamiento marxista. Intelectuales de primer orden, como José Aricó, cumplieron una importante tarea en aquellos años: la aproximación del marxismo a los espíritus cristianos contestatarios. Eran los tiempos del comienzo del reinado de Althusser, los partidos leninistas, de los Cordobazos, de la rebelión estudiantil en Francia y en México, y de la gesta romántica del Che (1997: 30).

Al mismo tiempo se revelaba la necesidad de generar teoría acorde a los problemas que se iban presentado. En los años de los que nos hemos ocupado, la ruptura teórica de nuestra región se dio primero con el “desarrollismo”<sup>7</sup> que era el paradigma teórico-económico del período. Esta situación alcanzó a todas las ciencias sociales, incluso a la teoría jurídica, aunque de una manera más lenta y complicada. En México, los estudios sobre el derecho estaban dominados por el formalismo normativista de Hans Kelsen, lo que ofrecía pocas o ninguna respuesta crítica a la convulsión que vivían —y viven— los países de América Latina.

Es cuando Óscar Correas entra a la Historia. El contexto social y las contradicciones propias del sistema influyeron al joven abogado cordobés como a toda una generación soñará y militará para transformar al mundo, en el que no existieran explotados y explotadores. Sin embargo, como el mismo autor indica, “aún se encontraba lejos de Marx” (1997: 32). Para 1973, ingresa a la Facultad de Filosofía y Letras, en donde comenzó a estudiar filosofía de una forma rigurosa. También es de resaltar que, durante diez años, Correas fue un abogado litigante en su natal Argentina, en donde combina los asuntos de orden civil —que era la manera en que se ganaba la vida— y como representante legal de sindicatos clasistas y presos políticos.

Para esta etapa, cierta lectura del marxismo ya se encontraba completamente asimilada en Correas, pero necesitaba llegar a una reflexión ordenada y original. La lucha de clases medió para ello, pero influyó aún más las derrotas sufridas por los trabajadores en ese momento histórico. Recordemos que Salvador Allende fue derrocado por el golpe de estado liderado por Pinochet; en Argentina se instaló una salvaje dictadura militar; en la mayoría de Sudamérica se vivían dictaduras militares que imponían una nueva lógica social-económica y las fuerzas de izquierda, tanto

7 Corriente de pensamiento económico y político que afirmaba que los países de América Latina necesitaban desarrollar sus fuerzas productivas —modernización de fábricas, reforma hacendaria, agraria, etc— tal como lo habían hechos las naciones europeas más avanzadas y los Estados Unidos. Se partía de varios supuestos: la supuesta existencia de un comercio mundial “justo”, que la soberanía política de la región era respetada por las potencias, que la industria sólo necesitaba un proceso lineal de acumulación de capital para alcanzar a los más países más poderosos, etc. Respecto a la argumentación anterior, Jaime Osorio responde que “No es que nos encontremos en estadios inferiores de desarrollo de un capitalismo clásico sino que el capitalismo latinoamericano ha madurado de una manera específica, marcada por las modalidades de integración al mercado mundial que a su vez han definido los particulares en la reproducción del capital de la región” (Osorio, 2016: 97).



en su variante foquista como parte de la partidaria no fueron capaces de encauzar el movimiento de masas para derribar a las burguesías nacionales.

Estas condiciones abrieron paso a las teorizaciones sobre el derecho, sobre todo porque en un momento de reflujo revolucionario era necesario entender cómo funcionaba la institucionalización jurídica, a veces con el objetivo de vencerla y usarla como herramienta para beneficiar a los explotados. Sin embargo, en otros casos desafortunados, para que algunos “izquierdistas” se adaptaran al sistema dominante. Fuera un caso u otro, la crisis es el momento de creación epistemológico por excelencia, un momento de creatividad extrema que puede ayudar para el avance del pensamiento humano.

## 6. Práctica y teoría revolucionaria

**E**l estudio de *El capital* de Marx se intensificó a partir de la Revolución de octubre, pero no sólo por el obvio impulso que ganó el marxismo gracias a la gesta heroica de los pueblos del extinto imperio zaristas y al partido bolchevique que marcaban un camino para derrocar al capital, sino porque luego de que la joven nación soviética logrará sobrevivir a la guerra civil y a la invasión extranjera, se presentaron los problemas concretos y reales de cómo llevar a cabo la transición de un sistema a otro. Por supuesto que la obra de Marx daba las bases, pero las nuevas dificultades de aplicar una economía política distinta a un país técnicamente atrasado como Rusia, y en donde la tradición de organización política socialista no estaba extendida, así como el bajo nivel cultural de las masas sólo dejaba la opción de ensayar nuevas respuestas.<sup>8</sup>

Al respecto Nikolái Bujarin, reflexionando desde las categorías de Marx para enfrentar los problemas soviéticos señala que

Sin embargo, la hora de la propiedad capitalista ha sonado. ‘Los expropiadores son expropiados’. Siguiendo un proceso ineluctable, la producción capitalista se transforma en la negación de sí misma. La revolución ‘comunista sacude en sus fundamentos el sistema económico en su conjunto y expulsa la era “eterna” del capitalismo. Un proceso de gigantescas transformaciones económicas y de grandes cambios, un proceso de reconstrucción de todo el sistema de relaciones de producción se inicia. El antiguo sistema subsiste con el nuevo, lo nuevo lucha contra lo viejo; actualmente, este último está vencido, su omnipotencia desaparece. Debemos concebir teóricamente la articulación de este proceso (Bujarin, 1974: 77).

Entonces se lee *El capital* como una crítica demoledora de todo lo existente, con el primer fin de dismantelar los discursos ideológicos que legitiman la explotación, pero este es sólo el paso negativo. La magna obra de Marx también ofrece útiles indicaciones para el momento positivo, o sea, el de la construcción de nuevas formas sociales. No es suficiente criticar y destruir, es fundamental levantar todo un nuevo edificio social.

---

<sup>8</sup> Para evitar equívocos puntualizamos los siguiente. La revolución rusa conoció varios periodos, el primero va de 1917 (comunismo de guerra) hasta 1921 (la Nueva Política Económica, NEP) y en 1928 se dio colectivización forzada de Stalin luego de una feroz pelea política (la total burocratización del partido y el país). Por lo anterior, no se debe confundir el proyecto de Marx y Engels y el intento de edificar el socialismo de Lenin y Trotsky, con la monstruosidad que construyó Stalin y su camada de burócratas. En resumen, no es posible identificar el colapso de la URSS con el proyecto comunista como lo quieren presentar los defensores del capitalismo.



Los viejos conceptos eficaces para la sociedad capitalista, en condiciones nuevas, se vuelven inoperantes. Las viejas categorías de la economía política permanecen como formas primarias de la generalización práctica de la realidad, en cambio, la realidad se encuentra en una permanente mutación. Al mismo tiempo, ciertas categorías no permiten penetrar y revolver los problemas de fondo, porque el fenómeno si bien es nuevo, aún posee características de las relaciones dominantes anteriores, lo que hace pensar al observador poco entrenado que lo que ve es igual a lo que veía antes de la revolución.

Bujarin señala “El método histórico-dialéctico no solamente no sufre ninguna limitación, sino que por el contrario ocupa el primer plano. La forma “naciente” de las nuevas relaciones, su imbricación con las viejas relaciones (combinación a veces muy profundamente mezclada), todo ello hace de las relaciones de producción en el período de transición un complejo *sui generis*” (Bujarin, 1974: 86).

Como se mencionó, el proyecto de la revolución en América Latina se veía “a la vuelta de la esquina”, por lo que muchos intelectuales, entre ellos abogados y obreros, vieron la necesidad de explorar respuestas teóricas para los problemas futuros de la transición. No obstante, cuando se dio la derrota de las pretensiones revolucionarias posterior al 68, el debate ideológico giró en torno a una lectura detenida, y en algunos casos, revolucionaria o protorevolucionaria<sup>9</sup> de *El capital* de Marx.

Alberto Parisini en su obra *Una lectura latinoamericana de “El capital” de Marx*, nos recuerda que el trabajo del Moro “No intenta fundamentar a una nueva economía política, o una nueva filosofía distinta; quiere, hacer, y lo repite constantemente, una ‘crítica de la economía política’ que sea a la vez una teoría de la revolución. No solo la crítica de una representación dada de la realidad, sino una subversión de la propia realidad” (Parisini, 1988: 10). Esto significa que la labor de Marx no es ciencia en su sentido positivista, en donde la contemplación y la técnica de dominio oscurecen la verdad; por el contrario, la crítica revolucionaria de Marx desborda la forma de conocer y ejecutar de la sociedad burguesa, abriendo nuevas sendas del conocimiento humano, no sólo por demostrarse como correctas, sino en función de que la lucha política comprueba que son la vía necesaria para la emancipación de la humanidad.

*Una lectura latinoamericana de El capital* no pretende decir que los latinoamericanos tenemos cualidades especiales que nos capacita mejor para entender la obra, o, como muchas corrientes posmodernas –que han estado de moda desde hace unos 30 años– que aseguran que la particularidad cultural es determinante y un libro escrito por un europeo tiene poco que enseñarnos, llegando al absurdo de plantear que las tesis básicas marxistas son contraproducentes para nuestras naciones.

Parisini es contundente al respecto, la lectura que propone busca responder la pregunta “¿qué se relaciona con nuestra particular situación geopolítica, histórica y cultural? es decir, con nuestra situación concreta de países explotados, subdesarrollados y dependientes” (Parisini, 1988: 12). La constante problematización de los textos que estudiamos como la realidad que conocemos es un requisito fundamental para comprender qué aspectos teóricos son útiles para entender y transformar, y cuáles no nos sirven para dicho propósito. Por supuesto, esta visión necesita asumir que el capitalismo es un sistema planetario de explotación y que esta dinámica tiene centros de gravedad, no sólo en ciertas naciones, sino en ciertas relaciones sociales.

Precisamente por esto es que el derecho moderno es susceptible de ser abordado por dicho método porque se encuentra cruzado –como todas las relaciones humanas– por la producción capitalista y, en última instancia, es la que condiciona a la forma jurídica. El jurista soviético

<sup>9</sup> La lectura detenida de la obra de Marx no equivale a llegar a conclusiones revolucionarias o a una práctica anticapitalista. Se puede tener un discurso muy “radical” pero una forma de actuar conformista y pasiva.



Evgeny Pashukanis señalaba que el derecho, en sus determinaciones generales, no existe sólo en el cerebro y en las teorías de los juristas especializados, existe una historia real, paralela, que no se desarrolla como un sistema conceptual, sino como un sistema particular de relaciones que los seres humanos contraen, no a causa de una elección, sino bajo la coacción de las relaciones de producción (Pashukanis, 1976: 49).

## 7. *El capital*: una lectura jurídica desde América Latina

**Y**a que hemos hecho un breve recorrido conceptual e histórico que es el antecedente directo de la obra de Correas estamos en condiciones de comprender por qué pensó y escribió lo que dejó plasmado en sus libros. Ahora analizaremos sucintamente su interpretación y aplicación de la crítica economía política de Marx para el derecho. En trabajos previos sostuvimos una periodización respecto al pensamiento de Óscar Correas, en el que distinguimos, al menos, dos momentos y bautizamos como el Primer Correas y el Segundo Correas (Romero, 2020). El Primero, apegado al marxismo de la crítica economía política y el Segundo, con un marcado giro lingüístico aunque conservó toda la herencia metodológica de *El capital* para la crítica del derecho.<sup>10</sup>

El libro que marcó el norte de cómo abordar el derecho desde una perspectiva marxista fue el de Pashukanis, pues, como en su momento declaró Adolfo Sánchez Vázquez en el prólogo de la principal contribución del soviético “El libro que tiene entre sus manos el lector de lengua española reviste un doble interés —histórico y teórico— en el campo insuficientemente explorado y poco cultivado de la concepción marxista del derecho” (Sánchez Vázquez en Pashukanis, 1976: I). Para la década 1970 en América Latina la reflexiones críticas de talante revolucionaria respecto a lo jurídico no eran abundantes,<sup>11</sup> los abogados que buscaban un asidero para pensar el derecho tenían que empezar con pocas referencias, de ahí la importancia de la traducción de Pashukanis a nuestro idioma.

La influencia de Pashukanis sobre Correas es innegable. El latinoamericano señalaba que “sí parece continuar siendo la actualidad el problema de saber cuál es la naturaleza del derecho, punto en el que sí serán de vital importancia los postulados de los juristas soviéticos como Stucka y Pashukanis” (1978: 243), luego, Correas apuntaba que “la ciencia del derecho, en cambio, sería un capítulo de las ciencias sociales y su utilidad sería la misma que la de la economía: el conocimiento de la sociedad, para decirlo muy genéricamente, al mismo tiempo que aporte fundamental para su transformación” (p. 250). La importancia que se le da a la crítica de la economía política y a la disquisición de Pashukanis sobre el tema fue el primer camino que recorrió nuestro pensador.

Por supuesto que Correas no es una copia del ruso, así como Pashukanis no es un calco de Marx. Más bien nos encontramos ante una apropiación crítica y original para pensar la forma jurídica en general y la latinoamericana en particular, lo anterior dio como resultado la ópera prima del jurista latinoamericano, *La Ciencia jurídica*. En este escrito se ensaya una crítica prístina

10 Esta tesis no es definitiva y mucho menos, pues se debe seguir indagando, empero, es indispensable profundizar en el debate sobre cómo se afianzaron las ideas de nuestro autor, con el objetivo de tener una panorámica más completa de su trabajo teórico para revitalizar a la Crítica jurídica y dotar de herramientas a los que deseen cambiar al mundo.

11 Por supuesto había elaboraciones teóricas que se tradujeron al castellano de las cuales damos cuenta de las siguientes: en 1949, Ernst Boch publicó en alemán *La filosofía del derecho*, y su respectiva traducción al castellano sería en 1951 a cargo de Wenceslao Roces. Max Adler, publicó en 1922 *La concepción del estado en el marxismo*, en el cual debate con Kelsen; obra a la que se tuvo acceso en español en 1982. El tan afamado libro de Umberto Cerroni, *Marx y el derecho moderno*, apareció en su edición original en italiano en 1962 y en español hacia 1975; Della Volpe y su *Filosofía del derecho socialista* de 1965.



desde los presupuestos de *El capital* para pensar al derecho moderno. En este sentido, podemos decir que son los *Grundrisse* de Correas, o sea, su primer “laboratorio” en el cual la razón entra en acción para poner en cuestión las categorías jurídicas fundamentales siempre en relación con una historia materialista. Por lo mismo, Correas señaló lo siguiente

Lo que el jurista entiende por *derecho* no es un concepto generado en el área de lo que después, y a partir del él, resulta lo “jurídico”. La teoría “jurídica” se basa en la concepción que el jurista tiene acerca del derecho, concepción que viene de su *ideología*. “Ideología en su sentido más amplio, el conjunto de ideas, representaciones, contenidos de “conciencia”, que el individuo se forja de las sociedad , de las relaciones sociales y sobre todo acerca de la posición que ocupa –o cree ocupar— en esas relaciones (Correas, 1980: 10).

Aquí la explicación es clara: los juristas hacen ciencia, pero en términos positivistas, esto es, con el afán de percibir la lógica interna –deóntica— de las normas jurídicas. Tratan de explicar por qué las normas tienen la función de ser un instrumento de control social y cómo operan. Hasta aquí no se puede reprochar la científicidad de los juristas, aunque sí el límite que esta tiene. La cuestión es que Correas quiere alcanzar una actividad intelectual que entienda el funcionamiento de la sociedad clasista y su derecho, pero con la finalidad de liberar a la humanidad y transformar la realidad.

Para avanzar en esta odisea crítica se requirió de un nuevo arsenal teórico, pero no es nuevo porque se saqué de la manga, sino porque se aprovecha la tradición marxista existente, entonces

La construcción de categorías a partir de la base económica es lo que permite entender perfectamente que la ciencia jurídica es una parte de la Historia... Permite entender fácilmente que una *ciencia jurídica material* parte del “lugar que pertenece al derecho en la Teoría General de la Historia. Una ciencia jurídica material debe comenzar por definir el derecho como un fenómeno social complejo, en el cual la normatividad es sólo uno de sus momentos (Correas, 1980: 19-20).

Correas se enfrentó con la totalidad. Si bien no fue el primer autor en abordar así el problema, es evidente la preocupación por nunca perder el momento normativo del derecho, pues tanto el aspecto externo de lo jurídico es fundamental para mostrar su articulación con la lucha de clases y la producción capitalista, la faceta interna es igualmente importante porque la lógica interna del derecho debe ser coherente para no explotar por sus propias contradicciones, por tanto necesita imponer, aunque sea en alguna medida, su propia legalidad a la realidad. No obstante, al final, esto es mera apariencia, porque las tensiones de lo jurídico son las tensiones de la propia sociedad. En resumen, al conocer la fisonomía de la sociedad capitalista se está en condiciones de entender al derecho moderno.

El autor de *La ciencia jurídica* es explícito al decir que

El punto de apoyo en este trabajo lo constituye un texto de Marx que refiere específicamente al problema de los contratos. Pero no debe entenderse que el resultado que se logre esa responsabilidad de Marx; no pretendo exponer *la* teoría marxista del derecho civil; solo se trata de ensayar la respuesta acerca de la voluntad jurídica a partir de una cierta comprensión de algunos textos marxianos.



El texto central es el que inicia el capítulo II de la Sección Primera de *El capital*, titulado “El proceso de intercambio (1980: 33).

Este párrafo expresa el momento circulatorio, es decir, en que el la mercancía y el valor entran en movimiento, pero aún no profundizaba en la propia ley del valor. De hecho, en buena parte *La ciencia jurídica* el acento se pone en la “voluntad” ¿por qué procede de esta manera? Una posible respuesta es “la voluntad involuntaria del portador de la mercancía es la forma en que expresa la equivalencia del intercambio” (Correas, 1980: 33). La operación del pensamiento fue sencilla pero genial. Dado que una de las premisas y categoría básica del derecho moderno es la voluntad libre del individuo, al desarmar esta imagen, Correas muestra que la “libertad” del sujeto como determinación de éste de qué hacer consigo mismo y con su futuro, es sólo aparente, que en el fondo se trata de una necesidad/imposición del mismo capital.<sup>12</sup>

Por lo tanto, para entender la voluntad del sujeto hay que entender la voluntad de la mercancía. La voluntad jurídica aparece como una forma de existencia de la equivalencia en los intercambios. Es un fenómeno de la sociedad cambiaria. Su sustancia consiste en ser la aprehensión de las condiciones de reproducción del intercambio mercantil bajo el manto de del “deber ser”. Estas reflexiones superan la simple unión conceptual de la economía con el derecho, son, por el contrario, un ejercicio de profunda articulación de toda la sociedad capitalista en el cual se ponen el foco en la forma jurídica.

## 8. Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo) como colofón de la crítica de la economía política

**E**n 1982 se publica el libro que sin duda condensa los primeros aportes<sup>13</sup> no sólo a la crítica del derecho, sino al pensamiento humano de parte de Óscar Correas. Nos referimos al clásico *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*—ICDM(E)— (1982).<sup>14</sup> Correas es categórico al indicar cuáles fueron las bases político-teóricas<sup>15</sup> de su trabajo:

La teoría del derecho, en sentido crítico, debe comenzar en el mismo punto que comienza la crítica de la economía política y de la sociedad capitalista; es decir, debe comenzar con diferencia entre valor de uso y valor de cambio. Esta distinción permite fundar el espacio teórico de ‘lo social’ frente a lo ‘natural’”.

12 No afirmamos que exista una fatalidad histórica en que no haya nada que hacer contra el capital, por el contrario, como la historia la hacen los humanos es posible quebrar el domino del capital, justamente las revoluciones sociales son eso, un profundo cambio de las relaciones sociales y de propiedad.

13 Indudablemente no se minimiza las obras posteriores del autor, pero cualquiera que lea cuidadosamente ICDM(E) se percatará que es la piedra angular de toda la reflexión de Correas sobre el derecho moderno.

14 La obra ha conocido 4 ediciones, lo que demuestra el buen recibimiento que ha tenido. En nuestro caso, hacemos uso de la primera edición.

15 De hecho, Correas menciona “El modelo, además, desde un punto de vista externo, permite la crítica del derecho moderno como crítica de la sociedad capitalista. La diferencia con un tratado científico acerca del derecho moderno, es clara: en el presente ensayo no se intenta proponer una “ciencia” jurídica; el presente ensayo se postula como un *acto* político al margen de las ciencias y con el debido respeto a los científicos jurídicos, formalistas y sociologistas, a quienes se reconocer expresamente como los auténticos forjadores de una ciencia jurídica moderna” (1982: 42).

No podemos dejar de decir que nuestro autor da un ligero giro epistemológico, porque en el ya citado *La ciencia jurídica* sí aspiraba fundar una “Ciencia jurídica material” (Correas, 1980: 14-15).





Inmediatamente después de establecer la diferencia entre valor de uso y de cambio, la crítica debe abandonar la primera senda y debe centrarse en el análisis del valor. En el caso de la crítica del derecho, se debe hacer lo mismo; el derecho privado sólo le preocupa el valor de cambio (p. 26-27).

Si bien en *La ciencia jurídica* se tomaba como punto de arranque el capítulo II de *El capital*, con ICDM(E) la apuesta se vuelve enormemente ambiciosa, porque ahora se tomaba toda la ley de valor para dar una explicación coherente del derecho en general desde la gran obra científica de Marx. Desde el índice del libro es verificable, ya que está diseñado en función del índice de *El capital*. El plan de trabajo de Marx tiene el punto de inicio en la “producción”, pues, como él afirmó, “la producción, distribución, cambio y consumo forman así un silogismo con todas las reglas: la producción es el término universal, la distribución y el cambio son el término particular, y el consumo es el término singular con cual todo se completa” (Marx, 1984: 39)

La propuesta de ICDM(E) es universal, trata de no dejar cabos sueltos respecto a la lógica interna y externa del derecho. La circulación, al final de cuentas, es una de las configuraciones que toma la producción. La forma jurídica establece las reglas para el movimiento de las mercancías y de los derechos y obligaciones, es el mediador que se presenta como “natural” respecto a las relaciones sociales, por ende, el consumo e intercambio fenomenológicamente hablando, se ve como independiente del resto del proceso.

Si bien existe identidad entre todas las facetas de la producción, así como los elementos que conforman la realidad, también es verdad que no todos tenemos las herramientas para captar la totalidad, Correas es consciente de que, para la mayoría de la población, así como en las ciencias sociales, el problema no se muestra fácilmente, sino que es visto como una suma de elementos des-jerarquizados y con poca relación entre ellos, por esto, el autor hace otra importante anotación:

Óscar del Barco muestra en su obra citada, que la cuestión es metodológica sólo en apariencia; “en esencia” la cuestión es política y se muestra precisamente como la aparente apoliticidad de la ciencia. La economía clásica, Smith y Ricardo principalmente, (a la que podemos equiparar con nuestro derecho clásico) se conforma con analizar los fenómenos en la superficie sin advertir que trabaja con la forma de aparecer y no con su esencia misma. Es lo mismo que les ocurre a los positivistas jurídicos, Kelsen incluido. La posición marxiana, como explica del Barco, consiste en afirmar que la economía clásica era incapaz de llegar a la esencia del fenómeno porque ello significaba la inmediata crítica de la sociedad; en el caso de los sociólogos jurídicos pasa lo mismo; develar la apariencia significa desnudar una sociedad que precisamente tratan de justificar. Y en el caso de Kelsen, aún más radicalmente, la apología del capitalismo consiste en negar toda vinculación de la ciencia jurídica con los contenidos del derecho (1982: 39).

Esta develación implica demostrar que, por un lado, lo que conocemos en primera instancia es efectivamente lo real, pero es necesario un continuo proceso de profundización para desentrañar la verdad completa. Por otro lado, queda evidenciado que el discurso ideológico de la clase dominante ha impuesto sofisticados mecanismos que hacen pasar a la explotación como algo natural, justo y necesarios, precisamente lo contrario de lo que realmente es, o sea, como artificial, injusto y contingente.



A esta crítica no escapan los juristas y legisladores, ya que para legislar sobre los valores debe referirse a cosas, dando la impresión fetichizada de que se ocupa de los bienes que satisfacen necesidades de la humanidad, cuando en realidad se ocupa de valores de cambio. Lo mismo sucede con las personas: el humanismo de los abogados proviene del hecho de que los códigos legales parecen referirse a humanos, cuando en realidad sólo está interesado en los portadores de las mercancías (Correas, 1982: 26).

Siguiendo el método de la crítica de la economía política, se puede apreciar que todo el derecho privado no es más que la expresión del intercambio de equivalentes, y tiene por objeto garantizar, tanto la circulación, como su carácter equivalencial. El análisis del derecho privado muestra una estructura sólidamente trabada, que en última instancia puede comprenderse desde el punto de vista de los equivalentes. Todas sus construcciones técnicas están organizadas sobre lo que los juristas llaman “equidad”. Entonces, si se viola esta equidad, que busca asegurar las obligaciones, es que no se cumple el cambio del equivalente (Correas, 1982: 33).

Este análisis permitió superar la estrecha y caduca discusión del positivismo que se centra en la dicotomía maldad/bondad natural de los humanos, así como la mística visión de la existencia de derechos naturales. La respuesta ofrecida por Correas es mucho más prosaica pero efectiva, si el derecho privado opera como opera es sencillamente porque protege la circulación de capital, y en caso de alguna perturbación que interrumpa el intercambio y la extracción de plusvalor, el Estado como ente político-jurídico interviene para reactivar el circuito por medio de la violencia clasista y organizada, o sea, el derecho.

Por último, aunque de ningún modo agota los temas tratados en ICDM(E), mencionaremos lo referente al derecho laboral, pues, en la doctrina dominante y tradicional, se trata a este como un mediador que equilibra los factores de la producción: el trabajo y el capital, y al mismo tiempo se le quiere representar como la mejor arma para defender los derechos de las y los trabajadores. El llamado “derecho social” –como si hubiera derecho que no fuera social— contiene conquistas históricas de la clase obrera, como la jornada de 8 horas, vacaciones, jubilación, etc.,<sup>16</sup> que son condiciones necesarias para el progreso intelectual y motiva a las masas a organizarse y luchar. Esta participación política es a la vez, es la gimnasia requerida para formar los músculos combativo y clasista.

Sin embargo, los derechos sociales que han costado sangre, no eran la meta final del movimiento socialista, su principal impulsor. Una lucha que sólo vela por avances económicos inmediatos está condenada al fracaso, porque mientras exista cierta bonanza que permita al capitalista entregar algunos excedentes al trabajador, éste se mantiene inmóvil y no ataca las cusas profundas que generan la miseria en la sociedad. Cuando la crisis explota en todas sus dimensiones, y el capital descarga todas las consecuencias en los hombros de la clase obrera, una de las tácticas preferidas para detener un movimiento que empieza a cuestionar al sistema mismo, es por medio de dar concesiones políticas y económicas o en términos jurídicos “derechos sociales”.

Para contextualizar lo anterior retomemos la reflexión de Tamara Gutiérrez y Rafael Escalante sobre el papel que desempeña la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

...en su fundación en junio de 1919, la OIT nació para fomentar y propagar el colaboracionismo de clase, y así también lo alertaban las organizaciones socialistas y comunistas. Frente a estos hechos, cabe resaltar la fundación de la Tercera Internacional o Internacional Comunista el 2 de marzo de 1919, tres

16 Derechos laborales en países dependientes son irreales para la mayoría de la población, por esta razón deben ser exigidos a los gobiernos.



meses antes y producto de la Revolución rusa de 1917; por ello no es casual que la OIT se funda en un momento donde se vivía un auge revolucionario. De hecho, su surgimiento era una política consiente que buscaba frenar el ascenso de las masas trabajadoras por su emancipación (2019).

Por lo mismo, cuando Correas comienza con su análisis del derecho laboral piensa que “la desmitificación del derecho laboral surgirá del abandono de varios prejuicios que lo rodean, tales como la ingenuidad que supone verlo como protección de los obreros en vez de verlos como regulación de la apropiación del plusvalor; pero también, podrá abandonarse la ingenuidad que supone considerarlo inútil para la transformación social” (Correas, 1982: 198).

En la Crítica Jurídica la teoría del contrato y las obligaciones es un conjunto de razonamientos y normas que construyen soluciones sobre la base de la regla de la equivalencia de los cambios, que en su versión jurídica la llamamos “voluntad”. Es un intercambio entre el capital y la fuerza de trabajo (Correas, 1982: 194). Pero los pactos entre el patrón y el obrero no son equivalentes, sino es un convenio para obtener plusvalía,<sup>17</sup> es decir, el trabajador recibe menos de lo que produce. No obstante, entre el capitalista y el trabajador la relación se ve como justa, pues así lo convinieron según una técnica jurídica, entonces surge la duda ¿por qué no queda en evidencia la explotación?

Primero, porque el texto de la ley repite incesantemente que el trabajo no es “artículo de comercio”, lo que, dicho sea de paso, no resiste a un análisis riguroso. El obrero trabaja subordinado al jefe porque le ha comprado su fuerza vital, pero resulta, que la fuerza de trabajo es inseparable de su dueño, es decir del trabajador mismo, lo que lleva al resultado necesario de que el patrón se convierte, aunque sea sólo por un tiempo, en el dueño del trabajador. Ahora, repetir una idea, independientemente de que sea verdad o no, de forma constante y por medio de poderosos aparatos ideológicos, pesa sobre las mentes de las y los trabajadores y es algo que no se puede soslayar.

El derecho del trabajo, a decir de Correas, es el derecho esencialmente capitalista, ya que, al garantizar el salario, lo que verdaderamente es protegido es el capital, porque, asegura que los obreros sólo reciban una cantidad cierta del valor por ellos producido, mientras que la mayor parte es apropiada por el patrón (1982: 229). Presentado así el problema, parece muy claro que existe una injusticia —no hay intercambio de equivalentes— pues el que lo crea todo no obtiene casi nada y el que nada crea se queda con todo. Para explicar esta contradicción se recurre al concepto de fetichismo.

El fetiche consiste en tomar una cosa por otra, en tomar el cumplimiento del pacto por la necesidad de la equivalencia. La justicia así se despega de su base real y se convierte en una idea absoluta que se orienta en correspondencia de los intercambios mercantiles. Cuando los juristas piensan la idea de justicia sólo reflejan el mundo tal cual es en su aparecer. Ahora bien, al trasladarla al derecho laboral, se da una inversión replicada en la justicia. La función fetichista en el derecho laboral se cumple con la justicia social pues califica de “justa” o “injusta” los actos que objetivamente benefician a una u otra clase. En resumen, la extracción de plusvalor es “justa” para el burgués porque le beneficia, pero injusta para el obrero, por tanto, el concepto de justicia no acepta término medio ya que algún sujeto saldrá perdiendo.

Así, la relación salarial es cualificada de “justa” y, de esta forma, se encubre la explotación. El trabajador al laborar 10 horas, utiliza 2 para cubrir su salario y el restante 8 son excedente, pero el pago aparece como la contribución por la jornada completa, borrando la división entre trabajo

17 Es el valor no pagado por la fuerza de trabajo del obrero que crea un plusproducto del cual se apropia el patrón y posibilita la acumulación capitalista.



necesario y plusvalor (Correas, 1982: 226-228). En el discurso liberal, la justicia es igualada con la necesidad de que la sociedad es como es y no puede ser de otra manera, haciendo creer que sólo hay dos caminos en la vida: la resignación o escalar socialmente a costa de los demás.

Para nuestra fortuna, este análisis marxista desmonta cualquier ilusión que se pueda tener en el derecho laboral en la sociedad burguesa y los callejones sin salida a los que se nos quiere orillar. Siendo así, las reformas que se impulsan desde el capital o las burocracias sindicales sólo pueden tener como fin asegurar la continuación del sistema, aunque, como ya dijimos no excluye la necesidad de pelear por mejores condiciones de vida, pero estas luchas deben ser vistas en su dimensión táctica porque en el fondo, el mejoramiento de los salarios por sí mismo, no atenta contra el capitalismo, sino que deben ser tomados como escalones para un salto de consciencia y plantear medidas que realmente quiebren la dominación y explotación.

## Algunas reflexiones finales

**S**in duda, uno de los grandes aportes de Óscar Correas es haber desarrollado ampliamente la imbricación existente entre el derecho moderno y el capitalismo desde América Latina. Si bien Pashukanis dio el paso número uno, Correas fue quien llevó la lectura jurídica de *El capital* al siguiente escalón, pasando por todo el proceso productivo material y espiritual. Pero si fue posible tan importante avance para el conocimiento humano fue gracias a por lo menos dos condiciones: 1) a la práctica política de su autor y de toda una generación y 2) América latina al conjuntar en sus territorios profundas contradicciones sociales engendradas por el capitalismo que se sumó a la tradición marxista latinoamericana fue tierra fértil para que un ser humano concreto plasmará el sentimiento de su tiempo.

Un segundo apunte que queremos dejar constancia. En la crítica del derecho de nuestro jurista latinoamericano prevalece el momento negativo, esto es, se desmontó la ideología que acompaña a todo el discurso del derecho moderno demostrando que la “justicia” no es más que el ropaje que justifica la dominación contra la clase trabajadora—independientemente que se pueden obtener algunas conquistas muy necesarias como los derechos sociales. Asimismo, dejó en evidencia que las aparentemente asépticas “técnicas jurídicas” en la sociedad actual capitalista son la materialización concreta de la dominación y, por ende, la extracción de plusvalor de una clase sobre otra.<sup>18</sup>

Un tercer apunte. El momento positivo de la crítica jurídica existe de manera implícita, no

18 Correas señala que, por ejemplo, los derechos humanos pueden tener un uso subversivo, pero al mismo tiempo entiende que estos tienen límites que marca el Estado —y el capitalismo— y que solamente en una sociedad socialista la técnica jurídica no es opresora (Correas, 2003: 109).

En lo que refiere a estudios científico e empíricos que expliquen la relación entre derecho laboral y extracción de plusvalor Ruy Marino demostró que los instrumentos legales de protección salarial cubren solamente lo relacionado con la jornada de trabajo y la categoría y el puesto de trabajo dejando de lado los otros elementos determinantes del salario, la intensidad y la productividad del trabajo.

No hacerlo significa que el salario se siga deteriorando en perjuicio del trabajador y que la Legislación Laboral siga siendo interpretada con criterios sus objetivos con base a las necesidades de las empresas

La productividad del trabajo incide en el salario no solamente cuando altera el valor de la fuerza de trabajo, sino en general, cuando el obrero crea más productos en el mismo tiempo, en base a las transformaciones de la base técnica; por tanto, se “hace más productivo”, dando un margen mayor de utilidad para la empresa. Sin embargo, esto no se traduce en un incremento salarial, al no estar estipulado en la Ley Federal del Trabajo. Esta solo la considera para la determinación de las utilidades de la empresa sobre cuya base establece el porcentaje el del ocho por ciento (Art. 1º. de la Resolución publicada en el Diario Oficial, de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, el día 14 de octubre de 1974) de participación de los trabajadores en las mismas. Se determina la “utilidad” (considerándose como tal, la “renta gravable”, Art. 120 Cap. 8) bajo las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Marini, 1983: 15-23)



tan desarrollada, empero, Correas dejó pistas para las siguientes generaciones. Luego de la destrucción del viejo derecho moderno, el derecho transicional o nueva normatividad<sup>19</sup> no se basará en la equivalencia, ni en el egoísmo y en la explotación, entonces ¿cuál será su fundamento? Haciendo uso de un argumento *contrario sensu* podemos imaginar que será un intercambio no equivalente en que la fuerza de trabajo se organizará de forma racional para que cada persona consuma según su capacidad y gusto, y su contribución según su capacidad; el objetivo estará en el desarrollo integral de la comunidad y el dador de sentido será la solidaridad.

El referente a la que podemos recurrir para pensar formas jurídicas no enajenadas y transitorias es la Revolución Rusa, porque ha sido de las pocas revoluciones que se plateó seriamente acabar con el capitalismo. Esta experiencia histórica ofrece ejemplos —como los tribunales populares<sup>20</sup>— en que se usaba algunos elementos del derecho burgués, pero no como fin en sí mismo sino como herramientas para la extinción de la sociedad capitalista —luego de la toma del poder—. Esta forma de proceder es una manera de evitar discusiones demasiado abstractas que olviden los hilos de continuidad de la tradición socialista y al menos tiempo sea lo suficientemente flexible para pensar en nuevas soluciones cuando los problemas concretos del futuro se presenten.

## Bibliografía

- Barth, H. (1951). *Verdad e ideología*. FCE.
- Correas, Ó. (1980). *La ciencia jurídica*. Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Correas, Ó. (1982). *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*. Universidad Autónoma de Puebla-Universidad Autónoma de Guerrero.
- Correas, Ó. (2003). *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Ediciones Coyoacán.
- Hegel, G.W.F. (2017). *Fenomenología del espíritu*. FCE.
- Kosik, K. (1983). *Dialéctica de lo concreto*. Grijalbo.
- Kosik, K. (1991). *El individuo y la historia*. Editorial Almagesto.
- Marini, R.M. (1983). *Análisis de los mecanismos de protección al salario en la esfera de la producción*. Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- Marini, R.M. (1991). *Dialéctica de la dependencia*. Era.

19 Aquí es importante resaltar que la normatividad no es idéntica al derecho. Uno de los grandes debates dentro de la crítica marxista del derecho es si la forma jurídica, luego de la destrucción del Estado burgués y la superación del capitalismo, se extinguirá o nacerá un nuevo derecho. El presente artículo no tocó la discusión, para ello, existe abundante bibliografía, lo que sí nos gustaría resaltar es que, como argumenté en el artículo de mi autoría *Marxismo y derecho en América Latina o el primer Correas*, nuestro autor en las décadas de 1970 y parte de los 80's, sí defendía la tesis de la extinción pero a partir de los años 90's abandona dicha idea. Sin embargo, en el 2012 Correas regresó al debate sobre la posible desaparición de la forma jurídica y mencionó que:

“La normatividad siempre ha existido y siempre existirá. Cierta normatividad —como la burguesa— existirá sólo mientras subsistan las RRSS que le dieron origen... 8. Todo queda en paz si aceptamos que la normatividad es universal, que dentro de ella hay un sector llamado derecho o estado, que está ligado a la aparición de la división del trabajo y la lucha de clases. Dentro de ese sector “derecho” está el derecho burgués (Rivera Lugo, 2020: 216)”. Es muy clara la posición, el derecho puede desaparecer junto con el capital, y lo que venga en el futuro será una normatividad nueva.

Empero, no olvidemos que no se trata de hacer “futurología”, estas discusiones deben ser tomadas sólo como antecedentes para cuando la realidad ponga los puntos sobre la mesa.

20 Luego de la Revolución de octubre se establecieron tribunales populares, estos, a diferencia de los de los del viejo régimen se regían por los principios de revocabilidad del juez por sus electores, la posibilidad de que cualquiera pudiera acceder al puesto —con apoyo de técnicos jurídicos si era necesario—, el pagó de un salario promedio al de un trabajador —con el objetivo de evitar la caza de puesto por las altas remuneraciones— y con el objetivo de parte de los tribunales de resolver realmente los problemas de los trabajadores y clases populares —y no como el poder judicial moderno que busca garantizar los derechos del individuo burgués.



- Marx, K. (1987). *La miseria de la filosofía*. Siglo XXI.
- Marx, K. (1984). *El Capital*. V. I. Siglo XXI.
- Marx, K. (1984). *Introducción general a la crítica de la economía política/1857*. Pasado y Presente.
- Osorio, J. (2009). *Explotación redoblada y actualidad de la revolución*. Itaca-UAM Xochimilco.
- Osorio, J. (2016). *Teoría marxista de la dependencia*. Itaca-UAM Xochimilco.
- Parisini, A. (1988). *Una lectura latinoamericana de El capital de Marx*. Editorial Letra.
- Pashukanis, E. (1976). *La teoría general del derecho y el marxismo*. Editorial Grijalbo.
- Sánchez Vázquez, A. (1976). *Prólogo*. En Pashukanis, E. *La teoría general del derecho y el marxismo*. Editorial Grijalbo.

## Hemerografía

- Bujarin, N. (1974). "Las categorías económicas del capitalismo durante el periodo de transición". *Comunicación*, 25.
- Correas O. (1978). "¿Una dialéctica del Derecho? (Acerca del Libro de E.B. Pashukanis, La Teoría General del Derecho)". *Dialéctica*, 4.
- Correas, Ó. (1997). "Testimonios sobre la filosofía del derecho en México". *ISONOMIA. Revista de teoría y filosofía del derecho*, 7.
- Rivera Lugo, C. (2020). "Querido Óscar: Más acá o más allá de Pashukanis". *Revista Crítica Jurídica Nueva Época*, 2.
- Romero Escalante, V. (2020). "Marxismo y derecho en América Latina o el primer Correas". *Revista Crítica Jurídica Nueva Época*, 2.
- Pasquali, P.P. (2017). "A 100 años de la Revolución Rusa. El impacto en América Latina" *Avances del Cesor*, V (XIV), 17: 71-77

## Fuentes electrónicas

- Escalante, A.R. y Gutiérrez, T. (2022). "¿A qué intereses responde la OIT", Ideas de Izquierda. <https://www.laizquierdadiario.mx/A-que-intereses-responde-la-OIT#nb4>





Autor: Daniel Sandoval Cervantes

Universidad Autónoma Metropolitana,  
Cuajimalpa  
Correo: [danielscervantes@gmail.com](mailto:danielscervantes@gmail.com)

Profesor en el Departamento de Estudios Institucionales (UAM-C). Miembro de la ANEICJ, de la Red Nuestramericana de "Derecho, clases sociales y reconfiguración del capital", así como también de la Línea Temática de Posgrado "Teorías Críticas" (UAM-C) y del Grupo de Trabajo CLACSO "Energía y desarrollo sustentable".  
Líneas de investigación: Crítica Jurídica Latinoamericana; Crítica de la Economía Política de la Energía.

<https://orcid.org/0000-0001-9978-7242>

Recibido: 15 de mayo de 2022  
Aceptado: 25 de junio de 2022

# FETICHISMO JURÍDICO, PLANOS DEL DERECHO Y FORMA JURÍDICA BURGUESA. LA INTRODUCCIÓN A LA CRÍTICA DEL DERECHO MODERNO (ESBOZO) DE CORREAS Y SU IMPORTANCIA EN LA CRÍTICA JURÍDICA LATINOAMERICANA ACTUAL

(Legal fetishism, plans of law and bourgeois legal form. The Introduction to the critique of modern law (outline) by Correas and its importance in the current Latin American Legal Criticism)



**Resumen:** El trabajo retoma líneas de investigación planteadas por Correas en su *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)* para profundizar los análisis desde la crítica jurídica latinoamericana, en especial, el recurso a la metáfora de esencia y apariencia y su análisis de los planos del derecho y su papel en la acumulación capitalista. Para ello se desarrollan dos secciones generales: la primera, una discusión acerca de la forma en que la teoría jurídica burguesa presenta la relación entre derecho, naturaleza y relaciones sociales y contribuye a la consolidación del fetichismo jurídico. En la segunda sección se retoma la importancia de su análisis de los planos del derecho para dar cuenta de su papel en la reproducción de las sociedades capitalistas. En ambas secciones se resalta la importancia de construir la categoría de forma jurídica burguesa como punto de partida de un marco de inteligibilidad del derecho en la sociedad capitalista.

**Palabras clave:** Crítica Jurídica Latinoamericana; Forma jurídica burguesa; Oscar Correas; Fetichismo jurídico; Planos del derecho.

**Abstract:** The work takes up lines of research raised by Correas in his *Introduction to the criticism of modern law (outline)* to deepen the analyzes from Latin American legal criticism, especially the use of the metaphor of essence and appearance and his analysis of the planes of the law and its role in capitalist accumulation. For this, two general sections are developed: the first, a discussion about the way in which bourgeois legal theory presents the relationship between law, nature and social relations and contributes to the consolidation of legal fetishism. In the second section, the importance of his analysis of the planes of law is taken up again to account for their role in the reproduction of capitalist societies. Both sections highlight the importance of building the category of bourgeois legal form as a starting point for a framework of law intelligibility in capitalist society.

**Keywords:** Latin American Legal Criticism; Bourgeois legal form; Oscar Correas; legal fetishism; Law planes.

## Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo retomar algunas líneas de trabajo trazadas por Correas, en su *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)* para criticar a la forma jurídica y a la sociedad capitalista, y contribuir a la construcción de la crítica jurídica latinoamericana como una perspectiva político-académica con estrategia revolucionaria.<sup>1</sup> A pesar de que buena parte de las pautas trazadas en su *Introducción* no fueron profundizadas por Correas en su obra posterior, estas son, hoy en día, más actuales que nunca, pues permiten dar cuenta de la articulación entre el discurso del derecho y las relaciones determinantes de la sociedad capitalista en los procesos de acumulación.

En particular, retomamos el análisis de Correas del fetichismo jurídico a partir del recurso a la metáfora de esencia y apariencia realizado por Marx, como la vía para visibilizar la necesidad de analizar al discurso del derecho no como un objeto, sino como una relación social articulada con la reproducción de la sociedad capitalista. En este sentido, en la primera parte del trabajo se discutirán dos cuestiones principales: la primera, la manera en que se ha transformado la forma en que la teoría jurídica burguesa ha caracterizado la relación entre derecho, naturaleza y relaciones sociales; es decir, la forma en que se ha construido la realidad jurídica contribuyendo al fetichismo jurídico. La segunda, discutir la inversión de la realidad y su papel en el fetichismo jurídico a partir del recurso a la metáfora de esencia y apariencia, siguiendo el trabajo de Correas, pero también de Del Barco y Kohan.

<sup>1</sup> Recordando que “en la tradición marxista el concepto de estrategia surgió a la par de la lucha política y refería para Marx, como para los debates de la segunda internacional (preludio a la revolución rusa de octubre) el cómo los trabajadores podían tomar el poder y derribar al capital y a la burguesía” (Comentario de un evaluador, el cual agradezco).



En una segunda parte del trabajo, se retoma el análisis de Correas de los planos de lo jurídico (derecho civil, derecho del trabajo y derecho económico) y la articulación de sus contradicciones y superposiciones normativas en torno a su papel en la reproducción de los procesos de acumulación en sus diferentes etapas. En este punto, a partir de la discusión de la categoría de forma jurídica, se dará cuenta de la importancia de profundizar la crítica a los planos del derecho del trabajo y del derecho económico para dar cuenta del funcionamiento de lo jurídico en las sociedades capitalistas.

## 1. Realidad, derecho y fetichismo

### 1.1. La realidad jurídica en la teoría burguesa

**U**no de los temas que más se discutieron a principios del siglo XX por los juristas burgueses fue el tema de la manera en que se percibe el derecho en la realidad social y la relación entre ambos. Sin duda, estas reflexiones —sobre todo encabezadas por Kelsen— constituyeron una tendencia epocal en una coyuntura histórica en la que la lucha de clases fue muy aguda —recordar que durante la primera mitad del siglo XX se sucedieron revoluciones sociales en México y en diferentes países de América Latina, emergieron los derechos sociales a partir de la lucha de la clase obrera y de las comunidades indígenas-campesinas y, por supuesto, se dio la revolución soviética.

En estas condiciones, los análisis de los juristas no podían eludir dicha conflictividad y, por tanto, tampoco podían eludir la pregunta acerca del significado de lo jurídico, la pregunta por el origen de la juridicidad; en momentos en que la ciencia jurídica burguesa emergía como una herramienta más en la lucha de clases. Así, por ejemplo, es paradigmático que la obra central de Kelsen (1982) comenzará con una distinción no tanto entre moral y derecho, sino entre la naturaleza, las normas y realidad social.<sup>2</sup> La construcción científica de esta relación está atravesada por las relaciones de poder y por las disputas de la época. Su transformación en la teoría jurídica burguesa posterior también da cuenta de reacomodos y reconfiguraciones de dichas relaciones.

Lo característico de Kelsen —y en buena medida de la teoría jurídica de esa época— se encuentra en la visibilidad del papel que las relaciones de poder tienen en la construcción de lo jurídico;<sup>3</sup> así, en bastantes pasajes de su obra, el Kelsen de la Teoría pura del derecho, coloca como fundamento de la juridicidad la capacidad de dominación de un grupo o sector social.<sup>4</sup> No se trata de hipostasiar la obra de Kelsen, sino de señalar que, en una época de conflictividad y antagonismos de clase agudos, la ciencia jurídica burguesa, tenía que dar cuenta de esos conflictos

2 Así en el primer apartado de su obra más conocida *Teoría pura del derecho*, las primeras cuestiones se ocupan de cómo distinguir la naturaleza, la realidad social y sus normas y las normas propiamente jurídicas. Sin duda, las preocupaciones centrales de la obra de Kelsen (1982) se centran en las características que distinguen lo “jurídico” moderno (capitalista) de la naturaleza y de otras formas de normatividad social, incluso hasta sus últimos días, como da cuenta su obra *Teoría de las normas*

3 Esta relación no solamente es propia de la teoría jurídica de finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se podría decir que atraviesa a la sociología como disciplina emergente, por ejemplo, a través de Weber, así como también a la crítica de la economía política, aunque en ambas en forma de la percepción de lo moderno-capitalista no del discurso del derecho sino del estado.

4 El ejemplo clásico se encuentra en cómo percibe la norma fundamenta Kelsen a lo largo de su obra; a pesar de transformaciones en su exposición —de la norma pensada a la norma fundante de la doble ficción— lo que se mantiene en el centro de su teoría es la idea de que lo jurídico no existe en el vacío social, sino que las formas específicas o concretas de desarrollar lo jurídico solamente pueden aparecer a partir de la normalización de un conjunto de relaciones sociales que determinan las formas en que es socialmente aceptable producir lo jurídico (Kelsen 1982; 2010 [1964]).



en la estructuración del objeto de su ciencia; sus pretensiones de capacidad explicativa no podían evadir esa coyuntura si esperaban tener éxito y explicar de una manera coherente el fenómeno de la juridicidad. En efecto, en esa época la juridicidad estaba en disputa.<sup>5</sup>

Sin embargo, como señala bien Correas en su primera gran obra *Introducción a la crítica del derecho moderno*, esta capacidad explicativa de la mejor ciencia burguesa —la de Kelsen— encontraba sus límites, no en tanto “descripción” de la juridicidad capitalista, sino en cuanto no cuestionaba el por qué el discurso del derecho y el discurso jurídico del capital dicen lo que dicen y no otra cosa. Esta limitación provocó que las explicaciones del sentido de la juridicidad no pudieran dar con su núcleo central estructurante: la división en clases de las sociedades capitalistas y la división internacional del trabajo (Correas, 1982: 64-75).

Con el paso del tiempo y la reconfiguración de la correlación de fuerza —con el ascenso del mundo bipolar y, sobre todo, la emergencia del discurso de los derechos humanos como mediación de la lucha de clases—, las condiciones de construcción de la realidad y el papel de lo jurídico en dicha construcción se transformaron de manera radical, de manera que podemos hablar de un cambio de época en la teoría del derecho que llevó a una juridificación de la realidad, una realidad invertida.<sup>6</sup>

En primera instancia desaparece o, por lo menos, disminuye la importancia de los análisis de la relación entre realidad social y la producción del discurso del derecho. A partir de la segunda mitad del siglo XX, esta relación aparece invertida, no es ya la sociedad —y sus conflictos— el sustento fundamental de la juridicidad, sino, por el contrario, es la juridicidad la que da forma a la realidad social. Esto tiene un efecto en la forma en que la teoría del derecho burguesa percibe y construye la relación entre el derecho, el poder y el estado. Así, por ejemplo, en Hart —de nuevo no por la singularidad de su teoría, sino por constituir un paradigma de la época— se puede observar un desplazamiento de la relación constituyente entre poder —relaciones de poder— y la juridicidad; no son las relaciones de poder y de dominación las que permiten la emergencia de la

5 Aquí, a través de la obra de Correas (1982), podemos trazar un paralelo del significado de la obra de Kelsen para la ciencia jurídica burguesa con el significado de la obra de David Ricardo para la economía política burguesa, de acuerdo con Marx. Ambas son formas de cientificidad limitadas políticamente, pero con capacidades de descripción acerca de cómo funciona lo jurídico —en el caso de Kelsen— en las sociedades capitalistas.

6 Anotando que en la crítica jurídica de Correas —sobre todo en la *Introducción* (1982)— y en la metodología marxista —por ejemplo, en Del Barco (2017) y Kohan— la inversión de la realidad y el fetichismo de la mercancía están profundamente entrelazadas, la inversión implica la cosificación de las personas y la personificación de las cosas [de ahí el fetichismo de la mercancía]; también la discusión en torno al concepto negativo de ideología. Así, la inversión de la realidad nos lleva a considerar que las descripciones de la ciencia burguesa no son “ideología” en el sentido de un engaño o una presentación errada de la realidad, sino como una exposición unilateral de esa realidad, una exposición que se realiza desde los presupuestos y las limitaciones de la perspectiva de la clase dominante. Así, por ejemplo, Kohan (2013) afirma: “En su teoría crítica del fetichismo Marx sostiene que, a partir de la acumulación originaria y el intercambio generalizado de mercancías, las condiciones de vida expropiadas a las masas populares se autonomizan cobrando vida como si fueran personas. Este proceso histórico genera que las condiciones de vida —transformadas en capital— se vuelven sujetos y los productores expropiados se vuelven cosas. La inversión fetichista consiste en que las cosas se personifican y los seres humanos se cosifican” (p. 50). En el mismo sentido, Correas escribió: “En la sociedad capitalista la realidad está invertida porque la máquina domina al obrero en vez de ser manipulada por él, a pesar de que todo parece suceder al revés. Y en esa sociedad donde existe semejante inversión, se genera una ciencia de lo aparente que capta precisamente la realidad tal cual es: invertida. Por eso la tarea de develamiento de la inversión es crítica, de la sociedad y de la ciencia que la estudia” (1982: p. 42). O bien, cuando habla del fetichismo de la idea de justicia que se coloca en la base de la construcción del derecho moderno [en especial el derecho laboral]: “Pero entonces la justicia es una idea fetichista; constituye una inversión. Porque “justicia”, como para Aristóteles, en la conciencia espontánea pero también en la de los juristas, se entiende como “cumplir lo pactado”; “lo suyo” es el cumplimiento del pacto, de la voluntad libre (y para que sea “libre” debe haber “igualdad” entre las personas; es un corolario); pero la voluntad libre es sólo el aparecer de la equivalencia, que es el contenido real y último de la justicia. El fetichismo, la inversión, consiste en este “tomar una cosa por otra”; en tomar el cumplimiento del pacto por la necesidad de la equivalencia. La justicia, así, se “despega” de su base real y se convierte en una idea absoluta que parece presidir, balanza en mano los intercambios. Parece que los intercambios se miden en relación con la justicia, cuando es ésta la que está en relación con los intercambios; parece que es la justicia la que dice cuándo existe equidad, siendo que es la equivalencia la que le ha dicho a la justicia qué es “lo suyo”. La relación económica se ha transmutado en idea, y ésta es tomada como el centro dador de sentido a las acciones económicas. Ha sucedido una inversión. Pero, como hemos dicho otras veces, la inversión es real y no ideal. Realmente la equivalencia existe como voluntad. Cuando se convierte este fenómeno en idea, ésta no es una “mentira” sino el reflejo exacto de una inversión sucedida en la realidad. Y cuando los filósofos y juristas piensan en la idea de justicia y conservan la inversión, sólo reflejan el mundo tal cual en su aparecer (p. 196)



juridicidad, sino la juridicidad la que otorga un valor social positivo a las relaciones de poder.<sup>7</sup> En este sentido, se desvanece una de las discusiones centrales de la teoría jurídica burguesa precedente, la relación o identidad entre derecho y estado. Ahora el derecho es claramente lo que le otorga al estado su carácter estatal.

Esto tiene su paralelo en la existencia misma del derecho. Si en Kelsen el punto último de su existencia recaía en esas relaciones de poder que permiten interpretar dichas relaciones como jurídicas;<sup>8</sup> de manera que el punto final de las cadenas de validez apuntaban a esas relaciones de poder, ya sea en la forma de una norma pensada<sup>9</sup> o de una doble ficción.<sup>10</sup> A partir de la teoría

7 A lo largo de su obra clave *El concepto de derecho* (Hart, 1963, pp. 129-130) se puede observar un desplazamiento de la conflictividad social en medio de la cual emerge algo que se reconoce como “derecho”, y esta emergencia es desplazada a la actividad ‘técnica’ y especializada de los tribunales. En este mismo sentido, la cuestión de la efectividad general de los sistemas jurídicos y de sus normas individuales se presupone como la condición ‘normal’ de la existencia del discurso del derecho en las sociedades capitalistas, naturalizando así a la forma jurídica burguesa y eludiendo la discusión de la juridicidad misma como un fenómeno social y contingente.

8 Esto es notable, no solamente cuando afirma que la norma pensada no es un invento libre, sino que presupone una constitución impuesta y un orden coactivo generalmente efectivo (1982: 209); sino, articulado con lo anterior, cuando Kelsen analiza el cambio de norma fundante básica a través de revoluciones, las cuales, en principio, son contrarias al sistema jurídico y su norma fundante, pero al triunfar, logran imponer una norma fundante y, por tanto, un sistema jurídico distinto [aunque pueda preservar algunas de las normas pertenecientes al viejo sistema]. Relación que Kelsen designa bajo los principios de legitimidad y de efectividad “La modificación de la norma fundante básica se sigue de la modificación de los hechos que han de ser interpretados como actos de producción y aplicación de normas jurídicas válidas. La norma fundante básica se refiere solamente a una constitución que de hecho ha sido establecida por un acto legislativo por la costumbre, y que tiene eficacia. Una constitución es eficaz cuando las normas establecidas conforme a ella son aplicadas y acatadas en términos generales” (p. 219). “Si se quiere conocer la esencia de la norma fundante básica, es necesario ante todo tener conciencia de que la misma se refiere, inmediatamente a una determinada constitución, efectivamente impuesta, producida por la costumbre o promulgada expresamente, eficaz en términos generales, y mediatamente al orden coactivo producido conforme a esa constitución, también eficaz en términos generales, en tanto da fundamento a la validez de esa constitución y al orden coactivo producido de conformidad con ella. La norma fundante básica, por tanto, no es el producto de la libre invención. Lo que se presupone no se produce arbitrariamente, en el sentido de que se tenga una opción entre normas fundantes básicas distintas, cuando se interpreta el sentido subjetivo de un acto constituyente, y los actos cumplidos conforme a esa constitución, como su sentido objetivo, es decir, como normas jurídicas válidas objetivamente”. (Kelsen, 1982: 209).

9 La norma fundante en la *Teoría pura del derecho* constituye una norma presupuesta, contingente, pero necesaria para poder percibir un conjunto de hechos sociales como productores de normas jurídicas; puesto que, conforme al positivismo de Kelsen todas las normas jurídicas positivas son normas impuestas [establecidas por actos de voluntad humana], para escapar la fundamentación metafísica de la juridicidad, Kelsen afirma la norma fundante como la condición lógico-trascendental de la validez del derecho positivo. Una norma pensada, porque, al no poder ser impuesta por actos humanos, debido a la inexistencia de una norma positiva válida anterior que la sustente, tiene que presuponer la existencia de una norma tal para fundamentar la validez de la primera constitución histórico-positiva de un sistema jurídico. Así la norma fundante tiene un doble papel invisibilizado, por un lado, el fundamento para la posibilidad de construcción y percepción de lo jurídico [sin ella, los actos coactivos solamente pueden ser analizados sociológicamente como relaciones de poder], y a la vez como un acto de ocultamiento de esas relaciones de poder al reemplazarlas con normas jurídicas objetivamente válidas. De nueva cuenta, los límites del reconocimiento de la politicidad de la ciencia imposibilitan a Kelsen dar cuenta de las causas de lo jurídico (Kelsen, 1982: 208-211) “Es tan solo mediante la presuposición de la norma fundante básica que se hace posible interpretar el sentido subjetivo de los actos constituyentes y de los actos realizados conforme con la constitución, como su sentido objetivo, es decir, interpretarlos como normas jurídicas objetivamente válidas, puede designarse a la norma fundante básica, tal como es representada por la ciencia del derecho, y si cabe recurrir *per analogiam* a un concepto de la teoría kantiana del conocimiento, como la condición lógico-trascendental de esa interpretación” (209).

10 En sus últimos escritos, Kelsen afirma que la norma fundante no puede ser pensada, sino que es fingida, que implica una doble ficción. Este concepto es sugerente, en el sentido de que afirma la contradicción entre la realidad social y la validez del derecho, para suponer dicha validez es necesario construir la realidad de una forma en que, efectivamente, no sucede; además de ser autocontradictoria [al fingir una norma que no puede ser una norma, al no existir la voluntad de imponerla ni una norma superior que la valide]. Constituye una ficción epistemológica que permite construir lo jurídico como un objeto de conocimiento. “Con esta ficción de la norma básica entra en contradicción con la suposición de que la constitución, cuya validez está fundada en la norma básica, constituya el sentido de un acto de voluntad de una máxima autoridad por encima de la cual no puede haber ninguna otra. Con ello, la norma básica se torna una genuina ficción en el sentido de la filosofía del ‘como sí’ de Vahinger. Una ficción se caracteriza por el hecho de que no solamente contradice la realidad sino que además es contradictoria consigo misma. Pues la suposición de una norma básica [...] contradice no solo la realidad, ya que no existe una norma tal como un sentido de un acto de voluntad real, sino que ella además es autocontradictoria, dado que representa la autorización de la autoridad moral o legal más elevada, partiendo de esta manera de



jurídica de la segunda mitad del siglo XX, emerge una concepción de la validez del derecho sustentada en el punto de vista interno de los juristas,<sup>11</sup> en especial de los operadores con mayor jerarquía técnica, los jueces.<sup>12</sup>

Esta transformación implica un desplazamiento en la identificación de las relaciones sociales que construyen la juridicidad, de las discusiones directamente políticas en los centros legislativos —idealmente representativos de las ideas políticas que circulan en cada una de las sociedades— a discusiones jurídicas técnicas que, más que presentar la politicidad —aunque mediada por la forma estado y la forma partido— presentan la autovalorización de lo jurídico por parte de sus propios operadores dominantes.<sup>13</sup> En este sentido, el fundamento de lo jurídico no es más la conflictividad social mirada a través del sector o clase social dominante, sino un conjunto de valores abstractos sostenidos por los operadores del sistema. La posibilidad misma de la existencia de algo que conocemos como “lo jurídico” no parte de la disputa, sino de la aceptación de los sectores sociales relevantes de los valores del sistema jurídico y de la aceptación pasiva de los sectores no relevantes [los ciudadanxs comunes].<sup>14</sup>

Esta inversión de la realidad construida por el discurso jurídico profundiza el oscurecimiento del carácter político [en sentido amplio] del derecho y de lo jurídico. Hace aparecer el fundamento de lo jurídico más allá de los antagonismos y conflictos de clase. Corresponde, no a un invento de lxs juristas burgueses o un engaño suyo, sino a una construcción social de la realidad<sup>15</sup> que co-

---

una autoridad —por cierto solo fingida— situada aún por encima de esa autoridad” (Kelsen, 2010: p. 155).

11 La forma en que Hart (1963) incluye el punto de vista interno en el conocimiento o explicación de lo jurídico, constituye, desde nuestro punto de vista, un cambio paradigmático de la relación entre derecho y moral, en el sentido de que el punto de vista interno no solamente implica la centralidad de los agentes jurídicos [especialmente los jueces] en el reconocimiento y comprensión del derecho, sino una aceptación de los principios morales del sistema jurídico [reconocer las normas jurídicas como pautas de conducta aceptables] en la construcción del saber jurídico. Así, el giro discursivo de Hart implica centralizar en los sujetos jurídicos autorizados para reconocer el derecho válido, la capacidad para enunciar las condiciones de validez existentes en un sistema jurídico dado, solamente quienes aceptan la regla de reconocimiento pueden enunciarla (p. 128), de manera que los enunciados sobre la validez de las reglas son enunciados internos, que implican el reconocimiento anterior de las normas, de lo cual el punto de vista externo, de acuerdo con Hart, no puede dar cuenta (p. 129). Lo cual, en primer lugar, elude la pregunta por la juridicidad [por qué y cómo emerge socialmente la existencia del derecho en una sociedad], naturalizando la forma jurídica burguesa.

12 En especial el papel de los jueces en el reconocimiento de las normas jurídicas, implica la emergencia de un sujeto jurídico, aunque existente anteriormente, con características totalmente nuevas, una mezcla entre práctica o pericia en la interpretación de normas, pero también un cierto halo rigor en el conocimiento científico de lo jurídico. Estas condiciones son desarrolladas con mayor intensidad en las vertientes heterogéneas del nuevo constitucionalismo y son fundamentales para la emergencia de la jurisdicción constitucional. “Pero este interés meramente personal en las reglas, que es todo el interés que el ciudadano ordinario *puede* tener al obedecerlas, no caracteriza, ni podría hacerlo, la actitud de los jueces frente a las reglas que ellos manejan al actuar como tales. Esto es más patente respecto de la regla de reconocimiento última en términos de la cual se determina la validez de las otras reglas. Para que ella exista de alguna manera tiene que ser considerada desde el punto de vista interno como un criterio común y público de decisiones judiciales correctas, y no como algo que cada juez simplemente obedece por su cuenta. Si bien los tribunales pueden, en ocasiones, apartarse de estas reglas, en general tiene que apreciar críticamente tales desviaciones como fallas frente a los criterios vigentes, que son esencialmente comunes y públicos (Hart, 1963: p. 143-144).

13 En la teoría jurídica podríamos señalar, por ejemplo siguiendo a Ferrajoli (2002), como el paso del estado de derecho paleopositivista, centrado en el derecho legislado y en los procedimientos formales de creación del derecho, al estado constitucional de derecho, centrado en la constitución y en los derechos fundamentales como criterios sustanciales de validez indisponibles a la disputa política —pensada como disputa por la conformación de los órganos legislativos— aunque interpretados en última instancia por los tribunales

14 “La afirmación de que un sistema jurídico existe es, por lo tanto, un enunciado bifronte, una de cuyas caras mira a la obediencia por parte de los ciudadanos ordinarios, y la otra a la aceptación de reglas secundarias como pautas o criterios comunes críticos de conducta oficial, por parte de los funcionarios. Esta dualidad no debe sorprendernos. Ella no hace más que reflejar el carácter compuesto de un sistema jurídico, comparado con una forma de estructura social muy simple y descentralizada, de naturaleza prejurídica, que consiste únicamente en normas primarias” (Hart, 1963: p. 145)

15 A pesar de que el marxismo reconoce ciertos hechos transhistóricos —por ejemplo, todas las sociedades humanas han tenido que





rresponde a una correlación de fuerzas en la cual la clase capitalista ha logrado, en términos generales, neutralizar la combatividad de la clase trabajadora; creando condiciones a nivel mundial para que el derecho aparezca como un elemento técnico que da forma a las relaciones sociales y no como un elemento más en la disputa por su transformación. Lo jurídico deja de presentarse como un campo en disputa y se presenta como el elemento mediador de las disputas sociales, las cuales, en lugar de apuntar a la transformación estructural del discurso del derecho apuntan, a partir de entonces, a ser traducidas y presentadas en el lenguaje jurídico dominante.<sup>16</sup>

Esta juridificación de la realidad se ha profundizado con el paso del tiempo. En términos generales, la preocupación central de la teoría jurídica burguesa contemporánea se ha desplazado, desde la discusión de las condiciones —sociales— de emergencia y consolidación de lo jurídico y su distinción con otras formas de normatividad social —como la moral— en tiempos de Kelsen; a los tiempos actuales donde los juristas más relevantes —por ejemplo Ferrajoli— centran sus discusiones en la construcción de “un modelo racional de derecho” a partir del paradigma del derecho constitucional social anclado en la universalidad de los derechos fundamentales.<sup>17</sup>

Este desplazamiento de las cuestiones centrales que estructuran la construcción social de la realidad a través del discurso jurídico ha implicado una transformación de lo que se considera la ciencia jurídica burguesa. El paradigma dominante constituye no un análisis externo —no comprometido con los valores estructurantes de los sistemas jurídicos— que apuntaba, en última instancia a analizar, desde la teoría jurídica, las relaciones sociales.<sup>18</sup> Sino que se presenta ahora como un análisis crítico construido a partir de los parámetros normativos de lo que conocemos como el estado constitucional de derecho, anclado en el discurso de los derechos humanos y derechos fundamentales.

Una de las herramientas a través de las cuales se ha operado este desplazamiento de la discusión de la juridicidad se encuentra en el giro lingüístico de la teoría del derecho burguesa. Sin duda, el análisis del discurso y del lenguaje es un elemento fundamental para cualquier teoría

---

trabajar y organizar ese trabajo socialmente para sobrevivir—, reconoce también la politicidad de la realidad y su percepción social. No solamente se trata de comprender que la realidad es históricamente contingente —y por tanto, que puede transformarse a través de la acción humana— sino también de que existen distintas formas de percibir y construir la realidad y que, desde la metodología marxista, que la construcción social de la realidad se encuentra en disputa y que esta disputa está atravesada, en las sociedades capitalistas, por los antagonismo de clase, en esta línea de argumentación entendemos los conceptos de ideología y de construcción de hegemonía.

16 Una condición visibilizada, por ejemplo, por la obra de Bourdieu y su explicación de la fuerza del derecho; pero también visible en la teoría jurídica burguesa contemporánea, en cuanto coloca fuera de la discusión política ciertos principios y valores, los cuales despojados de su politicidad atravesada por la lucha de clases, son presentados como atemporales y universales, ya sea en la forma de derechos fundamentales o en la forma de contenidos mínimos de derecho natural. Así, por ejemplo, el concepto de derecho natural mínimo que, de acuerdo con Hart (1963), todo sistema normativo incorpora [y en especial, el derecho moderno-capitalista]; con Ferrajoli (2011; 2002) sucede lo mismo con el tema de los derechos fundamentales y la búsqueda de un sistema racional de derecho.

17 En términos generales la razón jurídica —pensada en un horizonte apolítico— se distingue de la razón política, y, por tanto, se coloca más allá de la conflictividad social a partir de la cual se disputa el sentido de lo jurídico en la cotidianidad. “En el plano teórico, por otra parte, persigue la elaboración de un modelo racional de derecho anclado en el paradigma constitucional diseñado por las constituciones posteriores a la segunda guerra mundial y, sin embargo, cada vez más lejano a causa de la irracionalidad, la incertidumbre, las antinomias y las carencias producidas por la actual crisis de las viejas soberanías estatales, por la pérdida de unidad y capacidad regulativa del derecho y por la complicación y confusión de las fuentes de producción (Ferrajoli 2011: X-XI).

18 Así, por ejemplo, para Kelsen un cientista social podía describir la juridicidad y un sistema jurídico válido sin tener que compartir sus valores —por ejemplo, Kelsen pudo describir como derecho la normatividad nacionalsocialista—; la juridicidad misma era pensada por Kelsen como el establecimiento y reconocimiento social de procesos de producción de normas jurídicas, pero no como de sus contenidos —que consideraba siempre parte de la disputa social. En cambio, a partir de Hart (1963) las descripciones de la juridicidad deben pasar por la aceptación de los valores internos de la lógica de su construcción; para Ferrajoli (2011) la tarea crítica de la ciencia jurídica pasa por criticar las lagunas y antinomias de los sistemas jurídicos y subsanarlas, pero no por cuestionar el papel de la juridicidad en la construcción de las sociedades capitalistas y sus inequidades inherentes.



acerca del derecho. Sin embargo, desvincular el uso del lenguaje de las relaciones de poder, como lo hace la teoría jurídica burguesa contemporánea, no puede llevar sino a construir una realidad donde se asumen determinados valores —determinada ideología— contenido en los conceptos jurídicos fundamentales y estructurantes del modelo de derecho dominante.<sup>19</sup>

Así, por ejemplo, podemos observar como la estructuración misma del reconocimiento del objeto que conforma lo jurídico se desplaza hacia el reconocimiento de los contenidos de las prácticas dominantes de los operadores jurídicos. Lo que se identifica como “jurídico” no da cuenta de las disputas en torno a su significado, sino que apunta a la profundización del desarrollo de un modelo jurídico específico: el capitalista.<sup>20</sup> El carácter explicativo de la teoría general del derecho no pasa por dar cuenta de la relación entre conflictividad social y emergencia de los diferentes discursos del derecho, sino por profundizar la estructura lógica y la coherencia de uno de los modelos. El punto central no consiste en explicar cómo se estructura lo jurídico en medio de la conflictividad social y cómo lo jurídico es, a su vez, un instrumento utilizado en esa conflictividad; sino, por el contrario, en entender por qué la realidad social no se corresponde con el modelo normativo. No se explican los conflictos fundamentales —atravesados por los antagonismos de clase— sino que se intenta explicar cuál es la diferencia entre la realidad social —las relaciones sociales— y el modelo ideal del sistema jurídico.

El desplazamiento y la invisibilización de la conflictividad social en la producción del discurso del derecho es una de las condiciones necesarias para la construcción de nuevas formas dominantes de la existencia de lo jurídico, para la transformación del concepto de validez. La discusión de la existencia del derecho no se centra ya en su aceptabilidad social —en la capacidad del derecho de mediar el conflicto social y, por tanto, su mutabilidad conforme cambian las coordenadas de dicha conflictividad— sino en la valoración moral de su discurso —en la correspondencia de sus normas con valores específicos, en la forma de principios jurídicos y de derechos fundamentales. Así, emerge y se consolida una validez con dos dimensiones: una formal y una sustancial;<sup>21</sup> validez que implica una mayor mediación ‘técnica’ por parte de los operadores jurídicos en la definición de lo que es el derecho.

19 Esta desvinculación se puede observar no solamente en la naturalización del punto de vista interno [aceptación de los valores morales de un sistema jurídico históricamente contingente] como presupuesto para describir lo que es el derecho en el capital; pero también en la distinción entre las distintas metateorías [semántica, sintáctica y pragmática] de la ciencia jurídica en Ferrajoli en las que se sustenta el método axiomático, que permite la emergencia de una ciencia formal que naturaliza valores y criterios de validez sustanciales sin considerar la conflictividad social (Ferrajoli, 2011).

20 Por ejemplo, para Hart (1963) el derecho moderno —capitalista— constituye el pináculo de la juridicidad en las sociedades humanas; sin duda para Ferrajoli el estado constitucional y social de derecho también constituye el grado más refinado —tanto en el sentido técnico como en el moral— de lo jurídico y apunta a un estado constitucional y social de derecho en el plano mundial (Ferrajoli, 2011; 2002). En ambos opera una percepción al fin de la historia en cuanto a la forma jurídica, en la cual se pueden discutir algunas formas y algunos contenidos, pero no la forma jurídica en sí, así como tampoco sus formas y contenidos determinantes. De manera que se pone fuera de discusión la estructura de la sociedad capitalista.

21 “Hay, finalmente, una cuarta transformación producto del paradigma del constitucionalismo rígido. La subordinación de la ley a los principios constitucionales equivale a introducir una dimensión sustancial, no sólo en las condiciones de validez de las normas, sino también en la naturaleza de la democracia, para la que representa un límite, a la vez que la completa [...] Al mismo tiempo el constitucionalismo rígido produce el efecto de completar tanto al estado de derecho como al mismo positivismo jurídico, que alcanzan con él su forma última y más desarrollada: por sujeción a la ley incluso del derecho, es decir de sus condiciones de “existencia”, sino también de su deber ser, o sea, las opciones que presiden su producción y, por tanto, de sus condiciones de validez” (Ferrajoli, 2002; p. 19)



## 1.2. Del derecho en la realidad del capital a la juridificación de lo real: realidad jurídica y fetichismo jurídico

**A** sí, hay diversas críticas que se pueden hacer a la forma en que la teoría jurídica burguesa construye la realidad y la realidad jurídica, incluso en su punto más alto, con la teoría de Kelsen. En este sentido, retomamos la crítica de Correas a Kelsen, no en el sentido de que su teoría no fuera descriptiva de la existencia del derecho capitalista, sino, porque era una teoría que no daba cuenta del porqué el discurso del derecho capitalista se construye de esa forma concreta, al no tomar en cuenta el papel que tiene la lucha de clase en su formación y en su desarrollo, y los efectos que el discurso del derecho capitalista tiene en la conformación y profundización de los antagonismos de clase.

En este sentido, sin duda es relevante considerar dos cuestiones, por un lado, el carácter “científico” y no solamente apologético de Kelsen (1955), si consideramos su interés en leer no solamente el trabajo de Marx y de Engels, sino la teoría jurídica bolchevique; interés que, con el tiempo, fue decayendo dentro de las diferentes tradiciones de la teoría jurídica burguesa. Sin embargo, ese interés y esa científicidad se encuentran con limitaciones importantes de comprensión sobre la metodología planteada por Marx en varias cuestiones fundamentales. La primera y más notable es el carácter político de la construcción y percepción de la realidad; el cual deriva en el uso de los conceptos de esencia y apariencia en Marx.<sup>22</sup>

Como lo indican tanto Correas (1982), como Del Barco (2017), el recurso a la metáfora de esencia y apariencia en Marx no ocurre en el mismo piso teórico ni político que su uso dominante en la filosofía occidental. En este sentido, la diferencia entre esencia y apariencia no apunta a una realidad pura y objetiva que se encuentra detrás de la percepción dominante de lo real en una época histórica determinada. Al contrario, apunta al corazón de la politicidad de la construcción de lo real, lo cual se percibe, desde la metodología de Marx, como un campo en disputa. La esencia, como el núcleo de relaciones sociales que definen lo real en una sociedad dada, no significa ausencia de politicidad en su construcción sino la construcción de la realidad desde las clases subalternas. Se trata de una mirada, desde los explotados y desposeídos, que contrasta con la realidad presentada desde el poder.<sup>23</sup>

22 Así, en diversos pasajes de su obra dedicada a analizar los trabajos de Marx y de Engels relacionados con el derecho existe la imposibilidad de Kelsen de percibir que la construcción científica de la realidad y la realidad misma, al construir socialmente se encuentran atravesadas por la politicidad, en el capital, de sociedades divididas en clases. También la imposibilidad de percibir al discurso del derecho como ideología y a la vez como parte de la realidad social [como una ideología que surge y tiene efectos en la construcción de la realidad social, pero que no es en sí mismo un hecho tangible]. Así por ejemplo, sin comprender el concepto de fetichismo y de realidad invertida, para rechazar la relación mutuamente constituyente entre ideología y realidad, Kelsen argumenta: “If the idea is immanent in and thus part of reality, reality is composed of two very heterogenous elements; and if the idea assumes the character of an ‘ideology’, as something contradictory to reality, then this speculation arrives at the absurd concept of a self-contradictory reality. This concept is indeed one of the most important instruments of Marx materialistic interpretation of society, which from a critique of the ideological consciousness proceeds to a critique of an ideological reality as its main object” (Kelsen, 1955: p. 16-17). Para rechazar el carácter ideológico del discurso del derecho, Kelsen argumenta que el discurso del derecho, en sí mismo, no es ideológico, sino solamente determinadas interpretaciones que determinadas teorías jurídicas realizan (Kelsen, 1955: 12-16).

23 Reproducimos en esta nota al pie algunos pasajes donde tanto Del Barco como Correas dan cuenta de ello. Del Barco, junto con Kohan, además dan cuenta de la metodología de Marx como una que apunta y construye un nuevo piso teórico, y como tal, cuando emplea conceptos y nociones de la ciencia y filosofía burguesa, lo hace desde otros horizontes centrados en la construcción de la clase trabajadora como epicentro de la disputa por la construcción de la realidad; en el centro de esta construcción está el reconocimiento de la politicidad de la cualquier construcción de conocimiento científico y la necesidad de que éste sea disputado desde la perspectiva y apropiación de la clase obrera, la perspectiva de clase no solamente como crítica negativa que visibiliza los límites del capital, sino también como positividad que anuncia la transformación radical de la sociedad (Del Barco, 2017: pp. 78-79; Kohan, 2013).



Mientras Kelsen logra, quizá, la descripción más avanzada de la relación entre realidad social [relaciones sociales] y realidad jurídica [construcción jurídica de esas relaciones], lo cierto es que su sesgo “cientificista” burgués no le permite comprender la politicidad, no solamente de la construcción social de la realidad y su percepción dominante; sino incluso de los discursos científicos que, desde el punto de vista de una objetividad inexistente, ocultan su posición política de clase. De tal forma que, cuando se plantea la noción de esencia, opuesta a la apariencia, como una construcción social de lo real desde la perspectiva de clase de lxs explotadxs, está noción es simplemente descartada por su falta de “objetividad”, sin cuestionar la construcción dominante, al no poder percibir su propia politicidad.<sup>24</sup>

Esta limitación se ha profundizado, como vimos en el apartado anterior, en el desarrollo de la teoría jurídica en la época de la segunda postguerra. Así, podemos observar no solamente una ausencia de percepción de la politicidad en la construcción de lo jurídico, sobre todo en la construcción de la realidad jurídica; sino que, en la actualidad, la construcción de la teoría jurídica se coloca más allá de las relaciones y los antagonismos propios de una sociedad dividida en clases, al colocar el tema de la existencia de lo jurídico como un tema de discusión propio del punto de vista interno [normalmente la aceptación y desarrollo por parte de un sector de operadores jurídicos altamente especializados]. Así, desde Hart (1963) hasta Ferrajoli (2011) la trayectoria dominante de la teoría jurídica burguesa se ha transformado en cuanto a la mirada de determinados temas, como la discusión del significado de norma jurídica a partir de la emergencia de los principios jurídicos; pero no ha cuestionado el carácter político en la esencia de la construcción del discurso del derecho, ni tampoco la propia politicidad profunda de la teoría jurídica burguesa; por el contrario, ha fortalecido la percepción que las discusiones en torno a lo jurídico son discusiones técnicas, propias de los operadores especializados y que, para participar en ellas, los legos deben recurrir a una interpretación discursiva autorizada. Lo cual plantea las condiciones para la despolitización de lo jurídico.

Estas limitaciones para dar cuenta de la politicidad de lo jurídico no solamente nos permiten trazar un paralelo entre la crítica sostenida por Correas (1982) acerca de la elisión de lo jurídico en la modernidad capitalista y la percepción de Marx sobre economía política burguesa; sino que también tienen el efecto de profundizar la fetichización del derecho<sup>25</sup> y de imposibilitar una transformación estructural de la ciencia jurídica burguesa.

En cuanto a la fetichización del derecho, a partir de un breve análisis histórico del desarrollo de la teoría jurídica burguesa podemos observar lo que se puede denominar como “juridificación de la realidad”. En este sentido, podemos observar que en los inicios de la teoría jurídica burguesa era claro que la conflictividad y los antagonismos sociales, con las relaciones de poder desigual que los atraviesan, eran el origen de lo denominamos como lo jurídico, recordando que en Kelsen

24 La crítica de Correas a Kelsen por no cuestionarse el porqué de las características del derecho capitalista, apunta también a criticar ese horizonte de “objetividad” construido desconociendo el efecto de la división y la lucha de clases en la construcción de la realidad.

25 La fetichización del derecho ha sido uno de los temas de la obra temprana de Correas, nosotros entendemos por fetichización del derecho la inversión en la percepción del papel de lo jurídico en el desarrollo de las relaciones sociales. Así, si en principio las normas jurídicas emergen de la conflictividad social, en condiciones en las que un grupo o clase social ha conseguido no solamente el dominio físico sino la dirección [violencia + consenso] social, al punto que logra hacer pasar su interés particular como interés general; de tal forma que logra hacer reconocer como jurídicamente debidas las conductas necesarias para la reproducción de dicha sociedad. El fetichismo jurídico presenta la realidad invertida, después de un proceso más profundo de construcción de hegemonía por parte de la clase dominante, el derecho no es visto como resultado y como instrumento dentro de la conflictividad social, sino como algo que está antes, y por encima de dicha conflictividad, por lo que adquiere ese halo de “justicia” que le permite presentarse y ser percibido no como un campo en disputa sino como campo técnico de resolución pacífica de conflictos. El derecho precede y regula las relaciones sociales, de tal forma que cuando las relaciones sociales son contrarias a la normatividad jurídica, se presenta como una falla en la aplicación o efectividad del derecho, y se invisibiliza el papel que el derecho mismo tiene en la reproducción de las relaciones desiguales.



la validez de la norma fundamente básica provenía de una norma imaginada o inventada [doble ficción] que hacía aparecer relaciones estructurales de poder como las normas jurídicas que habilitan la creación de las demás (Kelsen, 1982; . De manera que la realidad social, con todas sus contradicciones y disputas, se colocaba primero y como causa de cualquier sistema que se podría llamar jurídico.

En Hart (1963), vemos una transformación, no son las relaciones sociales desiguales las principales causas de la emergencia de algo que podemos denominar como jurídico, sino las prácticas sociales de un sector con altas cualificaciones técnicas, como lo son los jueces [y en especial los de las altas cortes], quienes identifican los principios de formación de las normas y de los sistemas jurídicos desde pautas alejadas de la discusión política y la politicidad social. Hay una primera inversión de la realidad, lo jurídico ya no es producto o efecto de la realidad social, sino de las ideas y los principios morales [que Hart vincula con un derecho natural mínimo]<sup>26</sup> de un sector social claramente identificado y colocado por encima de la colectividad social.

En la teoría jurídica burguesa contemporánea vemos una profundización de esa inversión que apunta, al menos para el núcleo definitorio de lo “jurídico”, a colocar el discurso del derecho por encima de las disputas y los conflictos sociales, profundizando su pretensión de constituir al discurso del derecho como el medio racional, o al menos más razonable [en oposición a medios presentados directamente como violentos].<sup>27</sup> Hay un interés menor por analizar los fundamentos sociales —y por tanto, políticos— de lo jurídico y un mayor interés por consolidar la racionalidad jurídica altamente tecnificada y controlada por un sector bien definido de expertos dotados de autoridad frente a otras formas de racionalidad, principalmente, la política —la “racionalidad” directamente relacionada con las disputas sociales y las relaciones de poder.<sup>28</sup>

Aquí vemos una segunda inversión, no solamente se desdibuja el origen social de lo jurídico, sino que toda la construcción de la realidad social se ve, al menos tendencialmente, despojada de su politicidad. Se fetichiza el derecho porque se le pone como el origen de la construcción social, es a través del derecho como se define tanto el campo en que se expondrán los conflictos sociales, como en el que se “resolverán” a partir de criterios técnicos indisponibles a la conflictividad política y de interpretaciones que se pretenden crecientemente impermeables a la conflictividad social y a los antagonismos de clase. La teoría jurídica burguesa contemporánea deja de percibir al derecho como parte de la realidad social

26 Así, para Hart, la relación de derecho con la moral no solamente se da en el plano de que cualquier contenido de las normas jurídicas remite a alguna moral socialmente establecida, como sucede en Kelsen, sin que exista una moral específica que determine los contenidos de lo jurídico, sino, precisamente, las correlaciones de fuerza de cada sociedad. Hart (1963) reconoce unos contenidos mínimos de derecho natural, a partir de los cuales las normas jurídicas no pueden tener cualquier contenido, sino contenidos específicos vinculados a la moral capitalista moderna (pp. 239-246).

27 De ahí, por ejemplo, se puede comprender la emergencia y consolidación como objeto de la ciencia jurídica burguesa de la argumentación y la interpretación ‘técnica’ frente a la argumentación o interpretación política. También la emergencia de la jurisdicción constitucional que presenta al derecho como producto de interpretaciones técnicas jurídicas en el más alto nivel, y no como el resultado de la disputa social.

28 Si bien existe una disputa por lo que puede considerarse como ‘racionalidad’ jurídica, hay un acuerdo amplio en que esta no puede significar que el derecho —al menos su núcleo constituyente: democracia representativa, norma constitucional y derechos fundamentales— sean producto de la disputa política, sino que siempre se encuentra colocados por encima de esta conflictividad. De aquí la importancia central del control jurisdiccional especializado en argumentación e interpretación técnica jurídica como núcleo definitorio de los contenidos y significados ‘válidos’ del derecho capitalista. Si algún sector quiere disputar ese contenido tiene que hacerlo a través de un intérprete especializado con los recursos suficientes para llegar a los tribunales del más alto nivel. Opera una desposesión a los legos de su posibilidad de disputar directamente el sentido deóntico de las normas jurídicas; una segunda desposesión que se superpone a la desposesión original de la organización centralizada de la violencia social ‘legítima’ sobre la cual se erige el derecho y el estado capitalista.



más extensa, sino que percibe la realidad social solamente desde la mirada y la traducción del discurso del derecho capitalista y sus técnicas.<sup>29</sup>

Y, sin embargo, no se trata de un engaño o una realidad “errada” que debe ser contrastada frente a una realidad “correcta”, que sería visible solamente a través de la metodología marxista, como puede interpretar algunos sectores de la teoría crítica contemporánea. La teoría jurídica burguesa, hoy como ayer, describe el discurso del derecho capitalista y su funcionamiento, solamente que lo hace desde una perspectiva unilateral, desde la perspectiva de la clase dominante, sin dar cuenta de ello y, por tanto, naturalizando su hegemonía. Las críticas, como la de Correas, a esta teoría no apuntan a desvirtuar su carácter “científico” desde los estándares de cientificidad del capital, sino a disputarlos desde una perspectiva y una posición de clase distinta, desde el antagonismo de clase. Apuntan a repolitizar las ‘ciencias sociales’ a través de análisis de lo jurídico desde una perspectiva de totalidad construida desde las clases dominadas, de tal forma que permite visibilizar las penurias del derecho capitalista.

Como explicaba el mismo Marx (2008), y después Del Barco y Correas, no se trata de dos realidades diferentes, sino de dos —o más— formas políticas de construir lo real, de la disputa misma por la realidad. La teoría marxista, enfocada a la crítica del derecho moderno, visibiliza que esas conexiones abstractas y con pretensiones de universalidad que presenta la teoría jurídica burguesa no se construyen desde lo objetivo, sino desde la exclusión no reconocida y desde la lucha de clases —invisibilizada— a partir de la ideología dominante.<sup>30</sup> Pero, central para la crítica jurídica no solamente es este análisis negativo del derecho capitalista que visibiliza su carácter de instrumento de clase; sino también la disputa por construir una juridicidad diferente —que supere la burguesa—, una construcción que pasa por la transformación de las relaciones sociales sobre las cuales el derecho se construye.

Es al mismo tiempo, y de forma indisociable, una postura académica-científica [entendiendo que es abre una disputa en torno al concepto mismo de ciencia y su construcción] y una postura ética-política [una toma de postura de clase]. Esto no significa que otras formas de percibir y construir la realidad no tengan capacidades descriptivas, de hecho, Marx y Correas admiten que la economía política burguesa y la teoría jurídica burguesa son descripciones acertadas de la realidad, sin embargo, son descripciones unilaterales que, al invisibilizar la explotación y a las clases subalternas presentan una realidad invertida. En este sentido, la explotación y la exclusión de las clases subalternas no solamente constituye una “falla” o una falta de efectividad del derecho capitalista —una traducción que tienen esas demandas en la teoría jurídica burguesa contemporánea—, sino que se encuentra en el corazón de su funcionamiento.

Por tanto, la crítica jurídica no puede ser solamente una disputa por cómo se construye la realidad desde los enfoques con pretensiones de cientificidad, sino que también constituye una herramienta en la transformación de esa realidad, en la superación de las relaciones de explotación

29 En este punto sería conveniente, en futuros trabajos, profundizar el sugerente análisis de Bourdieu (2001) acerca del campo jurídico. También articular la metodología marxista con los análisis de Foucault, sin duda relevantes para comprender los mecanismos más concretos, más extendidos y discretos a través de los cuales la construcción de las formas de subjetivación dominantes se ha extendido socialmente, las cuales han permitido consolidar a los sujetos autorizados para discutir válidamente los contenidos del derecho [especialmente los jueces constitucionales y los especialistas universitarios reconocidos]

30 Por eso, tanto para Marx, como para Del Barco y Correas, la metáfora de esencia y apariencia es fundamental; puesto que, por un lado, no niega la realidad de lo que aparece [la realidad invertida o la realidad construida unilateralmente], pero, por el otro, muestra la necesidad de analizar más profundamente de mostrar aquello que, debido a las limitaciones políticas de la ciencia burguesa, no es visible: la conexión entre la reproducción de la sociedad capitalista y su derecho con las relaciones de explotación y de expropiación privada del plusvalor producido por el trabajo. Esta relación nuclear de lo jurídico solamente puede aparecer desde la perspectiva de las clases explotadas. De aquí la importancia de analizar relaciones sociales y no objetos, y la centralidad de la dialéctica en el método de Marx (Del Barco, 2017: 89-97; Correas, 1982).





constitutivas de las sociedades capitalistas. En este sentido, la crítica jurídica y el marxismo en general observan el carácter social —y, en sociedades divididas en clases, el carácter clasista— de los conceptos; la pretensión de la crítica jurídica no solamente es develar al derecho y a la teoría jurídica burguesa como instrumentos de clase, sino transformar la realidad y construir conceptos desde la perspectiva de las clases explotadas.

En este punto, la crítica jurídica tiene una estrategia revolucionaria, puesto que su finalidad es transformar estructuralmente y superar la sociedad dividida en clases, y, por consiguiente, también superar la juridicidad burguesa. Para ello hace falta no solamente un análisis riguroso, desde una perspectiva materialista, dialéctica y de totalidad, de las causas y los efectos del discurso del derecho capitalista; sino también su articulación con la praxis tanto de los abogados críticos [o democráticos como los denominaba en varias ocasiones Correas y para quienes escribe gran parte de su obra] como de los movimientos sociales anticapitalistas y las comunidades cuya reproducción antagoniza con la profundización del modo de producción capitalista.

Sin duda para la estrategia revolucionaria se necesita de un uso táctico del derecho y la juridicidad capitalista, como el uso alternativo del derecho, la disputa por el pluralismo jurídico y la movilización en exigencia de nuevos derechos o de la efectividad de los derechos sociales y colectivos ya positivizados. Pero todos estos usos tácticos del derecho capitalista siempre partiendo del reconocimiento de los límites de clase del derecho capitalista y sin olvidar que el objetivo de la estrategia revolucionaria es la transformación estructural de las sociedades capitalistas y no la reforma del sistema jurídico.

## 2. La forma jurídica burguesa y los planos del derecho capitalista

### 2.1. La forma jurídica burguesa y la crítica jurídica latinoamericana

Uno de los cambios más importantes para comprender la tendencia a la despolitización y tecnificación de lo jurídico es la emergencia y consolidación del discurso de los derechos humanos, especialmente de los derechos sociales y colectivos. Su emergencia no solamente ha implicado una transformación en el uso del discurso del derecho para la mediación de los conflictos sociales y, dentro de ellos, de los antagonismos de clase; sino que también ha sido clave para la transformación de la manera en que el discurso del derecho y el discurso jurídico participan en la construcción de los procesos de hegemonía en las sociedades contemporáneas.<sup>31</sup>

Sin embargo, la consolidación del discurso de los derechos humanos como la base o el punto de partida de las cadenas de validez a nivel nacional e internacional, a pesar de ser la transformación más visible en la técnica jurídica —y, de acuerdo con Correas, la técnica específica del derecho capi-

31 En este punto resulta conveniente apuntar dos cosas. La primera, en relación con la emergencia histórica del concepto de derechos humanos; si bien el concepto puede ser rastreado a la etapa histórica de emergencia del capitalismo mundial, para efectos de la presente investigación nos interesan especialmente dos transiciones históricas: la primera, el ascenso de los derechos sociales y colectivos como instrumentos de mediación de los conflictos de clase durante la primera mitad del siglo XX y la consolidación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los mecanismos de jurisdicción constitucional y de control de convencionalidad encargados de su protección en la segunda mitad de siglo XX y sobre todo a finales de éste y principios del siglo XXI, procesos que promovieron la tecnificación jurídica en su interpretación tanto nacional como regional e internacional. Por otro lado, apuntar que, desde la perspectiva de la Crítica Jurídica Latinoamericana de Correas (2015), se percibe al discurso capitalista de derechos humanos como la técnica discursiva específica del derecho capitalista, a través de la categoría de derechos subjetivos.



talista—, no ha sido la única. De forma paralela a su emergencia encontramos la aparición de nuevas “ramas” jurídicas que permiten la gestión de la conflictividad social y, sobre todo, la aceleración de la acumulación capitalista. Por un lado, la gestión de los procesos productivos y de acumulación ampliada, a través del derecho económico y del derecho internacional y los regímenes nacionales relacionados con la inversión extranjera, principalmente con el otorgamiento de condiciones de certeza jurídica —entiéndase las condiciones que permiten un retorno “razonable” de la inversión privada, como la protección de la propiedad, el “congelamiento” de la regulación jurídica relevante e inclusive temas de seguridad y de derecho penal.<sup>32</sup>

A este proceso de ramificación técnica del discurso del derecho se suma la creciente tendencia a la internacionalización de lo jurídico. Esta tendencia no solamente implica una creciente relevancia del derecho internacional público —tratados e instrumentos internacionales, no solamente relacionados con los derechos humanos, sino también con la regulación de las cadenas de producción globales. Sino también procesos de homogeneización regulatoria —que tienden a asemejar sectores relevantes de la regulación, como, por ejemplo, los sectores productivos a través de modificaciones nacionales al derecho de trabajo, los derechos de propiedad, incluidos los de propiedad intelectual, la regulación de la infraestructura y de los recursos e insumos básicos para la producción, como la energía.<sup>33</sup>

Ante esta creciente complejidad, parece oportuno retomar algunas pautas metodológicas aportadas por Correas, tanto en su Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo) como en otras partes de su obra. En primer lugar, y quizá de forma central, la necesidad de identificar la relación social determinante que, sin pretender definir todos los contenidos y procesos de producción de normas jurídicas a nivel global, nos permite generar un marco de inteligibilidad para la crítica estructural y radical del derecho capitalista.<sup>34</sup>

En este punto, es importante notar que, a pesar de que una de las preocupaciones centrales en la Introducción es, precisamente, dar cuenta de que la relación determinante del discurso del derecho en cualquier época no puede ser una relación interna a su discurso —por ejemplo, la validez ligada abstractamente al discurso de los derechos humanos como técnica jurídica— sino que se encuentra en la relación que define también los rasgos de cada sociedad en cada etapa histórica concreta. Esta relación determinante tampoco es una llave mágica que refleje todas las relaciones sociales, sino al contrario un núcleo que permite comprender las contradicciones de éstas a partir de un principio estructurante.<sup>35</sup> Así, encontramos la importancia de construir y debatir el concepto de forma jurídica burguesa.

32 Correas tomó nota de esta emergencia en su Introducción (1982), en especial cuando analiza el papel del derecho económico; sin embargo, en dicha época el derecho global de protección a la inversión privada todavía no era la nota dominante en los derechos económicos a nivel nacional como lo es en la época actual —especialmente a partir de la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por otro lado, ya en otro de sus obras clásicas *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, Correas (2015) da cuenta de la centralidad, en cuanto técnica jurídica propia del capital, de los derechos humanos tanto como discurso como también como derechos subjetivos.

33 De la misma forma que con la nota anterior, al momento del desarrollo de la *Introducción*, la mundialización de la regulación jurídica era aún, todavía no existía la nueva generación de tratados comerciales —inaugurada por el TLCAN y la emergencia de la OMC.

34 Este punto de partida para la crítica jurídica latinoamericana invita a trazar un paralelo con el concepto de totalidad —que no fue usado Correas— en el sentido de que la perspectiva de totalidad (Osorio, 2005) no implica un conocimiento total de todas las relaciones sociales y sus relaciones de poder y contenidos ideológicos, sino de sus principios estructurantes que permiten comprenderlas sin fragmentar la complejidad de dichas relaciones.

35 Esta articulación entre derecho y relaciones sociales fue, probablemente, uno de los ejes centrales de la obra de Correas. No solamente en sus primeras obras, como la *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)* (1982) es central esta articulación —por ejemplo, para pensar el fetichismo jurídico, para determinar la esencia del derecho capitalista— sino también en la obra de Correas (2015; 1993) más enfocada al análisis del discurso. Nuestra hipótesis es que, dicho análisis del discurso, tuvo como una de sus principales razones de ser el analizar la forma en que las relaciones sociales de producción y las relaciones de poder permean el discurso del derecho. En todo caso, este vínculo entre relaciones sociales y juridicidad es lo que permite pensar a la crítica jurídica como una crítica de la sociedad y del derecho capitalista [como la definía Correas].



Aquí podemos retomar las categorías de esencia y apariencia en la forma en que la tradición marxista las emplea. Por un lado, la apariencia como esa forma de percibir la realidad que, a pesar de describir el desarrollo de las relaciones sociales, al invisibilizar su politicidad profunda y su relación con la lucha de clases, nos presenta una realidad unilateral. Por el otro, la esencia, no como esencia metasocial, sino como el núcleo de relaciones sociales que nos permite visibilizar esos vínculos que estructuran y dan sentido a las contradicciones, en el marxismo, desde una perspectiva de clase. Como afirmaba Correas (1982), siguiendo a Marx (2008; 2007) y a Del Barco (2017), la tarea de la Crítica Jurídica Latinoamericana está en comprender de manera rigurosa esas relaciones que no aparecen en los relatos de la realidad social y de la realidad jurídica que presenta la teoría jurídica burguesa.<sup>36</sup>

También podemos retomar la perspectiva de la crítica jurídica latinoamericana acerca de los derechos humanos. Esta perspectiva nos permite comprender la centralidad de dicho discurso no solamente en la legitimación de la juridicidad capitalista, sino en la inversión de la realidad, que naturaliza las relaciones de explotación inherentes a las sociedades capitalista y se erige como un pilar fundamental en los procesos de construcción de hegemonía.<sup>37</sup> Por otro lado, también nos permite comprender el carácter profundamente político y de clase de los derechos humanos y la necesidad tanto de disputarlos estratégicamente —disputar la forma en cómo se traducen las exigencias de las clases subalternas jurídicamente y el papel que juega esta traducción en la estructuración de las sociedades capitalista— así como también utilizarlos tácticamente —utilizar el discurso del derecho capitalista para evitar mayores declives de las condiciones materiales, como un elemento importante para posibilitar las condiciones de transformación estructural, pero reconociendo los límites de su discurso.<sup>38</sup>

Aquí es relevante retomar el análisis y la construcción del concepto de forma jurídica burguesa. A pesar de que el análisis del concepto de forma jurídica burguesa no fue un tema estudiado

36 En las obras de Del Barco y de Correas existen diversos pasajes que aluden al uso original y no derivado de la metafísica de la filosofía occidental de los conceptos de esencia y apariencia, inclusive viendo en la apariencia la necesidad misma del conocimiento riguroso de la sociedad para visibilizar lo nuclear [las relaciones sociales determinantes] que no se muestran en primera instancia. Acá solamente reproducimos un para: “La *ciencia* de la sociedad [es preciso afirmar este punto: el marxismo no es una economía, ni una filosofía, ni una sociología, etc., sino la ciencia-crítica global de la sociedad capitalista] se justifica, precisamente, por la *forma* en que la sociedad aparece: forma invertida que se presenta como un inmenso jeroglífico [como un *sueño*] que debe ser analizado y criticado [interpretado] [...] Cuando Marx habla de un no-visible, de una esencia, se ubica en el plano que denomina de una “ciencia” y no en el plano ontológico o gnoseológico de la filosofía: hay, de acuerdo con su lenguaje, una anatomía, fisiología y una génesis [historicidad], no-visibles; las dos primeras pertenecen al orden de la cientificidad, la tercera al orden de la crítica, pero integradas en el proceso unitario del conocimiento [la crítica es la exposición misma de las categorías]. Marx habla del “movimiento”, de la “ley natural” o “ley económica” que “rige el movimiento de la sociedad moderna”, como del *objeto de su obra*: en sentido estricto no existe nada ontológicamente invisible, algo, una *presencia* que no se veía y que como un real, un concreto, sería la causa del movimiento de lo que “aparece”; no existe otra cosa que el objeto [en este sentido todo es superficie, apariencia —recordando, como dice Nietzsche, que si se suprime el mundo de las esencias se suprime el mundo de las apariencias—], pero el objeto *aparece* disfrazado, invertido, y esto hace necesario encontrar la ley de su estructura, la ley de su funcionamiento y la ley de su génesis, lo cual nos da la clave de la intelección del proceso de aparición invertida, cuyo fundamento no es teórico sino real-concreto [de allí la política] (Del Barco, 2017: 120). Correas, en su *Introducción* (1982) insiste en el uso no metafísico de los conceptos de esencia y apariencia, “La apariencia, por otra parte, no es un “error” tampoco en el sentido de ser una interpretación invertida del mundo; la apariencia es una cualidad de lo real, no un error de la idea. Es decir, es el mundo social el que está invertido, el que oculta su propio fondo. Develar la apariencia no consiste en realizar una inversión de lo aparente, sino en advertir la inversión de lo real” (p. 41-42).

37 Por ejemplo, el carácter definitorio de la estrategia de los derechos subjetivos [y de los derechos humanos] como la técnica propia del derecho capitalista, cuyas condiciones de emergencia se constituyen a partir del dominio de la relación determinante del capital [el trabajo asalariado y la producción para el intercambio] como la relación dominante en la reproducción social (Correas, 2015)

38 Por ejemplo, a través de su interpretación y uso subversivo o alternativo. En nuestro caso, preferimos el término subversivo puesto que visibiliza que, cuando la clase trabajadora, las comunidades o los movimientos sociales utilizan el discurso de los derechos humanos, lo hacen desde una perspectiva de clase que antagoniza con las necesidades de reproducción del capital; los utilizan desde otro horizonte de socialidad e intentan desafiar la hegemonía del discurso capitalista sobre derechos humanos.



—al menos a profundidad— por Correas, aunque sí visibilizó la importancia de analizar críticamente la juridicidad capitalista a partir de la identificación de la relación social determinante de sus sociedades. De manera que, por un lado, es importante releer a autores que, desde tradiciones distintas de la teoría crítica, han sugerido dicho concepto o bien han planteado la necesidad de que la teoría crítica del derecho considere ese vínculo entre el sentido del discurso del derecho capitalista y la relación determinante de su sociedad.

En primer término, nos encontramos con la *Critique du Droit* francesa (Miaille, 2008), la cual ha empleado el término de manera directa, precisamente como un concepto fundamental para comprender la complejidad y las contradicciones —sobre todo entre regulación y regimentación de las relaciones de producción y las políticas públicas de redistribución— que conforman y distinguen a la juridicidad del capital. En segundo término, tenemos los trabajos de Juan Ramón Capella (2001) para quien lo característico del derecho capitalista se encuentra en la aparición de la violencia estructural de clase mediada por el estado y el derecho; lo cual determina la estructura del derecho capitalista.

En todo caso, parece oportuno aclarar dos cuestiones. La primera es que el término forma jurídica no se utiliza acá en el mismo sentido en que es usado por la teoría jurídica burguesa para designar al conjunto de procedimientos y condiciones formales que permiten la producción y el reconocimiento de normas jurídicas. En este sentido, la forma jurídica burguesa no es sinónimo de fuentes de derecho en los sistemas jurídicos burgueses, puesto que rebasa los límites disciplinarios de ésta. La segunda, es que es un término complejo y como tal, un concepto sobre el cual recaen discusiones profundas. Por ejemplo, el mismo Correas no fue proclive a utilizar el concepto en sus análisis, sobre todo en los posteriores a la Introducción.

Así, el término de forma jurídica burguesa [en el caso del presente estudio, pero un término que podría extenderse para analizar la juridicidad o normatividad de otros modos de producción], en primera instancia es un concepto históricamente situado. A pesar de que puede dar algunas pautas para entender la juridicidad en otras formas societales,<sup>39</sup> no pretende explicar el derecho, la juridicidad o la normatividad de forma abstracta, sino en un conjunto de condiciones históricas determinadas por la emergencia y profundización de las relaciones de producción capitalistas.<sup>40</sup> En este sentido, hay que recordar que, como “La Producción” [en abstracto], el Derecho [en abstracto] no existe, sino que existen diferentes sistemas de normas que, en diferentes etapas históricas [y, para efectos de la presente investigación, principalmente en el modo de producción capitalista] han impreso tendencias generales en la producción y reconocimiento de la juridicidad y sus normas (Marx, 2007).

En segundo término, que el concepto de forma jurídica ofrece una articulación entre el núcleo de la juridicidad [no todas las normas jurídicas producidas, sino el conjunto de condiciones que estructuran el sentido de la juridicidad en las sociedades capitalistas] y la relación social determinante de las sociedades capitalistas: el trabajo asalariado en los procesos de acumulación de capital. De tal manera que dicho concepto no pretende explicar todas las manifestaciones de juridicidad al establecer una relación directa con la acumulación de capital, sino el sentido global y nuclear que tiene la relación determinante de las sociedades capitalistas en la impresión del sentido general de la juridicidad en el capital. Así, por ejemplo, ya Correas cuestionaba qué papel

39 En un sentido similar a la concepción de Marx que el análisis de las sociedades capitalistas puede, *cum grano salis*, contribuir a la comprensión de sociedades pre-capitalistas (Del Barco, 2017: 145-146).

40 Igualmente, reconociendo, junto con Marx (Marx y Engels, 1968; Correas, 1982), que no hay un Derecho general, sino diferentes formas societales de organizar su normatividad y/o juridicidad que corresponden a su forma de reproducción material, de tal manera que al cambiar la última, también la forma jurídica debe transformarse.



tenían las normas jurídicas de tutela de menores o personas sin capacidad jurídica de ejercicio para dar cuenta que no todas las normas jurídicas del discurso del derecho capitalista abonan directamente a su profundización.<sup>41</sup> El concepto de forma jurídica burguesa no será útil para explicar el papel de cada una de las normas jurídicas en el desarrollo de las relaciones de producción capitalista, sino para visibilizar la articulación entre la lógica del capital y la lógica del derecho capitalista y cómo, a través de esta articulación, se estructura un sistema normativo complejo con planos normativos que parecen contradecirse pero que, en conjunto, median y desarman los antagonismos y conflictos de clase para permitir la profundización de los procesos de acumulación de capital.

Sin duda, a pesar de que Correas no utilizó de forma extensiva el concepto de forma jurídica burguesa, el desarrollo, sobre todo de la primera mitad de su obra, es consistente con la posibilidad de construcción, también lo es su identificación de la técnica de los derechos subjetivos, como la técnica propia y definitoria del derecho capitalista. En primer lugar, puesto que la noción de forma jurídica burguesa se sustenta en una teoría jurídica crítica articulada con una teoría crítica social, la propuesta del concepto es compatible con la crítica jurídica latinoamericana como una crítica a la sociedad y al derecho capitalista. Por otro lado, el concepto de forma jurídica burguesa permite pensar la articulación de planos de lo jurídico [ramas del derecho] en los procesos de acumulación de capital a pesar de sus aparentes contradicciones o antagonismos. Esto es, precisamente, una de las contribuciones metodológicas invisibilizadas que aporta la Introducción de Correas: el análisis de la articulación de tres planos jurídicos [el derecho civil, el derecho laboral y el derecho económico] con normas aparentemente independientes e incluso contradictorias al proceso global de acumulación. Sin duda comprender que la juridicidad capitalista, a pesar de sus contradicciones, tiene como principio estructurante facilitar y legitimar la acumulación de capital es una contribución de la obra de Correas que puede profundizarse con el recurso al concepto de forma jurídica burguesa (Correas, 1982)

## 2.2. Los planos del discurso del derecho capitalista y sus articulaciones en el proceso global de acumulación

*E*l derecho capitalista aparece, en nuestros tiempos, como una conjunción ‘artificial’ de sectores normativos heterogéneos e incluso antagonicos, como unidad sin forma ni determinaciones estructurantes de sus diferentes sentidos. Esta complejidad dificulta la reconstrucción de la lógica del derecho capitalista y conduce, al menos a la ciencia jurídica burguesa, a análisis fragmentarios y fragmentantes de la juridicidad capitalista, como lo atestiguan la creciente dispersión de lo jurídico en ramas del derecho que pretenden autonomía conceptual y práctica no solamente frente a las relaciones sociales, sino frente al Derecho [así con mayúsculas]. Esta complejidad y dispersión no solamente se presentan en las materias o los campos de regulación, sino también en las escalas de la juridicidad, no solamente a través de la creciente relevancia del derecho internacional que, de la mano de la mundialización de la economía, impone una creciente homogeneización dependiente de amplios sectores normativos [energía, comunicaciones, procesos jurisdiccionales, trabajo, y muchos otros], sino la aparición y fortalecimiento de procesos de regionalización desiguales y, finalmente, la emergencia de lo que se denomina el derecho transnacional, impuesta por las grandes corporaciones.

41 Se podría trazar un paralelo metodológico a la propuesta de Kelsen (1982) sobre el papel del deber y la coerción jurídica como las características determinantes del derecho moderno: no todas las normas jurídicas establecen consecuencias coercitivas por su incumplimiento, pero esta condición constituye el núcleo determinante de lo jurídico, y en conjunto todas las normas jurídicas tienen una relación, aun sea indirecta, con la coerción y la organización de la violencia.



Ante tal dispersión aparentemente caótica, la teoría jurídica burguesa se ha refugiado en contradicciones no solamente entre el discurso del derecho y las relaciones sociales, acentuando el carácter ‘contrafáctico’ de la validez de las normas jurídicas [que existen y valen jurídicamente, a pesar de no ser efectivas].<sup>42</sup> Sino inclusive entrando en contradicción con el mismo concepto de validez y con las prácticas jurídicas dominantes en el capital, refugiándose en conceptos abstractos o formales de derechos fundamentales o humanos.<sup>43</sup> Esta transformación jurídica epocal no solamente se observa en la teoría de validez sustancial de Ferrajoli, en la cual el derecho existente [promulgado por las vías oficiales reconocidas] puede no ser válido [por contradecir una definición jurisdiccional de los derechos humanos]; sino también en la emergencia de la teoría de los principios jurídicos, que cuestiona el concepto mismo de norma jurídica como unidad básica de los sistemas jurídicos.

Frente a este panorama, que forma parte de la inversión de la realidad que cosifica a las personas y personifica a las cosas, y que presenta al discurso del derecho como constituyente de las relaciones sociales y no como su efecto. La crítica jurídica latinoamericana —y en general, la teoría crítica del derecho— tienen el reto de reconstruir la lógica del derecho en las sociedades capitalistas. En esta tarea pensamos la construcción del concepto de forma jurídica burguesa, como un concepto que permite generar un marco de inteligibilidad de las características específicas de la juridicidad en las sociedades capitalistas a través de una perspectiva de totalidad;<sup>44</sup> articulando

42 Sin duda, la diferencia entre lo normativo, lo natural y lo social es constitutiva de la definición de lo jurídico a lo largo del desarrollo de la teoría jurídica burguesa. Sin embargo, es también una relación sujeta a transformaciones conforme se reconfigura la correlación de fuerza. Así, por ejemplo, para Kelsen (1982) —producto de una sociedad con una lucha de clases efervescente a principios del siglo XX— la validez, aunque distinta, no podía disociarse de la efectividad ni de una norma jurídica individual, ni del sistema jurídico general, de forma que existe un vínculo constitutivo entre relaciones de poder, violencia organizada y juridicidad. La disputa por el sentido del derecho presente en la época también permitía percibir la juridicidad como una forma de producción normativa con contenidos que estaban siempre en disputa política, de manera que los criterios de validez última de las normas de un sistema eran siempre y solamente formales [autoridades y procesos reconocidos] y excepcionalmente —sobre todo en los niveles inferiores de las cadenas de validez— incluían límites sustantivos. En la teoría jurídica contemporánea se invisibiliza [quizá se sobre entiende] la diferencia entre normatividad y naturaleza, y se profundiza la contradicción entre normatividad y realidad social, el carácter contrafáctico de lo jurídico resalta que, para su existencia, su efectividad no es un dato esencial, aunque es deseable. Desde entonces el discurso del derecho —sobre todo de los derechos humanos— parece caminar en un sentido contrario a la reproducción material de la sociedad.

43 Así, por ejemplo, con Kelsen, los contenidos de las normas jurídicas válidas podían ser contrarios a los sentimientos más nobles de justicia, precisamente, porque el sentido del discurso derecho —en sociedades con lucha de clases efervescente— era parte de la disputa política; de manera que el derecho nazi, a pesar de ser visiblemente injusto, también era considerado derecho —se producía conforme a las formas y procesos determinados por el sistema jurídico. La intención no era legitimar o estatizar los contenidos y los sentidos del discurso del derecho, sino, precisamente, presentarlos como parte de la disputa política-social, los contenidos jurídicos se encontraban atravesados por la conflictividad social, el grupo o facción de clase que lograba dominar y lograba construir hegemonía, lograba también dominar la producción de lo jurídico. En los desarrollos posteriores de la teoría jurídica burguesa se oscurece —puesto que no desaparece— este vínculo entre relaciones de poder y la construcción de lo jurídico. Las normas jurídicas producidas en una sociedad bajo el dominio/hegemonía una facción de clase o un grupo social pueden no ser considerados como normas jurídicas válidas, si contradicen con un sistema de valores e interpretaciones formales de los derechos fundamentales; así pueden existir normas jurídicas promulgadas que no sean válidas, aunque su invalidez deba ser decretada por los tribunales de ese mismo sistema jurídico. La discusión no está más centrada en la disputa política por los contenidos de las normas y la reproducción de conductas, sino en la ‘técnica’ jurídica que garantiza los valores asumidos como válidos de forma universal (Kelsen, 1982; Ferrajoli, 2011; 2002; Hart, 1963).

44 La perspectiva de totalidad y el recurso a las categorías de esencia y apariencia no pretende explicar todos los elementos que existen en un sistema jurídico, puesto que, como han indicado algunos juristas analíticos como Alchourrón y Bulygin (2012), si consideramos a las sentencias judiciales como normas jurídicas individuales es imposible conocer todos los elementos de un sistema jurídico [aunque sea uno simple] en un momento dado. Tampoco pretende vincular todas las normas jurídicas existentes directamente con los procesos de acumulación de capital. Su pretensión es construir un marco de inteligibilidad que permita dar cuenta de las tendencias globales de la juridicidad en el capital que estructura su lógica de desarrollo y que, desde una perspectiva materialista, permiten definir al derecho capitalista como una forma de juridicidad históricamente contingente y, por tanto, diferenciada de otras formas de producir lo jurídico y lo normativo [como juridicidades pre-capitalistas, pero también no o anticapitalistas]; permite pensar la juridicidad como un fenómeno históricamente contingente y, por tanto, como un campo que se puede transformar socialmente.





la relación determinante de las sociedades capitalistas con la estructuración del sentido de su discurso del derecho.<sup>45</sup>

Una de las vetas más sugerentes abiertas en la *Introducción a la Crítica del derecho moderno* se encuentra en la forma en que Correas analiza la articulación entre distintos planos del discurso del derecho [recordando que denomina como planos a lo que la teoría jurídica burguesa denomina como ramas jurídicas]. Por un lado, su análisis permite dar cuenta dos fenómenos invisibilizados por la tendencia a pensar dichos planos como autónomos y sujetos a diferentes ramas de análisis dogmático: su superposición y su articulación en la reproducción de la acumulación capitalista. Por el otro, permite enlazar la juridicidad con la reproducción material de las sociedades capitalistas y visibilizar su lógica de funcionamiento.

En este sentido resulta importante rescatar dos fenómenos. El primero, el hecho de que los distintos planos pueden regular las mismas conductas, solamente que, de forma diferente, atendiendo a perspectivas distintas dentro del proceso de acumulación. El segundo, articulado con lo anterior, que su regulación a pesar de que, posiblemente sea incluso contradictoria, en realidad se articula para facilitar el desarrollo y profundización de los procesos de acumulación. Correas visibiliza estos dos fenómenos para dar cuenta de que, a pesar de que el discurso del derecho capitalista contiene normas jurídicas heterogéneas e incluso antagónicas, en realidad una explicación crítica de dicho discurso debe visibilizar la tendencia en la juridicidad capitalista de facilitar las condiciones, y evitar los cortocircuitos, en los procesos sociales de acumulación capitalista. Siguiendo a Correas (1982), sostenemos que esta función general del derecho capitalista constituye el principio que estructura su lógica de desarrollo, lo que constituye la esencia de su sentido.

Así, en la *Introducción* de Correas, las heterogeneidades entre los diferentes planos de lo jurídico no son contradicciones indisolubles que parecen dirigir al sentido del discurso del derecho en diferentes direcciones; algunas de ellas en antagonismo con los procesos de acumulación del capital, como lo piensa la teoría jurídica contemporánea para los planos del derecho laboral y del derecho económico [un plano jurídico emergente en la época en que Correas escribió la *Introducción*, pero que, en la época actual ha adquirido una complejidad notable]. Al contrario, las heterogeneidades entre los diversos planos tienen diferentes papeles en el desarrollo y legitimación de las relaciones sociales que constituyen los procesos de acumulación de capital y regulan sus diferentes etapas.

Sin duda, esta perspectiva —original en el sentido de que no ha tenido un desarrollo visible en la *Crítica Jurídica Latinoamericana*, ni en la obra posterior de Correas, ni la obra de las siguientes generaciones— sustenta la particularidad de la perspectiva de Correas en torno al derecho capitalista, en especial, acerca del plano del derecho social y de los derechos humanos. Así, por ejemplo, el derecho civil —fuente central de la teoría crítica, en particular, en cuanto a la regulación de las relaciones jurídicas de propiedad— es analizado desde otra perspectiva por Correas, como un plano que regula el proceso de acumulación simple al permitir el intercambio de equivalente entre los propietarios.

En cuanto al plano del derecho laboral, Correas (1982) ofrece una perspectiva que antagoniza con los discursos progresistas y algunos discursos críticos pues, en lugar de pensar al derecho del trabajo como un freno a la acumulación del capital [sin negar que los derechos de lxs trabajadores son fruto de su organización y lucha, y deben ser utilizados tácticamente], lo piensa como

45 No se trata de predecir o conocer todos los sentidos que adquieren todas las normas jurídicas en el capital, sino de comprender cuáles son los sentidos deónticos y los sentidos ideológicos sin los cuales una sociedad capitalista no puede reproducirse (las normas que facilitan o promueven la reproducción de las relaciones sociales que estructuran una forma de socialidad, en este caso, la sociedad capitalista); por eso la crítica jurídica tienden a concentrarse en el análisis de sectores normativos concretos, como el derecho del trabajo, el derecho económico, el derecho de la propiedad privada, como lo hizo Correas en la *Introducción*.



el sector del discurso del derecho que se encarga de regular y de mediar los conflictos de clase para permitir la generalización del trabajo asalariado como relación fundamental en el proceso de apropiación del plusvalor producido por el trabajo. Acá se encuentra una particularidad de la perspectiva de Correas, quien ve en el derecho del trabajo —y no en el derecho civil y su definición formal de la propiedad jurídica— la base del discurso del derecho capitalista y su especificidad histórica.

Por último, el derecho económico, el cual en primera instancia aparece como una regulación de la actividad económica por parte de los estados nacionales para salvaguardar condiciones mínimas de acceso de la población general a bienes necesarios para la subsistencia, es analizado por Correas de una forma diametralmente distinta. En este sentido, Correas plantea el derecho económico como un plano que permite desenredar los procesos de acumulación ampliada en el plan nacional e internacional a través de subvenciones directas e indirectas del estado para generar las condiciones necesarias [educación, salud, transporte] para la producción y circulación de mercancías (Correas, 1982).

La perspectiva de Correas invita a la crítica jurídica a transitar por nuevas vías —hasta ahora poco exploradas— y permite también —a pesar de no ser una categoría propia de su obra— construir el concepto de forma jurídica burguesa a través del análisis crítico de su técnica jurídica —con sus contradicciones aparentes y su heterogeneidad— y la comprensión rigurosa de su carácter instrumental —aunque en disputa— en la lucha de clases. Así, por un lado, la Introducción invita a la crítica jurídica a revisar la importancia del análisis y la praxis crítica en la construcción del derecho del trabajo y el derecho económico, visibilizando que, detrás de la apariencia de ambos se viabiliza la profundización del capitalismo. Lo cual no quiere decir que el derecho de trabajo o el derecho económico sean una ilusión o un engaño, sino que, en las condiciones actuales de la lucha de clase, su sentido invisibiliza su función en las relaciones de explotación inherentes al capital. Así, si bien el derecho del trabajo establece ciertos límites mínimos para la reproducción de la vida de lxs trabajadores [y sus familias] esto no constituye el establecimiento de un intercambio ni equivalente ni justo entre el capitalista y lxs trabajadores, sino que se instrumentaliza —sobre todo en la praxis— como una mediación política eficaz de las relaciones de explotación. Lo cual es más que conocido en los países de Nuestra América, en los cuales el derecho del trabajo, tanto individual como colectivo, es eficaz para la hegemonía del capital precisamente porque es estructuralmente inefectivo.

En el caso del derecho económico, este plano no se constituye como un sector jurídico que —alterando la distribución ‘natural’ de la riqueza capitalista permite una sociedad más equitativa— sino como el conjunto de condiciones que el estado garantiza —y transfiere finalmente a los capitalistas— cuando la inversión privada es incapaz de hacerlo; por ejemplo, generando la capacitación técnicas a —través de la educación pública— para la producción de mercancías o bien generando condiciones de salud y de acceso a los alimentos básicos necesarios para la reproducción de la fuerza de trabajo; por último generando ciertas condiciones técnicas necesarias para la producción mercantil —sistemas energéticos, sistemas de transporte de personas y de mercancías (Correas, 1982). Los análisis críticos del desarrollo del capitalismo en México y en América Latina, dan cuenta de estos procesos de transferencia de bienes públicos a los procesos de producción mercantil.

De nueva cuenta, no se trata de pensar al derecho económico como un engaño o una ilusión, sino de visibilizar la forma en que contribuye facilita la reproducción de las relaciones determinantes de nuestras sociedades capitalistas, así como también profundiza la presentación y fetichización de una realidad invertida.



## Conclusiones

**L**a obra de Correa nos ofrece múltiples líneas de investigación cuya profundización es necesaria no solamente para visibilizar las limitaciones y las injusticias de la sociedad capitalista y su derecho; sino también para acompañar la construcción de nuevos horizontes desde una estrategia revolucionaria, cuyo objetivo final es la destrucción y la superación de la sociedad capitalista.

Su *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)* representa una de las obras más sugerentes de Correa, especialmente desde la crítica jurídica marxista latinoamericana; sin embargo, una obra menos comentada que sus otros grandes clásicos, especialmente en relación con su *Crítica de la ideología jurídica*. En particular hay dos cuestiones que resultan de gran relevancia para la crítica jurídica latinoamericana contemporánea: el análisis de la esencia del derecho capitalista, que articula el núcleo que define la estructura del discurso del derecho con las relaciones determinantes de la sociedad capitalista, y por tanto permite dar cuenta, sin descuidar esta relación altamente compleja, del papel y las características de lo jurídico en el capitalismo. En particular, el recurso a la metáfora de esencia y apariencia permite visibilizar el fetichismo jurídico y estructurar una crítica negativa.

En segundo lugar, su percepción de los planos de lo jurídico, y de la forma que se estructura —con todo y sus contradicciones y superposiciones— en torno a los procesos de acumulación del capital, dando cuenta de la función conservadora de las relaciones de producción capitalista que tiene su forma jurídica. En particular, es importante resaltar la perspectiva crítica en torno a dos ‘ramas’ jurídicas, como la laboral y el derecho económico, que generalmente son pensadas por la teoría tradicional como sectores jurídicos contrarios o limitantes de la profundización de las relaciones de producción capitalista. Correa nos ofrece una perspectiva que da cuenta de su papel en los procesos de acumulación.

El presente trabajo pretende contribuir a retomar estas líneas de trabajo trazadas por Correa en su *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)* para contribuir a la crítica de la forma jurídica burguesa y a la transformación de la sociedad capitalista.

## Referencias

- Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio (2012). *Sistemas normativos*. Astrea.
- Bourdieu, Pierre (2001). *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Capella, Juan Ramón (2001). *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teórica al estudio del derecho y del estado*. Trotta.
- Correa, Oscar (1982). *Introducción a la crítica del derecho moderno*. BUAP.
- Correa, Oscar (1993). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. UNAM-III.
- Correa, Oscar (2015). *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Coyoacán.
- Del Barco, Oscar (2017). *Esencia y apariencia en el Capital*. Marat.
- Ferrajoli, Luigi (2002). Pasado y futuro del estado de derecho. En Carbonell, Miguel, Orozco, Wistano y Vázquez, Rodolfo (coord.). *Estado de derecho. Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. ITAM/Siglo XXI.
- Ferrajoli, Luigi (2011). *Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*. Trotta.
- Hart, Herbert L.A. (1963). *El concepto de derecho*. Abeledo-Perrot.
- Kelsen, Hans (1955). *The communist theory of law*. Praeger.
- Kelsen, Hans (1982). *Teoría pura del derecho*. UNAM-III.



- Kelsen, Hans (2010). La función de la constitución. En *Revista del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, IV(5): 583-586.
- Kohan, Néstor (2013). *Fetichismo y poder en el pensamiento de Karl Marx*. Biblos.
- Marx, Karl (2007). *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858. 1. Siglo XXI*.
- Marx, Karl (2008). *El capital. Tomo II, vol. 4. Siglo XXI*.
- Marx, Karl y Engels, Friedrich (1968). *La ideología alemana*. Ediciones Pueblos Unidos.
- Miaille, Michel (2008). *La especificidad de la forma jurídica burguesa*. Fontamara.
- Osorio, Jaime (2005). *Fundamentos del análisis social. La realidad social y su conocimiento*. UAM-X/FCE.



# DERECHO, CIENCIA Y CRÍTICA JURÍDICA

(Law, Science and Critica Juridica)

Autor: Sergio Martín Tapia  
Argüello

Centro de Estudios Sociales, Universidad de  
Coimbra  
Correo: [tapiaarguello@derecho.unam.mx](mailto:tapiaarguello@derecho.unam.mx);  
[parin75@gmail.com](mailto:parin75@gmail.com)

Investigador Doctoral y Candidato a Doctor  
en Derechos Humanos por el Centro de  
Estudios Sociales de la Universidad de Coímbra  
(Portugal). Su trabajo se ha desarrollado  
alrededor de la investigación crítica de los  
derechos humanos, la filosofía jurídica y  
los procesos de enseñanza aprendizaje del  
derecho y los derechos.

<https://orcid.org/0000-0001-9456-0620>

Recibido: 7 de mayo de 2022  
Aceptado: 26 de junio de 2022

**Resumen:** El presente artículo pretende, a través de los elementos configurativos de la Crítica Jurídica Latinoamericana, hacer una aproximación a la relación existente entre ciencia y derecho. Usando principalmente los elementos de la obra de Oscar Correas, se presenta primero una explicación sobre las posibles vinculaciones entre ambos, para posteriormente cuestionar desde el concepto de ideología, algunos elementos entendidos como dogmáticos, de la teoría jurídica tradicional.

**Palabras clave:** Ciencia Jurídica; Crítica Jurídica Latinoamericana; Epistemología Jurídica; Ciencia y Derecho; Ideología.

**Abstract:** On this article, the author pretends to show the relation between the concepts of science and law on the Latin-American Legal Critic (Crítica Jurídica Latinoamericana). Using the ideas of Oscar Correas, this paper presents the possible interpretations and bindings between both ideas and after that, introduce the concept of ideology to problematize the dogmatic ideas of traditional perspectives.

**Keywords:** Jurisprudence; Latin American Critical Legal Thinking; Legal epistemology; Science and Law; Ideology.

## Introducción

*El pensamiento jurídico crítico en América Latina no podría ser entendido ni explicado sin tomar en consideración el importante legado del ilustre jurista argentino-mexicano Oscar Correas. Si bien no se trató de su primera obra publicada —antes de ella, y por una curiosa serie de circunstancias habían ya sido presentados al público los libros “La ciencia jurídica” y, tan sólo unos cuantos meses antes, “Ideología jurídica” (Correas, 2000: 9), se suele considerar a su “Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)” como el punto inicial, a nivel teórico, de su acercamiento crítico al derecho.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> En más de un sentido, esto tiene alguna razón. No se trató del primer texto formulado por el Doctor Correas, pero si en el que plasmó, por primera vez, algunos de los elementos que serían centrales en su trabajo posterior, y delimitó muy apropiadamente, los elementos metodológicos, éticos y políticos de la Crítica Jurídica Latinoamericana. De la misma forma, si bien la publicación fue posterior, dicho trabajo se redactó entre 1979 y 1978, mucho antes que los textos mencionados.



La obra en cuestión, inicialmente publicada el 30 de junio de 1982 en la editorial Cajica, en Puebla, cumple este 2022, cuarenta años.<sup>2</sup> Durante este tiempo, ha visto diversas ediciones,<sup>3</sup> convirtiéndose en uno de los textos clásicos de la teoría y filosofía del derecho en nuestro país. Por desgracia, como suele suceder igualmente en el caso de otros clásicos, mucho de lo que se sabe sobre ella pasa por fuentes indirectas, ya sea a través de exégetas de la obra en cuestión, o bien por usos particulares de algunos de sus elementos, ya en otros textos o bien por otros autores.

El dossier que se presenta en esta ocasión estará, sin duda alguna lleno de interesantes trabajos que cumplirán cabalmente con alguno de estos sentidos, si no es que ambos. Muchas y muchos de mis compañeros cuentan con el conocimiento, las herramientas y la intención de hacer un trabajo divulgativo interesante y ameno, algo que servirá, estoy seguro, como una invitación hacia los posibles lectores al texto de origen. En el presente trabajo, desarrollaré una aproximación hacia las ideas de ciencia, ideología y la manera en que estas se relacionan con el derecho, desde la visión de la Crítica Jurídica. Se trata de un tema que recorre de manera general a lo largo de la obra, pero del que especialmente, pueden encontrarse elementos en la primera y tercera partes, es decir “La Crítica del Derecho moderno. Sus bases teóricas” y “El proceso de producción capitalista de mercancías. El derecho laboral”.

## 1. Sobre el derecho y la ciencia

**D**entro de las sociedades contemporáneas, la idea de “ciencia” presenta un enorme poder emotivo,<sup>4</sup> resultado podría decirse, tanto de los beneficios que ha traído a la sociedad como conjunto, como de las potenciales ventajas futuras que se asume, pueden presentarse gracias a ella. El conocimiento científico, con todo y sus males, reales tanto como potenciales, ha logrado un aumento significativo en la duración y la calidad de la vida de las poblaciones humanas, ha mejorado nuestra salud y nos ha permitido maravillas que hasta hace no mucho, se antojaban simplemente como fantasías.

Estos elementos han dotado así, a la idea de ciencia de un fuerte poder legitimador (Cooreas, 2006: 60-61). De manera constante, se escucha en medios de comunicación e incluso en las conversaciones cotidianas, el peso que se le proporciona a “lo científico” como forma de validación. Esto es aprovechado de múltiples maneras, a través de la mercadotecnia, por ejemplo, pero también por actores y procesos políticos, que pretenden, colocando la etiqueta de “científico” a sus posturas, hacerlas pasar por verdades abstractas e indiscutibles y no por simples opiniones limitadas por condiciones sociales, culturales, históricas de quien las desarrolla.<sup>5</sup>

---

2 Quien esto escribe quisiera comentar una anécdota personal. El edificio central de la editorial, el lugar donde se publicó el texto, se encuentra a una calle de la que fue mi casa durante la infancia, en mi ciudad, y mi nacimiento fue igualmente, el 30 de junio de 1982. Al respecto, mi maestro solía bromear, diciendo que no estaba seguro sobre cuál de los dos hechos, eran más importantes para la Crítica Jurídica. Obviamente, no existe punto de comparación, pero su amabilidad y sobre todo, el impulso que buscaba dar a cada uno de quienes nos reconocemos sus alumnos, se refleja muy bien, en esas palabras.

3 Para la elaboración del presente trabajo, se utilizará la cuarta edición, publicada, como puede verse en las notas anteriores, por Fontamara.

4 Un ejemplo muy conocido: “La ciencia está lejos de ser un instrumento de conocimiento perfecto. Simplemente, es el mejor que tenemos. En este sentido, como en muchos otros, es como la democracia. La ciencia por sí misma no puede apoyar determinadas acciones humanas, pero sin duda puede iluminar las posibles consecuencias de acciones alternativas (Sagan, 2000: 37)”.

5 Resulta claro que esto es un entendimiento muy pobre de lo que la ciencia significa y sobre todo, de los alcances del conocimiento científico. Convertir en dogma aquello a lo que ponemos la etiqueta de científico, es, después de todo, la actitud más anticientífica que existe.





De esta forma, no resulta raro los intentos de vincular la idea de “derecho” con la ciencia (Nino, 1989: 12-13). Esto puede hacerse de diferentes maneras. En los siguientes apartados se hará mención de dos de estos caminos, pues son, desde la perspectiva planteada aquí, aquellos que se vinculan más con el intento legitimador del sistema normativo que llamamos derecho.

### 1.1. La ciencia como “fundamento” del derecho

**P**or un lado, existe un uso legitimador de la ciencia para establecer ciertas interpretaciones específicas de derecho positivo, o bien, ciertas modificaciones que se asume, deben realizarse sobre él. Esto es, se presenta la idea de que una norma, un mandato, una decisión o incluso una iniciativa, está basada en “estudios científicos” y que por lo tanto, no acatarla o aceptarla, es ser anticientífico. Al establecer así, una relación causal directa entre “lo científico” y la norma, estos intentos suelen hacer simplificaciones profundamente burdas, ya sea en el objeto que se analiza o bien, en la complejidad de los múltiples conocimientos científicos involucrados.

Una forma de ejemplificar este tipo de posturas, la encontramos en las posiciones anti-derechos de quienes se asumen “a favor de la vida”, “la familia” o “las tradiciones”. Al intentar establecer desde “lo científico” algunas supuestas verdades indiscutibles; por ejemplo, que el “feto es un ser humano”; que “la heterosexualidad es biológicamente la norma” o que “sólo existen dos sexos”, estas posturas pretenden, en primer lugar, reducir discusiones amplias de temas sociales y culturales, a un debate mínimo técnico de una de las áreas involucradas en ella, obviando a otras, que, como la antropología, la sociología o la psicología, tienen también que ser consultadas para observar lo que “la ciencia dice”.

En un segundo momento, las supuestas verdades indiscutibles que presentan son, o bien, verdades que no están a discusión en el caso jurídico concreto (como en el caso de la humanidad del feto), o bien, situaciones increíblemente más complejas que las posturas que presentan, incluso dentro del área técnica a la que insistentemente le llaman “lo científico” (como en el caso de la sexualidad). Esto, junto con confusiones conceptuales básicas, llevan la discusión a terrenos que distan mucho de tener características “científicas”, pero que se legitiman como tales y que parten así, de un terreno sesgado de inicio. Esto puede observarse fácilmente en discursos políticos (aunque pretendan no ser tales), pero tienen también eco en aquello que podríamos llamar el discurso académico del derecho:

A continuación se analizará desde el punto de vista científico el desarrollo del cigoto desde la fecundación al nacimiento a efecto de determinar las características de esta célula y poder determinar con estos datos que nos proporciona la embriología científica, si se trata ya de una persona o no (Garzón Jiménez, 2015: 103).

A través de este pequeño párrafo, podemos identificar algunos de los elementos que se han mencionado hasta ahora. Para comenzar, podemos observar la forma en que la idea de “lo científico” es usado como un refuerzo para indicar que no se trata simplemente de una opinión, sino de algo que es “verdad”, repitiendo incluso la palabra en dos ocasiones, para decir que se analizará desde un punto de vista *científico* que parte de la embriología igualmente *científica*. Al presentarlo así, el autor pretende evadir las posibles críticas que se realizan a su postura, que fácilmente podrá calificar de *políticas* —como si existiera una oposición entre ambos conceptos—<sup>6</sup> y generará un

<sup>6</sup> “Las ciencias, y con más razón las sociales, se practica con algún objetivo específico. Nadie produce ciencia sino porque algún poder lo impulsa o lo permite” (Correas, 2006: 81).



discurso fetichista que busca ocultar la hechura humana, incluso personal, de sus dichos (Correas, 1993: 88-89).

Para presentar la idea de que la “personalidad” de un ente es un asunto que atañe a la “ciencia”, el autor genera un falso debate, que lleva a homologar conceptos que son distintos. Una discusión sobre embriología, biología o cualquier otro asunto, no puede dirimir una controversia sobre la personalidad de un ente, pues ésta no se deriva de criterios biológicos, sino jurídicos. Establecer, así, en un sentido técnico jurídico una homologación de los conceptos “ser humano” y “persona”, no es sólo una confusión inocente, sino un error básico que dificulta una comprensión del tema.<sup>7</sup> Al asumir que persona es un sinónimo de ser humano, la discusión se mueve del terreno jurídico político del reconocimiento de la personalidad, a la identificación biológica del feto como ser humano y con ello, se deja fuera la discusión de origen, sobre su personalidad y la posibilidad de que exista una titularidad de derechos plena.

Resulta claro que este deslizamiento de los elementos a discutir tiene una intención. Después de todo, en el discurso jurídico técnico, el tema de la personalidad del feto o el embrión ha sido ampliamente debatido, con un resultado diametralmente opuesto al que pretende el texto presentado.<sup>8</sup> Discutir, de esta manera, en los límites de lo que el derecho “dice” en un sentido técnico, resultaría muy poco provechoso para la postura que se pretende defender. Por ello, esta opinión busca presentarse a sí misma como científica, estableciendo así una supuesta distinción, e incluso, puede entenderse, superioridad sobre aquello que ya se ha dicho a nivel jurisdiccional (Foucault, 1996: 20). El derecho positivo realmente existente (es decir, vigente y válido) es visto como secundario, incluso irrelevante, para colocar como central “lo que la ciencia dice” y, por lo tanto, lo único verdaderamente científico que el derecho debería decir. Si la discusión técnica dice otra cosa, entonces ésta es anticientífica y está, obviamente, equivocada.

Al contrario de lo que este tipo de argumentación plantea, lo que una ciencia particular dice sobre un tema, no puede ser considerado como el fundamento último de lo que las normas deberían decir; mucho menos, lo que estas dicen en realidad. Colocar a “la ciencia”, que se abstrae de su contenido material real, se descontextualiza y establece como una verdad indiscutible, que sirve de fundamento al derecho, no es sino un intento más de volver a las visiones iusnaturalistas y debe añadirse, no tiene absolutamente nada de científico. Por el contrario, como en los otros casos iusnaturalistas, lo que se pretende es un pase mágico de ocultamiento, que esconda las relaciones de poder que sirven de fundamento último al derecho positivo y con ello, pretenden modificar su composición concreta:

*Die Frage, die auf das Naturrecht zielt, ist die ewige Frage, was hinter dem positiven Recht steckt. Und wer die Antwort sucht, der findet, fürchte ich, nicht die absolute Wahrheit einer Metaphysik noch die absolute Gerechtigkeit eines Naturrechts. Wer*

7 “Es muy importante subrayar que persona no significa homo, exactamente como πρόσωπον no significa άνθρωπος (hombre). Persona en latín como πρόσωπον en griego no significa ‘hombre’ o ‘ser humano’; ambos significan en su origen ‘máscara o rostro’ y por extensión el personaje o papel dramático, el actor que actúa, que interpreta; luego quien es “capaz” de actuar Persona, en el lenguaje de los juristas, en consonancia con lo anterior, significa aquel que en la “escena jurídica” actúa (...) ‘Persona jurídica’ es un término altamente técnico: una entidad que tiene derechos u obligaciones” (Tamayo y Salmorán, 2011: 128).

8 Cfr., e.g. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas)*, párr. 264: *La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana.*



*den Schleier hebt und sein Auge nicht schließt, dem starrt das Gorgonenhaupt der Macht entgegen* (Kelsen, 1927: 54-55).<sup>9</sup>

De esta forma, la pretensión de cientificidad de una propuesta interpretativa sobre el derecho positivo,<sup>10</sup> no pasa de ser un proceso de legitimación que pretende establecer un mecanismo de poder para volver lo que originalmente es una opinión, en una verdad incuestionable. Nada tiene que ver esto con validez científica de los postulados en los que dice sustentarse,<sup>11</sup> sino con el uso de aquello que puede ser visto como un *discurso privilegiado* que construye una forma fetichizada sobre lo que la ciencia “es” (Correas 2006: 76), una suerte de tipo ideal que poco o nada tiene en realidad, que ver con la ciencia realmente existente.<sup>12</sup>

## 1.2 La idea de cientificidad del derecho

**S**i la idea de que una postura político-moral determinada tiene validez científica y que por lo tanto, el derecho debe necesariamente seguirla sin cuestionarla, es un recurso bastante utilizado, no es ni remotamente, el único camino a través del cual las ideas de derecho y ciencia se relacionan. De la misma forma que en algunos casos, se pretende legitimar una interpretación sobre lo que el derecho dice —o, en la mayoría de los casos, lo que debería decir— basado en el poder legitimador de la ciencia, existen también acercamientos más directos, aunque quizá menos efectivos, para vincular estos conceptos.

En diversos escritos, Antonio Gramsci habló de la manera en que se construye el *sentido común*, una forma de “filosofía de los no filósofos” (Gramsci, 1984: 303) que, articulándose de forma sedimentada a partir de la interiorización de formas incompletas de las posturas filosóficas y científicas de la época (Gramsci, 2001: 151-152), va generando ciertas ideas que se asumen como básicas en los saberes populares, estableciendo incluso algunas condiciones para su existencia. De esta forma, saberes inconexos, en muchas ocasiones ya rebatidos desde las discusiones profesionales de algunas materias, contradictorios y heterogéneos, van conformando lentamente un cierto sentido común que, para el pensador italiano, es necesario combatir de manera constante.

Es posible observar que, si bien los debates sobre el carácter científico del derecho tuvieron un peso importante en el pasado,<sup>13</sup> se trata ahora de una discusión marginal, algo que merece más bien aclaraciones en textos introductorios que un debate serio y profundo. Incluso, es necesario recordar, si bien existen algunos aspectos, o bien, ciertos elementos, en que diferentes aproximaciones buscan poner los reflectores sobre la discusión, lo hacen de una manera que

<sup>9</sup> “El problema del derecho natural es el eterno problema sobre qué se encuentra detrás del derecho positivo. Y quien busque la respuesta encontrará, me temo, no la verdad absoluta de la metafísica ni la justicia absoluta del derecho natural. Quien levante el velo sin cerrar los ojos encontrará la abierta mirada de la Gorgona del poder”. Traducción propia.

<sup>10</sup> Es decir, lo que proponemos que “el derecho dice” o, queriendo ocultar el momento interpretativo, lo que “el derecho es”. Cfr. (Kahn, 2001).

<sup>11</sup> Algo importante al respecto, es observar que esto no se trata de un error de una postura específica, sino un problema epistemológico profundo. Cfr. Correas, *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo socioemiológico*, *óp. cit.*, pp. 88-89.

<sup>12</sup> Cerroni (1975: 66-68) indica que uno de los principales problemas de usar esta forma de argumentación, es que aun cuando se presenten como categorías críticas de la realidad, los tipos ideales simplemente no analizan el mundo que es, sino que articulan discursivamente una suerte de aproximación deseada, a partir de la cual, comienza a pensarse una realidad que no existe fuera de esos deseos. Por ello, el carácter prescriptivo de este tipo de aproximación, tenderá a reproducir los elementos de la sociedad que busquen ser privilegiados por quien los coloca como simplemente observados.

<sup>13</sup> Incluso entre las teorías críticas, como puede verse en el ya mencionado Cerroni (1975).



difiere totalmente, tanto en posturas como en intereses, de la simplificación presentada por la idea de que el derecho es una ciencia.<sup>14</sup>

A pesar de ello, no resulta raro, dentro de lo que podríamos llamar un cierto *sentido común jurídico*, escuchar la idea de que efectivamente, el derecho es, en sí mismo, una ciencia. No que el derecho puede estudiarse a través de un grupo de técnicas que proporcionen un saber objetivo sobre lo que el derecho hace, sino que las prácticas jurídicas que conocemos bajo el nombre de “derecho” son por sí mismas, una ciencia o bien pueden, idealmente al menos, articularse con precisión científica.

Es posible aducir la existencia de una confusión, para quienes aseguran este tipo de cuestiones, entre los diferentes niveles de conocimiento jurídico posibles.<sup>15</sup> Por un lado, el derecho positivo como sistema normativo, la forma que asumen las relaciones jurídicas en la modernidad occidental (Miaille, 1986), es, claramente, una técnica de control social (Kelsen, 1993). No existe en ella, ya sea a través de la actividad jurisdiccional, el litigio, la representación o incluso dentro de los procesos de creación normativa, ningún tipo de característica, fin o método que pueda confundirse con la actividad científica. El derecho se coloca como discurso prescriptivo, tiene como fin la limitación de la conducta humana y si, para ello, utiliza en algunas ocasiones algunos procesos o disciplinas científicas (como el caso de los peritos, e.g.) lo hace de manera auxiliar, reinterpreta dentro del mundo normativo, la realidad fáctica que se le presenta como científica. Se trata de una colaboración que nada proporciona de cientificidad al derecho, como tampoco proporciona un carácter legal a la ciencia.

Estas actividades, múltiples, a las que se ha hecho referencia, suelen desarrollarse, claro está, a través de procedimientos sistematizados, que siguen una rigurosidad y establecen mecanismos de control y congruencia interna. Esto es, como toda actividad humana que se realiza de manera institucionalizada, tienen, cada una, un método, que tiene la pretensión de generar procesos de predictibilidad de los resultados obtenidos. En algunas ocasiones, esto ha sido utilizado para argumentar que, toda vez que existe un proceso metódico en el derecho, entonces el derecho puede ser considerado una ciencia. Esta visión parte sin embargo de un equívoco sustancial, derivado del fetichismo del método que se desarrolla desde el sentido común (Correas, 2006: 76). A través de éste, se vacía de contenido a la idea de ciencia, para colocarse simplemente desde una visión procedimental simple, como el resultado de una serie de pasos ordenados de una manera determinada, lo que genera una separación de la actividad humana de investigación respecto al fetiche “ciencia” que es además, colocado bajo lo que podríamos llamar un tipo ideal específico de cientificidad,<sup>16</sup> y con ello, genera una pretensión que no tiene relación con la función social, ni la actividad desarrollada por el derecho: regular (no explicar, interpretar ni predecir) la vida social y la conducta externa del ser humano.

Cabe aquí una aclaración más. Si bien una característica del derecho moderno —el único, en realidad, que puede llamarse a sí mismo derecho, sin realizar una metáfora,<sup>17</sup> o quizá, en el mejor

14 Cfr. e.g. Atienza (2015).

15 Cfr. Tamayo y Salmorán (2011: 300).

16 Cfr. Gramsci (1977: 202-204) (“Científico”. ¿Qué significa “científico”?).

17 “Evidentemente, toda sociedad, por más elemental que sea, no puede dejar de darse un conjunto de reglas, que podemos también llamar ‘derecho’... De este modo, sin embargo, nos servimos sólo de una especie de asimilación analógica, que toda vez que nos parece distinguir en aquellas lejanas realidades aspectos que se dejan asociar a la idea para nosotros de otro modo familiar” (Schiavonne, 2009: 15).



de los casos, un ejercicio de traducción intercultural—<sup>18</sup> es la predictibilidad,<sup>19</sup> eso no significa que la función del derecho sea predecir las actividades humanas. Si eso fuera así, entonces la idea voluntarista del derecho, es decir la noción de que la voluntad del legislador es la causante única del derecho, y que este genera a su vez, un cambio social volitivo (Correas, 2000: 27-28), podría tener algún sentido; bajo esta visión las *leyes* en el sentido legal serían en realidad *leyes* del plano físico, es decir no una forma de prescripción, sino descripciones de la realidad futura.

En contra de esta posibilidad, es fácil recordar que uno de los primeros elementos distintivos de las normas jurídicas es precisamente que no regulan aquello que es inevitable o imposible, sino precisamente, que limitan las posibilidades de acción futura, bajo una promesa de sanción. De esta manera, la predictibilidad del derecho moderno, se refiere no a un análisis que realice de la sociedad, sino una promesa: “si realizas X, entonces el derecho hará “Y”.

De esta manera, si bien queda claro —y resulta evidente— que un sistema normativo no puede ser considerado una ciencia, y que la aplicación de métodos no convierte, igualmente, a una actividad cualquiera, en científica, esto no significa, ni puede significar, que esa actividad no sea susceptible de ser analizada científicamente. El derecho positivo y su estudio, es decir el conocimiento que surge del análisis sistemático de las normas jurídicas, no puede considerarse por sí mismo una ciencia, a pesar de lo que, en algunos casos, han intentado algunas posturas, como la desarrollada por la llamada *dogmática jurídica* (Nino, 2003: 321-328). Pretender esto, es intentar activamente confundir el estudio sistemático del derecho positivo, con el análisis de los efectos sociales de ese estudio y sobre todo, de su aplicación en el mundo fáctico:

“El derecho no es una ciencia”. Es lo que habitualmente se dice. Y con razón. No es una ciencia el conocimiento de los códigos ni la práctica que consiste en aplicar o solicitar la aplicación de la ley. Pero la célula tampoco es una ciencia, ni es una práctica científica la actividad destinada a reproducir las células del cuerpo humano. La célula y la actividad reproductiva de ellas no son ciencia, pero son objeto de una ciencia: la biología. Es un desatino completo discutir si el derecho es una ciencia o si los abogados realizan una práctica científica. El problema consiste en saber si el derecho puede o no ser objeto de una ciencia. Sin embargo, ésta no es una verdadera dificultad para constituir una ciencia jurídica, puesto que el objeto de una ciencia es determinado por la ciencia misma; para que haya un objeto científico es suficiente con que “alguien” se disponga a aproximarse a “algo” con interés científico y munido de instrumental científico (Correas, 1980: 5).

Queda claro que, si bien el derecho no es una ciencia, puede ser un objeto de estudio para la ciencia.<sup>20</sup> Esto no implica contradicción alguna, como en el ejemplo que se ha presentado, no hay contradicción en decir que la célula no es una ciencia, pero que puede ser estudiada por la ciencia. La confusión que podría presentarse, es más, que desde ciertos elementos del sentido común, se presentan, entre ambas actividades, no son posibles sino tan sólo a través de la mencionada confusión fetichista. El derecho, es decir, la actividad que es enseñada y aprendida en las

18 Para el concepto “traducción intercultural” (cfr. Santos, 2010: 57-58)

19 “El examen general de la especificidad jurídica-estatal de las sociedades occidentales actuales comenzará con el análisis del carácter particular que esos valores registren en nuestro tiempo. Un nuevo elemento se agrega, sin embargo, como factor de estructuración de esta especificidad actual: la necesidad de cálculo de previsión” (Poulantzas, 1969: 25).

20 Podemos abundar con múltiples ejemplos que responden a esta afirmación. Baste una que se coloca en el otro extremo de la postura presentada por Correas y que coincide, no sólo en la distinción, sino también en el lugar que ocupa el derecho como objeto de estudio: la teoría analítica (Cfr. Tamayo y Salmorán, 2011: 293-297).



facultades de leyes (de jurisprudencia, de derecho, etc.), no es y no puede ser una ciencia, sino se trata de una técnica particular que es sistematizada y aprendida para su práctica social. Pero esa actividad, la manera en que esa técnica es aplicada en el mundo y cómo se desenvuelve en la sociedad, puede, si, ser analizado por la ciencia. Sólo que eso, no es el centro del aprendizaje de dichas facultades, y dista mucho de ser la actividad desarrollada por las y los abogados en cuanto abogados, es decir, ese estudio no es lo que llamamos derecho.

Esto ha derivado en uno de los debates prácticos más interesantes sobre este segundo nivel de conocimiento jurídico, no sólo en cuanto al nombre que esa ciencia debe tener, sino especialmente, a las cuestiones epistemológicas y metodológicas que refieren a la construcción disciplinaria de ese análisis científico. Si una ciencia que estudie el derecho (pero que no es el derecho) es posible, entonces ¿qué nombre, qué características tendría?

Por un lado, resulta claro que los sociólogos, los politólogos o los antropólogos pueden desarrollar, cada uno desde sus propios espacios de conocimiento, análisis científicos sobre este tema. Estas visiones, que son presentadas tradicionalmente como “externas” al derecho, no mostrarán, de acuerdo a la visión que separa en puntos de vista internos o externos, un análisis en términos normativos, sino de regularidad fáctica de conductas reiteradas (Hart, 2012: 111). Para una comprensión, puede decirse así, verdaderamente jurídica del fenómeno, se requeriría además de ello, un análisis sobre las razones o las causas de la obediencia y el mandato.

Así, pues, si bien las ciencias sociales mencionadas toman como objeto de estudio al derecho, eso no significa que lo hagan, al menos desde la manera en que el derecho entiende su propia práctica, desde un punto de vista jurídico. Para resolver esta cuestión, existen dos posturas diferentes. Por un lado, encontramos la búsqueda de una ciencia específica que se encargue del estudio sistemático del derecho *en cuanto derecho*. Por otro, la idea de que el derecho no puede reducirse a su elemento normativo específico de relaciones de mando y obediencia, sino que es un entramado mucho mayor, que puede ser observado de maneras diversas por diferentes disciplinas, en la cual tiene cabida, claro está el estudio de ese tipo de relaciones en lo particular.

Quizá la postura más clara del primer caso, puede observarse en la creación de una “teoría pura del derecho” desarrollada por Hans Kelsen. Para él, existen dos elementos que deben considerarse para llamarle tal. Por un lado, asumir que se trata de una visión teórica del derecho en cuanto derecho, pero no de un elemento interpretativo de normas jurídicas concretas y específicas;<sup>21</sup> por otro, requiere alejarse de todos aquellos elementos que no sean parte de ese objeto de estudio llamado “derecho” (Kelsen, 2011: 41). La actividad desarrollada desde esta visión requiere entonces un nombre específico, que podemos nombrar como ciencia del derecho o bien, en los casos que lingüísticamente sea posible hacerlo, jurisprudencia.<sup>22</sup> Esta ciencia del derecho (que debemos recordar, no indica que el derecho sea ciencia, como las ciencias de la vida no dicen que la vida es ciencia), tendrá entonces ciertas características específicas (Cfr. Tamayo y Salmorán, 2013), que delimitarán de manera específica a su propio objeto de estudio.

Por otro lado, hay la posibilidad de observar la existencia no sólo de diversas ciencias que se acercan al estudio del derecho desde sus propios parámetros, sino también, que en muchas ocasiones esos parámetros incorporan elementos de lo jurídico que son dejadas de lado por la

21 Es decir, la mencionada distinción entre “derecho” y ciencia que se encarga del estudio del derecho.

22 En México, el nombre “jurisprudencia” está relacionado con la existencia de decisiones jurisdiccionales que, a través de diversos mecanismos contenidos en la ley, adquieren un carácter obligatorio para la resolución de casos similares, con lo que, se convierten en interpretaciones autorizadas vinculantes o bien, en normas de carácter general exigibles por vía jurisdiccional. Es posible que el uso del nombre para referirse a este tipo de actividad jurisdiccional, se sustenta en la visión científicista de las decisiones jurídico jurisdiccionales que intentó imponerse en el pasado.





visión formalista. Así, es necesario hablar en plural, de diversas ciencias jurídicas, entre las cuales se encontrarían, claro está, la mencionada ciencia del derecho, pero también, por ejemplo, la sociología del derecho, la psicología legal o la antropología jurídica (Correas, 2012: 259-308). Del mismo modo que estas disciplinas se concentran en las formas sociales, psicológicas o antropológicas de las relaciones que llamamos derecho, su observación en muchas ocasiones trasciende estos elementos, generando un análisis que no puede ser sino jurídico, aunque no, como es obvio, en el mismo sentido que el formalismo busca.

El rechazo que lleva a no considerar estos estudios como “jurídicos” por sí mismos, tiene más que ver con una reducción conceptual de lo que el derecho significa,<sup>23</sup> que con una concreción necesaria para su entendimiento. No es una divergencia “exclusivamente metodológica”<sup>24</sup> como pretende mostrarse,<sup>25</sup> sino una decisión concreta en la manera en que el derecho puede ser abordado y, por lo tanto, cómo se construye discursivamente desde la ciencia del derecho al objeto de estudio que, en algunas ocasiones, se dice simplemente analizarse.<sup>26</sup> Es una pugna discursiva que pretende arrogarse el poder de nombrar lo que es el derecho (Bourdieu, 2000: 202), antes que una búsqueda objetiva y neutra de la realidad.

### 1.3 Ciencia y política

**F**inalmente, para concluir el presente apartado sobre la ciencia y el derecho, es necesario realizar una observación sobre la ciencia y cómo ésta es presentada en los discursos dominantes. Se ha mencionado ya, que las posturas que dicen realizar un análisis sistemático y científico, pero excluyente, del derecho, pretenden mostrar que su análisis es el que contiene una mayor objetividad, avaloratividad y neutralidad. Desde estas visiones, dichas características se asumen como algo intrínseco del discurso científico. No sólo eso, sino que cuando son problematizadas por alguna postura, la posición dominante es la de considerar que se trata de una crítica hipócrita, en cuanto pretende no establecer la dificultad o imposibilidad de realizar acciones científicas que sean avalorativas y objetivas, sino una crítica particular a la que se le reclama esa dificultad. Con ello, se presenta la idea de que es *necesario* que todo discurso que sea, o pretenda ser, “verdaderamente” científico se presente a sí mismo de esta manera.<sup>27</sup>

Esta visión, que ha sido incluso defendida desde algunas posturas críticas (Cfr. Tapia, 2019), resulta problemática en varios factores. Por inicio, porque asume una separación de “la ciencia” y su actividad del resto de las formas sociales, estableciendo una suerte de excepcionalidad extraordinaria en cuanto actividad humana. Es imposible considerar una ciencia, al menos hecha por seres humanos —sociales y como tales políticos— pueda separarse de sus propias condiciones históricas, sociales y culturales (Correas, 2006: 81), y más aún, que quienes la realizan puedan, a fuerza de

23 Sobre cómo las reducciones formalistas generan comprensiones sesgadas de la realidad que tienen un trasfondo político concreto (cfr. Tapia Argüello, 2021).

24 “Quisiera agregar que la elección del método no es casual ni arbitraria, lo cual quiere decir que los métodos no llevan un núcleo idéntico” (Adorno, 2008: 113-114).

25 Esta forma de argumentar sobre las divergencias en la comprensión del derecho ha sido ya analizada en Tapia Argüello (2019: 131-135).

26 “Los críticos en cambio, comparten la idea de que la ciencia del derecho interviene en la producción de su objeto y lo construye, en tanto lo explica mediante categorías y conceptos. Así participa en la realización de las funciones sociales que le atribuye y fundamentalmente las ficciones que lo estructuran” (Ruiz, 2001: 5).

27 “También los adversarios de la avaloratividad cuando hacen ciencia tratan de demostrar que sus preferencias personales están al margen que los valorativos son los otros, no ellos” (Bobbio, 2003: 88).



voluntad, separarse de ellas. Es posible que, a través de un trabajo constante, de una vigilancia epistemológica permanente (Bourdieu, Chamboredon y Passeron, 2008), pueda, con honestidad intelectual, asumirse una postura que reconozca los elementos propios a través de los cuales se ve el mundo y con ello, establecer una aproximación más equilibrada sobre aquello que se entiende como “la realidad”. Pero este no es el camino seguido normalmente. Lo que sucede cuando se defiende esta visión, es una naturalización de la postura propia, que condiciona la aceptación de una visión dogmática (Nino, 1989) sobre “la realidad” y también de los caminos para comprenderla (Correas, 2006: 76). Se genera no solo una construcción fetichizada sobre el método, sino también y al mismo tiempo, una comparación en que se construye un cierto nivel de pureza al que se debe aspirar y que será, como resulta obvio, el proveniente de otras ciencias. Para continuar con el ejemplo de la Teoría Pura, esto se observa con claridad en el siguiente pasaje:

Si se acepta que ha de existir una ciencia del derecho no es posible poner seriamente en cuestión el postulado metódico de la pureza. Tan solo podrá ponerse en duda hasta qué grado es realizable. A este respecto no puede desconocerse la notable diferencia existente entre la ciencia natural y las ciencias sociales. No es que la primera esté absolutamente exenta del peligro consistente en que los intereses de la política traten de influenciarla. La historia prueba todo lo contrario, muestra con claridad cómo se sintió amenazado un poder de alcance universal debido a las verdades relativas al movimiento de los astros. Si la ciencia natural fue capaz de imponerse como independiente de la política, ello se debió a que había un interés social aún más poderoso por alcanzar ese éxito: el interés por el progreso de la técnica, solo garantizado por la investigación libre. Ahora bien, no existe un camino tan directo, tan inmediatamente nítido que conduzca de la teoría social al progreso de una técnica social garantizadora de ventajas indiscutibles, como en efecto lo hay entre la física o la química y los avances en la construcción de máquinas o en las terapias médicas. En el ámbito de las ciencias sociales aún se carece, en gran parte a causa de su estado de subdesarrollo, de una fuerza social que pueda enfrentarse al interés extraordinariamente poderoso, que tienen tanto los que ostentan el poder como los que se afanan por conseguirlo, en disponer de una teoría adaptada a sus deseos, esto es, de una ideología social. Sucede esto especialmente en una época como la nuestra, desgarrada por la guerra mundial y por las consecuencias que ha traído, una época en la cual se han estremecido hasta lo más profundo los fundamentos de la vida social y en la que los antagonismos, entre los Estados y en el seno de cada uno de ellos, se han agudizado hasta el paroxismo. El ideal de una ciencia objetiva del derecho y del Estado solo tiene visos de conseguir un reconocimiento generalizado en un periodo que se caracterice por el equilibrio social. Así pues, nada puede parecer hoy más intempestivo que una teoría del derecho que pretende salvaguardar el postulado de la pureza metódica, mientras que en el caso de las demás teorías no hay poder al que no estén dispuestas a ofrecerse y mientras no se vacila en clamar muy alto y públicamente a favor de una ciencia política del derecho a la par que se reclama para ella el calificativo de “pura”, alabando así como virtud lo que tan sólo puede disculpar la más amarga de las necesidades personales (Kelsen, 2011: 38).

Esta manera de entender la ciencia, con su jerarquización en cuanto “exactitud” y validez, reproduce una cierta forma de comprender el conocimiento que genera un problema de univocismo y mistificación de ciertos saberes que son de alguna manera “más científicos que otros”, pero no a través de la construcción de un criterio analítico del caso concreto, sino a través de un proceso de identificación abstracto, esencial. Al mismo tiempo, genera una visión profundamente reductiva de la actividad política, de lo que es y puede ser entendido como político y



la manera en que, como sujetos particulares, los seres humanos se relacionan entre sí, con la comunidad y con otros entes.

Esta forma de entender la política, es problemática no sólo porque convierte a la ciencia en un ente ideal sin contenido real, material, sino también porque busca limitar la existencia política de los pueblos a unas cuantas formas, institucionalizadas, de entender “lo político”, fuera de las cuales, las actividades, profundamente políticas, que se desarrollan no podrían ser vistas como tal. Si asumimos además que estas posturas tienden a construir una visión elitista en los espacios que separan “de lo político”, que se vuelven espacios cerrados donde “la gente” no puede opinar ni hablar, sino que tiene necesariamente que limitarse a escuchar, encontramos entonces una forma de entender la política que resulta totalmente autoritaria, pues sesga la participación de las mayorías a un espacio cerrado de antemano, que no tiene posibilidad de modificar el camino que toma el resto.<sup>28</sup> Contra esto, el pensamiento marxista ha alertado en diversas ocasiones, especialmente a través de los trabajos de Antonio Gramsci:

El problema de qué es la ciencia misma debe ser planteado. ¿La ciencia no es ella misma “actividad política” y pensamiento político, en cuanto que transforma a los hombres, los hace distintos de lo que eran antes? Si todo es “político”, es preciso, para no caer en una fraseología tautológica y fastidiosa, distinguir con conceptos nuevos la política que corresponde a aquella ciencia que tradicionalmente se llama “filosofía” de la política que se llama ciencia política en sentido estricto. Si la ciencia es “descubrimiento” de realidades ignoradas antes, ¿esta realidad no es concebida como trascendente en cierto sentido? ¿Y no se piensa que existe aún algo de “ignoto” y por lo tanto de trascendente? ¿Y el concepto de ciencia como “creación” no significa además como “política”? Todo consiste en ver si se trata de creación “arbitraria” o racional, o sea “útil” a los hombres para ampliar su concepto de la vida, para hacer superior (desarrollar) la vida misma (Gramsci, 1999: 186-187).

Establecer de esta forma una comparación entre ambas posturas podría resultar, en más de una dimensión, algo injusto. Después de todo, existen elementos históricos que permiten comprender la búsqueda kelseniana de una pureza científica en el derecho; tanto, incluso, como para Gramsci, existieron dudas sobre la posibilidad de que esa forma de entender la “pureza” debiera presentarse como un elemento ventajoso para luchar contra el enemigo común. Quizá uno de los más importantes elementos para entender estas diferencias, puede encontrarse, como en otras ocasiones, en la manera en que se entienden ciertos conceptos y, especialmente, cómo estos conceptos modifican, a través de sus contenidos políticos, éticos y epistémicos, la manera en que se construyen ciertas explicaciones sobre la realidad.

---

28 “Esto se logra con un proceso de legitimación que provee motivos generalizados (una lealtad de masas difusa en su contenido), pero evita la participación. El cambio estructural de lo que aparece como <<público>> (la <<publicidad burguesa>>) crea, para las instituciones y procedimientos de la democracia formal, condiciones de aplicación por las cuales los ciudadanos en medio de una sociedad que en sí es política, adquieren el status de ciudadanos pasivos con derecho a la aprobación y al rechazo en bloque de los hechos consumados” (Habermas, 1995: 53-54).



## 2. Ideología y derecho

### 2.2 La ideología

Uno de los conceptos que se abordan en las explicaciones antes presentadas, y cuyas divergencias configuran los elementos que posteriormente se convierten en elementos constitutivos de sus propias aproximaciones teóricas, es precisamente, el concepto de ideología. Como en otros casos, el problema inicial que pueden encontrarse al realizar una aproximación, es el olvido de que se encuentra ante un concepto eminentemente multívoco. No se trata de una ambigüedad en términos lingüísticos o mejor dicho, no sólo de ello, sino que tiene una profunda relación con la historia de la palabra misma. Surgida en el siglo XVIII como un neologismo que buscaba desarrollar una disciplina específica que se asimilara a lo que ahora conocemos como “historia de las ideas”, la palabra ideología fue presentada en Francia, donde no obtuvo mucho apoyo especialmente por el rechazo que su creador, Antoine Destutt de Tracy, recibía por parte de Napoleón, quien comenzó a usar la palabra de forma burlesca para referirse a cosas sin sentido, que no le importaban a nadie o bien que eran ridículas.<sup>29</sup>

Esta doble significación, como “disciplina que estudia las ideas” y “narración ridícula y sin sentido”, no han sido ni las únicas ni las más importantes de la ideología. Podríamos decir, incluso que se trata de perspectivas que resultaron irrelevantes para la comprensión moderna del concepto y de esta forma, contenidos simplemente anecdóticos, pero necesarios para entender la manera en que el intento inicial fue totalmente borrado. En este sentido, la primera aproximación que puede considerarse como central para la comprensión de la ideología se debe sin duda a la visión que se resignificó a través de los trabajos de Marx y Engels.

Para estos pensadores la ideología era una suerte de “falsa conciencia”, esto es, en una manera equivocada (generalmente de manera activa, desarrollada por un grupo y generalizada a través de su trabajo) de entender la realidad que se encuentra velada por una visión sesgada. El proceso ideológico inicia a través de un proceso de “inversión” que impide una verdadera observación de la realidad: “Y si en toda la ideología los hombres y sus relaciones aparecen invertidos como en una cámara oscura, este fenómeno responde a su proceso histórico de vida, como la inversión de los objetos al proyectarse sobre la retina responde a su proceso de vida directamente físico” (Marx y Engels, 1974: 26).

Esta visión invertida de la realidad no es simplemente un trastocamiento idéntico, una suerte de reflejo que cambia la posición pero no la composición de aquello que se observa, sino el inicio de una suerte de modificación: “el hombre no es un ser abstracto, agazapado fuera del mundo. El hombre es su propio mundo, Estado, sociedad; estado y sociedad, que producen la religión, <como> conciencia tergiversada del mundo porque ellos son un mundo al revés” (Marx, 1994: 68). Lo que a primera vista parece un reflejo, no proviene de un espejo, sino de un espejismo.

### 2.2. Ideología y derecho

Esta tercera manera de comprender lo que significa el concepto ideología, es quizá una de las más usadas en la comprensión crítica del derecho. Para las teorías críticas, la función de una cierta interpretación sobre las relaciones jurídicas, es precisamente la de ocultar la realidad social detrás de un velo que les cubra jurídicamente. Por mencionar algunos ejemplos,

<sup>29</sup> Para un análisis sistemático de la historia y los contenidos, múltiples que ha tenido la palabra, (cfr. Eagleton, 1997).



es posible observar la manera en que el derecho laboral tiene un carácter *ideológico* al ocultar, activamente, el carácter de mercancía de la fuerza de trabajo (Cfr. Correas, 2000: 132-136). Esto suele presentarse como una necesidad para la dignidad humana del trabajador,<sup>30</sup> pero en realidad tiene como intención favorecer el proceso capitalista de producción.

Para lograr su objetivo, el derecho laboral precisa, además de establecer que la fuerza de trabajo “no puede ser una mercancía”, mistificar la explotación. Lo hace al presentar la idea de que ésta es en realidad una categoría *moral*, antes que económica y que por lo tanto hace referencia a las condiciones de trabajo y no a la extracción de plusvalor. Al hacerlo así, entonces un trabajo con “condiciones adecuadas”, no sería realmente explotación y con ello podría ser presentado como algo justo, equitativo, que permite una interacción social en igualdad entre quienes las realizan; no una forma de dominio que tiene por intención la sustracción y apropiación indebida de valor a partir del trabajo ajeno, sino un esfuerzo en común para lograr objetivos que si bien pueden no ser compartidos, son al menos afines entre los trabajadores y los dueños de los medios de producción.

Presentados así, ambas partes de las llamadas relaciones laborales son mostrados como entes que tienen una suerte de capacidades semejantes, algo que les hace iguales en un cierto sentido. La igualdad formal, es decir, el recibir un trato en igualdad ante la ley, es visto como una de las más importantes consecuencias (positivas) de las revoluciones burguesas (Bobbio, 1994), y es igualmente reconocida, de forma constante, como uno de los elementos ideológicos más profundos del pensamiento jurídico de la modernidad (Cfr. e.g. Marx, 1984: 333-334; Marx y Engels, 1974: 241-256; Marx y Engels, 1971). Resulta importante recordar, que la igualdad formal de tipo contractual fue utilizado como forma de regulación laboral en el liberalismo temprano, pero que debido a las condiciones de lucha, el segundo momento de reconfiguración del modelo de acumulación generó una suerte de “desigualdad parcial” para generar lo que se consideraba una igualdad formal verdadera (Tapia Argüello, 2020: 469-484). No se trata, para la visión crítica, de una mejora que permita la superación de la explotación, sino un cambio que se articula a través de las necesidades del nuevo modelo de acumulación y que por lo tanto, no hace sino ocultar, de una manera más efectiva para las condiciones que se generan en un momento específico, el proceso de explotación.

Uno de los componentes esenciales de la ideologización del derecho en el sentido que se comprende en los trabajos de Engels y Marx, puede ser observado en su comprensión de la propiedad (Correas, 2000: 124). Concebida a partir de una construcción individualizada de la comunidad,<sup>31</sup> la propiedad privada capitalista genera una legitimación de un proceso de acumulación y separación que sólo puede ser construido mediante lo que, bajo sus propias reglas, sería considerado, si fuera hecho por una de las clases dominadas, como una forma de robo.<sup>32</sup>

---

30 “Un elemento fundamental del proyecto y posteriormente de la Ley Federal del Trabajo de 1970, es que elimina la idea del trabajo como una mercancía para desarrollar el concepto de “relaciones laborales”. Esto se hizo con la intención de no deshumanizar al trabajador pues, se consideró, el término mercancía implicaba la venta de un objeto y ya que la fuerza de trabajo no podía separarse del ser humano, entonces al vender como un objeto aquella, se estaba necesariamente vendiendo, de forma temporal, a éste. El problema de esta intención es que el cambio de nomenclatura de algo no cambia sus características, y a pesar de que no se siguiera llamando al trabajo (o a la fuerza de trabajo) mercancía, esto no significa que en verdad dejara de serlo” (Tapia Argüello, 2014: 294).

31 Algo que, para quienes vivimos en esta modernidad, es presentado como la forma “normal” de entender a la comunidad, pero que es una excepcionalidad histórica en la comprensión de la relación sujeto particular-comunidad (Cfr. Apreza Salgado, Tapia Argüello y Flores Meza, 2017: 10-17).

32 “[...] únicamente es posible acumular originariamente a través de la piratería y el pillaje”. Los ejemplos, que van de Ulises y Aristóteles a Francis Drake, incluyen claramente a toda la burguesía de América Latina y el mundo, como lo sabe cualquier persona que haya luchado, en alguna ocasión, en contra de las enormes diferencias sociales de nuestra vida cotidiana” (Apreza Salgado, Tapia Argüello y Flores Meza, 2017: 134).



Este doble rasero del derecho no es algo que suceda de manera aislada, en este caso, sino que es parte de su *carácter paradójico*. En un primer momento, como bien se sabe, y con la necesidad de luchar en contra del régimen feudal, la burguesía utilizó el lenguaje y las formas del derecho natural para enfrentarse a la monarquía y la aristocracia; para legitimar sus revueltas y minar filosóficamente los cimientos del poder feudal, tuvo que tomar verdaderamente en serio los principios de esta forma particular de entender a la normatividad; si bien, como se sabe, las propias características que tenía le hicieron inútil y peligrosa una vez en el poder.<sup>33</sup> De esta forma, se asumió, el derecho natural era una forma perfectamente válida para entender al derecho y los derechos, siempre que la lucha se encuadrara dentro de los límites burgueses y no se intentara usarlo para problematizarlos o en contra de ellos (Salamanca, 2018: 133).

Esta forma de entender la posible relación de “derecho” e “ideología”, no ha sido exclusiva de las formas marxistas, ni siquiera, de aquello que podríamos llamar aproximaciones críticas. Derivado de esta visión, la ideología se convertiría en algo opuesto a la verdad, que sirve para ocultarle y presentar en su lugar, un pensamiento sesgado. Ese sesgo, que puede tener claro, raíces epistémicas o culturales, es sin embargo presentado primordialmente como una elección política. En ese sentido, la pugna de Kelsen por eliminar los componentes “políticos” (Kelsen, 2011: 38) de dentro de aquello que podría llamarse, potencialmente, la ciencia jurídica, es un intento de *desideologización* del derecho. Si se acepta la idea de que existe una “visión verdadera” sobre la realidad y esa visión es unívoca y además absoluta (lo que implica no sólo una existencia independiente de aquello que podríamos llamar su “objeto de estudio” sino también y más importante, la capacidad de asumir las características objetivas de ese objeto no como construcción propia, sino “tal y como es”) entonces una verdadera ciencia de lo jurídico debería simplemente llevar a cabo un análisis neutral sobre ese ente. Cualquier tipo de desviación de esas supuestas verdades objetivamente existentes, serían en ese sentido, desviaciones ideológicas.

Es fácil observar cómo la “teoría pura del derecho”, en cuanto visión que pretende desarrollar una “desideologización” del derecho, es una postura que ha resultado fracasada. Por un lado, porque la visión de la que parte, es equivocada incluso en los términos internos de la construcción que ella misma propone: la existencia de una visión fuera de los límites políticos de construcción de lo político (Pashukanis, 2016); por otro, porque incluso dentro de los límites epistémicos de construcción de esta idea, la supuesta pureza parte de una visión incompleta, como lo es el paradigma de la simplificación (Rosillo, 2018: 87-90). A partir de esta idea, se construye una hipersimplificación del fenómeno jurídico, que permite simplemente, hacer pasar cualquier cosa, como si se tratara de una decisión compleja. Al colocar en ella las ideas de que se trata de visiones “críticas” o similares, se logra incluso, burlar la revisión epistemológica mínima, pues se coloca como algo “fuera del paradigma dominante” sin en verdad, salir de él. Es solamente, un mal ejercicio del mismo (Tapia Argüello, 2019).

---

33 “En general, sin embargo, esta teoría (el derecho natural) fue el estandarte revolucionario bajo el que la burguesía llevó a cabo sus luchas revolucionarias contra la sociedad feudal. Y esto determina igualmente el destino de la doctrina. Desde que la burguesía se convirtió en la clase dominante el pasado revolucionario del derecho natural comienza a despertar en ella sobresaltos y las teorías dominantes se apresuran a archivarlo” (Pashukanis, 2016: 195).





### 2.3 Otras visiones sobre el concepto ideología y su relación con el derecho

**E**ste conjunto de ideas nos muestra que la visión clásica sobre la relación entre ideología y ciencia es, por decir lo menos, de oposición: la ciencia y la ideología son partes contrapuestas de la posible relación epistémica con la verdad. Si algo es científico, será necesariamente contrario a la ideología, y de manera opuesta, si algo es ideológico, se tratará de una idea que será verdaderamente opuesta a lo científico. A pesar de ello, el pensamiento marxista clásico no tenderá a establecer esta distinción. Antes bien, generará la idea de que ambos postulados (lo científico y lo no científico) son posturas diferenciadas que, sólo bajo un paradigma particular, pueden ser entendidos como cerrados en términos de ciencia-ideología.<sup>34</sup>

Una vez establecido que la visión marxista (incluso marxiana) sobre la realidad en términos científicos no se establece como una verdad a priori, sino que se construye a partir de elementos materiales concretos del tema que se analiza, podemos observar el siguiente punto de relación entre los conceptos ideología y ciencia. La ideología, entendida fuera de un parámetro eminentemente fetichista de verdad, se convertiría en una visión particular que asume una realidad limitada (como toda realidad). Si existen algunos de estos intentos que pretenden mostrarse como verdades absolutas, es ahí, en donde deberíamos buscar la problematización social, y no en la idea misma de ideología. De esta forma, la ciencia debería ser vista como una visión específica, es decir, ideológica (Eagleton, 1997), sobre la realidad. Cada visión, cada forma construida de nuestra percepción sería vista así, como una ideología diferente (Pashukanis, 2016: 205).

Si se asume esta postura, es entonces posible cuestionar las relaciones entre verdad, saber, ciencia, derecho y realidad. Al hacerlo, podemos tomar varios caminos. Por un lado, retornar a la visión clásica para indicar que salvo una de las visiones mencionadas (que sería verdadera), el resto no pueden ser interpretadas, sino como posturas fragmentarias que corresponden a realidades sesgadas. Por otro lado, podemos observar que las diferencias entre distintas posturas, nos hacen entender que aquello que entendemos como lo científico y como lo jurídicamente relevante, son posturas diferentes; que no tienen una relación necesaria entre sí.<sup>35</sup>

Al pensar de esta forma la relación entre derecho y ciencia, la ideología se vuelve entonces un elemento de unión, antes que de control entre lo que podríamos llamar “la verdad” y los conocimientos derivados de estas posturas. Saber, primero, que la relación entre derecho y ciencia no es una relación de posibilidad de análisis en algunos casos —la construcción de lo que podría ser llamado “una visión científico-jurídica”— sino de relación entre el objeto de estudio y la disciplina que, al menos potencialmente, puede estudiarle desde un carácter científico, nos permite observar que el carácter ideológico de lo jurídico no se localiza simplemente en “ocultar la verdad”, sino en la construcción de una narrativa específica sobre lo que debe ser entendido como verdadero y cómo debe adecuarse nuestro estudio para encontrarlo.

En un segundo momento, esta forma de comprender la realidad, nos muestra los múltiples problemas que tiene la visión clausurada sobre lo que “la realidad” significa, incluso fuera de los

34 Tradicionalmente se ha enseñado que esta distinción puede ser encontrada en el marxismo leninismo. Sin embargo, basta una lectura superficial de los trabajos de Lenin (incluso de Marx mismo) para observar que no es sino una reinterpretación dogmatizante posterior de las ideas de estos pensadores. (Cfr. e.g., Lenin, *Materialismo y empiriocriticismo*, desde: <https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1908/mye/index.htm>, consultado el 2 de noviembre de 2022). En este texto, Lenin establece ya una diferenciación clara respecto a la postura inicial marxista de “ideología” como reflejo mistificador de la realidad y la visión que problematiza la postura epistémica de verdad absoluta en la que se sustentaría.

35 Bonilla (2020: 14): “la idea de verdad que promueve la ciencia, por ejemplo, puede influir o controvertir la idea de verdad del derecho”



límites de la científicidad, y la manera en que esto se entiende desde lo epistémico, antes que en lo metodológico. Finalmente, la manera en que las múltiples maneras sobre lo que significa el concepto “ideología” modifica la manera en que nosotros podemos entender la relación entre ideología y derecho, especialmente al rechazar una postura cerrada sobre la relación directa de verdad y conocimiento.<sup>36</sup> De esta manera, podemos considerar, la revisión de la ideología jurídica burguesa, se convierte en la posibilidad de una transformación abierta, antes que una construcción cerrada —e inútil— de disección sobre algo que existe en sí mismo. La crítica es así, algo que no existe en sí mismo, sino que está constantemente existiendo. Como quienes hemos seguido los planteamientos del Doctor Correas, hemos pensado siempre en nuestro propio análisis del derecho.

## Bibliografía

- Adorno, T.W. (2008). “Clase 3”. *Introducción a la sociología*. Gedisa.
- Atienza, M. (2015). “La dogmática jurídica como tecno-praxis”. En Carbonell Sánchez, Miguel; Fix Fierro, Héctor y Valadez, Diego (coord.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. UNAM-III.
- Apreza Salgado, S.; Tapia Argüello, S.M. y Flores Meza, J.H. (2017). *Derechos Humanos*. UNAM.
- Bobbio, N. (2003). “La filosofía política y la lección de los clásicos”, *Teoría general de la política*. Trotta.
- Bobbio, N. (1994). “La herencia de la Gran Revolución”, *El tiempo de los derechos*. Sistema.
- Bonilla Maldonado, D. (2020). *Los bárbaros jurídicos. Identidad, derecho comparado moderno y el Sur global*. Silgo del hombre.
- Bourdieu, P. (2000). “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”. *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Bourdieu, P., Chamboredon, J.C. y Passeron, J.C. (2008). *El oficio de sociólogo*. Siglo XXI.
- Cerroni, U. (1975). *Marx y el derecho moderno*. Grijalbo.
- Correas, O. (1993). *Crítica de la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Correas, O. (2000). *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*. Fontamara.
- Correas, O. (1980). *La ciencia jurídica*. Universidad Autónoma de Sinaloa.
- Correas, O. (2006). *Metodología jurídica II. Los saberes y las prácticas de los abogados*. Fontamara.
- Correas, O. (2010). *Teoría del Derecho*. Fontamara.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos (2012), *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas)*. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf).
- Eagleton, T. (1997). *Ideología. Una introducción*. Paidós.
- Foucault, M. (1996). *Genealogía del racismo*. Caronte.
- Garzón Jiménez, R. (2015). *Análisis civil y constitucional de la situación jurídica del nasciturus*. Tirant lo Blanch.
- Gramsci, A. (2001). “Cuaderno 1 (XVI). 1929-1930”. En *Cuadernos de la cárcel 1*. Era- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Gramsci, A. (1984). “Cuaderno 8 (XXVIII). 1931- 1932”. *Cuadernos de la cárcel 3*. Era.

36 En uno de los momentos más importantes de su visión sobre el derecho, Pashukanis menciona que el problema no está en observar un carácter “ideológico” en el derecho (incluso en el sentido de “falsa conciencia”) sino en asumir que la existencia del derecho es una existencia *exclusivamente* ideológica (Cfr. Pashukanis, 2016: 108).



- Gramsci, A. (1999). "Cuaderno 15 (II) 1933". *Cuadernos de la cárcel* 5. Ediciones Era-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Gramsci, A. (1977). *Cuadernos de la cárcel: Pasado y Presente* 5. Juan Pablos Editor.
- Habermas, J. (1995). *Problemas de legitimidad en el capitalismo tardío*. Amorrortu.
- Hart, H.L.A. (2012). *El concepto de derecho*. Abeledo Perrot.
- Kahn, P. (2001). *El análisis cultural del derecho, una reconstrucción de los estudios jurídicos*. Gedisa.
- Kelsen, H. (1927). "Ansprache (contribution to the discussion of Erich Kaufmann's lecture Die Gleichheit vor dem Gesetz im Sinne des Art. 109 der Reichsverfassung)". *Veröffentlichung der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtler*, 3.
- Kelsen, H. (1993). "El derecho como técnica social específica". *¿Qué es justicia?* Planeta Agostini.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría pura del derecho (Primera edición de 1934)*. Trotta.
- Lenin, V.I. (s.a.) *Materialismo y empiriocriticismo*. <https://www.marxists.org/espanol/lenin/obras/1908/mye/index.htm>.
- Marx, K. (1994). "Contribución a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel. Introducción", *La cuestión judía y otros escritos*. Planeta-Agostini.
- Marx, K. (1984). "Crítica del programa de Gotha". En Marx, Karl y Engels, Friedrich, *Obras escogidas*. Progreso.
- Marx, K. y Engels, F. (1974). *La ideología alemana. Crítica la novísima filosofía alemana en las personas de sus representantes, Feuerbach, B. Bauer y Stirner y del socialismo alemán en la de sus diferentes profetas*. Grijalbo.
- Marx, K. y Engels, F. (1971). *La sagrada familia o crítica de la crítica crítica*. Claridad.
- Miaille, M. (1986). "La forma jurídica burguesa". En *La crítica jurídica en Francia*. Universidad Autónoma de Puebla.
- Nino, C.S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Ariel.
- Nino, C.S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pashukanis, E.B. (2016). *Teoría general del derecho y el marxismo*. Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión social.
- Poulantzas, N. (1969). "La teoría marxista del estado". *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*. Pasado y presente.
- Rosillo Martínez, A. (2018). "Crítica ideológica del derecho. Del paradigma simplificador kelseniano al pensamiento de liberación". En Rosillo Martínez, A. *En torno a la crítica del derecho*. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát/Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Ruiz, A.E.C. (2001). "Derecho, democracia y teorías críticas de fin de siglo". *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*. Editores del puerto.
- Sagan, C. (2000). *El mundo y sus demonios. Una luz en la oscuridad*. Planeta.
- Salamanca Serrano, A. (2018). "Filosofía jurídica latinoamericana en el siglo XXI, la (re)insurgencia histórica del derecho de los pobres y la naturaleza: el iusmaterialismo". En Rosillo Martínez, A. y Luévano Bustamante, G. (coord.). *En torno a la crítica del derecho*. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát/Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Santos, B. de S. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Trilce.
- Schiavonne, A. (2009). *La invención del derecho en occidente*. Adriana Hidalgo editora.
- Tamayo y Salmorán, R. (2011). *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2011.
- Tamayo y Salmorán, R. (2013). *La ciencia jurídica y su carácter empírico. Notas sobre los enunciados jurídicos y su prueba de falsificabilidad*. Coyoacán.



- Tapia Argüello, S.M. (2020). “Derecho laboral e ideología: el liberalismo y la regulación del trabajo en México”. *Crítica Jurídica, Nueva época* (2).
- Tapia Argüello, S.M. (2014). “El derecho mexicano del trabajo y la transformación del modelo de acumulación”. En Apreza Salgado, S. (coord.). *Libro homenaje a la jurista María Cristina Salmorán de Tamayo*. Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- Tapia Argüello, S.M. (2021). “Historia y derechos humanos: reducciones y dogmatismos”. *Crítica Jurídica*, 3 (Nueva época).
- Tapia Argüello, S.M. (2019). “Una breve (y quizá personal) introducción a la crítica jurídica”. En Tapia Argüello, S.M., Gómez Martínez, D.L. y Solano Paucay, V. *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina, Tomo 1*. Universidad Santiago de Cali.



# EL PUEBLO COMO SUJETO CONSTITUYENTE: UNA VISIÓN CRÍTICA A LA LUZ DE LA FILOSOFÍA DE LA LIBERACIÓN

Autor: Andrés Alcalá Rodríguez

Abogado postulante en Derechos Humanos  
Correo: [andresalcalardz@gmail.com](mailto:andresalcalardz@gmail.com)

Profesor de asignatura en Posgrado de  
Derechos Humanos de la Universidad de  
Matehuala (2019 a la fecha). Maestría en Dere-  
chos Humanos de la Universidad Autónoma  
de San Luis Potosí (2020) Líneas de investiga-  
ción: filosofía del derecho, derechos humanos,  
constitucionalismo, crítica jurídica

<https://orcid.org/0000-0001-7606-7998>

Recibido: 15 de marzo de 2022

Aceptado: 2 de junio de 2022

(The people as a constituent subject: a critic vision towards the philosophy  
of liberation)

**Resumen:** *El presente trabajo analiza la categoría de pueblo que utiliza la teoría del constitucionalismo moderno producido por el derecho de la burguesía con el objetivo de destacar dos acepciones principales de este: el sentido dinámico y el sentido estático. A partir de esta diferenciación se realiza un análisis crítico de esta categoría en función del poder constituyente analizando la potencia constituyente del concepto a partir del pensamiento de la liberación latinoamericano.*

**Palabras clave:** Pueblo, poder constituyente, filosofía de la liberación, derecho crítico.

**Abstract:** *This article analyzes the category of people used by the modern constitutionalism theory presented by the bourgeois law. The main object is to underline two aspects from this theory: the dynamic sense of the category and the static one. Towards this differentiation it presents a critic analysis of this constitutionalist category to be used by the constituent power. It also proposes an analysis of the people's constituent potential, from the Latin-American liberation thinking.*

**Keywords:** People, constituent power, philosophy of liberation, critic law.

## Introducción

**E**l derecho de la modernidad, concretamente la dogmática constitucional ha postulado de forma estática que el pueblo es una categoría que se extingue a partir de la formación de un poder constituyente originario delegando la soberanía en los poderes constituidos. Bajo este sentido, el derecho constitucional ha dejado de pensar en el pueblo por considerarle que es una categoría que escapa de las pretensiones científicas de esta ciencia, y a la vez, dejado de tomar en cuenta la potencia de la categoría de estudio para efecto de considerar nuevos paradigmas de esta misma ciencia. Por lo mismo, el presente artículo tiene por estudio al pueblo que constituye. A lo largo del mundo, la cotidianidad actual de los sistemas jurídicos se ve rebasa-



da en sus valores normativos cada vez más por su nivel fenomenológico. Fuera de otros debates, el derecho en relación con las constituciones, no ha podido resolver la cuestión de la legitimación bajo la que se ve configurado el orden constitucional debido a que se ha dejado de lado esta categoría trascendental, la cual, desde este artículo, rescatamos a partir del pensamiento de la filosofía de la liberación latinoamericana.

## 1. Planteamiento de la crítica a los presupuestos del poder constituyente de la burguesía

**P**artiendo de las nociones y conceptos producidos por el derecho burgués de la modernidad, el orden orgánico de una constitución tiene su origen en lo que se ha llamado *poder constituyente*, que es resultado de un complejo proceso de interrelaciones de los sistemas de poder de un Estado situado en un periodo de tiempo y espacio concreto de su historia (Rodríguez & Martínez, 2020: 263).

La dogmática jurídica, específicamente las teorías del constitucionalismo moderno, han intentado explicar estos procesos formales a partir de la reducción del momento constituyente y sus actores a la serie de actos formales que se siguen para llegar a constituir un documento llamado constitución. Una vez conseguido lo anterior, de acuerdo con las teorías formalistas del derecho, el poder constituyente se ve resumido al momento en que la *constitución* se ha *constituido*; no se sigue el tema porque se da por presupuesto del orden jurídico; en este texto, consideramos teorías formalistas del derecho, siguiendo a Óscar Correas (2013), aquellas que, con un interés pretendidamente científico y apartado de procesos políticos, centran la atención de sus explicaciones y postulados generales, en las formas de lo jurídico, pasando de largo los contenidos esenciales, así como los contextos sociales de su formación.

El estudio de estas estructuras políticas únicamente desde su forma tiene un sentido explicativo que va hacia la pretensión de dichas corrientes del derecho de pensarse neutras ante los eventos políticos y sociales que ocurren en un Estado, aludiendo ante todo a otras ciencias para explicar la mirada política de dichos acontecimientos (Correas, 2013). Por lo tanto, la categoría de *pueblo*, como un actor fundamental para la supervivencia del concepto de poder constituyente se escapa del estudio del derecho y, por tanto, se ve excluido de los postulados del derecho constitucional. La categoría de *pueblo* no se encuentra dentro de la agenda de la ciencia jurídica porque se le ha considerado como una categoría política, sociológica.

Con base en lo expuesto, la crítica que se realiza sobre la dogmática jurídica del derecho constitucional atiende principalmente a retomar el concepto de pueblo como una categoría, no de estudio accidental de las constituciones y el derecho constitucional, sino como una categoría fundamental que nos ayude a brindar una explicación coherente respecto del derecho actual y respecto de los principios fundantes del derecho constitucional. En palabras de Correas (2013),

[...] la crítica a los neopositivistas no debe hacerse en el sentido de atacar la científicidad de su práctica, sino en el sentido de mostrar el carácter político de su quehacer científico; la crítica será, no a la ciencia, sino a los objetivos de la ciencia, que no son otros que la conservación de la sociedad burguesa a través del perfeccionamiento de su derecho. (p. 22)

Luego entonces, partiendo de esta conceptualización realizada por la dogmática constitucional, queda aún sin respuesta la pregunta por la potencia constituyente del pueblo fundante





de un aparato orgánico constitucional: ¿Se erradica realmente la dimensión constituyente del pueblo en favor del Estado? La hipótesis del constitucionalismo burgués es la siguiente: El pueblo es (fue) el único sujeto *soberano* capaz de crear un orden constitucional; sin embargo, una vez que crea el orden constitucional, delega esta soberanía (potencia constituyente) en los *poderes constituidos* y por ende, se repliega en favor del Estado para que este la transforme en *soberanía*, ahora, sobre la producción del derecho y la defensa de sus recursos y territorios frente al resto de los países (Rodríguez & Martínez, 2020: 264). De aquí, es que puede verse la respuesta de dicha dogmática: en algún momento histórico el poder (la potencia constituyente) se disolvió en favor del Estado con el propósito de que fuere ejercido por los poderes constituidos. Por tanto, la categoría se suspende, deja de considerar necesario el estudio de algo que perdió la “vida”.

A nuestro entender, esta hipótesis es fácilmente desarticulable a través de la crítica de los postulados jurídicos que toma en cuenta para su formulación. Dicho debate se planteó ya en otro trabajo de esta misma autoría (2020) y sobre el que se ha hecho referencia. Sin embargo, queda pendiente continuar ensayando sobre la categoría de pueblo en un sentido jurídico a la luz del concepto de poder constituyente para resaltar el carácter constituyente de dicho sujeto político, el cual sostenemos que no se erradica con la promulgación de la constitución. Es por eso, que pretendemos construir una nueva respuesta a la pregunta por la potencia constituyente que se estableció antes; para lo cual, a continuación, se realiza un estudio metódico de la categoría de pueblo con relación a la idea del poder constituyente.

## 2. El pueblo y el derecho burgués

Como antes repasamos hemos rechazado la forma en que el derecho burgués conceptualiza la categoría *pueblo*, para ello, tendremos que hacer un breve esbozo respecto de lo que se ha entendido por pueblo en términos jurídicos para posteriormente incorporarlo a la teoría con la que resolveremos y fundamentaremos el planteamiento por la potencia constituyente del pueblo.

Como antes ya se estableció, se ha postulado que el derecho y la ciencia jurídica formalistas, pretenden únicamente enfocarse en la forma de las normas y muy someramente en su contenido. Algunas corrientes jurídicas han puesto la mirada en estudiar el contenido de las normas, sin embargo, el carácter formal de estos estudios ha sido su nota distintiva con el afán de pretenderles un formato científico, fuera de procesos sociales que serán más bien cuestión de estudio de otras disciplinas.

Ante esta idea, resulta incuestionable que la idea de pueblo, como categoría de estudio que sea útil para el derecho, nace a partir de la complejidad de relaciones que se tejen en los procesos del pueblo y que actualizan la propia vida de las relaciones jurídicas. El pueblo para el derecho es un concepto vivo, aunque no se le vea de esta manera, porque su función para el derecho queda neutralizada con la promulgación de la constitución y su delegación a los poderes constituidos.

Abundando en lo anterior, se critica ante todo que el derecho haya dejado de lado los procesos que ocurren a su alrededor, más allá de los procesos constituyentes, dejando de atender cuestiones fundamentales que tienen que agostarse en el debate actual de la ciencia y la filosofía jurídica. Una de esas cuestiones es el papel del pueblo respecto al debate jurídico del poder constituyente.

Ahora bien, como ya he mencionado, el poder constituyente ha sido conceptualizado a la luz de diversas teorías que pueden ser clasificadas como positivistas, en cuanto a que sus postulados plantean una fijación por estudiar la forma en que son y existen dichas normas, por encima del



contenido de estas. Esta crítica ha sido una de las más planteadas a dicha corriente del derecho, por lo que no se ahondará aquí en sus postulados, señalando únicamente que una de las diversas críticas atiende a su lejanía con el concepto de pueblo y que a partir de ahora se esboza.

Para los formalistas, una de las categorías más importantes para sostener la trivializada teoría de la doctrina clásica del *poder constituyente*, es la de pueblo en su papel de delegante de la soberanía, siendo este un sujeto colectivo que tiene la legitimación para constituir o para ejercer el poder. Hacia esto, aun así, la idea de pueblo se difumina entre la doctrina, como una categoría discutida en las teorías política y jurídica. En tanto que el concepto es difuso y ambiguo, como señala Badiou (2014); es decir, es un término neutro, en el sentido de que ha funcionado en niveles discursivos de la política contemporánea, sin que participe de referentes concretos, puesto que el propio concepto se dismanteló en la idea de que su acción culminaba en cuanto se constituyera el propio orden constitucional.

Siendo así, la categoría de pueblo, primero, tiene que reconstruirse para posteriormente incorporarla a una relación con el *poder constituyente*; y, para ello, deberá responderse a una nueva pregunta: ¿Quién es el pueblo? ¿A quién se refieren las constituciones políticas modernas cuando le mencionan? A la luz de la idea clásica de poder constituyente a que se hecho referencia antes, por el pueblo se pueden entender dos sentidos: el primero de ellos, haciendo referencia a la idea de *poder constituyente* como poder fundante y el segundo de ellos, refiriéndose al *poder constituyente* como un poder constituido, limitado. Ante estas dos acepciones encontramos que el concepto de pueblo, puesto que hacen referencia a diferentes sujetos con papeles específicos y particulares. Por lo tanto, el pueblo antes y después de la promulgación de una constitución, representan dos categorías diferentes.

Si se toma en cuenta la primera de las categorías expuestas se observará que se estará conceptualizando a lo popular, es decir, la categoría ahora hace referencia a los movimientos de emancipación, y se le ve a esta como un grupo de individuales que busca colectivamente reivindicarse políticamente frente a una potencia dominadora (Badiou, 2014).

En cambio, desde el segundo punto de vista la categoría de pueblo una vez constituido el poder, deja de tener el sentido político reivindicatorio. Se reduce entonces, a partir del contacto con el sistema capitalista en el conjunto de las clases representadas por las elites políticas: a este tipo de pueblo, Badiou (2014) lo considera como una categoría inerte, estática, frente a la mencionada antes, que más bien es dinámica. Esta idea del dinamismo de la categoría se repasará en líneas adelante. Así, por lo pronto, pueden irse obteniendo conclusiones sobre el sentido de pueblo que, para los efectos de este artículo interesa, y sobre las características que son requeridas para integrarse a la categoría de poder constituyente.

Luego, este sentido dinámico del pueblo se relaciona con el *poder constituyente* en su sentido de fundante, puesto que ambos se refieren a los procesos de emancipación. Respecto a esta idea, nos insertamos en el aspecto de la categoría de pueblo que corresponde al *poder constituyente* como fundante. Badiou considera que este uso categorial, en la política significa que los sujetos a que se refiere están emancipándose, ya sea de un poder colonial o de su propio gobierno, cuando este les supera en cuanto a su reclamo por sus derechos (2014). El sentido de la categoría utilizada en América Latina hace referencia a los procesos de emancipación que se viven desde este *locus de enunciación*, motivo por el cual no es imprescindible para adentrarnos a su estudio. Por lo mismo, si la categoría de pueblo no está emparejada con un proyecto de liberación, esta carece de sentido, no solo teórico, sino político. Debe pensarse, por ejemplo, en la idea de pueblo que establece Castro en el alegato personal del Juicio al asalto al Cuartel Moncada. El alegato hace referencia a una categoría que se refiere a un proyecto de emancipación, es decir, se refiere de forma concreta a un proyecto concreto en el que existe una conformación dinámica (Koenig, 2019).



El pueblo, entonces, debe pensarse como una categoría orientada a proyecto de liberación, en tanto que, de lo contrario, solo quedaría una categoría que se refiere a un conjunto de personas que viven en un mismo lugar; esto es, el concepto que se orienta más, al poder constituido que hace referencia únicamente a un lugar, una población. En este sentido, el pueblo no solo es una categoría dinámica que hace referencia a procesos de lucha, sino que, además, es una categoría en construcción. Esta construcción se refiere a lo que podemos identificar con “*el derecho a ser pueblo*”, a la emancipación. Esta dimensión del pueblo es utilizada por los autores del giro decolonial, cuando hablan de pensar las categorías políticas *desde la herida*, con tal de «...traducir un hecho de dolor en signo de identidad y de (...) proyecto” (Koenig, 2019: 23).

Luego, entonces, como la categoría de pueblo es una categoría en construcción, lo que cabe decir es que no existe una determinación identificada de pueblo que pueda indicar lo que sí es popular y lo que no es popular. El pueblo es un sujeto vivo que va identificándose a sí mismo con su propio proyecto de emancipación y adecuando los frentes que abre el proceso de emancipación que vive. Marcelo Koenig, explica siguiendo a Armando Poratti, que, parte de la categoría de pueblo, forman también “...aquéllos elementos que, en el seno de la comunidad encarnan su identidad cultural, y su proyecto –esto es, la afirmación de su existencia y conducen en esta dirección al conjunto” (Koenig, 2019: 23).

Por tanto, como el pueblo es una categoría que se encuentra viva, cabe ahondar ahora en lo que se entiende por esta. La vida de la categoría se refiere al dinamismo de las relaciones con que se produce y se sobrepone a las relaciones de poder dominantes, que son irregulares y diferenciadas en los distintos grupos humanos (aunque usualmente coinciden, entre ellos, como es señalado por los autores del giro descolonial), pero que generan el vínculo de pueblo. Pueblo, es una categoría que tiene que usarse en el sentido de la emancipación auténtica y colectiva, y que se refiere a estos procesos de forma inmanente.

### 3. El pueblo como sujeto constituyente

**F**inalmente, en torno a la idea del pueblo que hemos expuesto previamente, toca el turno de abordarle con relación a la idea del poder constituyente y la capacidad que tiene como categoría de estudio para efectos de la crítica jurídica. Antes de ello, conviene precisar que para estos efectos, se ha estado estudiando al pueblo como un sujeto vivo que se dispone a participar de la soberanía colectiva que le es natural, para efecto de establecer en términos plurales el pensamiento político que garantice su existencia.

Por otro lado, respecto al concepto que nos atañe, tenemos que decir que existen dos abordajes teóricos en torno a esta idea de pueblo y que son preponderantes en las ciencias sociales. Por un lado, las consideraciones del liberalismo, de la corriente naturalista y, por otro lado, las reflexiones sobre el marxismo; mismas que han ayudado a confundir la idea que se tiene de pueblo. Como afirma Mario Casalla (1975) la realidad es clara pero la teoría es problemática y por lo mismo, estas nociones de pueblo vienen a configurar una idea sobre el concepto que no es conveniente para establecer el tema que hemos venido exponiendo, es decir, el del pueblo como sujeto con potencia constituyente fuera de los límites y parámetros de un proceso constituyente específico en el tiempo. Ante todo, se pretende justificar al pueblo como el actor constante de la formación del orden jurídico, de donde proviene su característica de ser sujeto vivo para efectos de sopesar esta idea, pues como se afirmó en el inicio de este artículo, nos apartamos de la teoría formalista y voluntarista del derecho (que conforma a la teoría clásica del poder constituyente) que asegura que el poder fundante del pueblo es disuelto en los poderes constituidos.



Ahora bien, desde este trabajo, como antes ya se ha expuesto, lo que es necesario es realizar el análisis de las figuras y los productos políticos provenientes de los pensadores europeos y estadounidenses, con el propósito de establecer una lógica situada geopolíticamente, a la vez que utilizar conceptos que vayan contra toda pretendida neutralidad (Casalla, 1975: 35). Por eso mismo, conviene pensar la idea de pueblo fuera de las corrientes apuntadas, para comenzar a pensarlas desde América Latina,<sup>1</sup> que básicamente se traducen en las ideas siguientes:

Primero, el liberalismo entiende al pueblo siempre en los límites del contrato social, por el que se regula. Cuando el contrato social se forma, se designa el nacimiento del Estado o el sistema jurídico, pero a la vez, se hace referencia al pueblo, únicamente a partir de que se forman los PCS. En cambio, el materialismo entiende que el pueblo es una categoría poco clara, diluida en todo caso en los mismos términos del proletariado pero que no alcanza a ir más allá de su justificación en torno a la pretendida lucha de clases sociales. Para el materialismo no existe el pueblo, sino que existe la lucha de clases (Casalla, 1975: 37-41).

Luego, desde el pensamiento decolonial latinoamericano, debe pensarse en el pueblo desde una versión diferente de lo que se ha pensado hasta ahora en las tradiciones liberales. Desde la filosofía política de la liberación, la categoría de pueblo, como continente del poder, adquiere diversa ralea. En respuesta a la pregunta por la categoría de *pueblo*, Dussel distingue dos momentos: el primero de ellos, corresponde al pueblo oprimido. Será éste el que se describe y adquiere contenido a partir de la "*categoría política*" y no a partir de sí mismo como actor colectivo consciente de sí. En este sentido, nos dice Dussel, que cobra relevancia la afirmación de Antonio Gramsci, de identificar al pueblo como «*el bloque social de los oprimidos contrapuesto al bloque histórico del poder*» (Dussel, 2012: 178). El segundo momento corresponde más bien a una etapa en el desarrollo que preponderantemente ocurre después de lo que llama "*el disenso*". El *pueblo* en este punto se configura a partir de tres etapas: El primer momento proviene a partir de que, como clase oprimida, reflexiona el estado de las injusticias y adquiere conciencia de sí. Este es el primer momento del *disenso*. Después de ello, la segunda etapa se configura cuando el excluido se equipará con su excluyente, Dussel llama a la equiparación, la *interpelación*, que consiste en que el excluido, previa consciencia que adquiere de sí se hace escuchar. Luego de esto, la tercera etapa, es la que configura al pueblo del que habla Dussel: El momento en el que los derechos son reconocidos, el momento en que el pueblo se enfrenta a la clase política a partir del que «*el "Pueblo" sería así el acto colectivo que se manifiesta en la historia en los procesos de crisis de hegemonía (y por ello de legitimidad), donde las condiciones materiales de la población llegan a límites insoportables*» (2012). En este sentido, pueblo se identifica con poder y con el producto del disenso provocado por las condiciones materiales de existencia producidas por el poder fetichizado que se halla en manos de la clase política.

Mario Casalla también identifica al pueblo a partir del concepto de comunidad que se dispone a la trascendencia. Para este autor pueblo es un concepto histórico y conflictivo que se desenvuelve de cara al individuo (como en el liberalismo) y de cara la posesión económica (como en el concepto de clase del marxismo); su presencia se sabe cuándo «(...) una comunidad produce su agrupamiento sobre bases multitudinarias que recogen una ancestral memoria común y el anhelo de un destino también común (...) Este no es otra cosa que una memoria y un destino común, elementos que organizados comunitariamente, dan forma a una nación y al desarrollo de una cultura» (1975: 54).

1 El mismo autor que he venido citando refiere que desde el pensamiento descolonizador latinoamericano, el pensamiento tiene que estructurarse desde dos características, como o lo son, la aproximación sin prejuicios la realidad que se habita (pensamiento situado); y la relación crítico-de-estructiva con los productos de la cultura dominadora de occidente (pensamiento trascendental) (Casalla, 1975: 36).



Desde esta idea de Mario Casalla, se recogen las dos características del pueblo como conflictivo e histórico, son las características que importan establecer para el concepto de *poder constituyente*; puesto que, la primera de ellas, se refiere a la comprensión histórica y cultural que se forma en torno al paso del tiempo, por la colectividad que vive esa historia. La segunda de ellas es el contenido esencial de esa misma historia, que incluye en su problematicidad, su composición específica y de la que se valen para establecer su propio gobierno, sus propias normas y su propia participación. Por último, una de las características más importantes del pueblo es su especificidad que se refiere a que cada pueblo, por ser historia y proyección, tiene que definirse a sí mismo, desde la función colectiva de la emancipación (Casalla, 1975). Esta característica es el fundamento del pensamiento plural respecto al PCP, que se refiere a la erradicación del pensamiento eurocentrado de la totalización de los espacios políticos. Donde un pueblo es historia, no existe la totalización de las ideas del exterior, sino la comprensión del pasado y la proyección del futuro.

Con esta idea, concluyo el presente trabajo considerando que el *poder constituyente* como una expresión del pueblo, tiene que tomar vías de interpretación diferenciadas de las que ha tomado durante la tradición jurídica y política de la constitución normativa. Considero que, desde las investigaciones académicas y la militancia, es necesario esclarecer que para efecto de que se puedan asegurar los derechos humanos de los pueblos de Latinoamérica, tiene que hacerse frente a las teorías dominadoras eurocentristas y, por ende, comenzar a adoptar conceptos que no dependan de las teorías dominadoras del poder.

Considero que la verdadera democracia, dentro de las sociedades plurales de la actualidad, son un reto posible. Los cauces de ésta se ven mejor definidos, si como ejemplo consideramos a las sociedades que de hecho ya optaron por este tipo de democracia como suyo. No es coincidencia que, a lo largo del país, diversos grupos que, en rescate de sus formas políticas *precoloniales*, llevan a cabo su vida en base a este ejercicio de justicia democrático que el texto positivo considera como gobierno de usos y costumbres.

Es por ello que consideramos a la democracia radical desde el *poder constituyente*, como la vía óptima para el ejercicio del poder que puede utilizarse si se forma al poder *desde abajo*, es decir, de pequeños grupos humanos, que se agrupan hasta formar una unidad política suprema que, en ejercicio de su poder, se otorgue a sí misma su gobierno. Es hecho, esta la forma en que debería funcionar nuestro actual federalismo; desde la organización en ayuntamientos, hasta la organización del nivel federal. Esta idea es la solución propuesta por Dussel; la creación de instituciones de participación democrática sustentadas por el mismo *pueblo*, con el propósito de acercar a él, las responsabilidades políticas.

## Conclusiones

**P**ara finalizar me concreto a realizar en el presente un apartado con conclusiones concretas que se piensa, son el aporte fundamental del presente artículo. Primero, se afirma que debe continuarse discutiendo la categoría de pueblo que se ha venido utilizando como en la visión clásica del *poder constituyente* y que ha formado a la teoría del constitucionalismo actual del derecho burgués. Esta categoría se propone para su estudio desde la dimensión más revolucionario a que hace referencia el concepto de poder constituyente y que hace eco para dilucidar al *pueblo*, o lo *popular*, como los movimientos de emancipación sociales, desde la búsqueda por el reconocimiento frente a una potencia dominadora, esto es, un movimiento de independencia o de emancipación; es decir, desde una connotación dinámica.



Esta conceptualización ayudará a erradicar la idea de pueblo como presupuesto al orden constitucional y por lo mismo, desde aquí, se refiere al pueblo como las clases medias representadas por las elites políticas. Por lo mismo, se considera que esta connotación, es inerte. Por lo tanto, se propone entender al pueblo como una categoría móvil, siempre dinámica y en construcción, esto es, una categoría viva, que impulse el cambio y el movimiento de la sociedad política.

Finalmente, se intenta esbozar un fundamento respecto a esta categoría móvil de pueblo con relación a lo que hemos denominado una potencia constituyente a partir del pensamiento de la liberación latinoamericano, concretamente la corriente de la filosofía de la liberación.

Consideramos que esta idea requiere que se piense en cada uno de los individuos de una comunidad como soberanos auténticos, y no solo al Estado a través de los poderes constituidos. A la vez, tiene que pensarse en el pueblo como un configurado de relaciones colectivas que escapan a la soberanía del Estado y sus conceptualizaciones tradicionales, pensándole como un sujeto vivo que actúa en torno a su propia constitución material de relaciones, para efecto de que pueda establecer su proyecto político en base a las consideraciones de su propio proyecto emancipatorio.

## Bibliografía

- Badiou, A. (2014). Veinticuatro notas sobre los usos de la palabra “pueblo.” In *¿Qué es un pueblo?* (1era ed., pp. 9–20). Eterna Cadencia .
- Casalla, M. C. (1975). Algunas precisiones en torno al concepto de “pueblo.” In G. Maturro (Ed.), *Cultura popular y filosofía de la liberación* (1era ed., pp. 33–69). Fernando García Cambeiro.
- Correas, O. (2013). *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (Esbozo)* (2da ed.). Fontamara.
- Dussel, E. (2012). *Pablo de Tarso en la Filosofía política actual* (1era ed.). Editorial San Pablo.
- Koenig, M. (2019). *Democracia Plebeya. Multitud, pueblo y poder constituyente en Nueva América* (1era ed.). Cooperativa Editorial Azucena.
- Rodríguez, A. A., & Martínez, A. R. (2020). Historización del concepto de poder constituyente originario en la constitución mexicana de 1917: un concepto más allá de las ideologizaciones de la teoría clásica y el constitucionalismo hegemónico. *Derechos En Acción*, 17(17), 460. <https://doi.org/10.24215/25251678e460>





# VÁNDALO Y PRESO<sup>1</sup>

Autor: Daniel Sandoval Cervantes.

Departamento de Estudios Institucionales,  
Universidad Autónoma Metropolitana,  
Cuajimalpa.

[danielscervantes@gmail.com](mailto:danielscervantes@gmail.com)

Vándalo

Golpea y sonrío  
Golpea y va a casa  
Golpea y saluda con manos ensangrentadas  
Golpea y besa chorreando espuma rabiosa  
Golpea y duerme con tranquilidad represora  
Golpea y es la ley  
Golpea y acumula  
Golpea y cosifica  
Golpea y mata  
Golpea y es desarrollo  
Golpea y es progreso  
Golpea y es vándalo  
Es vándalo y hace leyes  
Golpean y disfrutan  
Golpean y torturan  
Pasan personas por cosas  
Y defienden cosas como personas  
Golpea e impone rejas  
Golpea y define libertad  
Golpea y el preso es siempre el otro  
Golpea y odia  
Golpea y define el amor  
Golpea y enajena

1 Publicado originalmente en *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, no. 35, Enero-Junio 2013



## Preso

Está preso y no lo sabe (o quizá sí)  
Está preso y le gusta  
Piensa que no sufre violencia  
Pero la violencia lo posee  
Y la violencia lo atraviesa  
Posee su sonrisa ensangrentada  
Posee su mirada de vidrio protector  
Atraviesa su pecho cubierto  
De la protección de la represión  
El granadero se piensa dueño de la violencia  
Pero es el instrumento servil de la mercancía  
Que lo vuelve cosa y lo utiliza  
Como quien posee lo que desprecia  
Está preso y se presenta como cosa  
Está preso y le gusta  
Saborea lo amargo como dulce  
Piensa la libertad como peligro  
Y la justicia como represión  
Está preso y le gusta  
Está preso y no comprende libertad  
Está preso sin prisión  
Está preso y sin embargo  
Son otros quienes sufren tortura y encierro  
Está preso y reprime  
Reprime y la injusticia es justicia



# CAPITALISMO Y DERECHOS HUMANOS. LA PERSPECTIVA CLASISTA DE LA CRÍTICA JURÍDICA DE OSCAR CORREAS. RESEÑA DEL LIBRO *ACERCA DE LOS DERECHOS HUMANOS*. APUNTES PARA UN ENSAYO<sup>1</sup>

(Capitalism and Human Rights. The clasist perspective of Oscar Correas' *Crítica Jurídica*. Book Review of *About Human Rights*. Notes for an Essay)

**L**a obra de Correas es un ejemplo de genialidad en términos de la fecundidad de sus ideas para abrir nuevos horizontes al pensamiento jurídico, en específico, la emergencia de la crítica jurídica latinoamericana. Quienes nos adherimos y practicamos esta corriente conocemos bien sus categorías fundamentales como sentido ideológico y sentido deóntico del discurso del derecho, o bien la dupla efectividad y eficacia del derecho. Sin embargo, una de las vetas más características y más conocidas, pero, probablemente menos comprendidas es su concepción de los derechos humanos.

Sin duda, una concepción compleja que deriva de la percepción de la inherente politicidad del derecho capitalista en la obra de Correas; una politicidad que no es gratuita sino un resultado de la división en clases en el capital y el papel mediador y organizador de la violencia del discurso del derecho. Esta politicidad, por otro lado, fundamental para pensar al derecho como un fenómeno históricamente contingente, como un campo de disputa que puede ser transformado por la organización de las clases dominadas. En este sentido, más allá de las caracterizaciones que no van más allá del marxismo vulgar y un desconocimiento profundo de su obra, Correas es un jurista marxista a travesado por la realidad latinoamericana y por la lucha política. En estas coordenadas habría que leer su perspectiva del discurso de los derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Correas, O. (2003). *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. Fontamara



A pesar de que la obra de Correas contiene en muchos trabajos su perspectiva acerca de los derechos humanos, es en *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, en la obra en la que se condensa su perspectiva. El libro incluye textos trabajados tanto en diferentes momentos de su vida como con diversas personas [como lo apunta en el prólogo el mismo Correas], y apuntan a diferentes características de su mirada a los derechos humanos. Sin embargo, mantiene coherencia en cuanto a los postulados generales de Correas en torno al tema.

En la actualidad, afirmar el carácter discursivo del derecho y de los derechos humanos es algo extendido. Sin embargo, parece oportuno apuntar algunas de sus implicaciones en la obra de Correas. Por un lado, implicar reconocer el carácter ideológico —conforme a la utilización del concepto amplio de ideología que realiza Correas—, es decir, como un contenido de conciencia. Esta característica asume que el derecho y los derechos humanos, como cualquier discurso adquieren existencia al ser reconocidos socialmente, es decir, en articulación con las relaciones sociales. De manera que el sentido de ambos discursos resulta un fenómeno social que, debido a su politicidad —derivada del carácter mediador del derecho y de los derechos humanos— coloca a la determinación del sentido dominante de ambos como un campo de disputa, como un escenario más de la lucha de clases. Sin duda, esta característica resulta relevante y distingue la perspectiva de Correas de otras aproximaciones sobre los derechos humanos. No solamente de las aproximaciones liberales o tradicionales, que tienen a universalizar y eternalizar ciertos contenidos del discurso de los derechos humanos; sino inclusive de perspectivas que se asumen como críticas.

Por otro lado, dicho carácter discursivo se ve profundizado por la caracterización como estrategia discursiva de legitimación o fundamentación del derecho capitalista. Lo anterior implica que los derechos humanos no constituyen una necesidad o una característica ontológica del derecho capitalista —como si lo serían las normas prescriptivas que establecen deberes y sanciones— si no que corresponde a una modalidad que adquiere, por cuestiones de legitimación o de profundización de los procesos de construcción de hegemonía, el derecho capitalista. El cual, en palabras de Correas, podría —siguiendo a los analíticos-positivistas— ser descrito solamente en términos de deberes y sanciones.

En este contexto, el discurso de los derechos humanos, entendidos por Correas como derechos subjetivos, constituye no solamente una estrategia entre muchas otras a las cuales recurre el derecho capitalista, sino que representa la técnica específica, la técnica que distingue a dicho derecho de otras formas histórica de juridicidad; aunque fuera del vocabulario usado por Correas, diríamos, lo que lo distingue como forma jurídica burguesa. Así, Correas caracteriza a la técnica de los derechos subjetivos [dentro de los cuales incluye a los derechos humanos] como la técnica lingüística-discursiva que constituye al estado y al derecho [para Correas términos que designan el mismo fenómeno] modernos-capitalistas. En este sentido, la obra de Correas constituye una crítica al derecho y a la sociedad capitalistas y no como entes abstractos y universales.<sup>2</sup>

Esta caracterización, sobre todo en cuanto a la caracterización de los derechos humanos con los derechos subjetivos [siguiendo a Kelsen y retomando a Vernengo y a Bulygin], permite comprender el acercamiento y la afinidad [metodológica, pero no política] con la filo-

---

2 Lo que implica que, a pesar de que los análisis de la crítica jurídica de Correas puedan ser útiles para comprender otras formas jurídicas no burguesas, esta posibilidad debe tomarse, como diría Marx, *cum grano salis*; es decir, con cierto escepticismo.



sofía analítica y el positivismo jurídico. En este sentido, la crítica jurídica latinoamericana de Correas retoma, del positivismo de vertiente kelseniana, sus fundamentos para el análisis del derecho: el carácter constitutivo determinante de los deberes y las sanciones, que presenta una definición restringida de derechos humanos: solamente serán aquellos en los cuales la conducta debida está vinculada a una sanción en caso de incumplimiento. Esta postura, hoy en retroceso ante la emergencia de una definición de derechos humanos o fundamental que disocia su contenido sustantivo de sus garantías, tiene la ventaja, para la crítica jurídica, de desmitificar los discursos abstractos de derechos humanos [sin duda, la característica que Correas, en mi opinión, encuentra más atractiva de la obra de Kelsen].

La afinidad o el acercamiento con el positivismo jurídico en términos metodológicos no es un dato menor, sobre todo en la obra posterior de Correas, sino que tiene profundas raíces políticas en su pensamiento. Así, por ejemplo, este acercamiento es útil para que Correas muestre la profunda politicidad del discurso de los derechos humanos, frente a los intentos de la teoría jurídica tradicional de colocar sus contenidos fuera de la discusión y presentarlos como extraños a la lucha de clases. En este sentido, la misma noción de qué significa la “dignidad humana” como fundamento de los derechos humanos es un campo de disputa y está atravesada por la lucha de clases.

Esta perspectiva también le permite adoptar una visión periférica [y especialmente latinoamericana] en su crítica del derecho y del discurso capitalista de los derechos humanos, mostrando que su efectividad y su eficacia política se construyen de diferente forma en las distintas regiones del mundo. Lo cual incorpora tanto perspectivas conscientes del carácter dependiente de las sociedades periféricas frente a las sociedades de los países centrales, como la necesidad de analizar, dentro de cada región e incluso dentro de cada país, las diferencias políticas derivadas de los procesos políticos propios. Así, por ejemplo, a pesar de que México, Argentina y Bolivia comparten su condición dependiente, sus procesos históricos dan cuenta de matices en la forma en cómo se presenta el discurso de los derechos humanos. En este sentido, la obra de Correas, y en particular en relación con el discurso de los derechos humanos, tiene poco de ortodoxa.

Lo anterior da pie a la discusión en torno a la fundamentación de los derechos humanos. Frente a una noción abstracta, universal y ahistórica que ofrece, en términos generales, las teorías tradicionales acerca del derecho [tanto las derivadas del positivismo como del naturalismo]; Correas ofrece una crítica centrada en el carácter histórico de dicha estrategia discursiva. En su concepción, dicha fundamentación no tiene una base científica o filosófica sino más bien la necesidad –sea de forma consciente o inconsciente– de ofrecer una legitimación al derecho capitalista y dotarle de una eficacia política en su función mediadora. Frente a estas pretensiones de fundamentación abstractas-objetivas, Correas opone el carácter político del derecho y los derechos humanos, y la construcción de sus sentidos a través de la lucha de clases.

Esta preocupación central por visibilizar la politicidad que atraviesa también al discurso de los derechos humanos toma, en *Acerca de los derechos humanos*, dos temáticas que recorren el libro y que dan cuenta de la posición política frente a los derechos humanos de Correas y de la crítica jurídica latinoamericana. El primer tema se encuentra en el uso, por parte del capital, de dicho discurso para legitimar un modo de producción inherentemente injusto y desigual. En este sentido, Correas, en la mayoría de los textos que integran el libro, se detendrá a analizar críticamente la construcción del discurso de los derechos humanos a partir de generaciones.



Esta división en generaciones de los derechos humanos, en primer término, no es considerada ‘científicamente’ comprobable por Correas, en cuanto piensan a los derechos humanos como un conjunto de aspiraciones y demandas articuladas entre sí y que deben satisfacer de manera integral para poder hablar de cumplimiento de los derechos humanos para una vida digna. En este sentido, Correas se adelanta a los discursos –ahora dominantes– de la indivisibilidad de los catálogos de los derechos humanos; lo hace, sin embargo, desde una posición política muy diferente, la posición marxista, o como lo diría en el libro, socialista, que, por un lado, ve en la necesidad de la igualdad material o de un conjunto de condiciones materiales mínimas de reproducción una condición necesaria para poder hablar de dignidad humana; por el otro lado, una posición que denuncia el carácter central que la teoría jurídica ha dado a los derechos de primera generación [los denominados como derechos de libertad] en detrimento de los derechos sociales o colectivos.

Es fundamental anotar que, lo anterior, no implica una posición apologética a la constitucionalización de los derechos sociales, ambientales y colectivos; por el contrario, Correas mantiene una posición similar a sus obras anteriores [por ejemplo su posición sobre el derecho del trabajo en la *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*] en el sentido de denunciar el carácter tramposo de la positivización de los derechos sociales. Por un lado, implican el reconocimiento estatal de las aspiraciones a la buena vida de las clases dominadas, a pesar de que dicho reconocimiento es más bien abstracto y no vinculado a garantías efectivas. Por el otro, permite instalar un discurso legitimador de la explotación capitalista, genera lo que, posteriormente denominaría eficacia política del discurso del derecho, una aceptación que mediatiza las relaciones de explotación del capital y contribuye a su naturalización. En este sentido, claramente los derechos humanos no son un fin en sí mismo, sino, en todo caso, un instrumento que puede ser utilizado de manera subversiva por las clases dominadas.

En este orden de ideas se visibiliza el segundo tema: el uso alternativo, nosotrxs preferimos el término subversivo de los derechos humanos. Para comenzar sería necesario apuntar que dicho uso no constituye lo que podemos denominar la estrategia de la crítica jurídica y de la praxis revolucionaria, sino, más bien, un uso estratégico, en cuanto permite articular y expresar aspiraciones reconocidas solamente de forma abstracta [y más bien con intenciones de legitimar y naturalizar la explotación capitalista], desde una posición política irreductiblemente antagónica frente a la reproducción del capital. El uso subversivo del discurso de los derechos humanos constituye, además, para Correas una necesidad política, la necesidad de utilizar un discurso que atraviesa y constituye a la sociedad capitalista y, por lo tanto, un discurso que también hay que apropiarse.

Sin embargo, las expectativas de la posibilidad de un uso subversivo del discurso de los derechos humanos no modifican la postura crítica estructural de Correas acerca de ellos, no cambia su carácter de discurso constitutivo del derecho y el estado moderno-capitalista. Un discurso contingente en doble sentido: no es un discurso necesario para la descripción de los sistemas jurídicos capitalistas [que bien pueden ser descritos en un lenguaje desmitificante de deberes y sanciones], y constituye también un discurso superable históricamente y que debe transformarse junto con el derecho y la sociedad capitalista.

A partir de estos temas generales, en el sentido que atraviesan la mayor parte de los textos incluidos en *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, podemos proceder a una revisión sucinta de cada uno de ellos. Así, en el primer texto, “Naturaleza lingüística y origen de los derechos humanos”, co-escrito con Ana María del Gesso Cabrera, el tema central es precisamente la caracterización de los derechos humanos como un discurso; por un lado, un discurso





que se encuentra inserto en un *continuum* discursivo que se articula con otros discursos [y no solo jurídicos], característica que parece menor pero que da cuenta del carácter social e históricamente contingente de los derechos humanos. Por otro lado, la idea de que es un discurso performativo, es decir, un discurso que hace algo, en este caso, conforme a la crítica jurídica de Correa, constituye al estado y al derecho capitalistas; sin duda una idea central en su pensamiento en torno a los derechos humanos. Por último, al caracterización de los derechos humanos como una estrategia discursiva.

El segundo texto, “Los derechos humanos y el estado moderno ¿qué hace moderno al derecho moderno?”, se centra en el carácter constituyente del estado y derecho capitalistas del discurso de los derechos humanos. Así, dicho la utilización de dicho discurso establece y reconoce la condición de ciudadano moderno-capitalista y su contracara el estado capitalista; al hacerlo “expropia” la posibilidad de que las clases dominadas puedan resolver directamente sus problemas frente a la clase dominante, pues establece la mediación estatal, constituyente de los derechos subjetivos, como derecho a exigirle al estado pero no a la clase dominante. Esta constitución del mundo moderno implica la tendencia a la destrucción o colonización de formas no capitalistas de reproducción social.

El siguiente texto, “Derechos humanos, sociedad civil y legitimación del estado moderno” profundiza en el aspecto legitimador del discurso de los derechos humanos y su caracterización como un discurso constituyente del estado capitalista, al constituir la división entre sociedad civil y sociedad política a través de la figura del ciudadano y la mediación estatal. Sin embargo, también coloca al discurso de los derechos humanos como un campo de disputa política, puesto que visibiliza la posibilidad de utilizar de manera anti-hegemónica dicho discurso; mejor dicho, reconoce que la posición política desde la que se utiliza dicho discurso dota de sentidos diferentes a los derechos humanos [por tanto éstos no son cosas incambiables, sino relaciones sociales históricamente contingentes]. Así, el uso por parte de los capitalistas, los funcionarios de los capitalistas y los ciudadanos [y organizaciones] conservadoras constituye un uso legitimador del estado de cosas dominante; mientras que el uso por organizaciones sociales, comunidades y abogadxs críticos constituye un uso contrario a la lógica del capital. Señala, hacia el final, un punto clave, siempre pensar al discurso de los derechos humanos como un discurso constitutivo y, por tanto, legitimador del estado capitalista; de manera que la disputa por los sentidos de los derechos humanos constituye una táctica revolucionaria, pero no es su estrategia; su estrategia es la transformación radical de la sociedad que implicaría la falta de necesidad de un discurso de los derechos humanos.

En el trabajo “Legalidad, seguridad y derechos humanos”, Correa, retomando el carácter constitutivo del estado capitalista del discurso de los derechos humanos analiza el concepto de estado de derecho como uno ideológico [en el sentido de presentación de la realidad como no es], puesto que asume que el carácter de justo del discurso de derecho moderno. A partir de ahí discute; en lugar de analizarlo como la máscara que oscurece las relaciones de poder y las presenta como relaciones jurídicas, a partir del trabajo de Kelsen “Dios y estado” [publicado por Correa en *El otro Kelsen*]. Este análisis, por un lado, retoma, al menos indirectamente, los abordajes de Correa del fetichismo jurídico trabajados en su Introducción a la crítica del derecho moderno y también da pistas sobre sus trabajos dedicados a la crítica de la ideología jurídica a partir del análisis marxista del discurso.

El siguiente texto, “Los derechos humanos en la práctica política”, Correa ofrece un análisis de su perspectiva en torno al uso subversivo de los derechos humanos; cuya posibilidad implica la politicidad profunda de su discurso, y lo presenta como un campo de disputa dentro de la lucha de clases. Esto implica, por un lado distinguir las posiciones políticas desde las cuales se



usa el discurso de los derechos humanos, los cuales no significan lo mismo cuando los usan los empresarios o sus funcionarios, que cuando los usan las organizaciones, las comunidades y lxs abogadxs democráticxs [lxs abogadxs críticxs]. Además, es un texto pivote del libro pues realiza un análisis más detallado del movimiento del uso alternativo del derecho y su uso subversivo-táctico del discurso de los derechos humanos, así como los servicios legales alternativos (una defensa colectiva y comunitaria de los DH propia de América Latina), afirmando la existencia, en la disputa cotidiana y en la lucha de clases de los derechos humanos subversivos, que constituye un uso de dicho discurso no para legitimar a la sociedad capitalista, sino como un arma política de las clases subalternas.

Siguiendo con esta veta de pensamiento, el texto “Los derechos humanos y la subversión de la sociedad injusta” parte de una concepción amplia de los derechos humanos que ha permitido traducir a su discurso las aspiraciones y demandas de los diferentes movimientos y organizaciones, incluidas las “socialistas”. Esta concepción amplia, más allá de los derechos efectivamente constitucionalizados, abre la discusión acerca de una definición ontológica de los derechos humanos y, particularmente, la discusión acerca de la relación entre iusnaturalismo y derechos humanos; de nuevo, la politicidad de los derechos humanos implica que existen, en conflicto, diferentes iusnaturalismos y, por tanto, diferentes concepciones de los derechos humanos. En todo caso esta politicidad de los derechos humanos, de nueva cuenta, es la condición de posibilidad de su uso subversivo.

El texto “Derechos humanos y América Latina hoy” da cuenta de las preocupaciones sociales y políticas detrás del abordaje de los derechos humanos de Correas: la superación de una sociedad en la que la mayor parte de sus integrantes está condenada a la pobreza. Esta disputa por superar a la sociedad capitalista y sus injusticias es especialmente aguda en América Latina y constituye una de sus especificidades [compartidas con otras regiones dependientes] en sus aproximaciones a los derechos humanos. Sin embargo, la posibilidad de utilizar el discurso de los derechos humanos para revertir las condiciones de pobreza de las mayorías se enfrenta a su carácter instrumental y legitimador en manos de los funcionarios y de los empresarios. De manera que existe una disputa doble en torno al discurso de los derechos humanos: en primer lugar, utilizarlos de forma subversiva para contribuir a la mejoría de las condiciones materiales de existencia de las mayorías, como objetivo inmediato y, como objetivo mediato, visibilizar a los responsables estructurales de las condiciones de pobreza y explotación: la clase capitalista.

En el trabajo “La cuestión del fundamento” Correas discute el problema de la fundamentación de los Derechos Humanos. Por un lado, después de un análisis crítico, afirma la imposibilidad de una fundamentación moral de los Derechos Humanos, lo cual implica reafirmar el carácter político e históricamente contingente de los mismos. Por otro lado, recoge la faceta antimetafísica de los juristas analíticos con quienes concuerda en la imposibilidad de la fundamentación moral ontológica de los derechos humanos.

Finalmente, en “Derechos humanos y temas conflictivos”, Correas sintetiza a manera de cierre, las distintas cuestiones que son necesarias profundizar en el estudio crítico de los derechos humanos. Dicho análisis abarca desde las cuestiones metodológicas, como el carácter de estrategia discursiva de los derechos humanos y su caracterización como derechos subjetivos. Hasta cuestiones políticas, como la discusión sobre el fundamento de los derechos humanos y el carácter político y de clase de la disputa por los derechos humanos, así como también los usos políticamente antagónicos de los derechos humanos, por un lado, su uso para la dominación, como



pilares de la naturalización y legitimación de la explotación capitalista; por el otro, la posibilidad de usarlos subversivamente. Todo ello sin perder de vista la necesidad de un análisis crítico desde una perspectiva latinoamericana.

Sin duda *Acerca de los derechos humanos* constituye una síntesis inigualable de la perspectiva original y única sobre los derechos humanos de la Crítica Jurídica Latinoamericana de Oscar Correas. Una perspectiva de gran actualidad que permite disputar el contenido político de los derechos humanos en el capital, sin perder de vista la estrategia revolucionaria y la perspectiva de la clase trabajadora que debe alimentar a la Crítica Jurídica Latinoamericana como una crítica al derecho y la sociedad capitalista, como un conocimiento comprometido con la superación del capital.

Daniel Sandoval Cervantes  
Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa  
dsandoval@cua.uam.mx

